

3. Otras disposiciones

CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

Resolución de 19 de noviembre de 2018, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de fiscalización de la contratación pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas. Fiscalización específica de los contratos adjudicados por determinadas agencias públicas empresariales. 2014-2015.

En virtud de las facultades que me vienen atribuidas por el artículo 21 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Institución, en la sesión celebrada el 18 de julio de 2018,

RESUELVO

De conformidad con el art. 12 de la citada Ley 1/1988, ordenar la publicación del Informe de fiscalización de la contratación pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas: fiscalización específica de los contratos adjudicados por determinadas agencias públicas empresariales, correspondiente a los ejercicios 2014-2015.

Sevilla, 19 de noviembre de 2018.- El Presidente, Antonio M. López Hernández.

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES VINCULADAS. FISCALIZACIÓN ESPECÍFICA DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR DETERMINADAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES. 2014-2015

El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 18 de julio de 2018, con la asistencia de todos sus miembros, ha acordado aprobar el Informe de fiscalización de la contratación pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas: fiscalización específica de los contratos adjudicados por determinadas agencias públicas empresariales, correspondiente a los ejercicios 2014-2015.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.
2. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS GESTORES DE LA ADMINISTRACIÓN.
3. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA.
4. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES.
5. OPINIÓN CON SALVEDADES.
6. OTROS ASUNTOS/OBSERVACIONES QUE NO AFECTAN A LA OPINIÓN.
7. RECOMENDACIONES.
8. APÉNDICE: INFORMACIÓN ADICIONAL.
 - 8.1. Suministro de información contractual.
 - 8.1.1. Contratos formalizados en los ejercicios 2014 y 2015.
 - 8.2. Procedimientos telemáticos en la tramitación de los expedientes de contratación.
El Sistema ERIS G3.
 - 8.3. Revisión de los expedientes de contratación.
 - 8.3.1. Muestra analizada.

- 8.3.2. Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones específicas detectadas en los contratos no menores formalizados en 2015.
- 8.3.3. Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones referidas a los contratos menores formalizados en 2015.
- 8.4. Información complementaria: Conocimiento de la actividad contractual realizada por las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía.
 - 8.4.1. Contratos adjudicados por las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía en el ejercicio 2014.
 - 8.4.2. Contratos adjudicados por las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía en el ejercicio 2015.
- 9. ANEXOS.
- 10. ALEGACIONES PRESENTADAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS SUPUESTOS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS O SE ADMITAN PARCIALMENTE.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AAC	Agencia Andaluza del Conocimiento.
AACID	Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
AAE	Agencia Andaluza de la Energía.
AAEE	Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.
ADCA	Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
AGAPA	Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.
AOPJA	Agencia de Obras Públicas de la Junta de Andalucía.
APPA	Agencia Pública de Puertos de Andalucía.
APESCS	Agencia Pública de Emergencias Sanitaria Costa del Sol.
APESHAG	Agencia Pública de Emergencias Sanitarias Hospital Alto Guadalquivir.
APESBG	Agencia Pública de Emergencias Sanitarias Bajo Guadalquivir.
APESHPA	Agencia Pública de Emergencias Sanitarias Hospital de Poniente de Almería.
ATA	Agencia Tributaria de Andalucía.
AVRA	Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CAAC	Centro Andaluz de Arte Contemporáneo.
CEICE	Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
EPES	Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.
FEDER	Fondo Europeo de Desarrollo Regional.
GIRO	Sistema de Gestión Integrada de Recursos Organizativos.
IAAP	Instituto Andaluz de Administración Pública.
IAECA	Instituto Andaluz de Estadística y Cartografía.
IAJ	Instituto Andaluz de la Juventud.
IAM	Instituto Andaluz de la Mujer.
IAPH	Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.
IAPRL	Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.
IDEA	Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

IFAPA	Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.
IGJA	Intervención General de la Junta de Andalucía.
JUPITER	Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Administración de la Junta de Andalucía.
LAJA	Ley de la Administración de la Junta de Andalucía.
LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
PAG	Patronato de la Alhambra y el Generalife.
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas.
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
SAE	Servicio Andaluz de Empleo.
SARA	Contrato Sujeto a Regulación Armonizada.
SAS	Servicio Andaluz de Salud.
SIEJA	Sistema de Información de Empresas Públicas, Sociedades Mercantiles, Fundaciones y Consorcios de la Junta de Andalucía.
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

1. INTRODUCCIÓN

- 1 El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía incluyó en el Plan de Actuaciones para el ejercicio 2016 el informe *“La fiscalización de la contratación pública de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas. Fiscalización específica de los contratos adjudicados por determinadas Agencias Públicas Empresariales, ejercicios 2014-2015. JA 02/2016”*.

El objetivo principal de este trabajo es dar cumplimiento al artículo 4º.1.d) de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que singulariza, como función propia de la Institución, la de «fiscalizar especialmente los contratos administrativos celebrados por los componentes del sector público», así como al artículo 29 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre (en adelante TRLCSP) que, a los efectos del ejercicio de la función fiscalizadora, exige la remisión de la información contractual de las entidades del sector público a los órganos de control externo cuando los expedientes superen los umbrales que se establecen en dicho precepto.¹

Para ello se pretende conocer la totalidad de los contratos formalizados en el ejercicio 2014 y 2015 por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas, así como evaluar el grado de cumplimiento, por las Agencias empresariales, de la normativa que resulta aplicable a las distintas fases por las que atraviese los expedientes de contratación, comprobando que estos integren los documentos justificativos de cada una de ellas y se adecuen a los fines de la contratación a la que obedecen.

El número de contratos adjudicados por la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades que conforman el Sector Público Andaluz durante el año 2014 fue de 79.035, por importe de 1.973,80 M€. Durante 2015 se han formalizado menos contratos, 70.839 (-10,37%), pero por un importe total mayor (2.510,69 M€ que supone un incremento de un 27,20%). Las Agencias administrativas acaparan, con diferencia, el mayor volumen de contratación al formalizar el 70,70% del número total de los adjudicados en 2014 y el 58,62% del importe total realizado. Estos porcentajes son similares en 2015 (76,66% en número y 52,55% en cuantía). (Cuadros nº 7 y 8).

2. RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS GESTORES DE LA ADMINISTRACIÓN

- 2 Conforme al Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a la Dirección General de Patrimonio corresponde la coordinación en materia de contratación pública de la Junta de Andalucía, siendo responsable de los sistemas de información sobre la actividad contractual (Registro de Contratos de la Junta de Andalucía, Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma, Portal de Contratación de la Junta de Andalucía, Plataforma electrónica de contratación, Perfil de contratante). Asimismo, le corresponde la rendición de los datos de la actividad contractual a este órgano de control.

¹ 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; 450.000 euros, para los suministros; y 150.000 euros, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

- 3 Por su parte, la Intervención General de la Junta de Andalucía (IGJA) es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales (artículo 17 del citado Decreto).
- 4 De otra parte, la representación de las Agencias públicas empresariales en materia contractual corresponde a sus respectivos órganos de gobierno y dirección (Presidencia, Consejo Rector, Gerencia...). El órgano de contratación es la persona titular de la Dirección de la Agencia, sin perjuicio de las autorizaciones que en esta materia se establecen en los respectivos estatutos o normas de régimen interior. Asimismo, las Agencias cuentan con Unidades de Control Interno. Los órganos citados son los responsables de establecer los sistemas de control necesarios para garantizar que la actividad contractual revisada esté libre de incumplimientos legales y de incorrecciones materiales debidos a fraude o error.
- 5 En el caso de las actuaciones llevadas a cabo por las Agencias en virtud de encomiendas de gestión, son las Consejerías o las entidades encomendantes las responsables de supervisar y controlar la ejecución de la prestación (artículo 106.2 de la LAJA).

3. RESPONSABILIDAD DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA

- 6 La responsabilidad de la Cámara de Cuentas de Andalucía es expresar una opinión, basada en la fiscalización realizada, sobre la legalidad de la actividad contractual llevada a cabo en 2015 por determinadas Agencias públicas empresariales que forman parte del alcance subjetivo, así como por el tratamiento estadístico de los datos referidos a los contratos formalizados en 2014 y 2015 por la Junta de Andalucía y sus entidades vinculadas.

La auditoría se ha llevado a cabo de conformidad con los Principios fundamentales de fiscalización de las Instituciones Públicas de Control Externo. En concreto con las ISSAI-ES 100 "Principios fundamentales de fiscalización del sector público", ISSAI-ES 400 "Principios fundamentales de la fiscalización de cumplimiento", ISSAI-ES 4000 "Directrices para la fiscalización de cumplimiento" y la guía práctica de fiscalización GPF-OCEX 4001 "Las fiscalizaciones de cumplimiento de legalidad y modelos de informes".

Dichos principios exigen que la Cámara de Cuentas de Andalucía cumpla los requerimientos de ética, y que se planifique y ejecute la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable de que la gestión de la actividad contractual de las Agencias públicas empresariales fiscalizadas resulte, en todos los aspectos significativos, conformes con la normativa aplicable.

Una fiscalización requiere la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre la legalidad de las operaciones. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incumplimientos significativos de la legalidad. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para garantizar dicho cumplimiento, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.

Se considera que la evidencia de auditoría que se obtiene con el trabajo realizado, proporciona una base suficiente y adecuada para fundamentar una opinión de auditoría de cumplimiento con salvedades, sobre el cumplimiento de la legalidad en la actividad contractual de las Agencias públicas empresariales fiscalizadas.

7 El ámbito objetivo, subjetivo y temporal de la fiscalización de la actividad contractual es el siguiente:

a) Tratamiento estadístico de los datos relativos a la contratación formalizada durante los ejercicios 2014 y 2015 por todos los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, los consorcios y las entidades vinculadas a que se refiere la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA).

b) Fiscalización de una muestra de los contratos no menores adjudicados en el ejercicio 2015 por las Agencias públicas empresariales comprendidas en el artículo 68.1.b) de la LAJA, entidades que no actúan en régimen de libre mercado y están sometidas plenamente a la legislación de contratos del sector público. Entre éstas se excluyen del alcance aquellas que han sido objeto de fiscalizaciones específicas en la Institución y han sido fiscalizadas en los ejercicios 2014 y 2015. El alcance subjetivo lo han formado las siguientes entidades:

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES FISCALIZADAS

Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AACID)
 Agencia Andaluza de la Energía (AAE)
 Agencia Andaluza del Conocimiento (AAC)
 Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA)
 Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA)²
 Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA)³
 Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol (APESCS)
 Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir (APESBG)
 Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir (APESHAG)
 Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Poniente de Almería (APESHPA)
 Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)
 Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA)
 Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (IAPH)

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro nº 1

En la muestra analizada se incluyen 80 contratos que tienen un valor estimado global de 171,14 M€ y un importe total de adjudicación de 97,53 M€. La selección es representativa del 63,62% de la cuantía comprometida en el ejercicio por esas Agencias y del 19,23% del número total de los expedientes tramitados, según los datos contenidos en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Porcentajes que alcanzan el 100% de los contratos realizados por algunas de esas entidades (cuadro nº 12). El detalle de los expedientes analizados se contiene en el Anexo IV.

² Las observaciones aquí expuestas pueden completarse con las contenidas en el informe "Análisis de las actuaciones público-privadas de la AOPJA 2013". OE 11/2013.

³ Las observaciones aquí expuestas pueden completarse con las contenidas en el informe de "seguimiento de las recomendaciones incluidas en el informe de fiscalización de la APPA" CO02/2016.

En los cuadros nº 2 y 3 se clasifican los contratos seleccionados por tipología y por procedimientos de adjudicación.

**CONTRATOS FISCALIZADOS QUE SUPERAN EL UMBRAL DE LA CONTRATACIÓN MENOR
CLASIFICADOS SEGÚN SU TIPOLOGÍA**

ENTIDAD	OBRAS		SUMINISTROS		SERVICIOS		TOTAL	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe*
A. And. Coop. Intern. para el Desarrollo	-	-	1	53,95	2	304,26	3	358,21
Agencia Andaluza de la Energía	-	-	-	-	3	837,14	3	837,14
Agencia Andaluza del Conocimiento	-	-	1	33,31	2	210,01	3	243,32
Agencia de Inn. y Desarrollo de Andalucía	1	795,05	1	37,24	3	305,43	5	1.137,72
A. de Obra Pública de la Junta Andalucía	3	28.902,32	-	-	5	2.095,52	8	30.997,84
Agencia Pública de Puertos de Andalucía	3	3.852,36	-	-	7	12.327,17	10	16.179,53
A.P.E. Sanitaria Costa del Sol	1	426,31	1	204,92	1	96,20	3	727,43
A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir	-	0,00	5	1.104,40	1	26,35	6	1.130,75
A.P.E. Sanitaria H. Alto Guadalquivir	-	0,00	7	1.028,68	2	5.004,56	9	6.033,24
A.P.E. Sanitaria H. Poniente de Almería	-	0,00	5	2.036,97	1	1.599,62	6	3.636,59
Empresa P. de Emergencias Sanitarias	3	262,19	1	417,45	10	33.083,70	14	33.763,34
A. de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	4	1.742,66	-	-	3	362,10	7	2.104,76
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	-	-	-	-	3	382,22	3	382,22
TOTAL	15	35.980,89	22	4.916,92	43	56.634,28	80	97.532,09

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro nº 2

* Importes de adjudicación IVA incluido.

**CONTRATOS FISCALIZADOS QUE SUPERAN EL UMBRAL DE LA CONTRATACIÓN MENOR
CLASIFICADOS SEGÚN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN**

ENTIDAD	ABIERTO		NEGOCIADO		TOTAL	
	Nº	Importe*	Nº	Importe*	Nº	Importe*
A. And. Coop. Intern. para el Desarrollo	2	304,26	1	53,95	3	358,21
Agencia Andaluza de la Energía	1	727,61	2	109,53	3	837,14
Agencia Andaluza del Conocimiento	-	-	3	243,32	3	243,32
Agencia de Inn. y Desarrollo de Andalucía	4	1.100,48	1	37,24	5	1.137,72
Agencia de Obra Pública de la Junta Andalucía	3	28.437,74	5	2.560,1	8	30.997,84
Agencia Pública de Puertos de Andalucía	9	16.106,92	1	72,6	10	16.179,52
A.P.E. Sanitaria Costa del Sol	1	96,2	2	631,23	3	727,43
A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir	5	1.104,4	1	26,35	6	1.130,75
A.P.E. Sanitaria H. Alto Guadalquivir	5	5.420,60	4	612,64	9	6.033,24
A.P.E. Sanitaria H. Poniente de Almería	1	1.599,62	5	2.036,97	6	3.636,59
Empresa P. de Emergencias Sanitarias	10	33.457,37	4	305,97	14	33.763,34
A. de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	3	1.302,25	4	802,51	7	2.104,76
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	2	364,22	1	18	3	382,22
TOTAL	46	90.021,67	34	7.510,41	80	97.532,08

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro nº 3

* Importes de adjudicación con IVA incluido.

c) Análisis y evaluación de los datos contenidos en el Registro de Contratos referidos a los contratos menores de obras, suministros y servicios, tramitados en la anualidad de 2015 por esas mismas Agencias, al objeto de detectar de posibles fraccionamientos del objeto del contrato como principal área de riesgo que presentan estos expedientes. En total se ha efectuado un tratamiento de 941 contratos menores (cuadros nº 13, 14, 15 y Anexo V).

d) El alcance temporal abarca los ejercicios 2014 y 2015, sin perjuicio de que para determinados aspectos de la fiscalización se haya efectuado un seguimiento hasta la fecha de finalización de los trabajos de campo (septiembre de 2017).

4. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES

- 8 Como resultado de la fiscalización efectuada a continuación se recogen los incumplimientos legales significativos, que dan lugar a salvedades en la opinión de cumplimiento de la normativa aplicable a la contratación pública. La identificación de los contratos que incurren en cada una de ellas se contiene en el Anexo II.
- 9 Debido a los desajustes de configuración que ha presentado la implantación del sistema GIRO (epígrafe 8.1), la Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública) no ha comunicado a este órgano de control la información sobre la contratación formalizada durante 2015 por las entidades que componen el sector público de la Administración de la Junta de Andalucía, en el plazo establecido en la Resolución de 28 de junio de 2012⁴, por la que se aprueba *“la Instrucción relativa a la remisión a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de la contratación formalizada por las entidades que componen el sector público de la Comunidad”*. Dicha Resolución exigía su remisión antes del 31 de enero de 2016, no habiéndose recibido hasta febrero de 2017.
- 10 En el 11,25% de los contratos (9/80) no se determina con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato, requerida por el artículo 22 del TRLCSP. (Incidencia nº 1 del Anexo II).
- 11 En el 54,35% (25/46) de los procedimientos abiertos fiscalizados no se justifica en la fase preparatoria de los expedientes la elección de los criterios de adjudicación que serán tenidos en cuenta en la adjudicación de los contratos, actuación exigida por el artículo 109.4 del TRLCSP. (Incidencia nº 2 del Anexo II).⁵
- 12 En el 41,25% de los contratos analizados (33/80) no consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o no se contienen elementos que permitan justificar la cuantificación de los importes presupuestados, actuación requerida por el artículo 87 del TRLCSP. (Incidencia nº 3 del Anexo II).⁶
- 13 En el 45,00% de los contratos analizados (36/80) se observan deficiencias relativas al establecimiento, definición y aplicación de los criterios objetivos de adjudicación, así como una insuficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración y ponderación de los criterios automáticos, así como de los que incorporan juicios de valor. (Incidencia nº 4 del Anexo II).⁷
- 14 El 26,25% (21/80) de los PCAP empleados por los centros gestores utilizan como criterios de adjudicación (artículo 150.1 TRLCSP) factores que aluden a las características subjetivas de las empresas, dirigidas a apreciar la aptitud y la solvencia de los licitadores para ejecutar el contrato

⁴ Instrucción derogada por la Resolución de 12 de julio de 2016, de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que aprobó el nuevo procedimiento para la remisión de la información contractual.

⁵ Punto modificado por la alegación presentada.

⁶ Punto modificado por la alegación presentada.

⁷ Punto modificado por la alegación presentada.

(artículos 75 a 79 del TRLCSP), circunstancias que deben valorarse en la fase de selección y no en la de adjudicación del contrato. (Incidencia nº 5 del Anexo II).

- 15 El 12,50% de los PPT fiscalizados (10/80) contienen declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP, en contra de la dicción del artículo 68 del RGLCAP. (Incidencia nº 6 del Anexo II).⁸
- 16 En el 26,08% de los procedimientos abiertos fiscalizados (12/46) y el 17,64% (6/34) de los negociados, las Comisiones asesoras de la Mesa de contratación (informes técnicos) han establecido subcriterios de adjudicación o normas de valoración para graduar las puntuaciones a otorgar a los ofertantes, complementarias a las establecidas en los PCAP, gozando este órgano técnico, en ocasiones, de una excesiva discrecionalidad técnica al evaluar las ofertas, actuación contraria al artículo 150 del TRLCSP. Ello se debió, en muchos casos, a la insuficiente determinación en los PCAP de las fórmulas y de los métodos de valoración de los criterios de adjudicación. (Incidencia nº 8 del Anexo II).⁹
- 17 En el 13,75% de los contratos analizados (11/80) se desconoce el procedimiento seguido por el órgano asesor en la aplicación de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego, de forma que no queda debidamente justificada la valoración y puntuación otorgada a cada una de las ofertas. Incluso en algunos casos (5/80) en los que solo hay una empresa ofertante, los informes técnicos no se consideran motivados al fundamentar la selección efectuada en frases hechas, genéricas o estereotipadas (*"la oferta cumple todos los puntos exigidos en el PPT"*), que no acreditan la aplicación de los criterios de adjudicación ni los elementos que se han tenido en cuenta para llegar a esa calificación. (Incidencia nº 9 del Anexo II) ¹⁰
- 18 El 6,25% (5/80) de los PCAP analizados incluyen como criterios de adjudicación conceptos que no son propiamente criterios de valoración de oferta semejantes a los que establece el artículo 150 del TRLCSP, al referirse a obligaciones o requisitos que ha de cumplir preceptivamente el contratista inherentes al contrato (*"disposición de medios técnicos y recursos para la prestación"*; *"compromiso de prestación del servicio con criterios de máxima eficiencia"*; *"cumplimiento de las prescripciones del PPT"*; *"estudio de los documentos de memorias planas y pliegos de condiciones del proyecto"*). (Incidencia nº 13 del Anexo II).
- 19 El contenido de los servicios y las prestaciones a las que obedece el objeto de algunos contratos (6,25%; 5/80) no han tenido carácter coyuntural (cualidad que ha de ser inherente al contrato de servicio). Por el contrario, en estos expedientes, las prestaciones han tenido carácter recurrente y han perdurado en el tiempo al tratarse en estos casos de funciones que, o bien son de gestión ordinaria de la Agencia, o son inherentes y necesarias para el funcionamiento de la misma. Ello conlleva el riesgo de que estos contratos pudieran desarrollarse en términos tales que pueda predicarse su laboralidad. (Incidencia nº 14 del Anexo II).

⁸ Punto modificado por la alegación presentada.

⁹ Punto modificado por la alegación presentada.

¹⁰ Punto modificado por la alegación presentada.

- 20 En el 37,50% de los contratos adjudicados por procedimiento negociado (9/24) no se ha producido una efectiva negociación de los términos económicos o técnicos del contrato con los licitadores invitados, actuación exigida por el artículo 178.4 del TRLCSP para la totalidad de los contratos que se adjudiquen por este procedimiento. Se observa también como en unos casos los PCAP no recogían los aspectos a negociar (preceptivo a tenor del artículo 176 del TRLCSP) o no establecían el procedimiento a seguir en la fase de negociación. (Incidencias nº 10 y 12 del Anexo II).¹¹
- 21 El 47,05% de los contratos examinados (8/17) cuya financiación inicialmente estaba acogida a la Subvención Global del Programa Operativo FEDER 2007-2013, al no haber sido verificados por el servicio de verificación de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, o al no haberse ejecutado las prestaciones dentro del ámbito temporal que permitía acogerse a la subvención, ha supuesto la supresión total o parcial de la participación comunitaria (del importe subvencionable) y, consiguientemente, la autofinanciación por la Consejería o entidad correspondiente de la parte no cofinanciada.¹² (Incidencia nº 15 del Anexo II).
- 22 El 8,75% de los pliegos analizados (7/80) han sido modificados por el órgano de contratación a través de la vía de la rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos (artículo 105.2 de la LRJPAC), sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se estableciesen nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Esta actuación no resultó garantista con los derechos de los licitadores e incumplió los requisitos de los artículos 75 del RGLCAP y 139 TRLCSP (principio de transparencia) que exige dar publicidad a las actuaciones realizadas en las fases de la licitación y adjudicación. (Incidencia nº 16 del Anexo II).¹³
- 23 En el 5,75% (54/938) de los contratos menores de obras y de servicios se produce la práctica de la utilización predeterminada del importe establecido en el artículo 138 del TRLCSP (50.000 € y 18.000 €, respectivamente), que habilita la adjudicación directa de los contratos a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (cuadros nº 13 y 14 y Anexo IV).

Asimismo, en el 15,77% (148/938) de esos mismos contratos el órgano de contratación optó por tramitar varios expedientes pese a tratarse de prestaciones similares que pudieron englobarse en un único expediente que integrase el conjunto de las prestaciones individuales (cuadros nº 13 y 14 y Anexo IV).¹⁴

En los contratos menores de suministros se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos menores a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor (cuadro nº 15).

¹¹ Punto modificado por la alegación presentada.

¹² El servicio de verificación verifica los Programas Operativos FSE Andalucía 2007-2013 y FEDER Andalucía 2007-2013. Dicha actuación se realiza siempre con carácter previo a la certificación/declaración del gasto a la Comisión Europea.

¹³ Punto modificado por la alegación presentada.

¹⁴ Punto modificado por la alegación presentada.

Las actuaciones descritas, además de contrariar el principio de buena administración (artículo 25 del TRLCSP), pudieron constituir un incumplimiento del artículo 86.2 del TRLCSP al suponer un fraccionamiento del objeto del contrato.

5. OPINIÓN CON SALVEDADES

- 24 En opinión de la Cámara de Cuentas de Andalucía, excepto por los incumplimientos descritos en el epígrafe “Fundamentos de la opinión con salvedades”, la actividad contractual desarrollada por las Agencias públicas empresariales fiscalizadas durante el ejercicio 2015 resulta conforme, en los aspectos significativos, con la normativa aplicable.

6. OTROS ASUNTOS / OBSERVACIONES QUE NO AFECTAN A LA OPINIÓN

- 25 En los datos contenidos en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía se detectan incorrecciones que pueden conducir a errores en la explotación y en el tratamiento de dichos datos.
- 26 Como puede observarse en el cuadro nº 4, de todos los sectores que componen el sector público de la Junta de Andalucía, las Agencias administrativas son las que adjudican el mayor volumen de contratación:

CONTRATOS ADJUDICADOS EN 2014

ENTIDADES	TOTALES			
	nº	Importe	% nº	% Importe
JUNTA DE ANDALUCÍA	8.317	261,10	10,52%	13,23%
AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	55.876	1.157,04	70,70%	58,62%
AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	744	11,90	0,94%	0,60%
AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	11.292	415,60	14,29%	21,06%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. DIRECTA	951	44,22	1,20%	2,24%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. INDIRECTA	917	68,44	1,16%	3,47%
FUNDACIONES PÚBLICAS	913	15,29	1,16%	0,77%
CONSORCIOS	25	0,22	0,03%	0,01%
TOTAL	79.035	1.973,81	100,00%	100,00%

Cuadro nº 4

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2014.
Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública).

CONTRATOS ADJUDICADOS EN 2015

ENTIDADES	TOTALES			
	nº	Importe	% nº	% Importe
JUNTA DE ANDALUCÍA	4.016	546,77	5,67%	21,78%
AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	54.304	1.319,37	76,66%	52,55%
AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	664	18,65	0,94%	0,74%
AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	8.637	490,68	12,19%	19,54%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. DIRECTA	1.418	63,91	2,00%	2,55%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. INDIRECTA	912	52,47	1,29%	2,09%
FUNDACIONES PÚBLICAS	873	18,83	1,23%	0,75%
CONSORCIOS	15	0,04	0,02%	0,00%
TOTAL	70.839	2.510,72	100,00%	100,00%

Cuadro nº 5

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2015.

Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública).

- 27 En 2014 la Agencia que formalizó el mayor número de contratos y comprometió el mayor gasto fue la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, 52,28% en número de contratos y el 54,56% en cuantía. Le sigue, con bastante distancia, la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía con porcentajes respectivos del 12,69% y del 11,36%. En 2015 es nuevamente la Agencia Pública Andaluza de Educación la entidad que gestiona un mayor gasto con porcentajes del 44,58% y del 42,04%, seguido, solo en número de contratos, por la Agencia Pública empresarial Sanitaria Costa del Sol (13,48%). (Cuadros nº 16 y 19).
- 28 Resulta destacable el volumen que representa la contratación menor en los ejercicios 2014 y 2015. Así, los contratos menores, en número de 68.457, suponen un 86,61% del número total de los adjudicados por el sector público Junta de Andalucía en el ejercicio 2014 y un 37,41% del importe global invertido en dicho ejercicio. Estos porcentajes ascienden respectivamente al 94,31% y al 25,11% en el ejercicio 2015. (Cuadros nº 7 y 8).

Las Agencias administrativas son las entidades que acaparan, con diferencia, el mayor volumen de estos contratos al formalizar el 70,94% del número total de contratos menores adjudicados en 2014 y el 74,01% del importe total realizado. Porcentajes que se incrementan en 2015 (79,54% en número y 76,09% en cuantía). (Cuadros nº 7 y 8).

De esta forma, en 2014 solo el 7,08% de los contratos formalizados por las Agencias administrativas se adjudicaron por procedimiento abierto, un 4,25% por procedimiento negociado y el resto, 88,46%, mediante la contratación menor. Porcentajes similares a los ocurridos en 2015 (8,46% abiertos; 4,81% negociados y 86,71% por contratación menor). (Cuadros nº 18 y 21).

- 29 El sistema GIRO (Orden de 17 de diciembre de 2014 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública) que sustituye al Sistema JUPITER, presenta desde sus inicios desajustes y deficiencias de configuración que han afectado a la información contractual que se ha registrado en el mismo. Ello ha motivado dificultades y retrasos en la extracción de su área funcional "Registro de Contratos" referido a los expedientes formalizados en el ejercicio 2015 (Epígrafe 8.1).

- 30** Las Consejerías a las que se encuentran adscritas las Agencias públicas empresariales fiscalizadas no cuentan con una planificación específica, según criterios estratégicos cualitativos o cuantitativos predefinidos, que permita determinar qué prestaciones van a externalizarse mediante utilización de la figura del contrato público gestionado por la propia Consejería, y cuáles van a llevarse a cabo mediante la figura de la encomienda de gestión o las atribuciones específicas efectuadas a las Agencias públicas empresariales fiscalizadas, cuya ejecución también se externaliza mediante la contratación pública por éstas formalizada.
- 31** A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación del sistema informático ERIS G3 (Orden de 12 de julio de 2011, que sustenta el procedimiento electrónico para la tramitación de los expedientes de contratación) y del coste incurrido en su diseño, 3,97 M€, en noviembre de 2017 la implantación efectiva del sistema solo se ha completado en los servicios centrales de 10 entidades de la Administración de la Junta de Andalucía. No se encuentra implantado en el SAS ni en los organismos periféricos (Delegaciones territoriales). En 2018 está prevista la implantación de un nuevo tramitador (GEC 5.0) que sustituirá al Sistema ERIS G3. Ello pudiera cuestionar la eficacia y la eficiencia conseguida con la aprobación de este sistema (Epígrafe 8.2).
- 32** Como puede observarse en el cuadro nº 6, resultan significativas las bajas de adjudicación que se producen en algunos de los expedientes fiscalizados. Estas bajas pudieran tener su causa en que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP. También puede obedecer a la tendencia de los contratistas a asegurarse la adjudicación de los contratos:

BAJAS DE ADJUDICACIÓN PRODUCIDAS EN ALGUNOS DE LOS CONTRATOS FISCALIZADOS

CLAVE INTERNA	IMPORTE LICITACIÓN	IMPORTE ADJUDIC.	% BAJA
IDEA-03 /Lote 2	42,83	12,10	71,75%
IDEA-03 /Lote 1	48,40	22,99	52,50%
APA-03	2.999,53	1.636,56	45,44%
IDEA-01	1.447,69	795,05	44,70%
AAC-01	55,18	30,93	43,95%
AOPJA-01	44.665,10	26.620,40	40,40%
AVRA-07	361,19	224,97	37,71%
AVRA-01	1.260,62	810,86	35,67%
APPA-01	2.181,89	1.416,80	35,07%
AAE-01	1.103,52	727,61	34,06%
IDEA-02	400,00	270,34	32,41%
AOPJA-08	181,50	125,24	31,00%

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro nº 6

- 33** Como actuación contraria a una adecuada segregación y disociación de funciones, en algunos contratos (3,75%; 3/80) se ha observado una excesiva participación de algunos órganos administrativos en la formación de los distintos trámites que conlleva la tramitación de los expedientes (Incidencia nº 17 del Anexo II).
- 34** En el 15,22% (7/46) de los procedimientos abiertos fiscalizados se producen coincidencias entre algunos de los miembros del órgano asesor (comisión técnica) encargado de analizar, desde un punto de vista técnico, la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor, y los miembros de la Mesa de contratación, que debe auxiliar al órgano de contratación, evaluando los criterios de valoración automática, y elevando una propuesta de adjudicación. Ello

podiera ser contrario el principio de independencia y de disociación de funciones (Incidencia nº 7 del Anexo II).¹⁵

- 35 En el 8,82% (3/34) de los procedimientos negociados analizados, el corto espacio de tiempo concedido a las empresas para presentar ofertas no favoreció la promoción de concurrencia, máxime atendiendo a la complejidad de algunos objetos contractuales (Incidencia nº 11 del Anexo II).¹⁶
- 36 En el apéndice 8.3.2 (*Observaciones específicas detectadas en los contratos no menores formalizados en 2015*) se incluyen cuestiones e incumplimientos derivados de la revisión de los expedientes de contratación incluidos en la muestra, que deben ser tenidos en cuenta junto a los incumplimientos de la normativa aplicable que se han descrito en el apartado 4 "*Fundamentos de la opinión con salvedades*" del Informe.

7. RECOMENDACIONES

- 37 Los órganos de contratación de las Agencias públicas empresariales además de adoptar las medidas correctoras de las salvedades descritas en el apartado 4 del informe, deben tener en cuenta las recomendaciones que a continuación se señalan para mejorar la gestión de su actividad contractual, recomendaciones ya incluidas en anteriores informes, y que, por tanto, no han llegado a implantarse en su totalidad en los ejercicios fiscalizados:
- 38 La Dirección General de Patrimonio debe adoptar las medidas adecuadas para que la comunicación de los datos de los contratos a este órgano de control sea completa y adecuada en tiempo y forma, articulando los mecanismos de coordinación y de supervisión necesarios que contribuyan a una mayor eficacia en la gestión de dichos datos.
- 39 Los órganos de contratación deben adoptar las medidas adecuadas para registrar los datos de los expedientes de contratación de forma correcta para que se garantice la veracidad de los datos volcados al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Se recomienda implantar controles de validación de campos en el sistema GIRO que contribuyan a conseguir ese mismo objetivo.
- 40 Los centros gestores deben garantizar el carácter coyuntural y la correcta ejecución de los servicios externos que se contraten, evitando que mediante dicha contratación se asuma de forma permanente y recurrente funciones y tareas ordinarias que deban corresponder a puestos de trabajo pertenecientes a las entidades que los tramitan. En el momento en que la necesidad a satisfacer mediante estos contratos se hace permanente deben integrarse dentro del esquema de servicios públicos y prestaciones realizadas por la propia Administración y esta debería buscar otros cauces más adecuados a dicha permanencia.
- 41 Debe mejorarse el contenido de los PCAP de forma que determinen de forma precisa los criterios de adjudicación, las fórmulas y los métodos de valoración y la ponderación relativa atribuida a cada criterio de adjudicación (artículos 150.2 y 4 del TRLCSP). También los criterios que incorporan juicios de valor deben incluir los elementos que se tendrán en cuenta para esa evaluación cualitativa de forma que acoten, en la medida de lo posible, la subjetividad propia de los mismos,

¹⁵ Punto modificado por la alegación presentada.

¹⁶ Punto modificado por la alegación presentada.

debiendo explicarse el mecanismo y los parámetros que determinan la progresividad de las puntuaciones para limitar posibles excesos de discrecionalidad.

En particular, se recomienda este proceder en supuestos donde la comisión técnica ha podido establecer con mayor detalle y precisión que en el pliego, los conceptos valorables en cada criterio y los coeficientes aplicables a cada uno de ellos, lo que evidencia que tal distribución y concreción pudo y debió llevarse a efecto en el pliego.

- 42 Se recomienda depurar en los criterios de adjudicación la inclusión de los medios que el TRLCSP especifica para valorar la solvencia de las empresas (artículos 75 a 79 TRLCSP) que deben valorarse en la fase de selección de los contratistas y no en la de adjudicación del contrato. Tampoco se deben incluir los conceptos que no son propiamente criterios de valoración de las ofertas, tales como las obligaciones que ha de cumplir preceptivamente el contratista, inherentes al contrato, la documentación que obligatoriamente deben integrar los proyectos, o la que debe presentar el licitador que resulte adjudicatario.
- 43 Las comisiones asesoras deben atenerse a los criterios de adjudicación y los baremos establecidos en los PCAP, sin que deban establecer subcriterios o normas de valoración complementarias a las establecidas en los PCAP para graduar las puntuaciones a otorgar a los oferentes. A tal efecto se recomienda que prevalezcan los criterios de valoración automática sobre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, tal como preceptúa el artículo 134.2 del TRLCSP, como elemento correctivo de la discrecionalidad técnica de que goza el órgano asesor (artículos 150.2 y 150.4 del TRLCSP).
- 44 Por tratarse de un elemento consustancial (su ausencia supone la omisión de un trámite esencial) en los procedimientos negociados los órganos de contratación deben efectuar una efectiva negociación de los elementos económicos o técnicos del contrato (que han de quedar expresamente definidos en el PCAP al igual que el procedimiento a seguir en su desarrollo), dejándose constancia documental del cumplimiento de dicho trámite en el expediente. Esta actuación resulta recomendable incluso en los expedientes en los que se presente una sola oferta. Ello debe redundar en la obtención de mejoras económicas y en las condiciones de la prestación objeto del contrato.
- 45 Para evitar correcciones financieras, así como la supresión total o parcial de la participación comunitaria en expedientes cofinanciados con FEDER, resulta necesario que los órganos de contratación extremen el rigor en la tramitación de los contratos y que realicen una adecuada planificación temporal para que las prestaciones objeto de los contratos se lleven a cabo dentro del alcance temporal que permita acogerse a las ayudas europeas.
- 46 Para los supuestos de prestaciones continuadas y recurrentes se recomienda a los órganos gestores acudir a procedimientos de contratación abiertos que garanticen los principios recogidos en el artículo 1 del TRLCSP. El empleo de la contratación negociada o menor no ha de extenderse más que a los supuestos que por su propia naturaleza les sean de aplicación, sin que ello deba implicar un uso continuado de dicha figura contractual atendiendo exclusivamente a su cuantía.

- 47 Habida cuenta del ingente volumen de contratos menores formalizados, y por suponer esta figura una limitación, dentro de la legalidad, de los principios de publicidad y concurrencia, se recomienda rediseñar los procedimientos y adoptar las medidas necesarias para reducir la contratación menor y evitar que se produzcan fraccionamientos indebidos del objeto del contrato, realizando una adecuada previsión, planificación y estudio de las necesidades de los centros gestores. Ello simplificaría y agilizaría la gestión y optimizaría el precio de las prestaciones. Asimismo, se recomienda el establecimiento de un sistema de control interno que permita el adecuado registro, control y seguimiento de los expedientes de adquisición de bienes o servicios.
- 48 Además de las recomendaciones antes expuestas y recogidas en anteriores informes se hace recomendable:
- 49 Que los expedientes de contratación contengan toda la documentación requerida y necesaria para su adecuada tramitación y control, especialmente se debe determinar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato.
- 50 Que contengan un desglose del presupuesto de licitación que permitan justificar la cuantificación de los importes globales presupuestados, cuidando, mediante la correcta estimación y detalle, que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato de forma que se atienda la dicción del artículo 87 del TRLCSP. Ello permite valorar si los presupuestos son razonables y el cumplimiento del principio de eficacia en la gestión de los fondos públicos.

8. APÉNDICE: INFORMACIÓN ADICIONAL

8.1. Suministro de información contractual

- A.1. Las obligación legal de suministro de información sobre la actividad contractual contenida en el artículo 333 del TRLCSP, respecto al Registro de Contratos del Sector Público, ha sido desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

El suministro de la información contractual a este órgano de control deviene por la Resolución de 28 de junio de 2012, por la que se publicó el Acuerdo del Pleno de 29 de mayo de 2012, por el que se aprobaba *“la Instrucción relativa a la remisión a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de la contratación formalizada por las entidades que componen el sector público de la Comunidad”*. Esta Instrucción ha sido derogada por la Resolución de 12 de julio de 2016, de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Andalucía, que aprobó el nuevo procedimiento para la remisión de la información contractual.

Para dar cumplimiento a una de las exigencias recogidas en esa Resolución, la Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública) ha facilitado a esta entidad la información contenida en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía si bien con las incidencias que se exponen a continuación.

Hasta el año 2014 incluido, la Memoria Anual de Contratación Pública se elaboraba con la información suministrada por el subsistema informático del Registro de Contratos, ubicado en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, comúnmente conocido como Sistema JÚPITER.

El 1 de enero de 2015, el sistema JÚPITER fue sustituido por el Sistema de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO, Orden de 17 de diciembre de 2014 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública). El sistema GIRO ha presentado en sus inicios desajustes y deficiencias de configuración que han afectado a la información que se ha registrado en el mismo. De esta forma, su progresiva implantación, la implementación correcta de las fichas de contratos en el mismo y la posterior extracción de datos por parte del Registro de Contratos, ha motivado un retraso en el envío de los datos a la Cámara de Cuentas de Andalucía, así como en la elaboración de la Memoria anual correspondiente al ejercicio 2015.

Así, conforme a la Instrucción citada, la Dirección General de Patrimonio hubo de remitir antes del 31 de enero de 2016 los contratos celebrados en 2015 susceptibles de inscripción formalizados por las entidades comprendidas en el artículo 2 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía. Sin embargo, por los motivos antes citados, no ha sido hasta febrero de 2017 cuando ha sido facilitada.

Normalizado el funcionamiento del sistema GIRO, la Memoria de contratación de 2015 ha sido elaborada con la información por él suministrada, extraída de su área funcional Registro de Contratos. La información correspondiente a las Entidades Instrumentales se ha suministrado al Registro de Contratos a través de la Central de Información (CI) y del Sistema de Información de Entidades de la Junta de Andalucía.

Esta Institución ha tenido pleno acceso a esa base de datos que constituye el citado Registro de Contratos que ha sido utilizada para seleccionar la muestra de contratos a fiscalizar, detectar las incidencias observadas en los contratos menores y para elaborar los cuadros de este informe en los que se ofrece la cifra global de expedientes adjudicados durante la anualidad por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como sus principales elementos definidores.

8.1.1. Contratos formalizados en los ejercicios 2014 y 2015

- A.2.** Los contratos adjudicados por el sector público Junta de Andalucía en los ejercicios 2014 y 2015 son los que se expresan en los cuadros nº 7 a 10:

CONTRATOS ADJUDICADOS EN 2014 POR EL SECTOR PÚBLICO JUNTA DE ANDALUCÍA

ENTIDADES	Contratos no Menores			Contratos Menores*			TOTALES					
	nº	Importe	% nº	% Importe	nº	Importe	% nº	% Importe	nº	Importe	% nº	% Importe
JUNTA DE ANDALUCÍA	1.102	203,41	13,25%	77,91%	7.215	57,69	86,75%	22,09%	8.317	261,10	10,52%	13,23%
AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	7.312	610,44	13,09%	52,76%	48.564	546,60	86,91%	47,24%	55.876	1.157,04	70,70%	58,62%
AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	81	7,24	10,89%	60,84%	663	4,66	89,11%	39,16%	744	11,90	0,94%	0,60%
AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	1.293	302,47	11,45%	72,78%	9.999	113,13	88,55%	27,22%	11.292	415,60	14,29%	21,06%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. DIRECTA	379	39,05	39,85%	88,31%	572	5,17	60,15%	11,69%	951	44,22	1,20%	2,24%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. INDIRECTA	226	63,01	24,65%	92,07%	691	5,43	75,35%	7,93%	917	68,44	1,16%	3,47%
FUNDACIONES PÚBLICAS	184	9,59	20,15%	62,72%	729	5,70	79,85%	37,28%	913	15,29	1,16%	0,77%
CONSORCIOS	1	0,07	4,00%	31,82%	24	0,15	96,00%	68,18%	25	0,22	0,03%	0,01%
TOTAL	10.578	1.235,28	100%	100%	68.457	738,53	96,00%	68,18%	79.035	1.973,81	100,00%	100,00%

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2014. Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública).

*: Tienen la consideración de menores los contratos de importe inferior a 50.000 € cuando se trate de obras, ó 18.000 €, cuando se trate de otros contratos, artículo 138.3 del TRLCSP.

Cuadro nº 7

- A.3.** *El número de contratos formalizados por la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades que conforman el Sector Público Andaluz durante el año 2014 fue de 79.035, por importe de 1.973,80 M€. Los órganos administrativos de la Junta de Andalucía adjudicaron 8.317 contratos (10,52%) por cuantía de 261,10 M€ (13,22%). Las Entidades Instrumentales Públicas (Agencias Administrativas, Agencias de Régimen Especial y Agencias Públicas Empresariales) formalizaron 67.912 contratos (85,92%) por importe de 1.584,53 M€ (80,27%). Las Entidades Instrumentales Privadas (Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria de la Junta de Andalucía ya sea de forma directa o indirecta y Fundaciones) 2.781 contratos (3,51%) por importe de 127,95 M€ (6,48%).*
- A.4.** Los contratos menores, en número de 68.457, suponen un 86,61% del número total de los adjudicados por el sector público Junta de Andalucía y un 37,41% del importe global invertido en el ejercicio 2014. La contratación menor llevada a cabo por cada uno de los sectores de la Junta de Andalucía ha superado el 60% de los contratos formalizados por ellas en el ejercicio. Porcentaje que llega a alcanzar el 89,11% y el 96%, respectivamente, en el caso de las Agencias de Régimen Especial y los Consorcios. Atendiendo al importe de estos contratos la contratación menor de estas últimas entidades acaparan el 47,24% y el 68,18% respectivamente de lo invertido en dicha modalidad en esa anualidad.

CONTRATOS ADJUDICADOS EN 2015 POR EL SECTOR PÚBLICO JUNTA DE ANDALUCÍA

ENTIDADES	Contratos no Menores				Contratos Menores				TOTALES			
	nº	Importe	% nº	% Importe	nº	Importe	% nº	% Importe	nº	Importe	% nº	% Importe
JUNTA DE ANDALUCÍA	732	507,15	18,23%	92,75%	3.284	39,62	81,77%	7,25%	4.016	546,77	5,67%	21,78%
AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	1.162	839,61	2,14%	63,64%	53.142	479,76	97,86%	36,36%	54.304	1.319,37	76,66%	52,55%
AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	110	13,80	16,57%	73,99%	554	4,85	83,43%	26,01%	664	18,65	0,94%	0,74%
AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	1.147	404,88	13,28%	82,51%	7.490	85,80	86,72%	17,49%	8.637	490,68	12,19%	19,54%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. DIRECTA	355	54,43	25,04%	85,17%	1.063	9,48	74,96%	14,83%	1.418	63,91	2,00%	2,55%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. INDIRECTA	340	47,76	37,28%	91,02%	572	4,71	62,72%	8,98%	912	52,47	1,29%	2,09%
FUNDACIONES PÚBLICAS	184	12,58	21,08%	66,81%	689	6,25	78,92%	33,19%	873	18,83	1,23%	0,75%
CONSORCIOS	-	-	-	-	15	0,04	100,00%	100,00%	15	0,04	0,02%	0,00%
TOTAL	4.030	1.880,21	100%		66.809	630,51			70.839	2.510,72	100,00%	100,00%

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2015. Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública).

*: Tienen la consideración de menores los contratos de importe inferior a 50.000 € cuando se trate de obras, o 18.000 €, cuando se trate de otros contratos, artículo 138.3 del TRLCSP.

Cuadro nº 8

- A.5.** Durante el año 2015 los órganos de contratación del Sector Público Andaluz formalizaron 70.839 contratos por un importe total de 2.510,69 M€. Los órganos administrativos de la Junta de Andalucía adjudicaron 4.016 contratos (5,66%) por importe de 546,76 M€ (21,77%). Las Entidades Instrumentales Públicas 63.605 contratos (89,78%) por importe de 1.828,68 M€ (72,83%). Las Entidades Instrumentales Privadas adjudicaron 3.203 contratos (4,52%) por una cuantía de 135,20 M€ (5,38%).
- A.6.** Los contratos menores suponen un 94,31% del número total de los adjudicados por el sector público Junta de Andalucía en 2015 y un 25,11% del importe global invertido en dicho ejercicio. La contratación menor formalizada por todos los sectores de la Junta de Andalucía ha superado el 62,72% de los contratos formalizados en la anualidad, llegando a alcanzar el 100% en el caso de los Consorcios y el 97,86% en el caso de las Agencias Administrativas. Atendiendo al importe de estos contratos son los Consorcios y la Agencias Administrativas las que acaparan el 100% y el 36,36% respectivamente de lo invertido en el ejercicio.
- A.7.** En los cuadros nº 9 y 10 se refleja la evolución interanual producida en la formalización de los contratos que superan el umbral de la contratación menor y en los contratos menores por cada uno de los sectores que componen el sector público autonómico:

**EVOLUCIÓN INTERANUAL DE LOS CONTRATOS NO MENORES ADJUDICADOS EN EL PERIODO 2014-2015
POR EL SECTOR PÚBLICO JUNTA DE ANDALUCÍA. M€**

ENTIDADES	2014		2015		Evolución 2014/2015	
	Nº	Importe	Nº	Importe	% Nº	% Importe
JUNTA DE ANDALUCÍA	1.102	203,41	732	507,15	-33,58%	149,32%
AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	7.312	610,44	1.162	839,61	-84,11%	37,54%
AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	81	7,24	110	13,80	35,80%	90,61%
AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	1.293	302,47	1.147	404,88	-11,29%	33,86%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. DIRECTA	379	39,05	355	54,43	-6,33%	39,39%
SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. INDIRECTA	226	63,01	340	47,76	50,44%	-24,20%
FUNDACIONES PÚBLICAS	184	9,59	184	12,58	0,00%	31,18%
TOTAL CONSORCIOS	1	0,07	0	0,00	-100,00%	-100,00%
TOTAL	10.578	1.235,28	4.030	1.880,21	-61,90%	52,21%

Fuente: Elaboración propia a partir de la Memoria Anual de Contratación Pública 2014 y 2015.

Cuadro nº 9

**EVOLUCIÓN INTERANUAL DE LOS CONTRATOS MENORES TRAMITADOS EN EL PERIODO 2014-2015
POR EL SECTOR PÚBLICO JUNTA DE ANDALUCÍA. M€**

ENTIDADES	2014		2015		Evolución 2014/2015	
	Nº	Importe	Nº	Importe	% Nº	% Importe
TOTAL JUNTA DE ANDALUCÍA	7.215	57,69	3.284	39,62	-54,48%	-31,32%
TOTAL AGENCIAS ADMINISTRATIVAS	48.564	546,60	53.142	479,76	9,43%	-12,23%
TOTAL AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL	663	4,66	554	4,85	-16,44%	4,08%
TOTAL AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	9.999	113,13	7.490	85,80	-25,09%	-24,16%
TOTAL SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. DIRECTA	572	5,17	1.063	9,48	85,84%	83,37%
TOTAL SOC. MERCANT. DE PARTIC. MAYOR. INDIRECTA	691	5,43	572	4,71	-17,22%	-13,26%
TOTAL FUNDACIONES PÚBLICAS	729	5,70	689	6,25	-5,49%	9,65%
TOTAL CONSORCIOS	24	0,15	15	0,04	-37,50%	-73,33%
TOTAL	68.457	738,53	66.809	630,51	-2,41%	-14,63%

Fuente: Elaboración propia a partir de la Memoria Anual de Contratación Pública 2014 y 2015.

Cuadro nº10

- A.8. Teniendo en cuenta que especialmente forman parte del alcance subjetivo las Agencias públicas empresariales, en el epígrafe 8.4 de este Apéndice se muestra un desglose de los tipos de contratos y los procedimientos de adjudicación llevado a cabo por cada una de estas entidades.

8.2. Procedimientos telemáticos en la tramitación de los expedientes de contratación. El sistema ERIS-G3

- A.9. El artículo 51 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, exigía a la Consejería de Hacienda *“implantar un sistema informático para la planificación y gestión de la tramitación electrónica de los expedientes de contratación, que lleven a cabo los órganos gestores de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales”*.

Mediante la Orden de 12 de julio de 2011, la Consejería de Hacienda y Administración Pública aprobó el sistema informático denominado *ERIS-G3*, que sustenta el procedimiento electrónico mediante el que los órganos gestores de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades vinculadas tramitarán los expedientes de contratación de su competencia.

- A.10. Según los datos facilitados por la Dirección General de Patrimonio (Consejería de Hacienda y Administración Pública) los contratos adjudicados por la Dirección General de Política Digital relacionados con la implantación del sistema ERIS-G3 han sido los siguientes:

- *“Servicios integrales de mantenimiento y nuevos desarrollos de proyectos evolutivos del sistema ERIS G3 de planificación y gestión digital de la contratación administrativa de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales”*. Plazo de ejecución de marzo/2012-marzo/2016. Importe adjudicación: 2,95 M€.

- *“Nuevos desarrollos y soporte sobre ERIS-G3”*. Plazo de ejecución marzo/2016-marzo/2018. Importe adjudicación: 1,02 M€.

- A.11. A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación del sistema informático (Orden de 12 de julio de 2011), y del coste incurrido en su diseño (3,97 M€), en noviembre de 2017 la implantación efectiva del sistema solo se ha completado en los servicios centrales de 10 entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, sin que se encuentre implantado en el SAS, que es el organismo que mayor volumen de contratación gestiona, ni en los organismos periféricos (Delegaciones territoriales). Cuadro nº 11.

GRADO DE IMPLANTACIÓN DEL PROYECTO ERIS-G3 EN LOS SERVICIOS CENTRALES A NOVIEMBRE DE 2017

ENTIDAD	GRADO DE IMPLANTACIÓN
Hacienda y Administración Pública	Implantado.
Justicia e Interior	Implantado.
Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	Implantado. Uso parcial. Generan expedientes para asignación del número, sin posterior tramitación.
Educación	Implantado.
Cultura	No implantado.
Turismo y Deporte	Implantado.
Fomento y Vivienda	Implantado.
Economía y Conocimiento	No implantado.
Empleo, Empresa y Comercio	No implantado.
Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural	No implantado.
Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática	No implantado.
Igualdad y Políticas Sociales	No implantado.
Salud	No implantado.
Patronato de la Alhambra y el Generalife	Implantado, pero no se está utilizando.
Instituto Andaluz de Administración Pública	Implantado.
Instituto Andaluz de la Mujer	Implantado, pero no se está utilizando.
Instituto Andaluz de la Juventud	Implantado, pero no se está utilizando.
Servicio Andaluz de Empleo	Implantado.
Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía	Implantado.
Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía	Implantado.
IFAPA	Implantado.
Agencia Andaluza de Evaluación Educativa	No implantado.
Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales	No implantado.
Centro Andaluz de Arte Contemporáneo	No implantado.
Agencia Tributaria de Andalucía	No implantado.
Servicio Andaluz de Salud	No implantado.
Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía	No implantado.

Cuadro nº 11

Fuente: Informe de fiscalización de la contratación pública de la Junta de Andalucía, ejercicio 2013, y datos actualizados facilitados por la Dirección General de Patrimonio.

- A.12. La previsión para 2018, diseñada por la Dirección General de Política Digital, contempla que todos los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía (salvo el SAS), así como las Agencias administrativas y de Régimen Especial que utilizan el entorno GIRO, gestionen sus expedientes mediante un nuevo tramitador que sustituirá al ERIS-G3, denominado módulo de Gestión de Expedientes de Contratación (GEC) 5.0, basado en tecnología SAP que reducirá la complejidad e incidencias en la integración con GIRO. La implantación en el SAS, por su complejidad y volumen de contratación, se determinará una vez se evalúe la experiencia de implantación en el resto de organismos. Lo expuesto permite cuestionar la eficacia y la eficiencia conseguida con la aprobación del sistema ERIS-G3.

8.3. Revisión de los expedientes de contratación

8.3.1 Muestra analizada

- A.13. En el cuadro nº 12, y tomando como fuente los datos contenidos en el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía, se reflejan los contratos no menores formalizados en 2015 por cada una de las agencias, los seleccionados para su fiscalización y el porcentaje que representa la muestra seleccionada. En los cuadros nº 2 y 3 se clasifican según su tipología y el procedimiento de adjudicación.

	MUESTRA ANALIZADA						m€
	Contratos 2015		Muestra		% Fiscalizado		
	Nº	Importe*	Nº	Importe*	% Nº	%Importe*	
A. And. Coop. Internacional para el Desarrollo	4	519,39	3	358,20	75,00%	68,97%	
Agencia Andaluza de la Energía	9	1.474,08	3	837,14	33,33%	56,79%	
Agencia Andaluza del Conocimiento	3	243,34	3	243,34	100,00%	100,00%	
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	18	1.888,42	5	1.137,73	27,78%	60,25%	
Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía	37	37.303,60	8	30.997,84	21,62%	83,10%	
Agencia Pública de Puertos de Andalucía	40	21.762,06	10	16.179,52	25,00%	74,35%	
A.P.E. Sanitaria Costa del Sol	6	3.378,82	3	727,42	50,00%	21,53%	
A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir	10	3.267,18	6	1.130,75	60,00%	34,61%	
A.P.E. Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	55	13.153,73	9	6.033,24	16,36%	45,87%	
A.P.E. Sanitaria Hospital Poniente de Almería	122	17.960,07	6	3.636,59	4,92%	20,25%	
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias	29	39.360,13	14	33.763,34	48,28%	85,78%	
A. de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	78	12.255,43	7	2.104,76	8,97%	17,17%	
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	5	745,46	3	382,23	60,00%	51,27%	
TOTAL	416	153.311,71	80	97.532,08	19,23%	63,62%	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro nº 12

* Importes de adjudicación IVA incluido.

- A.14.** La muestra analizada incluye 80 contratos que suponen un importe total de adjudicación de 97,53 M€ y es representativa del 63,62% de la cuantía comprometida en el ejercicio por esas Agencias y del 19,23% del número total de los expedientes tramitados (cuadro nº 12). La identificación de expedientes analizados con indicación de sus principales elementos definidores se contiene en el Anexo IV.

8.3.2. Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones específicas detectadas en los contratos no menores formalizados en 2015

- A.15.** En este apartado se analizan aspectos y se exponen observaciones derivadas de la revisión de los expedientes de contratación incluidos en la muestra, que deben ser tenidos en cuenta junto a los incumplimientos de la normativa aplicable que se han descrito en el apartado 4 "Fundamentos de la opinión con salvedades" del Informe. En el Anexo III se contienen algunos elementos definidores de estos contratos.

AGENCIA ANDALUZA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DEASARROLLO (AACID)

- A.16. AACID-03:** "Servicio de vigilancia de la sede de la AACID." 98,56 m€.

- Los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor prevalecen sobre los criterios de valoración automática, en contra de lo recomendado por el artículo el 150.2 del TRLCSP

- El PCAP contiene cláusulas que pudieran ser directa o indirectamente discriminatorias por razones de territorialidad (priman el arraigo local o criterios de vecindad, en contra de los dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP).

AGENCIA ANDALUZA DE LA ENERGÍA (AAE)

- A.17. AAE-01:** "Servicio de Planificación, asistencia técnica y ejecución de un Plan de comunicación para el impulso de la construcción sostenible". 727,60 m€.

- Con un plazo de ejecución establecido en el PCAP y en el PPT de un año máximo, la dilación ocurrida hasta la formalización del contrato, determinó que el “Plan de comunicación e impulso a la construcción sostenible” se desarrollase durante solo 2 meses (septiembre y octubre). Cabría cuestionarse si ello supuso un detrimento en los objetivos de cobertura y frecuencia inicialmente definidos y en los resultados de la campaña.
 - Se supera el plazo de 5 días, establecido en el artículo 151.3 del TRLCSP, para adjudicar el contrato desde la presentación de la documentación requerida.
- A.18. AAE-02:** *“Contratación de servicios de asistencia para el seguimiento técnico y evaluación de las subvenciones concedidas al amparo de los programas específicos”*. 69,32 m€
- La ejecución del contrato se ha llevado a cabo excediéndose de la fecha límite de finalización para su ejecución establecida en el PCAP, sin que se hubiese aprobado una prórroga o modificado el contrato.
 - Las facturas emitidas por el adjudicatario aluden al porcentaje de ejecución global del contrato, pero no contienen un desglose adecuado de los conceptos previstos en los PCAP lo que dificulta su revisión y fiscalización posterior.
 - Las mejoras efectivamente realizadas y llevadas a cabo por la empresa adjudicataria (número de visitas de seguimiento y evaluación adicionales a las mínimas requeridas en el pliego) hubiesen determinado la asignación de una puntuación menor en el criterio de adjudicación *“propuestas de mejoras”* que hubiese conllevado efectos en la adjudicación del contrato al haber recaído la selección en la otra empresa ofertante.

A.19. ¹⁷

AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (IDEA)

- A.20. IDEA-01:** *“Obras de reforma del edificio A para el centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas (CITPIC), en el Parque Empresarial SANTANA (Linares, Jaén)”* 795,05 m€.
- La encomienda de gestión efectuada por la CEICE a la Agencia IDEA de la que trae su causa el contrato analizado incurrió en una confusión en el marco referencial (errónea calificación formal). Se fundamentó en el artículo 105 de la LAJA (encomiendas inter-administrativas) cuando la misma debió configurarse al amparo del 106 de la misma Ley (encomienda contractual “a medios propios”, artículos 4.1.n. y 24.6 del TRLCSP).
 - Habida cuenta de la complejidad técnica de la obra (proyecto CITIP) no queda justificado por qué solo se tuvo en cuenta “el precio” como único criterio de adjudicación para obtener la empresa más ventajosa. La baja de adjudicación recaída en el expediente ascendió al 44,70%.

¹⁷ Punto suprimido por la alegación presentada.

- Se han producido demoras en los trámites procedimentales del expediente: la adjudicación del contrato se efectuó con posterioridad al plazo establecido los artículos 151.3 y 161.1 del TRLCSP. Se han producido retrasos significativos en los pagos de las certificaciones. La Agencia IDEA ha incumplido el plazo concedido en la encomienda efectuada por la CEICE para llevar a cabo las citadas actuaciones comprensivas del proyecto de referencia (31 de diciembre de 2015).
- La Unidad de control interno de la Agencia informó desfavorablemente los siguientes aspectos: *“La encomienda que dio origen al contrato formalizado no estaba vigor dado que la fuente financiera determinada en ella (Subvención Global de Andalucía FEDER), finalizó el 31 de diciembre y la vigencia de esta determinaba la vigencia de la encomienda. Se ha cambiado la fuente financiera del contrato con posterioridad a la formalización del mismo, sin que fuese comunicado al Departamento de Control Interno; la financiación no se encontraba soportada ni por la encomienda ni por la aprobación del Consejo Rector”*.
- La obra finalizó en el mes de julio 2016 sin que la empresa constructora ni la dirección facultativa que le da soporte pudiera percibir, hasta esa fecha, importe alguno al no haberse ultimado dentro del marco temporal determinado por la fuente de financiación prevista en la propia encomienda (FEDER).¹⁸
- Para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por la Agencia en esos contratos, mediante Resolución de 25 de julio de 2016 de la Viceconsejera de Empleo, Empresa y Comercio se acuerda la revocación de la encomienda efectuada a la Agencia IDEA.
- Ante la imposibilidad de acogerse a la subvención FEDER programada en la encomienda, el Consejo Rector de IDEA (sesión de 30 de septiembre de 2016) autoriza a integrar las intervenciones realizadas, como una actuación propia de la Agencia y a modificar la fuente financiera de los contratos de obras y de dirección facultativa efectuados, que pasan a estar financiados con fondos propios de la entidad IDEA convalidando de esta forma las actuaciones realizadas.
- La obra debió estar terminada y puesta en uso a fines de 2015. A junio de 2017 no se había emitido la certificación final ni se había liquidado.¹⁹

-Se desnaturaliza y decae el sentido originario al que respondía la encomienda efectuada a IDEA y la ejecución del contrato fiscalizado: inversiones destinadas a la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías aplicables a la protección de infraestructuras críticas a nivel nacional en el marco de CITIP, fruto de convenios con la Administración Central. El edificio se destina finalmente a dar acogida (en régimen de alquiler) a empresas y entes (Universidad de Jaén) que actúen en el ámbito de la Ciber-seguridad. El recurso inicial a la encomienda a la Agencia IDEA no constituyó la solución más económica, más eficaz ni más eficiente.

A.21. IDEA-02: *"Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.*

¹⁸ Punto modificado por la alegación presentada.

¹⁹ Punto modificado por la alegación presentada.

- Con un plazo de ejecución de 16 meses (recogido en la propuesta de operación de gastos) la dilación producida en la tramitación del expediente (10 meses) determinó que la prestación se desarrollase durante solo 3,5 meses, ya que al estar acogido a los fondos FEDER, el final de la prestación estaba determinado por el fin del ejercicio. Cabría cuestionarse si ello supuso un incumplimiento en los objetivos de cobertura inicialmente definidos y en los resultados de la campaña y una modificación del objeto del contrato.

-El criterio de adjudicación "proposición económica" contempla una puntuación proporcional de forma indeterminada que no resulta estrictamente lineal, ya que evalúa el importe ofertado utilizando una fórmula matemática que valora proporcionalmente las ofertas si bien no realiza comparativa alguna con respecto con respecto a la baja media o al presupuesto base de licitación.

-La irregularidad antes expuesta supuso que el Servicio de verificación de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación (Consejería de Hacienda y Administración Pública), en el ejercicio de las funciones del artículo 13 del Reglamento CE 1828/2006, aplicase una corrección financiera de 13,52 m€ (5% del importe de adjudicación).

A.22. IDEA-03: "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía". 22,99 m€

- El criterio de adjudicación "Servicios de actualización documental de carácter legal de carácter fiscal o tributario" valorado como una mejora en el PCAP, debió considerarse como un elemento inherente al objeto del contrato, de carácter obligatorio para el adjudicatario.

AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (AOPJA)

A.23. AOPJ-01: "Contrato para la ejecución de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo Guadalmedina-Atarazanas". 26.620,40 m€.

-El proyecto modificado nº 1 por importe de 2,12 M€ (7,97% sobre el presupuesto original y 10 meses de ejecución) se aprueba cuando restan 7 meses para la finalización de la obra (28 meses plazo de ejecución) afectando dicha modificación, entre otros, a partidas que por pertenecer a capítulos iniciales de la obra (consideraciones geotécnicas y estructurales) y que, conforme, al programa de tiempos y costes y programa de actuación aprobado y firmado por la adjudicataria, debieron estar a esa fecha ejecutadas.

A.24. AOPJA-02: "proyecto complementario nº1 Autovía A-316 tramo: enlace oeste de Baeza a enlace norte de Puente Obispo". 2.116,39 m€.

-Los hitos transcurridos en la tramitación y en la ejecución de la misma hacen que decaiga su calificación como "obra complementaria" del artículo 171 b) del TRLCSP. La aprobación de este proyecto complementario se remonta a julio de 2012 ("deslizamientos, desestabilización que pudiesen afectar y destruir un tramo de la autovía principal impidiendo la continuidad de la obra principal"). Sin embargo, el contrato para su ejecución con la UTE adjudicataria del contrato originario no se formaliza hasta junio de 2015. Incluso la orden de inicio de los trabajos no tuvo lugar hasta diciembre de 2015.

-A pesar de tener un plazo de ejecución 6 meses se ejecuta, documentalmente, el importe íntegro de adjudicación (2.116,38 m€) en 40 días. La obra se ha iniciado desde la formalización del contrato y no desde el acta de comprobación de replanteo, tal cual requiere el artículo 239 del TRLCSP.

20

-La obra se inicia en diciembre de 2015, conforme a un proyecto aprobado en julio de 2012, sin que se acredite una modificación o actualización del mismo.

A.25. ²¹

A.26. **AOPJA-04:** *“Soluciones habitacionales para colectivos de mayores. Adaptación normativa. Nuevas emergencias en el territorio de la ciudad, de la tutela a la autogestión. Integración e interacción social”* y **AOPJ-07:** *“Efecto a corto y largo plazo de la inversión en las infraestructuras varias sobre la accesibilidad y el desarrollo socioeconómico en Andalucía”*. 199,10 m€ y 45,60 m€, respectivamente. (2.420,00 m€ valor estimado).

-No queda justificado el importe global del expediente ni de los proyectos individuales que resultan adjudicatarios (AOPJ-04 y 07). En el contrato AOPJ-07 el importe contractual facturado minora en un 39,90% al presupuesto adjudicado.

-La comisión técnica está formada por los miembros designados al efecto en el PCAP, pero también por 17 expertos de Universidades españolas de fuera del ámbito geográfico y competencial de la Comunidad, participación no recogida en el PCAP (AOPJ-04 y 07).

-Los aspectos técnicos y económicos objeto de negociación recogidos en el PCAP (preceptivos a tenor del artículo 176 del TRLCSP) se consideran imprecisos. El pliego no recoge el procedimiento a seguir en la fase de negociación (AOPJ-04 y 07).

-No existe homogeneidad o uniformidad en el procedimiento de negociación seguido por la comisión técnica. Excesiva discrecionalidad de este órgano tanto en la fase de negociación como en la elección de los proyectos finalmente financiados. Cabría cuestionar la ventaja realmente obtenida en esta fase (AOPJ-04 y 07).

-La valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor se realiza con posterioridad a la evaluación de los criterios evaluables mediante fórmulas, incumplándose lo preceptuado en el artículo 150.2 del TRLCSP (AOPJ-04 y 07).

-Tratándose de un procedimiento negociado que se caracteriza por la flexibilidad y agilidad en la adjudicación se considera excesiva la tardanza en la tramitación de las actuaciones que integran el expediente (8 meses y 19 días) (AOPJ-04).

²⁰ Párrafo suprimido por la alegación presentada.

²¹ Punto eliminado por la alegación presentada.

-La ejecución del servicio se ha excedido del plazo de ejecución previsto en el contrato y en la resolución de prórroga aprobada, sin que conste la formalización de una nueva prórroga que dé cobertura jurídica a la prolongación de la ejecución, actuación requerida por el artículo 23 del TRLCSP. La ejecución del contrato se desarrolla de forma ralentizada y discontinua. A la fecha de cierre de los trabajos de campo no se había ultimado el proyecto, quedando cuantías pendientes de certificar (AOPJ-04).

- A.27. AOPJA-05:** *“Obra de urbanización del acceso a la estación intermodal de autobuses de Cádiz desde la Avda. de Astilleros, Cádiz”*. 165,53 m€.

22

-El acta de recepción de los trabajos se ha formalizado tres meses después de la finalización de la obra, superando el plazo de un mes previsto en el artículo 222.2 del TRLCSP.

-La ejecución de la obra no se ultimó dentro del ámbito temporal que permitía acogerse al Programa Operativo FEDER, lo que ha podido determinar la supresión de la participación comunitaria. La urgencia para acogerse a esas ayudas fue invocada en el expediente para acudir al procedimiento negociado.

- A.28. AOPJA-08:** *“Control de calidad de las obras correspondientes a la ejecución de la infraestructura y superestructura de vía de las Líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, tramo Guadalmedina-Atarazanas”* 125,24 m€.

-Se produce una excesiva demora y tardanza en la tramitación y adjudicación del expediente (se localiza fundamentalmente en la dilación transcurrida entre la celebración de las Mesas de contratación).

-Se observa una excesiva discrecionalidad técnica en la evaluación de las ofertas (por parte del Director de la obra) que tuvo como causa la inexistencia de normas y baremos de valoración en los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP.

-No existe continuidad en el ritmo de la ejecución del contrato. El documento administrativo se formaliza en mayo de 2015, no expidiéndose la primera certificación hasta 11 meses más tarde (abril de 2016). La última certificación que consta en el expediente se expide en febrero de 2017, a pesar de tener un plazo de ejecución de 33 meses.

23

AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA (APPA)

- A.29. APPA-01:** *“Ejecución de las obras de vial operativo de enlace entre Zal Bahía de Algeciras, Sector 2 Guadarranque, y estación de mercancías de ADIF, en San Roque, Cádiz”*. 1.416,80 m€.

²² Párrafo suprimido por la alegación presentada.

²³ Párrafo suprimido por la alegación presentada.

-Habida cuenta de la complejidad técnica y del importe de la obra no queda justificado por qué al criterio precio se le otorgó el 90% de la adjudicación para obtener la empresa más ventajosa (10% reducción de plazo en un mes).

-El criterio contenido en el PCAP “*reducción del plazo de la obra*” otorga 10 puntos a la reducción de un mes, pero no contempla puntuación para los plazos o intervalos intermedios o distintos. Así, ante la una reducción de 2 meses ofertada por una empresa, la Mesa de contratación le otorgó 10 puntos, sin que esta posibilidad estuviese recogida en el PCAP. No obstante, ello no fue determinante para la adjudicación ya que la empresa no resultó seleccionada.

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL COSTA DEL SOL

- A.30. APESCS-01:** “*Servicio de asistencia técnica de la formación con destino a la Agencia Pública empresarial Sanitaria Costa del Sol*”. 96,20 m€.

-La fórmula contenida en el PCAP para valorar el criterio precio no se considera correcta y pudo contrariar los principios de eficiencia y economía.²⁴

-El PCAP incluye como criterios de adjudicación (artículo 150 del TRLCSP) requisitos que tuvieron que ser de obligado cumplimiento para el contratista y que de hecho así aparecen recogidos de idéntica forma en el PPT (*Disposición de medios técnicos y recursos pedagógicos para la formación en los mismos*).²⁵

- A.31. APSCS-03:** “*Contratación de la redacción del proyecto, dirección de obras y ejecución para la obra nueva de las plantas enfriadoras de agua y climatizador, así como reforma y adecuación del bloque quirúrgico de la segunda planta, con destino al Hospital Costa del Sol, centro dependiente de la A.P.E.S. Costa del Sol*”. 426,31 m€.

-Un elevado porcentaje de la puntuación (45 puntos) se habría asignado a criterios cuya valoración quedaría remitida de forma amplia a la apreciación subjetiva de la Comisión técnica. Así, la metodología para llevar a cabo la asignación de la correspondiente puntuación se detalla conforme a indicaciones genéricas e indeterminadas (“grado de exhaustividad”).

²⁶

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL SANITARIA BAJO GUADALQUIVIR (APESBG)

- A.32. APESBG-01:** “*Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la APESBG*”. 508,27 m€.

-El PCAP no contiene una definición de cada uno de los tres lotes en los que se descompone el expediente, solo el presupuesto de cada uno de ellos. Tampoco se contiene dicha definición en el anuncio publicado en el BOE ni en la Plataforma de Contratación, actuación requerida por el artículo 67 del RGLCAP.

²⁴ El pliego otorga 1 punto por cada 2,5 puntos porcentuales de baja. Para alcanzar la máxima puntuación (35 puntos) la empresa debía ofertar una baja de un 87,5%, incurriendo en baja absolutamente desproporcionada. Oferta que, conforme al PCAP, pudo ser seleccionada al no contemplar éste parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará que las proposiciones no pueden ser cumplidas, como consecuencia de la inclusión de valores anormales de las ofertas.

²⁵ Punto modificado por la alegación presentada.

²⁶ Párrafo suprimido por la alegación presentada.

A.33. ²⁷*AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL SANITARIA HOSPITAL ALTO GUADALQUIVIR (APESHAG)*A.34. **APESHAG-01:** *“Servicio de limpieza en los hospitales de la APESHAG”*. 4.581,06 m€

-Aunque el propio objeto de la prestación justifica su tramitación, la memoria de necesidad no determina con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato, así como la idoneidad de su objeto, actuación requerida por el artículo 22 del TRLCSP. Máxime atendiendo al elevado valor estimado del contrato 8.965,50 m€. A tal efecto se incorpora una fórmula tipo común a varios expedientes con objetos distintos (APESHAG-03, 04 y 05).

-Los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor que contempla el PCAP (49% de la adjudicación) son indeterminados, sin que se precise las normas o el método de valoración de cada uno de ellos, máxime atendiendo al elevado importe del contrato.

²⁸*AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL HOSPITAL DE PONIENTE (APEHPO)*A.35. **APEHPO-01:** *“Servicio de vigilancia, control y protección por vigilantes de seguridad y auxiliares de servicio de la A.P.E.S. Hospital de Poniente.”* 1.983,47 m€ (valor estimado).

-El anuncio de rectificación del PCAP ha sido publicado en el DOUE y en la Plataforma de contratación de la Junta de Andalucía. Tratándose de un contrato SARA hubo de publicarse también en el BOE (artículos 142 TRLCSP y RCLCSP).

A.36. **APEHPO-03 y 04:** *“Suministro de material fungible sanitario, agrupado materiales de laboratorio II, complementario del PA 3/12 Biotecnología”*. 540,00 m€ (valor estimado).

-A pesar de justificarse el procedimiento negociado en la necesidad inaplazable de proceder a la adquisición 15 lotes de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial de los suministros (artículo 174.3 TRLCSP) a fin de conseguir un correcto orden sanitario, 10 lotes no llegaron a adquirirse (según los datos publicados en la plataforma de contratación).

-Se producen incoherencias en el proceso de adjudicación de los lotes: lotes adjudicados a empresas suministradoras que aparecen publicados en la plataforma de contratación con importe cero de adjudicación. Resoluciones de adjudicación a favor de empresas con las que no consta que se llegue a formalizar el contrato. También alteraciones en el orden legal de las actuaciones que conforman algunos trámites para la formación del expediente (la comunicación a dos empresas para proceder a la firma del contrato y del PCAP se efectúa cuando estos ya se han formalizado).

²⁷ Punto suprimido por la alegación presentada.²⁸ Párrafo suprimido por la alegación presentada.

-Se incumple el plazo de 5 días establecido en el artículo 156 del TRLCSP para formalizar el contrato con dos empresas desde la notificación de la resolución de adjudicación.

-La necesidad inaplazable de proceder a la ampliación del suministro se contradice con la demora producida hasta la formalización de algunos contratos, dilación que se produce desde la adjudicación hasta la formalización de esos contratos (64 días), incumpléndose el artículo 156 del TRLCSP (preceptúa 15 días para este trámite).

- A.37. APEHPO-05:** "Suministro de medicamentos exclusivos de la empresa *ABBVIE Spain, S.L.U* con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente" (808,96 m€) y **APEHPO-06** "Suministro medicamento Complejo protombinico 600UI vial" (19,22 m€).

-En la documentación facilitada por la Agencia se detectan alteraciones en el orden legal de las actuaciones e incoherencias en algunos trámites que conforman el expediente (en las fechas de presentación de las ofertas consignadas en el certificado de registro, en la del propio certificado de registro, en la notificación a la empresa adjudicataria para su debida firma del contrato y del PCAP en APEHPO-05; en la fecha del certificado de registro en APEHPO-06).

AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN (AVRA)

- A.38.** ²⁹

- A.39. AVRA-01:** "Obras de urbanización de la Charca y su entorno Jaén." 1.146,01 m€ (Valor estimado).

-No se da una correcta correlación, artículo 150 del TRLCSP, entre el objeto del contrato y el criterio de adjudicación y la ponderación atribuida al criterio "oferta de mejora del número de jornales" (30%). Se valora el día efectivo de trabajo (trabajadores) que el ofertante se compromete a destinar para la ejecución de las obras con independencia de los que forman parte de la empresa. Debe recordarse que el proyecto debe contemplar una obra completa susceptible de ser entregada al uso general comprensiva de todos los elementos que sean precisos para la utilización de la obra, artículo 125 RGLCAP. Atenta contra la esencia de este tipo de contratos y contra el concepto de mejoras que en el PCAP establezcan ese criterio para conseguir una ejecución optima o un servicio más adecuado a la realidad del servicio a prestar.

³⁰

- A.40. AVRA-05:** "Ampliación del servicio de seguridad y control de acceso en la promoción de 125 VP en Santa Clara en el Puerto de Santa María" 67,94 m€.

-Se observa una excesiva celeridad en la tramitación del expediente (10 días para la adjudicación).
-La duración prevista en el contrato (6 meses) no se ha ajustado a lo establecido en el artículo 23 del TRLCSP, que exige adecuar la duración a la naturaleza de la prestación. El servicio de seguridad atendió a una necesidad de carácter continuado en el tiempo a la que hubiese correspondido un plazo de ejecución mayor (se formalizaron 3 contratos de 6 meses de duración cada uno). Ello

²⁹ Punto suprimido por la alegación presentada.

³⁰ Párrafo suprimido por la alegación presentada.

hubiese determinado un valor estimado más elevado, proporcional a ese plazo y, en su caso, la tramitación de un procedimiento de libre concurrencia por el importe global de la suma de cada uno de ellos.

8.3.3. Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones referidas a los contratos menores formalizados en 2015

- A.41.** El aspecto más importante que se ha puesto de manifiesto en las pruebas realizadas se refiere a la importancia relativa que representa la contratación menor formalizada por la Agencias públicas empresariales (cuadros nº 7, 8, 16 y 19), y a los fraccionamientos del objeto de determinados contratos tramitados en 2015, tal como se indica en la salvedad nº 23 del epígrafe 4 del informe.
- A.42.** En el 6,14% (14/228) de los contratos menores de obra y en el 5,63% (40/710) de los de servicios se produce la práctica de la utilización predeterminada de los importes establecidos en el artículo 138 del TRLCSP (50.000 € y 18.000 € respectivamente), que habilitan a adjudicar directamente los contratos a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuenten con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (cuadros nº 13 y 14).
- A.43.** Asimismo, en el 4,00% (9/228) de los contratos menores de obra y en el 19,57% (139/710) de los de servicios, el órgano de contratación optó por tramitar varios expedientes pese a tratarse de prestaciones similares, en algunos casos de carácter continuado en el tiempo (cuadros nº 13 y 14, y Anexo V).³¹

Conforme a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena administración, estas prestaciones podrían haber formado parte de un único expediente que integrase el conjunto de ellas. Es más, la duración prevista en muchos de esos contratos no se ajusta a lo establecido en el artículo 23 del TRLCSP, que exige adecuar la duración a la naturaleza de la prestación, ya que se prevé una duración de un mes y sin embargo la prestación atiende una necesidad estable y de carácter continuado en el tiempo (son servicios que se han de prestar durante todo el año, limpieza, seguridad, etc.), a la que correspondería un plazo de ejecución mucho mayor. Ello hubiese determinado un valor estimado más elevado, proporcional a ese plazo y, en su caso, la tramitación de un procedimiento de libre concurrencia por el importe global de la suma de cada uno de ellos.

32

- A.44.** En los cuadros nº 13 y 14 se recogen las Agencias que han tramitado contratos menores de obras y servicios y las que incurrir en las incidencias antes expuestas. En el Anexo V se identifican los que pudieran incurrir en un fraccionamiento del objeto del contrato:

³¹ Punto modificado por la alegación presentada.

³² Párrafo suprimido por la alegación presentada.

CONTRATOS MENORES DE OBRAS TRAMITADAS EN 2015 CON INCIDENCIAS³³

AGENCIA	CONTRATACIÓN MENOR		CONTRATOS QUE ROZAN EL UMBRAL				POSIBLES FRACCIONAMIENTOS DEL OBJETO			
	Nº Contratos	Importe	Nº contratos rozan el umbral	Importe	% nº sobre total	% sobre importe	Nº contratos fraccionamiento	Importe	% nº sobre total	% sobre importe
IDEA	5	79,20	-	-	-	-	-	-	-	-
A. P. E. Sanitaria Alto Guadalquivir	4	29,90	-	-	-	-	-	-	-	-
A. Pública Puerto Andalucía*	16	485,23	2	95,86	19,76%	50,08%	3	147,14	18,75	30,32
A.P.E. Hospital Poniente Almería	3	91,97	-	48,81	33,33%	53,07%	-	-	-	-
E. P. Emergencias Sanitarias	19	252,59	-	-	-	-	-	-	-	-
A. Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	169	2.504,17	12	585,72	7,10%	23,38%	6	233,08	3,55%	9,31%
Inst. And. Patrimonio Histórico	12	146,27	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	228	3.589,34	14	681,58	6,14%	18,99%	9	380,22	3,95%	10,59%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Importes IVA excluido.

*: La APPA tiene aprobadas unas instrucciones (14 de mayo 2013) para la contratación menor en las que se amplían las exigencias establecidas en el TRLCSP, estableciendo con carácter general la necesidad de realizar concurrencia de ofertas (tres ofertas).

CONTRATOS MENORES DE SERVICIOS TRAMITADOS EN 2015 CON INCIDENCIAS³⁴

AGENCIA	CONTRATACIÓN MENOR		CONTRATOS QUE ROZAN EL UMBRAL				POSIBLES FRACCIONAMIENTOS DEL OBJETO			
	Nº Contratos	Importe	Nº contratos rozan el umbral	Importe	% nº sobre total	% sobre importe	Nº contratos fraccionamiento	Importe	% nº sobre total	% sobre importe
Agencia Obras Públicas J. Andalucía	8	88,78	-	-	-	-	-	-	-	-
A. And. Cooperación Inter. Para el Desarrollo	8	69,83	2	35,87	25,00%	51,37%	-	-	-	-
Agencia Andaluza de la Energía	22	196,87	4	69,65	18,18%	35,38%	-	-	-	-
Agencia Andaluza del Conocimiento	7	47,20	1	18,00	14,29%	38,14%	-	-	-	-
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	159	1.071,40	4	70,99	2,52%	6,63%	46	273,67	28,93%	25,54%
A. Pública Puerto Andalucía*	60	519,97	9	160,91	15,00%	30,95%	-	-	-	-
A.P.E. Sanitaria. Costa del Sol	89	688,02	-	-	-	-	9	75,68	10,11%	11,00%
A. P. E. Sanitaria Bajo Guadalquivir	24	230,25	2	35,64	8,33%	15,48%	-	-	-	-
A. P. E. Sanitaria Alto Guadalquivir	72	586,48	8	137,60	11,11%	23,46%	2	25,89	2,78%	4,41%
A.P.E. Hospital Poniente Almería	79	1.174,67	2	35,98	2,44%	8,85%	63	736,06	79,74%	62,66%
E. P. Emergencias Sanitarias	65	443,52	-	-	-	-	12	51,26	18,46%	11,56%
A. Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	67	562,42	8	141,38	11,94%	25,14%	4	54,12	5,97%	9,62%
Instituto And. Patrimonio Histórico	50	335,03	-	-	-	-	3	32,35	6,00%	9,66%
TOTAL	710	6.014,44	40	706,02	5,61%	13,46%	139	1.249,03	19,58%	20,77%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Importes IVA excluido.

³³ Cuadro modificado por las alegaciones presentadas.

³⁴ Cuadro modificado por las alegaciones presentadas.

- A.45. En relación con los contratos menores de suministros se ha detectado que se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor.

REITERACIÓN DE CONTRATOS MENORES DE SUMINISTROS TRAMITADOS EN 2015 CON LOS MISMOS PROVEEDORES

Agencia	Nº contratos	Importe	Nº proveedores > 18.000 €	Importe	% importe sobre totales
Agencia Andaluza del Conocimiento	13	117,02	2	37,24	31,83%
A. de Innovación y Desarrollo de And.	18	135,02	2	54,77	40,56%
A. Pública Puertos de Andalucía	15	117,04	1	36,00	30,76%
A. P. Empresarial S. H. Costa del Sol	1.073	4.930,38	34	4.558,87	92,46%
A. P. E. Sanitaria Bajo Guadalquivir	173	955,25	11	464,53	48,63%
A. P. E. Sanitaria H. Alto Guadalquivir	287	1.610,54	25	864,10	53,65%
A. P. E. S. H. Poniente de Almería	324	410,42	7	219,65	53,52%
E. P. Emergencias Sanitarias	32	283,47	3	84,53	29,82%
Instituto Andaluz Patrimonio Histórico	18	97,39	1	22,87	23,48%
TOTALES	1.953	8.656,53	86	6.342,57	71,95%

Cuadro nº 15

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Importes IVA excluido.

- A.46. Las actuaciones descritas, además de contrariar el principio de buena administración (artículo 25 del TRLCSP), pudieron constituir un supuesto de fraccionamiento del objeto del contrato prohibido por el artículo 86.2 del TRLCSP.

8.4. Información complementaria: Conocimiento de la actividad contractual realizada por las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía

- A.47. Se muestra en este epígrafe con un mayor detalle la contratación realizada por las Agencias públicas empresariales de la Junta de Andalucía en los ejercicios 2014 y 2015.

8.4.1. Contratos adjudicados por Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía en el ejercicio 2014.

- A.48. En los cuadros nº 16, 17 y 18 se refleja la contratación llevada a cabo en el ejercicio 2014 por estas entidades ofreciendo información sobre la tipología de contratos y los procedimientos de adjudicación utilizados.

CONTRATOS TRAMITADOS POR LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES EN EL EJERCICIO 2014

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	No menores			Menores			TOTALES			M€		
	Nº	Importe	% Nº	% Importe	Nº	Importe	% nº	% Importe	Nº		Importe	% Nº
A. Andaluza de Coop. Internac. para el Desarrollo	2	0,32	6,67%	46,38%	28	0,37	93,33%	53,62%	30	0,69	0,27%	0,17%
A. Andaluza de Instituciones Culturales	78	2,95	17,85%	48,12%	359	3,18	82,15%	51,88%	437	6,13	3,87%	1,47%
A. Andaluza de la Energía	19	0,38	27,14%	35,85%	51	0,68	72,86%	64,15%	70	1,06	0,62%	0,26%
A. Andaluza del Conocimiento	2	0,13	10,00%	44,83%	18	0,16	90,00%	55,17%	20	0,29	0,18%	0,07%
A. de Innovación y Desarrollo de Andalucía	17	0,83	5,36%	28,72%	300	2,07	94,64%	71,63%	317	2,89	2,81%	0,70%
A. de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	180	31,51	12,56%	66,72%	1.253	15,72	87,44%	33,28%	1.433	47,23	12,69%	11,36%
A. de Obra Pública de la Junta de Andalucía	21	16,75	53,85%	98,53%	18	0,25	46,15%	1,47%	39	17,00	0,35%	4,09%
A. de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	20	3,17	100,00%	100,00%	-	-	-	-	20	3,17	0,18%	0,76%
A. Pública de Puertos de Andalucía	28	8,67	24,56%	89,47%	86	1,02	75,44%	10,53%	114	9,69	1,01%	2,33%
A.P.E. de la Radio y Televisión de Andalucía	12	1,44	100,00%	100,00%	0	0,00	0,00%	0,00%	12	1,44	0,11%	0,35%
A. Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	25	3,22	30,86%	90,20%	56	0,36	69,14%	10,08%	81	3,57	0,72%	0,86%
A. Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol	22	7,29	1,85%	56,38%	1.165	5,63	98,15%	43,54%	1.187	12,93	10,51%	3,11%
A.P.E. Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	27	7,42	7,74%	77,05%	322	2,21	92,26%	22,95%	349	9,63	3,09%	2,32%
A.P.E. Sanitaria Hospital Poniente de Almería	90	22,43	16,61%	86,14%	452	3,61	83,39%	13,86%	542	26,04	4,80%	6,27%
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias	20	13,44	15,75%	93,85%	107	0,88	84,25%	6,15%	127	14,32	1,12%	3,45%
A. de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	128	27,74	23,53%	86,23%	416	4,43	76,47%	13,77%	544	32,17	4,82%	7,74%
A. Pública Andaluza de Educación y Formación	600	154,70	10,16%	68,22%	5.304	72,05	89,84%	31,77%	5.904	226,76	52,28%	54,56%
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	2	0,10	3,03%	16,67%	64	0,50	96,97%	83,33%	66	0,60	0,58%	0,14%
TOTAL	1.293	302,47	100,00%	100,00%	9.999	113,13	100,00%	100,00%	11.292	415,60	100,00%	100,00%

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2014 facilitada por la Dirección General de Patrimonio. Cuadro nº 16

**TIPOS DE CONTRATOS ADJUDICADOS POR LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES EN EL EJERCICIO 2014.
INCLUYE LA CONTRATACIÓN MENOR**

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	OBRAS		SUMINISTROS		SERVICIOS		GESTION SERV PUBL		CONTR. ADM. ESPEC.		PRIVADOS DE ADMON.		CONTR. PATRIMONIAL		TOTAL	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
A. And. de Coop. Intern. para el Desarrollo	1	0,06	10	0,13	19	0,50	-	-	-	-	-	-	-	-	30	0,69
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	2	0,04	5	0,09	175	2,50	-	-	-	-	255	3,50	-	-	437	6,13
Agencia Andaluza de la Energía	-	-	23	0,14	47	0,91	-	-	-	-	-	-	-	-	70	1,06
Agencia Andaluza del Conocimiento	-	-	5	0,04	15	0,25	-	-	-	-	-	-	-	-	20	0,29
A. Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA)	28	0,38	36	0,23	250	2,26	-	-	-	-	3	0,02	-	-	317	2,89
A. de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	440	29,88	392	4,49	601	12,85	-	-	-	-	-	-	-	-	1.433	47,23
A. de Obra Pública de la Junta de And.(AOPJA)	8	15,52	0	0,00	31	1,48	-	-	-	-	-	-	-	-	39	17,00
A. Servicios Sociales y Dependencia de And.	-	-	1	0,15	5	0,50	-	2,51	-	-	-	-	-	-	20	3,17
A. Pública de Puertos de Andalucía (APPA)	23	3,34	18	3,02	73	3,34	-	-	-	-	-	-	-	-	114	9,69
A. P. E. de la Radio y Televisión de And. (RTVA)	-	-	2	0,08	10	1,36	-	-	-	-	-	-	-	-	12	1,44
A. P. Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	-	-	45	0,43	33	3,12	2	0,02	1	0,00*	-	-	-	-	81	3,57
A. P. Empresarial Sanitaria Costa del Sol	2	0,04	1.059	5,82	124	4,44	2	2,62	-	-	-	-	-	-	1.187	12,93
A. P. E. Sanitaria H. Alto Guadalquivir	11	0,08	267	8,48	71	1,07	-	-	-	-	-	-	-	-	349	9,63
A. P. E. Sanitaria H. Poniente de Almería	14	0,14	466	14,48	59	11,14	3	0,27	-	-	-	-	-	-	542	26,04
E. Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	19	1,95	32	0,97	75	11,38	-	-	-	-	-	-	1	0,02	127	14,32
A. Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	392	29,56	31	0,71	121	1,89	-	-	-	-	-	-	-	-	544	32,17
Agencia Pública Andaluza de Educación	537	81,65	93	18,91	5.203	118,34	71	7,86	-	-	-	-	-	-	5.904	226,76
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	10	0,09	7	0,05	49	0,46	-	-	-	-	-	-	-	-	66	0,60
TOTAL A. PÚBLICAS EMPRESARIALES	1.487	162,73	2.492	58,24	6.961	177,81	92	13,28	1	0,00	258	3,52	1	0,02	11.292	415,60

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2014 facilitado por la Dirección General de Patrimonio.

*: Datos obtenidos de la Memoria anual de Contratación Pública 2015.

Cuadro nº 17



CONTRATOS ADJUDICADOS POR LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES EN EL EJERCICIO 2014 CLASIFICADOS POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	ABIERTO		NEGOCIADO		MENOR		TOTAL							
	Nº	Importe	% nº	% Importe	Nº	Importe	% nº	% Importe	Nº	Importe				
A. And. de Coop. Internacional para el Desarrollo	2	0,32	6,67%	46,55%	-	-	-	-	28	0,37	93,33%	53,45%	30	0,69
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	10	0,73	2,29%	11,85%	68	2,22	15,56%	36,24%	359	3,18	82,15%	51,91%	437	6,13
Agencia Andaluza de la Energía	-	-	-	-	19	0,38	27,14%	35,59%	47	0,68	67,14%	62,22%	70 ¹	1,06 ¹
Agencia Andaluza del Conocimiento	-	-	-	-	2	0,13	10,00%	43,68%	18	0,16	90,00%	56,32%	20	0,29
Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía	16	0,79	5,05%	27,25%	1	0,04	0,32%	1,32%	294	2,07	92,74%	70,83%	317 ²	2,89 ²
Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	97	22,47	6,77%	47,59%	71	8,33	4,95%	17,63%	1.253	15,72	87,44%	33,28%	1.433 ³	47,23 ³
A. de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	12	1,73	60,00%	54,79%	8	1,43	40,00%	45,21%	-	0,25	-	-	20	17,00
A. de Obra Pública de la Junta de Andalucía	8	6,81	20,51%	40,09%	13	9,94	33,33%	58,45%	18	0,00	46,15%	1,46%	39	3,17
Agencia Pública de Puertos de Andalucía	25	8,05	21,93%	83,07%	3	0,62	2,63%	6,37%	86	1,02	75,44%	10,56%	114	9,69
A.P.E. de la Radio y Televisión de Andalucía	11	1,40	91,67%	96,88%	1	0,05	8,33%	3,12%	-	-	-	-	12	1,44
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	17	2,51	20,99%	70,16%	8	0,71	9,88%	19,80%	56	0,36	69,14%	10,04%	81	3,57
Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol	7	5,62	0,59%	43,46%	15	1,68	1,26%	12,97%	1.165	5,63	98,15%	43,57%	1.187	12,93
A.P.E. Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	13	6,27	3,72%	65,04%	14	1,16	4,01%	12,03%	322	2,21	92,26%	22,93%	349	9,63
A.P.E. Sanitaria Hospital Poniente de Almería	42	15,96	7,75%	61,27%	48	6,47	8,86%	24,85%	452	3,61	83,39%	13,88%	542	26,04
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias	10	12,17	7,87%	85,02%	10	1,26	7,87%	8,82%	107	0,88	84,25%	6,15%	127	14,32
Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	67	21,54	12,32%	66,97%	61	6,20	11,21%	19,26%	416	4,43	76,47%	13,76%	544	32,17
Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación	463	140,29	7,84%	61,87%	137	14,41	2,32%	6,35%	5.304	72,05	89,84%	31,78%	5.904	226,76
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	-	-	-	-	2	0,10	3,03%	16,19%	64	0,50	96,97%	83,81%	66	0,60
TOTAL AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	800	246,66	100,00%	100,00%	481	55,10	100,00%	100,00%	9.989	113,13	100,00%	100,00%	11.292	415,60

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2014 facilitado por la Dirección General de Patrimonio.

1: Se incluyen 4 contratos por importe de 0,02 M€ basados en acuerdo marco.

2: Se incluyen 6 contratos por importe de 0,02 M€ basados en acuerdo marco.

3: Se incluye 12 contratos por importe de 0,71 M€ adjudicados por procedimiento restringido.

Cuadro nº 18



8.4.2 Contratos adjudicados por Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía en el ejercicio 2015.

- A.49. En los cuadros nº 19, 20 y 21 se refleja la contratación llevada a cabo en el ejercicio 2015 por estas entidades ofreciendo información sobre la tipología de contratos y los procedimientos de adjudicación utilizados.

CONTRATOS TRAMITADOS POR LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES EN EL EJERCICIO 2015

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	No menores			Menores			TOTALES		
	nº	Importe	% nº	nº	Importe	% nº	Nº	Importe	% Nº
A. Andaluza de Coop. Internacional para el Desarrollo	4	0,52	25,00%	12	0,17	75,00%	16	0,69	0,19%
A. Andaluza de Instituciones Culturales	67	3,50	13,19%	441	3,55	86,81%	508	7,05	5,88%
A. Andaluza de la Energía	9	1,22	25,71%	26	0,24	74,29%	35	1,46	0,41%
A. Andaluza del Conocimiento	3	0,06	12,50%	21	0,18	87,50%	24	0,24	0,28%
A. de Innovación y Desarrollo de Andalucía	18	2,11	9,00%	182	1,53	91,00%	200	3,64	2,32%
A. de Medio Ambiente y Agua de Andalucía	199	56,80	18,01%	906	13,68	81,99%	1.105	70,48	12,79%
A. de Obra Pública de la Junta de Andalucía	37	37,30	82,22%	8	0,11	17,78%	45	37,41	0,52%
A. de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	56	28,87	28,14%	143	1,85	71,86%	199	30,72	2,30%
A. de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	75	12,04	23,22%	248	3,84	76,78%	323	15,89	3,74%
A. Pública Andaluza de Educación	460	160,77	11,95%	3.390	45,51	88,05%	3.850	206,29	44,58%
A. Pública de Puertos de Andalucía	40	21,76	30,53%	91	1,35	69,47%	131	23,12	1,52%
A. P.E. de la Radio y Televisión de Andalucía	9	2,51	100,00%	-	-	-	9	2,51	0,10%
A. Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir	10	2,84	4,65%	205	1,46	95,35%	215	4,30	2,49%
A. Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol	6	3,38	0,52%	1.158	6,08	99,48%	1.164	9,46	13,48%
A.P.E. Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	55	13,15	13,16%	363	2,60	86,84%	418	15,76	4,84%
A.P.E. Sanitaria Hospital Poniente de Almería	65	17,93	38,92%	102	1,82	61,08%	167	19,75	1,93%
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias	29	39,36	19,73%	118	1,12	80,27%	147	40,48	1,70%
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	5	0,75	6,17%	76	0,69	93,83%	81	1,44	0,94%
TOTAL A.S PÚBLICAS EMPRESARIALES	1.147	404,88	100,00%	7.490	85,80	100,00%	8.637	490,68	100,00%

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2015 facilitado por la Dirección General de Patrimonio.

Cuadro nº 19

**TIPOS DE CONTRATOS ADJUDICADOS POR LAS AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES EN EL EJERCIO 2015.
INCLUYE LA CONTRATACIÓN MENOR**

AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES	OBRAS		SUMINISTROS		SERVICIOS		GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS		ADMINISTRATIVO ESPECIAL		PRIVADOS		PATRIMONIAL		TOTAL	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
A. And. de Coop. Intern. para el Desarrollo	-	-	3	0,09	13	0,60	-	-	-	-	-	-	-	-	16	0,69
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	8	0,08	29	0,31	211	2,80	-	-	-	-	260	3,86	-	-	508	7,05
Agencia Andaluza de la Energía	-	-	5	0,13	30	1,32	-	-	-	-	-	-	-	-	35	1,46
Agencia Andaluza del Conocimiento	-	-	15	0,16	9	0,08	-	-	-	-	-	-	-	-	24	0,24
A. Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA)	6	0,89	21	0,29	169	2,37	-	-	-	-	4	0,09	-	-	200	3,64
A. de Medio Ambiente y Agua de And.	297	30,94	266	26,77	523	12,40	-	-	18	0,37	1	0,01	-	-	1.105	70,48
A. de Obra Pública de la Junta de And. (AOPJA)	6	32,92	0	0,00	39	4,49	-	-	-	-	-	-	-	-	45	37,41
A. Servicios Sociales y Dependencia de And.	13	0,12	22	0,70	119	11,92	44	17,76	-	-	1	0,22	-	-	199	30,72
A. Pública de Puertos de Andalucía (APPA)	27	6,39	22	0,79	82	15,94	-	-	-	-	0	0,00	-	-	131	23,12
A.P.E. de la Radio y Televisión de And. (RTVA)	-	-	2	0,04	7	2,47	-	-	-	-	-	-	-	-	9	2,51
A. Empresarial Sanitaria Costa del Sol	9	0,49	1.071	7,70	84	1,28	-	-	-	-	-	-	-	-	1.164	9,46
A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir	-	-	175	2,92	30	0,70	2	0,02	2	0,60	4	0,05	-	-	215	4,30
A.P.E. Sanitaria H. Alto Guadalquivir	4	0,04	333	7,98	77	6,27	-	-	4	1,47	-	-	-	-	418	15,76
A.P.E. Sanitaria H. Poniente de Almería	4	0,17	107	11,02	56	8,56	-	-	-	-	-	-	-	-	167	19,75
E. Pública de Emergencias Sanitarias (EPES)	22	0,57	39	2,17	84	37,72	-	-	-	-	-	-	2	0,02	147	40,48
A. Vivienda y Rehabilitación de Andalucía	229	14,11	11	0,10	83	1,68	-	-	-	-	-	-	-	-	323	15,89
Agencia Pública Andaluza de Educación	369	21,91	32	14,04	1.340	61,39	2.109	108,95	-	-	-	-	-	-	3.850	206,29
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	8	0,18	20	0,48	53	0,78	-	-	-	-	-	-	-	-	81	1,44
TOTAL A. PÚBLICAS EMPRESARIALES	1.002	108,79	2.173	75,67	3.009	172,77	2.155	126,74	24	2,44	270	4,23	4	0,05	8.637	490,68

Fuente: Memoria Anual de Contratación Pública 2015 facilitado por la Dirección General de Patrimonio.

Cuadro nº 20

9. ANEXOS**ANEXO I****MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN**

- A.50.** El principal marco normativo que resulta aplicable a la materia de contratación, que se ha tenido en cuenta para su evaluación, es el que a continuación se expone ordenado por orden cronológico de las disposiciones:
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
 - Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y sus modificaciones posteriores, principalmente por la Ley 15/2010, de 5 de julio.
 - Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
 - Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.
 - Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF).
 - Resolución de 28 de junio de 2012, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 29 de mayo de 2012, que aprueba la "Instrucción relativa a la remisión, en soporte informático, a la Cámara de Cuentas de Andalucía, de la información sobre la contratación formalizada por las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía".
 - Orden de 3 de julio de 2012 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen los códigos y las definiciones de la clasificación económica del estado de gastos.
 - Orden HAP/2425/2013, de 23 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a partir del 1 de enero de 2014.
 - Orden de 17 de diciembre de 2014, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda la implantación del sistema de gestión integral de recursos organizativos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.
 - Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015.

-Resolución de 12 de julio de 2016, de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se hizo público el Acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 2016, que aprobó el procedimiento para la remisión de la información sobre la contratación pública formalizada por las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dejándose sin efecto la Resolución de 28 de junio de 2012.

ANEXO II³⁵

RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015

Clave interna	Nº Expediente	Incidencias	Clave interna	Nº Expediente	Incidencias
AACID 01	1º	3, 16	APESBG-01/2	41º	4, 8, 16
AACID 02	2º	-	APESBG-01/3	42º	4, 8, 16
AACID 03	3º	5	APESBG-02/1	43º	4, 6, 7, 8, 16
AAE-01	4º	2, 3, 7, 15	APESBG-02/2	44º	4, 6, 7, 8, 16
AAE-02	5º	-	APESBG-03	45º	3, 4, 5, 8
AAE-03	6º	2, 14	EPECS-01	46º	1, 3, 4, 5, 7, 9, 13
AAC-01	7º	3, 14, 17	EPECS-02	47º	1, 12
AAC-02	8º	-	EPECS-03	48º	3, 4, 8, 9, 12
AAC-03	9º	3, 12	APESHAG-01	49º	1, 3, 4, 5, 8
AIDEA-01	10º	2, 15	APESHAG-02	50º	3, 4
AIDEA-02	11º	2, 3, 4, 7, 14, 15, 16, 17	APESHAG-03/1	51º	1, 2, 4, 6, 8
AIDEA-03/1	12º	2, 3, 13, 14	APESHAG-03/2-3	52º	1, 2, 4, 6, 8
AIDEA-03/2	13º	2, 3, 14	APESHAG-03/4	53º	1, 2, 4, 6, 8
AIDEA-04	14º	-	APESHAG-03/5	54º	1, 2, 4, 6, 8
AOPJA -01	15º	2, 4, 5, 8, 9, 13, 17	APESHAG-04/1	55º	-
AOPJA-02	16º	-	APESHAG-04/2	56º	-
AOPJA-03	17º	2, 3, 4	APESHAG-04/3	57º	-
AOPJA-04	18º	9, 10, 15	APESHPO-01	58º	3, 4, 6, 9
AOPJA-05	19º	5, 8, 10, 12, 13, 15	APESHPO-02	59º	3, 4, 5, 6, 8
AOPJA-06	20º	4, 10, 12	APESHPO-03	60º	1, 3, 4
AOPJA-07	21º	9, 10	APESHPO-04	61º	1, 3, 4
AOPJA-08	22º	2, 3, 4, 9	APESHPO-05	62º	6, 9
AVRA-01	23º	15	APESHPO-06	63º	9
AVRA-02	24º	-	EPES-01	64º	3, 4, 9
AVRA-03	25º	2, 5, 7	EPES-02	65º	10, 11, 12
AVRA-04	26º	4, 8	EPES-03	66º	10, 11, 12
AVRA-05	27º	3, 11, 15	EPES-04	67º	10, 12
AVRA-06	28º	-	EPES-05	68º	3, 4, 5, 9
AVRA-07	29º	15	EPES-06	69º	3, 4, 5, 8
APPA-01	30º	2	EPES-07/1	70º	3, 4, 5
APPA-02	31º	2, 5, 7	EPES-07/2	71º	3, 4, 5
APPA-03	32º	2	EPES-07/3	72º	3, 4, 5
APPA-04	33º	-	EPES-07/4	73º	3, 4, 5
APPA-05	34º	2	EPES-07/5	74º	3, 4, 5
APPA-06/1	35º	2	EPES-07/6	75º	3, 4, 5
APPA-06/2	36º	2	EPES-07/7	76º	3, 4, 5
APPA-06/5	37º	2	EPES-07/8	77º	3, 4, 5
APPA-06/6	38º	2	IAPH-01	78º	2, 3, 4, 5, 6
APPA-06/7	39º	2	IAPH-02	79º	2, 3, 5
APESBG-01/1	40º	4, 8, 16	IAPH-03	80º	8, 12, 13

³⁵ Anexo modificado por las alegaciones presentadas.

IDENTIFICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS ENUMERADAS:

1. No se determina con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato.
2. Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.
3. No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.
4. Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.
5. Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).
6. El PPT contienen declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP.
7. Se produce coincidencias entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión Técnica.
8. La Comisión Técnica (informe técnico)³⁶ aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar a las ofertas.
9. La Comisión Técnica no justifica adecuadamente las valoraciones otorgadas. La valoración queda remitida de forma muy amplia a la apreciación subjetiva de la Comisión Técnica.
10. El PCAP no determina los aspectos técnicos o económicos a negociar o no se establece el procedimiento para llevarla a cabo.
11. Procedimientos negociados en los que el corto espacio de tiempo concedido a las empresas para presentar ofertas no favoreció la promoción de concurrencia.
12. Adjudicado por procedimiento negociado sin que haya producido una efectiva negociación.
13. Incluyen como criterios de adjudicación conceptos que no son propiamente criterios de valoración de oferta (artículo 150 del TRLCSP), al referirse a obligaciones o requisitos a cumplir por el contratista inherentes al contrato.
14. Las prestaciones externalizadas a las que obedece el objeto del contrato tienen carácter recurrente y están referidas a puestos de trabajo pertenecientes a la propia agencia.
15. Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).
16. Los pliegos han sido modificados (vía rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos) sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación.
17. Excesiva participación de algunos órganos administrativos en los distintos trámites que conlleva la formación de los expedientes, contraria al principio de segregación de funciones.

³⁶ Párrafo modificado por la alegación presentada.

ANEXO III

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LOS EXPEDIENTES CONTENIDOS EN EL EPÍGRAFE 8.3.2

ENTIDAD	DENOMINACIÓN	CLAVE INTERNA	IMP. ADJ.	Empresa Adjudicataria
AACID	Servicio de vigilancia de la sede de la AACID .	AACID-03	98,56	Grupo Omega
AAE	Servicio de planificación, asistencia técnica y ejecución de un plan de comunicación para el impulso de la construcción sostenible.	AAE-01	727,61	Arena Media Communications España, S.A.
AAE	Asistencia para el seguimiento técnico y evaluación de las subvenciones concedidas al amparo de los programas específicos.	AAE-02	69,32	Proyecta Gestión Integral de Proyectos
IDEA	Obras de reforma del edificio "A" para Centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas (CITPIC) en el Parque Empresarial SANTANA.	AIDEA-01	795,05	Vialterra Infraestructura, S.A.
IDEA	Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de acciones de comunicación para la divulgación de las actuaciones de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación -Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013 y el P.O. FEDER de Andalucía 2007-2013.	AIDEA-02	270,34	Euromedia Comunicación, S.L.
IDEA	Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.	AIDEA-03 /1	22,99	Sanguino Asociados Abogados S.L.P.
AOPJA	Contrato para la ejecución de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo Guadalmedina-Atarazanas.	AOPJA-01	26.620,40	UTE Acciona Infraestructura /Sando
AOPJA	Proyecto complementario nº 1 Autovía A-316. Tramo: enlace Oeste Baeza a enlace Norte de Puente del Obispo.	AOPJA-02	2.116,39	UTE Prinsur Sacyr
AOPJA	Servicio para el mantenimiento puertas andén de la Línea 1 Metro Sevilla.	AOPJA-03	1.692,10	Faveley Transport, S.A.
AOPJA	Soluciones habitacionales para colectivos de mayores. Adaptación normativa. Nuevas emergencias en el territorio de la ciudad, de la tutela a la autogestión. Integración e interacción social.	AOPJA-04	199,10	Universidad Pablo Olavide
AOPJA	Urbanización del acceso a la Estación Intermodal de Cádiz desde la av. de Astilleros.	AOPJA-05	165,53	Manuel Alba, S.A.
AOPJA	Efecto a corto y largo plazo de la inversión en las infraestructuras varias sobre la accesibilidad y el desarrollo socioeconómico en Andalucía. Proyecto 268900.	AOPJA-07	45,60	Universidad de Málaga
AOPJA	Control de calidad de las obras correspondientes a la ejecución de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, tramo Guadalmedina-Atarazanas".	AOPJA-08	125,24	C. Estudios de Materiales y Control de Obra, S.A. (CE-MOSA).
AVRA	Obras de adecuación de espacio público denominado "La charca y su entorno" del Municipio de Pegalajar en Jaén.	AVRA-01	810,86	Peninsular de Contratas
AVRA	Ampliación del servicio de seguridad y control de acceso en la promoción de 125 VP en Santa Clara en el Puerto de Santa María.	AVRA-05	67,95	Menkeeper Seguridad, S.L.
APPA	Ejecución obras de Vial operativo de enlace entre ZAL Bahía de Algeciras, Sector 2 Guadarranque, y estación de mercancías de ADIF, en San Roque, Cádiz.	APPA-01	1.416,80	Fonsan
APESBG	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-01/1	407,11	Abbot Medical Optics Spain
APESBG	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-01/2	50,82	Abbot Medical Optics Spain
APESBG	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-01/3	50,34	Abbot Medical Optics Spain
APESBG	Servicio de limpieza del Hospital de Alta Resolución de Lebrija.	APESBG-03	26,35	Ilusión Limpieza y Medio Ambiente, S.A.
APESCS	Asistencia técnica de la formación.	APESCS-01	96,20	G&E Asesores de Selección de Empleo, S.L. (Grupo Euroformac))
APESCS	Redacción proyecto, dirección de obras y ejecución para la obra nueva de las plantas enfriadoras de agua y climatizador, así como reforma y adecuación bloque quirúrgico de la 2ª planta.	APESCS-03	426,31	Cobra Instalaciones y Servicios, S.A.
APESHAG	Servicio de limpieza en los Hospitales de la A.P.E. Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir	ASAG-01	4.581,06	Ilusión Limpieza y Medio Ambiente, S.A.
APESHPA	Servicio de vigilancia, control y protección. Vigilant. Seg. y auxiliares de servicio.	APESHPA-01	1.599,62	Grupo Control Empresa de Seguridad, S.A.
APESHPA	Suministro material fungible sanitario agrupado laboratorio.	APESHPA-03	266,20	Biomerieux
APESHPA	Suministro material fungible sanitario agrupado laboratorio.	APESHPA-04	223,85	Phadia
APESHPA	Suministro medicamentos exclusivos Abbvie Spain	APESHPA-05	808,96	Abbie Spain,S.L.
APESHPA	Suministro de medicamento Complejo Protombinico	APESHPA-06	19,22	Baxter, S.L.

ANEXO IV

MUESTRA DE CONTRATOS ANALIZADOS

Nº	ENTIDAD	TIPO	DENOMINACIÓN	CLAVE INTERNA	PROC. ADJ.*	IMP. ADJ.
1º	AACID	Serv.	Agencia de viajes para la AACID.	AACID-01	A	205,70
2º	AACID	Sum.	Adhesión acuerdo marco REDEJA.	AACID-02	N	53,95
3º	AACID	Serv.	Servicio de vigilancia de la sede de la AACID .	AACID-03	A	98,56
4º	AAE	Serv.	Servicio de planificación, asistencia técnica y ejecución de un plan de comunicación para el impulso de la construcción sostenible.	AAE-01	A	727,61
5º	AAE	Serv.	Asistencia para el seguimiento técnico y evaluación de las subvenciones concedidas al amparo de los programas específicos.	AAE-02	N	69,32
6º	AAE	Serv.	Servicio de conserjería en las dependencias de la Agencia Andaluza de la Energía.	AAE-03	N	40,21
7º	AAC	Serv.	Servicio a la atención del puesto de trabajo en la Agencia AAC.	AAC-01	N	30,93
8º	AAC	Sum.	Suministro de energía eléctrica de alta y baja tensión para la AAC.	AAC-02	N	33,31
9º	AAC	Serv.	Contratac. alquiler de una sede que albergue la celebrac. de la 5º ed. de TRANSFIERE.	AAC-03	N	179,08
10º	IDEA	Obra	Obras de reforma del edificio "A" para Centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas (CITPIC) en el Parque Empresarial SANTANA.	AIDEA-01	A	795,05
11º	IDEA	Serv.	Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de acciones de comunicación para la divulgación de las actuaciones de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación -Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013 y el P.O. FEDER de Andalucía 2007-2013.	AIDEA-02	A	270,34
12º	IDEA	Serv.	Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.	AIDEA-03 /1	A	22,99
13º	IDEA	Serv.	Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.	AIDEA-03 /2	A	12,10
14º	IDEA	Sum.	Suministro mediante adquisición de material microinformático de 15 ordenad. portátiles y 30 ordenad. de sobremesa para las distintas dependencias de la Agencia IDEA" a través del Catálogo de Bienes Homologados de la Junta de Andalucía.	AIDEA-04	N	37,24
15º	AOPJA	Obra	Contrato para la ejecución de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, Tramo Guadalmedina-Atarazanas.	AOPJA-01	A	26.620,40
16º	AOPJA	Obra	Proyecto complementario nº 1 Autovía A-316. Tramo: enlace Oeste Baeza a enlace Norte de Puente del Obispo.	AOPJA-02	N	2.116,39
17º	AOPJA	Serv.	Servicio para el mantenimiento puertas andén de la Línea 1 Metro Sevilla.	AOPJA-03	A	1.692,10
18º	AOPJA	Serv.	Soluciones habitacionales para colectivos de mayores. Adaptación normativa. Nuevas emergencias en el territorio de la ciudad, de la tutela a la autogestión. Integración e interacción social.	AOPJA-04	N	199,10
19º	AOPJA	Obra	Urbanización del acceso a la Estación Intermodal de Cádiz desde la av. de Astilleros.	AOPJA-05	N	165,53
20º	AOPJA	Serv.	Efecto a corto y largo plazo de la inversión en las infraestructuras varias sobre la accesibilidad y el desarrollo socioeconómico en Andalucía. Proyecto 268900.	AOPJA-07	N	45,60
21º	AOPJA	Serv.	Asistencia técnica a la Dirección de Obra de las vías ciclistas de conexión entre Sevilla y el Aljarafe, Tramos : Puertas Triana (antiguo puente FFCC) - Estación de cercanías (Camas) y Puente del Alamillo - Camas".	AOPJA-06	N	33,49
22º	AOPJA	Serv.	Control de calidad de las obras corresp. a la ejec. de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, tramo Guadalmedina-Atarazanas".	AOPJA-08	A	125,24
23º	AVRA	Obra	Obras de adecuación de espacio público denominado "La charca y su entorno" del Municipio de Pegalajar en Jaén.	AVRA-01	A	810,86
24º	AVRA	Obra	Contrato de obras complementarias a las del edificio de 139 APA en la parcela B en la UA-SB-6 Estación de San Bernardo (Sevilla), consistentes en la adecuación de locales destinados a cafetería-Rest., S. polivalentes, Actividades Comunitarias..	AVRA-02	N	616,46
25º	AVRA	Serv.	Serv. de mantenimiento y soporte téc. de determinados sistemas de inform. de AVRA.	AVRA 03	A	266,42
26º	AVRA	Obra	Obras de urbanización de viales en la manzana MC21 del sector SUNP-AE-1 de Sevilla.	AVRA-04	N	90,37
27º	AVRA	Serv.	Ampliación del servicio de seguridad y control de acceso en la promoción de 125 VP en Santa Clara en el Puerto de Santa María.	AVRA-05	N	67,95
28º	AVRA	Serv.	Servicio de limpieza ejercicio 2015. Sede Gerencia de AVRA en Málaga (Casa del Obispo). Actuaciones 9975 y 9956.	AVRA-06	N	27,73
29º	AVRA	Obra	Obras de rehabilitación de edificios en Barriada Martínez Montañez, Polígono Sur, Conjunto 8 Bloques 1-3-4-5y 8 de Sevilla.	AVRA-07	A	224,97
30º	APPA	Obra	Ejecución obras de Vial operativo de enlace entre ZAL Bahía de Algeciras, Sector 2 Guadarranque, y estación de mercancías de ADIF, en San Roque, Cádiz.	APPA-01	A	1.416,80
31º	APPA	Obra	Dragado de la dársena deportiva del Puerto de Ayamonte, Huelva (OHA308).	APPA-02	A	798,99
21º	APPA	Obra	Obras de realización de Línea Subterránea de suministro a la subestación eléctrica en sector El Fresno del área logística de Algeciras, Cádiz.	APA-03	A	1.636,56
33º	APPA	Serv.	Servicio de soporte en microinformática de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.	APA-04	N	72,60
34º	APPA	Serv.	Vigilancia en la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.	APA-05	A	3.548,80
35º	APPA	Serv.	Prestación del servicio auxiliar portuario en instalaciones portuarias de gestión directa de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía. Puertos de Villaricos (emplazamiento La Balsa y La Esperanza), Garrucha, Carboneras, Roquetas de Mar y Adra.	APA-06/1	A	2.131,36
36º	APPA	Serv.	Prestación del servicio auxiliar portuario en instal. portuarias de gestión directa de la A. P. de Puertos de Andalucía. Puertos de Chipiona, Bonanza y Puerto América.	APA-06/2	A	1.055,62
37º	APPA	Serv.	Prestación del servicio auxiliar portuario en instalaciones portuarias de gestión directa de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía. Puertos de Mazagón y Punta Umbría.	APA-06/5	A	1.343,16

Nº	ENTIDAD	TIPO	DENOMINACIÓN	CLAVE INTERNA	PROC. ADJ.*	IMP. ADJ.
38º	APPA	Serv.	Prestación del servicio auxiliar portuario en instalaciones portuarias de gestión directa de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía. Puertos de El Rompido, El Terrón, Isla Cristina, Ayamonte, Punta del Moral y Sanlúcar de Guadiana.	APA-06/6	A	1.713,54
39º	APPA	Serv.	Prestación del servicio auxiliar portuario en instalaciones portuarias de gestión directa de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía. Puertos de El Rompido, El Terrón, Isla Cristina, Ayamonte, Punta del Moral y Sanlúcar de Guadiana.	APA-06/7	A	2.462,09
40º	APESBG	Sum.	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-01/1	A	407,11
41º	APESBG	Sum.	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-01/2	A	50,82
42º	APESBG	Sum.	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-01/3	A	50,34
43º	APESBG	Sum.	Servicio de alimentación y explotación de comedor para los Hospitales de Alta Resolución de Utrera y Sierra Norte, dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-02/-1	A	252,02
44º	APESBG	Sum.	Servicio de alimentación y explotación de comedor para los Hospitales de Alta Resolución de Utrera y Sierra Norte, dependientes de la A.P.E. Sanitaria Bajo Guadalquivir.	APESBG-02/-2	A	344,11
45º	APESBG	Serv.	Servicio de limpieza del Hospital de Alta Resolución de Lebrija.	APESBG-03	N	26,35
46º	APESCS	Serv.	Asistencia técnica de la formación.	APESCS-01	A	96,20
47º	APESCS	Sum.	Suministro de material exclusivo de Olympus Iberia.	APESCS-02	N	204,92
48º	APESCS	Obra	Redac. proyecto, direc. de obras y ejec. para la obra nueva de las plantas enfriadoras de agua y climatizador, así como refor. y adecuac. bloque quirúrgico de la 2ª planta.	APESCS-03	N	426,31
49º	APESHAG	Serv.	Servicio de limpieza en los Hospitales de la A. P. E. Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir.	ASAG-01	A	4.581,06
50º	APESHAG	Serv.	Servicio de mantenimiento del sistema integrado para la gestión clínica.	ASAG-02	N	423,50
51º	APESHAG	Sum.	Suministro de material de prótesis para artroplastias y cemento.	ASAG-03/1	A	87,47
52º	APESHAG	Sum.	Suministro de material de prótesis para artroplastias y cemento.	ASAG-03/2-3	A	620,12
53º	APESHAG	Sum.	Suministro de material de prótesis para artroplastias y cemento.	ASAG-03/4	A	51,21
54º	APESHAG	Sum.	Suministro de material de prótesis para artroplastias y cemento.	ASAG-03/5	A	80,74
55º	APESHAG	Sum.	Suministro de especialidades farmacéuticas varias.Lote1.	ASAG-04/1	N	67,22
56º	APESHAG	Sum.	Suministro de especialidades farmacéuticas varias.Lote2.	ASAG-04/2	N	72,38
57º	APESHAG	Sum.	Suministro de especialidades farmacéuticas varias.Lote3.	ASAG-04/3	N	49,53
58º	APESHPA	Serv.	Servicio de vigilancia, control y protec. Vigilant. Seg. y auxiliares de servicio.	APESHPA-01	A	1.599,62
59º	APESHPA	Sum.	Suministro actualización Equipo Resonancia Magnética.	APESHPA-02	N	718,74
60º	APESHPA	Sum.	Suministro material fungible sanitario agrupado laboratorio.	APESHPA-03	N	266,20
61º	APESHPA	Sum.	Suministro material fungible sanitario agrupado laboratorio.	APESHPA-04	N	223,85
62º	APESHPA	Sum.	Suministro medicamentos exclusivos Abbvie Spain	APESHPA-05	N	808,96
63º	APESHPA	Sum.	Suministro de medicamento Complejo Protombínico.	APESHPA-06	N	19,22
64º	EPES	Serv.	Helicópteros para el servicio de transporte sanitario aéreo de Andalucía.	EPES-01	A	10.335,63
65º	EPES	Obra	Obras para la construcción de una zona de toma eventual (VFR) en el Municipio de Lucena, en la provincia de Córdoba.	EPES-02	N	96,49
66º	EPES	Obra	Obras para la construcción de una zona de toma eventual (VFR) en el municipio de Grazalema, en la provincia de Cádiz.	EPES-03	N	85,43
67º	EPES	Obra	Obra de reforma del Helipuerto del Hospital Reina Sofía de Córdoba.	EPES-04	N	80,27
68º	EPES	Serv.	Servicio de apoyo logístico y mantenimiento para la infraestructura del dispositivo sanitario del plan Romero 2015.	EPES-05	N	43,79
69º	EPES	Sum.	Sum. de monitores desfibriladores para los equipos de emerg. Sanit. 061 de la EPES.	EPES-06	A	417,45
70º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/1	A	1.959,06
71º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/2	A	5.652,68
72º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/3	A	1.940,40
73º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/4	A	2.923,20
74º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/5	A	1.418,04
75º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/6	A	1.962,00
76º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/7	A	2.407,23
77º	EPES	Serv.	Servicio de asistencia médico sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adulto, pediátricos y neonatales para la C. Autónoma de Andalucía.	EPES-07/8	A	4.441,67
78º	IAPH	Serv.	Adaptación Sist. Económico financiero a los procesos, Suministro, Mantenim. Licencias y Serv. Desarrollo y soporte.	IAPH-01	A	195,17
79º	IAPH	Serv.	Conservación y Restauración de 94 bienes de la colección de BBAA del Museo de Málaga para su exhibición en la futura exposición permanente.	IAPH-02	A	169,05
80º	IAPH	Serv.	Asesoramiento fiscal IAPH.	IAPH-03	N	18,00

*: A: Procedimiento abierto. N: Procedimiento negociado.

ANEXO V³⁷

CONTRATOS MENORES. POSIBLES FRACCIONAMIENTOS DEL OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATOS DE OBRAS

AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA

€

OBJETO DEL CONTRATO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	EJEC. (MESES)	EMPRESA
OBRAS DE RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL GRUPO GR-0940, DIRECCIÓN CASERÍA DEL CERRO C/MODESTO CENDOYA C//MERCED ALTA, EN GRANADA (GRANADA). GR-0940 BLOQUE 2	39.001,00	20/07/2015	3	MARTINEZ Y ORTEGA S.L.
DE ALMANJAYAR 158 VPP, GRANADA (GR-0940).	38.189,00	20/07/2015	3	MARTINEZ Y ORTEGA S.L.
OBRAS DE RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL GRUPO GR-0940, BLOQUE 3, EN C/CASERÍA DEL CERRO, C//MODESTO CENDOYA C//MERCED ALTA, EN BARRADA ALMANJAYAR (GRANADA).	38.941,00	20/07/2015	3	MIGUEL A. LOPEZ SELLER
OBRAS DE RENOVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL GRUPO GR-0940 BLOQUE 5, EN C/CASERÍA DEL CERRO, C/ MODESTO CENDOYA Y C//MERCED ALTA, EN ALMANJAYAR (GRANADA).	39.474,00	20/07/2015	3	MIGUEL A. LOPEZ SELLER
OBRAS DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIO EN C/ CASERÍA DEL CERRO, GRUPO GR-940 BLOQUE 6 EN GRANADA	38.925,00	20/07/2015	3	JOSE ANTONIO ARIZA GUIJARRO "CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HIJOS DE PEPIN"
OBRAS DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIO EN C/ CASERÍA DEL CERRO, GRUPO GR-940 BLOQUE 9 EN GRANADA	38.545,00	20/07/2015	3	JOSE ANTONIO ARIZA GUIJARRO "CONSTRUCCIONES Y REFORMAS HIJOS DE PEPIN"
TOTAL (6)	233.075,00			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA

Objeto del contrato	Importe adjudicación sin IVA (€)	Fecha Aprobación Gasto	Plazo Ejecución (meses)	Adjudicatario
OBRA DE ADECUACIÓN DE PLANTA PRIMERA DE EDIFICIO DE SERVICIOS PARA LOCALES DE OTROS USOS EN EL PUERTO DE CHIPIONA, CADIZ	49.200,00	2015-03-25	1	ATLÁNTICO 18, S.L.
OBRA DE INSTALACIÓN DE VIGAS IPN PARA RECIBIR EMBARCACIONES DE MAYOR ENVERGADURA E INSTALACIÓN DE BARANDILLA DE DEFENSA. OCH563CM. CHIPIONA	48.950,00	2015-07-24	2	ATLÁNTICO 18, S.L.
OBRA DE SUSTITUCIÓN DE CUBIERTA Y CANALONES DE DESAGÜE DE AGUAS PLUVIALES DE LOS LOCALES DE PLANTA PRIMERA EN EDIFICIO DE LOCALES COMERCIALES Y RECUPERACIÓN DEL REVESTIMIENTO DEL LADO INTERIOR DEL MURO-ESPALDÓN EN EL PUERTO DE CHIPIONA	48.990,00	2015-11-23	2	ATLÁNTICO 18, S.L.
TOTAL (3)	147.140,00			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

³⁷ Anexo modificado por las alegaciones presentadas.

CONTRATOS DE SERVICIOS

AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (IDEA)

€

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2842304)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2850742)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2857496)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2867168)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (9111558)	3.441,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2892562)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2892561)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2908039)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2916680)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE-DICIEMBRE 2015 (2927802)	3.441,00	10-11-2015	3	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE-DICIEMBRE 2015 (2932090)	3.441,00	10-11-2015	3	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE-DICIEMBRE 2015 (2940612)	3.441,00	10-11-2015	3	EULEN SA
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (2.269)	4.595,00	24-03-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (3.042)	4.595,00	24-03-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (3.880)	4.595,00	24-03-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO-AGOSTO 15 (4910)	4.595,00	03-07-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO-AGOSTO 15 (5.472)	4.595,00	03-07-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO-AGOSTO 15 (6.484)	4.595,00	03-07-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA SEPTIEMBRE-NOVIEMBRE 15 (7.058)	4.595,00	03-09-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA SEPTIEMBRE-NOVIEMBRE 15 (7.934)	4.595,00	03-09-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA SEPTIEMBRE-NOVIEMBRE 15 (8.852)	4.595,00	03-09-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA DICIEMBRE 15 (9.584)	4.595,00	23-11-2015	3	LIMCAMAR S.L.
CONTRATACIÓN DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 189)	11.313,00	13-02-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 229)	5.656,00	13-02-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 261)	4.114,00	13-04-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 333)	10.285,00	13-04-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 376)	3.599,00	13-04-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
SERV. DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115010030)	9.338,00	10-03-2015	2	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (4111150301031)	6.398,00	19-01-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (4111150301021)	11.497,00	19-01-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (4111150301022)	3.312,00	13-02-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (4111150301040)	14.421,00	13-02-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115040199)	15.200,00	20-03-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (V/198/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (V/563/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAR-ABR 2015 (V/857/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAR-ABR 2015 (V/1251/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.

00146935

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAY-JUN 2015 (V/2097/15)	7.305,00	11-06-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA JUL-AGOST 2015 (V/2386/15)	7.305,00	03-07-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA JUL-AGOST 2015 (V/2615/15)	7.305,00	03-07-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAY-JUN 2015 (V/3294 /15)	7.305,00	11-06-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA SEPT 2015 (V / 3328 /15)	7.305,00	03-09-2015	1	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE Y NO- VIEMBRE 2015 (V / 3728 / 15)	7.305,00	23-11-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE Y NO- VIEMBRE 2015 (V /3727 /15)	7.305,00	23-11-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA DICIEMBRE 2015 (V /4276 /15)	7.305,00	11-12-2015	1	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERVICIO DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA DICIEMBRE 15 (9.584)	4.595,00	23/11/2015	3	LIMCAMAR, S.L.
TOTAL (46)	273.666,00			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL SANITARIA HOSPITAL COSTA DEL SOL

€

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	EMPRESA
SERVICIO DE LIMPIEZA DEL CARE	10.398,27	04/11/2015	ISS FACILITY SERVICES S.A
SERVICIO DE LIMPIEZA DEL CARE	10.398,30	04/11/2015	ISS FACILITY SERVICES S.A
SERVICIO DE LIMPIEZA DEL CARE	10.398,30	10/11/2015	ISS FACILITY SERVICES S.A
PRUEBAS NO INCLUIDAS EN CATALO	7.417,64	14/01/2015	REFERENCE LABORATORY S.A.
PRUEBAS NO INCLUIDAS EN CATALO	10.965,68	14/01/2015	REFERENCE LABORATORY S.A.
PRUEBAS NO INCLUIDAS EN CATALO	7.043,56	14/01/2015	REFERENCE LABORATORY S.A.
MES SEPTIEMBRE SEGÚN FACTURA	3.552,04	20/01/2015	REFERENCE LABORATORY S.A.
FACTURACION MESES DICIEMBRE 20	11.738,64	24/06/2015	REFERENCE LABORATORY S.A.
MES MARZO2015 (SEGUN FACTURA)	3.766,16	21/08/2015	REFERENCE LABORATORY S.A.
TOTAL (9)	75.678,59		

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL SANITARIA ALTO GUADALQUIVIR

€

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	EJECUCIÓN (MESES)	EMPRESA
COMIDA PERSONAL	14.527,27	26/03/2015	10	FRANCISCO GONZALEZ CAMPOS
COMIDA PERSONAL	11.363,64	24/09/2015	3	FRANCISCO GONZALEZ CAMPOS
TOTAL (2)	25.890,91			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL SANITARIA HOSPITAL DE PONIENTE ALMERÍA

€

OBJETO	IMPORTE	EMPRESA
ACTUALIZACION PROGRAMA AURORA	15.680,00	CERNER IBERICA S.L.
DESARROLLO DE AURORA PARA LA NUEVA CODI	17.976,63	CERNER IBERICA S.L.
01-04 a 07-04'15. VIGILANCIA Y SEGURIDAD	12.659,37	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
08-04 a 14-04'15. VIGILANCIA Y SEGURIDAD	12.659,37	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
15-05 a 31-05'15. VIGILANCIA Y SEGURIDAD	30.744,19	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
01-06 a 14-06'15. VIGILANCIA Y SEGURIDAD	25.318,74	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
15-06 a 30-06'15. VIGILANCIA Y SEGURIDAD	28.935,70	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
01-07 a 11-07-15. VIGILANCIA Y SEGURIDA	19.893,28	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
12-07 a 31-07-15. VIGILANCIA Y SEGURIDA	36.169,65	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
01-08 a 06-08-15. VIGILANCIA Y SEGURIDAD	10.850,89	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD
PART MAY'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	1.744,40	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
JUN'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	3.518,20	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
JUL'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	3.415,30	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
AGO'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	1.690,50	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
SEP'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	3.733,80	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
OCT'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	3.719,10	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
NOV'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	3.792,60	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
RESTO-NOV'15 PON.SERV.LOGOPEDIA ZBS ROQU	53,90	NORMA BEGOÑA PEREZ DIAZ
ENERO'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.508,00	PALEX MEDICAL, S.A.
FEBRE'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.166,00	PALEX MEDICAL, S.A.
MARZO'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.508,00	PALEX MEDICAL, S.A.
ABRIL'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.394,00	PALEX MEDICAL, S.A.
MAYO'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.508,00	PALEX MEDICAL, S.A.
JUNIO'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.508,00	PALEX MEDICAL, S.A.
JULIO'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.166,00	PALEX MEDICAL, S.A.
AGOSTO'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.508,00	PALEX MEDICAL, S.A.
SEPTIE'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.166,00	PALEX MEDICAL, S.A.
OCTUBRE'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	2.280,00	PALEX MEDICAL, S.A.
NOVIEMB'15_SERV. HEMODIALISIS DOMICIL.	6.726,00	PALEX MEDICAL, S.A.
SEPTIE'15 P_JOSE RUIZ LOPEZON SERV.LOGOP	2.044,35	UTE LOGOPEDIA 2013
OCTUB'15 P_JOSE RUIZ LOPEZON SERV.LOGOP	2.509,65	UTE LOGOPEDIA 2013
NOVIE'15 P_JOSE RUIZ LOPEZON SERV.LOGOP	2.524,50	UTE LOGOPEDIA 2013
SEPTI'15 P+T_FRANCOIS NAUBRON SERV.LOGOP	1.183,05	UTE LOGOPEDIA 2013
OCTUB'15 T_FRANCOIS NAUBRON SERV.LOGOP	1.316,70	UTE LOGOPEDIA 2013
OCTUB'15 P_FRANCOIS NAUBRON SERV.LOGOP	430,65	UTE LOGOPEDIA 2013
NOVIE'15 T_FRANCOIS NAUBRON SERV.LOGOP	1.267,20	UTE LOGOPEDIA 2013
NOVIE'15 P_FRANCOIS NAUBRON SERV.LOGOP	326,70	UTE LOGOPEDIA 2013
SERV. DE LOGOPEDIA ZBS DE ADRA.	17.999,00	UTE LOGOPEDIA 2013
ENE'15.DEL 09-01 A 31-01 MED-SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
FEB'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
MAR'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
ABR'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
MAY'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
JUN'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
JUL'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
AGO'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
SEP'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
OCT'15.PONIENTE.MEDIADORES SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
NOV'15.DEL 01-11 A 08-11 MED-SOCIOCULT	16.958,30	CLECE, S.A.
1T-15. PRUEBAS EXTERNAS LAB.	18.000,00	INSTI. DE SALUD CARLOS III
2T-15. PRUEBAS EXTERNAS LAB.	18.000,00	INSTI. DE SALUD CARLOS III
ENE-FEB_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
MARZO_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
ABRIL_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
MAYO_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
JUNIO_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
JULIO_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
AGOST_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
SEPTI_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
OCTUB_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
NOV-DIC_LOJ'15_MAT. FOTOCOPIADORAS	3.000,00	ALMERIMATIK (SIST.INFORMATICOS S.A)
16.04 A 30.04'15_P RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L
MAYO'15_P+T RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L
JUNIO'15_P+T RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L
JULIO'15_P+T RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L
AGOSTO'15_P+T RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L

00146935



OBJETO	IMPORTE	EMPRESA
SEPTI'15 T RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L
SEPTI'15 P RESONANCIA ABIERTA	18.000,00	RESONANCIA ABIERTA ALCABAZA S.L
FEBRERO'15 BOLSA HORAS DE TRABAJO	12.984,60	NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S. A.
MARZO'15 BOLSA HORAS DE TRABAJO	12.984,60	NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S. A.
ABRIL'15 BOLSA HORAS DE TRABAJO	12.984,60	NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S. A.
MAYO'15 BOLSA HORAS DE TRABAJO	12.984,60	NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S. A.
JUNIO'15 BOLSA HORAS DE TRABAJO	12.984,60	NEXUS INFORMATION TECHNOLOGY, S. A.
TOTAL (63)	735.468,92	

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

EMPRESA PÚBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS

€

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	EJECUCIÓN (MESES)	EMPRESA
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.151,40	26/01/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.862,00	05/02/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.009,28	11/03/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.772,24	08/04/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.278,56	05/05/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.286,04	08/06/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.338,40	06/07/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.143,92	06/08/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.368,32	10/09/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.338,40	02/10/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	4.099,04	10/11/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
SERVICIO DE COMIDAS DEL PERSONAL	3.567,96	09/12/2015		DE PABLOS E.O.S., S.L
TOTAL (12)	51.215,56			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA

€

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN ANUAL,(2015), DEL SOPORTE HARDWARE PARA HP EVA DE AVRA.	17.810,00	26/02/2015	12	HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L
MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN ANUAL,(2015), DEL SOPORTE HARDWARE PARA SERVIDORES CORPORATIVOS HP DE EPSA -.	16.631,00	26/02/2015	1	HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L
MANTENIMIENTO Y SOPORTE ANUAL ORACLE BPM - DESARROLLO – 2015	3.280,00	12/01/2015	12	ORACLE IBERICA S.R.L.
MANTENIMIENTO Y SOPORTE ANUAL DE ORACLE BPM -PRODUCCION-	16.399,00	12/01/2015	12	ORACLE IBERICA S.R.L.
TOTAL (4)	54.120,00			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

INSTITUTO ANDALUZ DE PATRIMONIO HISTÓRICO

€

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
CONSERVACIÓN Y REST. 32 PIEZAS CERÁMICA FENICIA E INDIGENA DEL MUSEO DE MÁLAGA PARA SU EXHIBICIÓN	14.627,27	03-02-2015	7	REGLA SÁNCHEZ NAVARRO
CONSERVACIÓN Y REST. 37 PIEZAS CERÁMICA ROMANA DEL MUSEO DE MÁLAGA PARA SU EXHIBICIÓN EN LA FUTURA EXP. PERMANENTE	7.501,65	03-02-2015	4	TOCINO RENTERO, GEMA
CONSERVACIÓN Y REST. DE 58 PIEZAS DE CERÁMICA FENICIA, ROMANA E INDÍGENA, VISIGODA E ISLÁMICA DEL MUSEO DE MÁLAGA	10.219,01	03-02-2015	5	DELGADO GONZÁLEZ, JESÚS
TOTAL (3)	32.347,93			

Fuente: Registro de Contratos de la Junta de Andalucía.

10. ALEGACIONES PRESENTADAS Y TRATAMIENTO DE LAS MISMAS EN LOS SUPUESTOS QUE NO HAYAN SIDO ADMITIDAS O SE ADMITAN PARCIALMENTE

CUADRO RESUMEN DE ALEGACIONES

Alegación	Materia	Admitida	Admitida Parcialmente	NO ADMITIDAS		
				Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
Alegación nº 1	Contratación P.			X		
Alegación nº 2	Contratación P.			X		
Alegación nº 3	Contratación P.			X		
Alegación nº 4	Contratación P.			X		
Alegación nº 5	Contratación P.			X		
Alegación nº 6	Contratación P.				X	
Alegación nº 7	Contratación P.			X		
Alegación nº 8	Contratación P.			X		
Alegación nº 9	Contratación P.			X		
Alegación nº 10	Contratación P.	X				
Alegación nº 11	Contratación P.	X				
Alegación nº 12	Contratación P.			X		
Alegación nº 13	Contratación P.	X				
Alegación nº 14	Contratación P.	X				
Alegación nº 15	Contratación P.					X
Alegación nº 16	Contratación P.		X			
Alegación nº 17	Contratación P.		X			
Alegación nº 18	Contratación P.		X			
Alegación nº 19	Contratación P.				X	
Alegación nº 20	Contratación P.					X
Alegación nº 21	Contratación P.	X				
Alegación nº 22	Contratación P.					X
Alegación nº 23	Contratación P.				X	
Alegación nº 24	Contratación P.				X	
Alegación nº 25	Contratación P.			X		
Alegación nº 26	Contratación P.			X		
Alegación nº 27	Contratación P.				X	
Alegación nº 28	Contratación P.				X	
Alegación nº 29	Contratación P.				X	
Alegación nº 30	Contratación P.		X			
Alegación nº 31	Contratación P.		X			
Alegación nº 32	Contratación P.			X		
Alegación nº 33	Contratación P.				X	
Alegación nº 34	Contratación P.		X			

00146935

Alegación	Materia	Admitida	Admitida Parcialmente	NO ADMITIDAS		
				Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas
Alegación nº 35	Contratación P.	X				
Alegación nº 36	Contratación P.	X				
Alegación nº 37	Contratación P.		X			
Alegación nº 38	Contratación P.		X			
Alegación nº 39	Contratación P.		X			
Alegación nº 40	Contratación P.		X			
Alegación nº 41	Contratación P.		X			
Alegación nº 42	Contratación P.		X			
Alegación nº 43	Contratación P.			X		
Alegación nº 44	Contratación P.		X			
Alegación nº 45	Contratación P.			X		
Alegación nº 46	Contratación P.			X		
Alegación nº 47	Contratación P.		X			
Alegación nº 48	Contratación P.		X			
Alegación nº 49	Contratación P.		X			
Alegación nº 50	Contratación P.			X		
Alegación nº 51	Contratación P.			X		
Alegación nº 52	Contratación P.			X		
Alegación nº 53	Contratación P.					X
Alegación nº 54	Contratación P.			X		
Alegación nº 55	Contratación P.		X			
Alegación nº 56	Contratación P.			X		
Alegación nº 57	Contratación P.			X		
Alegación nº 58	Contratación P.	X				
Alegación nº 59	Contratación P.				X	
Alegación nº 60	Contratación P.		X			
Alegación nº 61	Contratación P.	X				
Alegación nº 62	Contratación P.			X		
Alegación nº 63	Contratación P.		X			
Alegación nº 64	Contratación P.		X			
Alegación nº 65	Contratación P.		X			
Alegación nº 66	Contratación P.		X			
Alegación nº 67	Contratación P.			X		
Alegación nº 68	Contratación P.				X	
Alegación nº 69	Contratación P.		X			
Alegación nº 70	Contratación P.		X			
Alegación nº 71	Contratación P.				X	
Alegación nº 72	Contratación P.	X				
Alegación nº 73	Contratación P.	X				
Alegación nº 74	Contratación P.			X		

00146935

Alegación	Materia	Admitida	Admitida Parcialmente	NO ADMITIDAS			
				Justificación	Evidencia, falta documentación, etc.	Aceptación del hecho /Adopción de medidas	
Alegación nº 75	Contratación P.		X				
Alegación nº 76	Contratación P.	X					
Alegación nº 77	Contratación P.	X					
Alegación nº 78	Contratación P.		X				
Alegación nº 79	Contratación P.			X			
Alegación nº 80	Contratación P.	X					
Alegación nº 81	Contratación P.			X			
Alegación nº 82	Contratación P.				X		
Alegación nº 83	Contratación P.				X		
Alegación nº 84	Contratación P.		X				
TOTALES		14	27	26	13	4	84

ALEGACIÓN Nº 1, Expediente AAE/1. OTROS ASUNTOS/OBSERVACIONES QUE NO AFECTAN A LA OPINION. Epígrafe 6, pág. 10, punto 32 y cuadro nº 6. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Para la determinación del precio de licitación, se tuvo en cuenta el alcance del contrato y el contenido de los servicios demandados en el mismo, atendiendo al precio general del mercado, tal y como establece el artículo 87 del TRLCSP.

La baja en el importe de adjudicación, no implica de forma determinante, en el caso del expediente de referencia, que el precio de licitación no estuviese adecuadamente estimado o no atendiese al precio general del mercado, ya que hubo licitadores que presentaron proposiciones económicas de importe superior a la del adjudicatario.

Asimismo, en este expediente de contratación, la proposición económica no era el único criterio de adjudicación previsto en el PCAP, con una ponderación del 70%, sino que, en el mismo, se fijaban unos criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, con una ponderación de un 30%. Así, en el caso de ARENA MEDIA COMUNICADOS ESPAÑA, S.A., la ponderación de la oferta económica junto con el resultado del análisis y valoración técnica de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, determinaron la adjudicación a su favor.

A la vista de lo expuesto anteriormente, consideramos que el presupuesto de licitación está correctamente determinado.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el cuadro nº 6 del informe se ponen de manifiesto unos datos que se consideran objetivos, cuales son las bajas de adjudicación que se consideran significativas (superiores al 30%) que se producen en algunos de los expedientes fiscalizados. Entre ellas se incluye la relativa al expediente AAE-01 (34,06%). Este dato no resulta rebatido ni desvirtuado por la alegación presentada.

Como posibles causas de estas bajas se alude en el informe al hecho de que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP. También pudieran obedecer a la tendencia de los contratistas a asegurarse la adjudicación de los contratos. Pero no se asevera que obedezcan a alguna de ellas en concreto.

La alegación presentada discrepa de lo manifestado en el informe sobre la posibilidad de que el importe de licitación del Expediente AAE/1 no estuviera adecuadamente estimado, puesto que aluden a que hubo licitadores cuyas proposiciones económicas eran superiores a las del adjudicatario.

A ello cabe objetar que a pesar de que la adjudicataria presentase una baja de un 34,06%, dos empresas licitadoras (que no resultaron adjudicatarias) presentaron ofertas que alcanzaban bajas del 40,02%, e, incluso, el 41,26% sobre el precio de licitación. Lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

La segunda parte de la alegación cabe considerarla como una justificación.

ALEGACIÓN Nº 2, Expediente AAE/1 Revisión de los expedientes de contratación. Epígrafe 8. 3.2, pág. 22. Punto A.17 párrafo segundo. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En relación con la cuestión señalada respecto de la dilación en la formalización del contrato, debe señalarse que el procedimiento de licitación se llevó a cabo con la máxima celeridad, habida consideración de la complejidad del objeto del contrato.

El expediente de contratación se inició el 2 de octubre de 2014, siendo publicado el mismo en el perfil del contratante de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo el día 3 de octubre de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE nº S193, de 8 de octubre de 2014) y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 204 de 20 de octubre). El plazo para la presentación de ofertas finalizó el día 25 de noviembre de 2014 y a partir de dicha fecha los distintos trámites se fueron sucediendo en intervalos cortos de tiempo. En este sentido, cabe destacar que los trámites que más tiempo requirieron fueron los siguientes:

- *Elaboración del informe técnico de valoración. Las ofertas de licitadores presentaban una estructura y contenidos muy heterogéneos que añadieron una enorme complejidad a la hora de realizar las valoraciones, garantizando en todo momento, una valoración objetiva y ajustada al contenido de las ofertas presentadas.*
- *El cambio en persona de uno de los representantes de la adjudicataria, que motivó llevar a cabo los trámites necesarios para que dicho cambio quedara acreditado.*

El 15 de junio de 2015 se suscribió el contrato con ARENA MEDIA COMMUNICATIONS, S.A. y de forma inmediata se iniciaron los trabajos objeto del mismo.

Respecto al plazo de ejecución, indicar que en los pliegos se establezca un "plazo máximo" de un año a partir de la firma del contrato, con la previsión de que en caso de agotarse el presupuesto previsto antes de la fecha límite, se entenderla también como finalizada la vigencia del mismo. De conformidad con lo anterior, el período de ejecución de un año se establecía con carácter máximo y

no implicaba que las actuaciones objeto del mismo debieran llevarse a cabo necesariamente abarcando la totalidad de dicho periodo temporal. Asimismo, hemos de tener en cuenta que, en el plazo de ejecución del contrato, se incluían no sólo la campaña de medios, sino todos los trabajos necesarios para ponerla en marcha y evaluarla.

Una vez concluida la campaña en medios, llevada a cabo durante los meses de septiembre y octubre, la empresa realizó durante los meses de noviembre y diciembre, a los que afectaba la limitación de publicidad por la convocatoria de elecciones antes señalada, los trabajos de evaluación de la campaña, que se plasmaron en un informe final de cierre de la misma y en la elaboración y producción de un video institucional en versión inglés y castellano, los cuales fueron entregados a la Agencia en el mes de diciembre.

En conclusión, la ejecución del contrato no se limitó a los dos meses de la campaña, sino que llevó aparejado un trabajo previo de aproximadamente dos meses, que se inició con carácter inmediato a la formalización del contrato, posteriormente se desarrolló la campaña que duró otros dos meses y por último se elaboraron los trabajos de evaluación de la misma que finalizaron en el mes de diciembre de 2015, siendo por tanto, la duración total del contrato de más de seis meses, alcanzándose resultados superiores a los inicialmente previstos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La dilación producida en la tramitación del expediente, expresada en el informe, queda de manifiesto en la propia alegación donde se reconoce que el expediente se inició el 2 de octubre de 2014, y el contrato se formalizó el 15 de junio de 2015 (8 meses y 13 días), alegándose, como justificación del plazo transcurrido, la complejidad del objeto.

De otra parte, debe señalarse como el objeto fundamental del Plan de Comunicación e Impulso era el de informar y concienciar a la ciudadanía sobre los aspectos más significativos de la política de Cohesión de la UE, del programa operativo FEDER, del impulso a la construcción sostenible en Andalucía, del nuevo modelo de construcción sostenible, etc. Se quiere decir con ello que cuanto mayor hubiese sido el plazo de difusión y de cobertura del mismo en el tiempo, mayor eficacia se habrá conseguido en el objetivo que perseguía el contrato. De hecho, en el PCAP se establecía un plazo "máximo de un año".

En este sentido la propia propuesta de la empresa adjudicataria era desarrollar la campaña fundamentalmente para el primer trimestre de 2015 y una segunda oleada de mantenimiento para los meses de septiembre y octubre. Sin embargo, en el informe final del cierre de campaña presentado por la empresa adjudicataria, se observa como el Plan de Actuación General definitivo se desarrolló desde el 14 al 28 de septiembre de 2015, y desde el 5 al 26 de octubre, por lo que se acortó de forma significativa, por los motivos expuestos en el señalado informe, el periodo de trabajo desarrollado.

A mayor abundamiento y en este mismo sentido de prolongar la difusión del Plan, en el PPT se establecía (como alcance de los trabajos) la entrega periódica y al menos "con carácter trimestral" de informes de repercusión en medios de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del contrato, así como informes de "carácter mensual" cualitativos y cuantitativos de impacto.

La propia alegación reconoce como la campaña se llevó a cabo durante los meses de septiembre y octubre, si bien añade que durante noviembre y diciembre se efectuaron los trabajos de evaluación y dos meses antes de septiembre y octubre, los trabajos previos, para justificar que en total fueron 6 meses la duración del contrato.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 3, Expediente AAE/1 revisión de los expedientes de contratación. Epígrafe 8.3.2, pág.22. Punto A.17 Párrafo tercero. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Respecto al hecho de haber superado el plazo establecido en el artículo 151,3 del TRLCSP, para adjudicar el contrato es preciso señalar lo puesto de manifiesto por el Informe 11/2011 de 4 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se señala que la adjudicación del contrato no está sometida a ningún plazo preclusivo o de caducidad, no siendo por tanto, invalidante un retraso en llevar a cabo la adjudicación del expediente señalado, ya que lo relevante es el interés público al que se dirige la prestación que constituye el objeto del contrato. Por otra parte, el citado retraso, además de breve (3 días), no fue objeto de impugnación ni en vía administrativa, ni en vía contenciosa- por parte de ninguno de los licitadores de dicho expediente, deviniendo, por tanto, firme la referida resolución de adjudicación. No compartiendo por tanto esta cuestión observada.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el informe se pone de manifiesto como se ha incurrido en un incumplimiento del artículo 151.3 del TRLCSP ya que se supera el plazo de 5 días para adjudicar el contrato desde la presentación de la documentación requerida. Esta irregularidad no resulta desvirtuada por la alegación presentada. El informe no se pronuncia sobre si se trata de un acto invalidante o no, tal cual cuestiona la alegación, ni si el retraso es de mayor o menor calado.

Por lo expuesto no debe admitirse la alegación presentada.

ALEGACIÓN Nº 4, Expediente AAE/1. Resumen incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015. Anexo II, Págs. 43 y 44. Incidencia nº 2. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y a las características del objeto del contrato, en el expediente de referencia, el PCAP establecía criterios de adjudicación ponderables de forma automática (proposición económica), con una ponderación de un 70% y criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, con una ponderación de un 30%.

Asimismo, señalar que los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor aparecen detallados en el Anexo IV del PCAP (Propuesta de Plan de Comunicación, Propuesta de funcionamiento y coordinación y Mejoras técnicas) y la necesidad de los mismos, deriva del propio objeto del contrato, para conseguir, la mayor adaptación posible de las ofertas de los licitadores a los requisitos indicados tanto en el PCAP como en el PPT.

A la vista de lo expuesto anteriormente, entendemos que los criterios de adjudicación quedan justificados adecuadamente atendiendo al objeto y finalidad del contrato.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 2. *Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.*

Conforme al artículo 109.4 del TRLCSP (referido a la iniciación y al contenido del expediente de contratación) en la fase preparatoria del expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Asimismo, los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en los anuncios de licitación de todos los diarios oficiales, según requiere el artículo 150.5 del TRLCSP.

En el informe se pone de manifiesto como en determinados expedientes (entre ellos el que es objeto de alegación) no consta una justificación documental adecuada sobre la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar los contratos ni sobre la ponderación que se da a los mismos, en perjuicio de los principios de transparencia y objetividad contenidos en el artículo 1 del TRLCSP.

En definitiva, la alegación argumenta que los criterios de adjudicación se adecuan al objeto del contrato, supuesto que no se cuestiona en el informe, ya que la irregularidad apuntada se refiere a la falta de justificación de dichos criterios en la memoria o fase inicial del expediente.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 5, Expediente AAE/1. Resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015. Anexo II, Págs. 43 y 44. Incidencia nº 3. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En el expediente de contratación de referencia, el precio estaba determinado, tal y como figura en el PCAP a tanto alzado y hay que ponerlo en relación con la descripción que se hace en la memoria justificativa respecto del objeto del contrato y del alcance de las prestaciones previstas en el mismo, que aparecen ampliamente descritas en el PPT elaborado por la unidad gestora y que comprendían tanto el diseño, planificación, asistencia técnica y ejecución del Plan de Comunicación de Impulso a la Construcción Sostenible en Andalucía. No compartiendo por tanto esta cuestión observada.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 3. *No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.*

El art. 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: el de precios unitarios y el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Conforme al art. 197.a) RGLCAP, el precio a tanto alzado es el precio fijado de forma global en el que no se utilizan precios unitarios o descompuestos y que va referido a la totalidad del objeto del contrato o aquella parte del mismo susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, **o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.**

En el expediente no queda justificado el que “no sea posible o conveniente la descomposición del presupuesto de licitación,” descomposición que se hace aconsejable atendiendo el valor estimado del mismo 1.103.520 €.

Tal como expresa la alegación, el presupuesto de licitación del contrato cuestionado está calculado a tanto alzado, según queda además recogido en la memoria justificativa, “tras el análisis de los contratos externos precedentes de objeto similar contratados por la propia Agencia Andaluza de la Energía.”

Es más, el tema de la no acreditación de la imposibilidad o inconveniencia de la descomposición del presupuesto ha de poner en relación con lo expresado en el cuadro nº 6 del informe y con la alegación nº 1. Es decir, en el contrato de referencia la adjudicataria presenta una baja de un 34,06%, y dos empresas licitadoras (que no resultaron adjudicatarias) presentaron ofertas que alcanzaban bajas del 40,02%, e, incluso, el 41,26% sobre el precio de licitación. Estas bajas significativas son muestras de que el presupuesto de licitación pudiese no estar adecuadamente justificado o estimado como requiere el artículo 87 del TRLCSP.

Todo lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 6 Expediente AAE/1 resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015 (ANEXO II, Págs. 43 y 44). Incidencia 7. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En relación a esta cuestión, Indicar que la Independencia en la valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor, quedó totalmente garantizada, tal y como resulta del Informe de la Comisión Técnica encargada de la evaluación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor y que fue entregado a la Mesa de contratación. En dicho

informe, y con objeto de clarificar al máximo posible la valoración realizada, se recoge Información descriptiva de lo ofertado por cada uno de los licitadores, como evidencia documental para argumentar y apoyar la valoración realizada. La Mesa de contratación, mostró su conformidad a la metodología aplicada, al entender que la misma promovía la igualdad y concurrencia de los licitadores.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 7. Se produce coincidencias entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión técnica.

La alegación presentada no desvirtúa la cuestión puesta de manifiesto en el Anexo II, incidencia nº 7, en el que se critica la coincidencia entre los miembros de la Mesa de Contratación y los de la Comisión técnica. No obstante, entiende que la independencia en la valoración de los criterios subjetivos queda garantizada con el informe técnico emitido. Cuestión no discutida en el informe.

De entrada, debe ponerse de manifiesto que en el informe no se está señalando el incumplimiento de normativa alguna. Ello se deduce de la propia estructura del informe. Precisamente por ello dicho punto alegado se incluye en el epígrafe "Otros asuntos/observaciones que no afectan a la opinión". En el caso de haberse tratado de un incumplimiento estaría contenido en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades".

La disociación entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión Técnica, habida cuenta del distinto cometido de cada uno de ellos dentro del procedimiento de contratación, ha sido recomendada de forma reiterada por esta Institución en todos los informes de contratación pública. Disociación que tiene carácter obligatorio en la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

Al producirse dicha coincidencia entre los miembros de ambos órganos no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 7, Expediente AAE-02. Revisión de los expedientes de contratación (Epígrafe 8.3.2, pág.22. Punto A.18, párrafo segundo. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Respecto a esta observación, hemos de señalar que en fecha 1 de diciembre de 2015, la adjudicataria presentó dentro del plazo de ejecución, el Informe final de "Asistencia para el seguimiento técnico y evaluación de las subvenciones concedidas al amparo de los programas específicos", que, como parte del alcance del contrato, exigía el PPT.

Con posterioridad y una vez analizado dicho informe, se requirió a la adjudicataria la inclusión en el mismo de información actualizada sobre determinadas cuestiones contenido del mismo y que dicha adjudicataria procedió a incluir, respecto del informe inicialmente presentado, remitiéndolo a la Agencia el día 29 de diciembre de 2015 (se incorpora como Anexo a las presentes alegaciones el oficio de requerimiento)

En conclusión y a la vista de lo expuesto anteriormente, consideramos que el contrato se ha ejecutado en el plazo establecido.

00146935

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En la memoria del expediente se establecía un plazo de ejecución de 4 meses. En el PCAP se establecía como fecha fin de contrato el 1-12-2015. El contrato se formalizó el 20-10-2015, por lo que atendiendo al planteamiento de las alegaciones en un mes y 10 días se hubo de ejecutar la globalidad del contrato, lo que parece un plazo muy corto para llevar a cabo las 3.668 visitas mínimas a realizar por la adjudicataria.

De otro lado, en el expediente consta una primera 1ª certificación de fecha 04/12/2015 por importe 13.684,08 €, que se acompaña de una factura de 30/11/2015, correspondiente al 20% de las visitas realizadas. La 2ª certificación del servicio aparece fechada el día 21/12/15 por un importe de 51.297,10 €, acompañándose de la factura por idéntico importe "correspondiente a la finalización del contrato de acuerdo con el PPT...". La recepción del contrato aparece fechada el 29-12-2015.

La alegación alude a que con fecha 1-12-2015 (fecha fin de plazo) la adjudicataria presentó el informe final del trabajo que exigía el PPT. Si bien no se aporta dicho informe. Sí se aporta un oficio en el que con fecha 17-12-2015, y "visto el informe final de fecha 1-12-2015" se le requiere a la adjudicataria para que cumplimente numerosas exigencias exigidas por el PPT de notable importancia en el desarrollo de la prestación que no han sido realizadas por el contratista.

En definitiva, las facturas y las certificaciones son de fechas posteriores a la fecha límite para finalizar el contrato. De otro lado no se aporta evidencia del informe final de fecha 1-12-2015 al que alude la alegación. Es más, en el oficio de requerimiento de fecha 1-12-2015 se observa como la Agencia le exige a la adjudicataria la presentación de numerosos hitos establecidos en el PPT, de notable importancia para entender realizada satisfactoriamente la prestación, que no han sido desarrollados o realizados por la empresa, por lo que necesariamente ésta hubo de realizarlos con fecha posterior al 1 de diciembre, sin que a esta fecha estas actuaciones tuviesen cobertura al haber expirado el contrato.

Por todo lo expuesto, no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 8, Expediente AAE-02. Revisión de los expedientes de contratación. Epígrafe 8.3.2, pág.22. Punto A.18, párrafo tercero. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

De conformidad con lo dispuesto en el PCAP se preveía un pago parcial a la realización del 20% de la ejecución global del contrato y un pago del 80% restante a la finalización de la ejecución del mismo, de ahí que las facturas hagan referencia al porcentaje de ejecución global del contrato.

Por lo que respecta al seguimiento y evaluación de los resultados, y la revisión de los mismos por la Agencia, el PPT establecía que la empresa adjudicataria entregarla una planificación inicial de las visitas a realizar a lo largo de cada una de las semanas en las que se desarrollarla la ejecución del contrato, un informe semanal con los resultados de las visitas de cada semana y un informe y presentación final, una vez realizadas todas las visitas. Así, en base a la documentación presentada por el adjudicatario, en cumplimiento de lo dispuesto en el PPT, la Agencia efectuó el seguimiento del número de visitas realizadas.

En conclusión, entendemos que el desglose de las facturas se corresponde con la previsión establecida en el PCAP, pudiendo esta Agencia realizar el seguimiento de las visitas a través de los referidos informes.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el informe se expresa que las facturas emitidas por el adjudicatario aluden al porcentaje de ejecución global del contrato, pero no contienen un desglose adecuado de los conceptos previstos en los PCAP, lo que dificulta su revisión y fiscalización posterior. El contenido de la alegación cabe calificarlo como una justificación que en nada desvirtúa lo anteriormente expuesto. Examinado de nuevo las dos facturas se observa como solo se hace mención a la clave del expediente, al objeto del mismo y al porcentaje de ejecución, sin que detalle o desglose de manera alguna los conceptos a los que obedecen dichos importes expresados de manera global.

No debe admitirse por tanto la alegación.

ALEGACIÓN Nº 9, Expediente AAE/2 Revisión de los expedientes de contratación. Epígrafe 8.3.2, pág.22. Punto A.18. párrafo cuarto. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En relación con el número de visitas efectuado por la empresa adjudicataria, el PCAP establece penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto de contrato conforme a los artículos 64, 118.1 y 228 bis del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP).

Asimismo, el referido pliego, en el apartado de penalidades por cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, establece que "constituyen incumplimientos graves.....c) el incumplimiento de la realización de más de un 5% y hasta un 15% del total de las visitas mínimas requeridas, incluidas las visitas adicionales ofertadas, o la realización incompleta de las visitas en el mismo porcentaje en los términos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas: Los incumplimientos graves se penalizaran con el 6% del presupuesto del contrato".

En base a lo anterior y examinada la documentación aportada por PROYECTA GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS, S.L., respecto del número de visitas realizadas, se comprobó que se hablan realizado un total de 3.335 visitas, es decir el 90,92% del total de número de visitas previstas (3.668 visitas), por lo que mediante Acuerdo de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, de 28 de diciembre de 2015, se impusieron al adjudicatario penalidades por cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, por un importe de 3.437,38 euros, en concepto de penalidad correspondiente a la facturación realizada por esa entidad para la segunda y última certificación.

En conclusión, la Agencia Andaluza de la Energía ha actuado de conformidad con lo establecido en los pliegos y normativa de aplicación respecto del cumplimiento del objeto del contrato.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada cabe calificarla como una justificación. En el informe se expresa que el número de visitas realmente llevadas a cabo por la adjudicataria hubiera determinado una puntuación distinta a la otorgada y hubiese tenido efectos en la adjudicación del contrato. La alegación alude a que el menor número de visitas conllevó la imposición de penalidades, pero no rebata lo manifestado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 10, Expte. AAE-02. Resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015 (ANEXO II, páginas 43 y 44). Incidencia nº 3. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 11, Expte. AAE-02. Resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015 (ANEXO II, páginas 43 y 44). Incidencia 11. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 12, Expediente AAE/03. Resumen de las incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015 (ANEXO II, Páginas 43 y 44). Incidencia nº 2. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y a las características del objeto del contrato, el PCAP, establecía como criterios de adjudicación los siguientes:

- Proposición económica, en la que el importe/hora del servicio se valoraría con un máximo de 90 puntos, de acuerdo con la fórmula prevista en el referido anexo.

- Propuesta de mejoras, en la que se establecía la inclusión de bolsa de horas de libre disposición establecida en el PPT durante la ejecución del contrato y que se valorarla con un máximo de 10 puntos.

Asimismo, se establecía un umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: 50 puntos sobre un máximo de 100 puntos.

Si atendemos a la descripción del objeto del contrato (Servicio de conserjería en las dependencias de la Agencia Andaluza de la Energía), los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP intentaban propiciar que, junto con la adaptación de las ofertas de los licitadores a los requisitos indicados tanto en el PCAP como en el PPT, se pudiera determinar la oferta económicamente más ventajosa conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 178.4 del TRLCSP.

A la vista de lo expuesto anteriormente, entendemos que los criterios de adjudicación quedan justificados adecuadamente atendiendo al objeto y finalidad del contrato.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Conforme al artículo 109.4 del TRLCSP (referido a la iniciación y contenido del expediente de contratación) en la fase preparatoria del expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Asimismo, los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en los anuncios de licitación de todos los diarios oficiales, según requiere el artículo 150.5 del TRLCSP.

En el informe se pone de manifiesto como determinados expedientes (entre ellos el que es objeto de alegación) no consta una justificación documental adecuada sobre la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar los contratos ni sobre la ponderación que se da a los mismos, en perjuicio de los principios de transparencia y objetividad recogidos en el artículo 1 del TRLCSP.

En definitiva, la alegación argumenta que los criterios de adjudicación se adecuan al objeto del contrato, supuesto que no se cuestiona en el informe, ya que la irregularidad apuntada se refiere a la falta de justificación de dichos criterios en la memoria o fase inicial del expediente.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 13, Expediente AAE/03. Resumen de las incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015 (ANEXO II, Páginas 43 y 44). Incidencia 6. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 14, Expediente AAE/03. Resumen de las incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015. ANEXO II, Páginas 43 y 44. Incidencia nº 10. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 15, Observaciones referidas a los contratos menores formalizados en 2015 (Epígrafe 8.3.3, páginas 31 y 32). Puntos A.42 y A.44 y cuadro nº 14. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El 6,14% (14/228) de los contratos menores de obra y en el 5,63% (40/710) de los de servicios se produce la práctica de la utilización predeterminada de los importes establecidos en el artículo 138 del TRLCSP (50.000 € y 18.000 €, respectivamente), que habilitan a adjudicar directamente los contratos a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuenten con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (cuadros nº 13 y 14).

En los cuadros nº 13 y 14 se recogen las Agencias que han tramitado contratos menores de obras y servicios y las que incurrir en las incidencias antes expuestas. En el Anexo V se identifican los que pudieran incurrir en un fraccionamiento del objeto del contrato:

CONTRATOS MENORES DE SERVICIOS TRAMITADOS EN 2015 CON INDICENCIAS

CONTRATACIÓN MENOR			CONTRATOS QUE ROZAN EL UMBRAL				POSIBLES FRACCIONAMIENTOS DEL OBJETO			
AGENCIA	Nº Contratos	Importe	Nº contratos rozan el umbral	Importe	% sobre total	% sobre importe	Nº contratos fraccionamiento	Importe	% nº sobre total	% sobre importe
ME	22	196,87	4	69,65	18,18%	35,38%	«	•	•	

A la vista del cuadro anterior en el que se pone de manifiesto que esta Agencia ha cumplido con la normativa de aplicación, resaltar que esta cuestión es el resultado de que esta entidad ha cuidado siempre que el precio sea el adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, tratando en todo caso, de establecer la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto de licitación con el objeto de dar cumplimiento al principio de transparencia y ofrecer a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación presentada no tiene carácter de tal. Ratifica lo expresado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 16, Página 27, al punto A.30 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Se optó por la fórmula contenida en los pliegos tras la revisión de precios de mercado, que indicaban que no se iban a producir bajas anormales en este sentido, con la finalidad de conseguir el precio más bajo posible que satisficiera los principios de eficiencia y economía. Por ello no se contemplaba en el pliego parámetros objetivos mediante porcentajes para considerar una oferta anormal o desproporcionada.

Por otro lado, en el PPT se establecen los medios que dispone la Agencia Sanitaria Costa del Sol para que la empresa adjudicataria pueda realizar el servicio objeto del contrato, e igualmente se le indican los medios que como mínimo deberá disponer el adjudicatario para la ejecución del contrato:

"Los centros de trabajo actuales ya cuentan con un cañón, pantallas de proyección por aula, pc, sonido, tv y rotafolios en algunas de ellas, que son propiedad de la Agencia Sanitaria Costa del Sol. En caso que estos materiales no estuviesen operativos para su uso, el adjudicatario más allá de lo especificado anteriormente, dotará de los medios materiales y equipos necesarios para el correcto desempeño de las funciones, con carácter temporal, hasta que la Agencia Sanitaria Costa del Sol resuelva la incidencia. De igual manera la empresa adjudicataria dispondrá de los recursos necesarios para el trabajo habitual del personal que dará asistencia técnica para la formación:

- 5 pc's*
- 1 impresora*
- 1 teléfono*
- 1 scanner"*

Es decir, con los medios indicados como criterios objetivos en el PCAP, se pretende valorar la aportación por parte de las empresas licitadoras de medios adicionales a los establecidos como requisito en el PPT para un mejor funcionamiento del servicio objeto del contrato. Estos medios adicionales consideramos que no se deben incluir como obligatorios en el PPT. La empresa seleccionada contaba con los medios e instalaciones necesarios para desarrollar la prestación exigida como requisito en el PPT.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el informe se pone de manifiesto como la fórmula contenida en el PCAP para valorar el criterio precio no se considera correcta y pudo contrariar los principios de eficiencia y economía, ya que el pliego otorga 1 punto por cada 2,5 puntos porcentuales de baja, por lo que para alcanzar la máxima puntuación (35 puntos) la empresa debía ofertar una baja de un 87,5%, incurriendo en baja absolutamente desproporcionada. Oferta que, conforme al PCAP, pudo ser seleccionada al no contemplar ese documento parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará que las proposiciones no pueden ser cumplidas, como consecuencia de la inclusión de valores anormales de las ofertas.

El contenido de la alegación cabe considerarlo como una justificación ("Se optó por la fórmula contenida en los pliegos tras la revisión de precios de mercado, que indicaban que no se iban a producir bajas anormales en este sentido, con la finalidad de conseguir el precio más bajo posible..."). Resulta además incoherente que "no se prevean que se produzcan bajas" y que sin embargo se le otorgue al criterio precio un total de "35 puntos". Por lo demás, se reconoce que no han sido contemplados en el pliego parámetros objetivos mediante porcentajes para considerar una oferta como anormal o desproporcionada, tal cual expresa el informe. Por lo tanto, no cabe admitir esta parte de la alegación.

Respecto al segundo punto alegado, en el informe se expresa que el PCAP incluye como criterios de adjudicación conceptos que no obedecen a los establecidos en el artículo 150 del TRLCSP, al tratarse de requisitos que tuvieron que ser de obligado cumplimiento para el contratista y que de hecho así aparecen recogidos de idéntica forma en el PPT (*Disposición de medios técnicos y recursos pedagógicos para la formación en los mismos*).

Se alega que los criterios objetivos establecidos en el PCAP pretenden valorar la aportación de "medios adicionales a los establecidos como requisitos mínimos en el PPT". Se obvia la circunstancia de que en el punto 4.7. del PPT "Disposición de medios técnicos y recursos pedagógicos para la formación" se exige que la adjudicataria ponga a disposición de la Agencia exactamente los mismos medios cuya aportación va a ser valorada en el PCAP "Criterios de Adjudicación y Baremos de valoración. Punto 3. Disposición de medios técnicos y recursos pedagógicos para la formación".

Es decir, como expresa la alegación, en el PPT sí se recogen los requisitos de obligado cumplimiento para el contratista, lo que no resulta coherente es que esos mismos (son idénticos) se recojan en el PCAP como criterios objetivos para efectuar la adjudicación, ya que estos pierden todo su sentido. Si se pretendían valorar en el PCAP medios adicionales a los establecidos en el PPT debieron expresarse en esta forma en el PCAP. Habida cuenta que efectivamente esos requisitos mínimos sí se contemplan en el PPT se elimina la última frase contenida en el punto A.30.

ALEGACIÓN Nº 17, Página 27, al punto A.31 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se establecieron en el procedimiento de licitación una serie de criterios directamente vinculados con el objeto del contrato:

Proyecto básico, contenido y presentación (criterio subjetivo). Valoración 45 puntos.

Ahorro en días plazo de ejecución (criterio objetivo). Valoración 5 puntos.

00146935

Garantía de la obra, reforma, instalación y equipamiento (criterio objetivo). Valoración 8 puntos
Proposición económica (criterio objetivo). Valoración 42 puntos.

Consideramos que se cumple con lo establecido en la Ley para el establecimiento de dichos criterios, superando los criterios objetivos a los subjetivos.

En cuanto al porcentaje asignado a la puntuación de criterios subjetivos, el órgano de contratación determinó que debía tener un peso relevante dentro del procedimiento de licitación por su repercusión en el funcionamiento del área de quirófanos del centro hospitalario, dado el grado de complejidad de la obra desde el punto de vista técnico y organizativo. Se valoraba en función de seis ítems:

- *Memoria técnica. Se valorará la exhaustividad de la misma.*
- *Memoria de cálculo. Se valorará la exhaustividad de la misma y la solución adoptada. Estudio de viabilidad y compatibilidad de la obra. Se valorará la exhaustividad de la misma y la solución adoptada.*
- *Planos. Se valorará la exhaustividad, grado de detalle y definición de los mismos.*
- *Mediciones. Se valorará la exhaustividad de la misma y la calidad de los materiales y equipos.*
- *Características técnicas de los materiales y equipos, marcas y modelos. Se valorará además de la calidad de los mismos, la entrega de las fichas técnicas de cada material y equipo.*

Es decir, se bareman todos los documentos del proyecto, y no sólo la exhaustividad citada, también se valoraron otros aspectos especificados en el Anexo VII del pliego: soluciones adoptadas, grados de detalle, calidades de materiales, equipos propuestos, características técnicas de los materiales y equipos, entrega de fichas técnicas. Por lo tanto, se dispone de elementos suficientes para un adecuado análisis de las ofertas presentadas por parte de la comisión evaluadora.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación pone de manifiesto cómo los criterios de adjudicación utilizados en el expediente están directamente vinculados al objeto del contrato y que dada la peculiaridad del contrato los criterios subjetivos debían primar sobre los objetivos. Aspectos sobre los que el informe no realiza pronunciamiento alguno.

Lo que se critica en el informe es la metodología establecida en el PCAP para llevar a cabo la asignación de la correspondiente puntuación, al detallarse conforme a indicaciones genéricas e indeterminadas tales como “el grado de exhaustividad” para valorar cada uno de los ítems:

“Memoria técnica. Se valorará la exhaustividad de la misma.

Memoria de cálculo. Se valorará la exhaustividad de la misma y la solución adoptada. Estudio de viabilidad y compatibilidad de la obra. Se valorará la exhaustividad de la misma y la solución adoptada.

Planos. Se valorará la exhaustividad, grado de detalle y definición de los mismos.

Mediciones. Se valorará la exhaustividad de la misma y la calidad de los materiales y equipos.”

De esta forma puede mantenerse, como se hace en el informe, que un elevado porcentaje de la puntuación (45 puntos) se habría asignado a criterios cuya valoración quedaría remitida de forma amplia a la apreciación subjetiva de la Comisión técnica, a pesar de que la alegación manifieste que aparte de la "exhaustividad" se valoren otros aspectos que secundan elementos de juicio suficientes para un adecuado análisis, elementos en los que, igualmente, subyace un componente de indeterminación.

**ALEGACIÓN Nº 18, Anexo V. Contratos menores. Posibles fraccionamientos del objeto del contrato. Contratos de servicio. Cuadro Agencia Pública Empresarial Costa del Sol.
(ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)**

Con respecto a los contratos incluidos en este cuadro es necesario poner de manifiesto lo siguiente:

(...)

- *En cuanto a la empresa ISS Facility Services, realizó estos servicios de limpieza imprescindibles en el CARE de Mijas mientras se estaba tramitando la adjudicación del procedimiento de licitación de la limpieza de los todos los centros dependientes de la Agencia Sanitaria Costa del sol.*
- *Los servicios prestados por Reference Laboratory, S.A. corresponden a pruebas de laboratorio no incluidas en el catálogo de la Agencia prescritas por los facultativos del hospital, de contratación puntual y difícil planificación.*
- (...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Respecto a las alegaciones presentadas para los diferentes contratos menores mencionados en el Anexo V, cabe indicar lo siguiente:

- *Contratos menores formalizados con la sociedad ISS Facility Services: La alegación se considera una justificación. El recurso a la contratación menor, como medida provisional mientras se tramita la adjudicación de un procedimiento abierto (alegación) es una cuestión recurrente que debe evitarse mediante una adecuada planificación. No debe admitirse esta parte de la alegación.*
- *Contratos menores adjudicados a Reference Laboratory, S.A.: A pesar de que se alegue que se trata de pruebas de laboratorio no incluidas en el catálogo de la Agencia, se observa como la fecha de aprobación del gasto en varios contratos es la misma, superándose en ellos el umbral para la contratación menor (18.000 euros), lo que pudiera haber permitido la tramitación de un procedimiento negociado amparándose en alguno de los supuestos de hecho recogidos en los artículos 170 y 174 del TRLCSP (exclusividad, entregas complementarias, etc.) De otro lado el carácter puntual de estos contratos menores (contenido de la alegación) se contradice con el objeto de algunos de ellos que se refieren a la "facturación del mes de marzo, septiembre, y diciembre" (carácter recurrente). No debe admitirse esta parte de la alegación.*

00146935

ALEGACIÓN Nº 19, Epígrafe 8.3, revisión expedientes de contratación 8.3.2. punto a.34. Párrafo primero. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Respecto a la memoria de necesidad queremos indicar que el servicio de Limpieza se realiza mediante la contratación externa de este servicio desde el inicio de la actividad de la APESHAG en el año 2000.

Este servicio de Limpieza se está prestando por una empresa externa en los siete centros sanitarios que conforman la Agencia desde la apertura de cada uno de estos centros sanitarios.

Este servicio ha sido contratado a empresas externas mediante procedimientos abiertos de contratación. Asimismo, dentro del Priego de Prescripciones Técnicas, se desarrolla el alcance y el objeto del contrato.

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará determinar en la Memoria de inicio con mayor precisión la naturaleza, extensión e idoneidad del contrato en cuestión.

Respecto a la fórmula tipo común de valoración de la oferta económica, indicar que esta fórmula igualmente se aplica en todos los expedientes que fueron tramitados en 2014 y 2015 por la APESHAG.

-Los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor que contempla el PCAP (49% de la adjudicación) son indeterminados, sin que se precise las normas o el método de valoración de cada uno de ellos, máxime atendiendo al elevado importe del contrato.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El párrafo del informe hace referencia a que en el expediente citado la justificación de la necesidad del contrato, artículo 22 TRLCSP, se ha resuelto mediante un párrafo tipo que ha sido utilizado en varios contratos tramitados por el mismo centro gestor con diferentes objetos.

El contenido de la alegación es una justificación a lo manifestado en el informe, llegando a reconocer lo expresado en el mismo, al señalar como “...en el futuro se procurará determinar en la memoria con mayor precisión la naturaleza, extensión e idoneidad del contrato...”. No debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 20, Epígrafe 8.3 revisión expedientes de contratación 8.3.2. Punto a.34. Párrafo segundo. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los criterios se desglosaron en dos bloques:

Memoria de trabajo: organización del servicio que recoja las particularidades de los Hospitales de la APESHAG (tipo de superficies, cristales, exteriores, etc.), sistemática de trabajo con microfibras, medios materiales, etc.

Hardware y software para la prestación del servicio.

En el PCPA se solicita en la Documentación técnica a aportar por los licitadores, que sea presentada en dos carpetas (una por cada bloque) con los contenidos que serán valorados:

Carpeta 1. Memoria de trabajo: Los licitadores habrán de incluir en sus ofertas una memoria descriptiva de los trabajos y propuesta de organización del servicio que recoja las particularidades de los Hospitales de la APESHAG (tipo de superficies, cristales, exteriores, etc.), sistemática de trabajo con microfibras, medios materiales, etc., así como otros aspectos que aporten valor añadido al servicio. Se deberá justificar la necesidad y utilidad de los medios mecánicos que se ofertan en cada uno de los centros.

Carpeta 2. Hardware y software para la prestación del servicio: Se deberá incluir información relativa al hardware y software para atender a las necesidades del servicio de forma ajena e independiente a la red informática de los hospitales de la APESHAG.

La comisión técnica, formada por ocho responsables de SSGG y Mantenimiento, elabora el informe desglosado en el que se detallan los aspectos específicos valorados en cada una de las empresas, así como las puntuaciones parciales obtenidas en cada uno de los aspectos valorados.

Procede informar que desde el ejercicio 2016 los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor suponen un 30% de la valoración total de la de licitación.

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará determinar en mayor medida los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor y precisar en mayor medida las normas o método de valoración de cada uno de ellos.

-No se considera correcta la correlación entre el objeto del contrato y la ponderación atribuida al criterio "bolsa de horas adicionales" (7 puntos) y trabajos adicionales de refuerzo" (14 puntos en total, significativos del 27,45% del peso de los criterios automáticos). La planificación horaria de necesidades recogida en el contrato debiese ser suficiente para satisfacer las necesidades que motivaron la tramitación sin que esa prestación óptima se consiga a través de mejoras o refuerzos sobre lo inicialmente presupuestado, debiendo primarse por contra otros criterios.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El párrafo del informe para el cual se presenta esta alegación hace referencia a que los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor son considerados indeterminados, **sin que se hayan precisado las normas o métodos de valoración de cada uno de ellos.**

El contenido de la alegación es una justificación a lo manifestado en el informe, llegando a reconocer lo expresado en el mismo, al señalar como "...en el futuro se procurará determinar en mayor medida los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor y precisar en mayor medida las normas de valoración de cada uno de ellos". No debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 21, PUNTO 8.3 Revisión Expedientes de Contratación 8.3.2. Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización. Observaciones específicas detectadas en los contratos no menores formalizados en 2015. PUNTO A.34. Párrafo tercero. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 22, Epígrafe 8.3.3 Observaciones de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones referidas a los contratos menores formalizados en 2015. Punto A. 45 y cuadro nº 15. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Los casos en que se ha superado el importe de 18.000 € más IVA por proveedor obedecen a las siguientes razones:

- *Se trata de proveedores de ámbito nacional e internacional con multitud de divisiones de negocio según tipología de productos, áreas de actuación, etc.*
- *La naturaleza de los bienes es diferente entre ellos, así como su utilidad, patología o uso que se puede obtener, tanto los especialistas que hacen uso de ellos y técnicas a emplear, indicar que principalmente corresponden a fungibles sanitarios*
- *Un mismo proveedor se repite de forma casual por la natural ley de la agrupación de la demanda, por lo que ofrece mejores condiciones, lo cual se traduce en un menor precio individual de los diferentes productos*
- *Parte de las adquisiciones son derivadas de adquisiciones puntuales de equipamiento electro-médico, de repuestos de equipamientos (a proveedores en concreto) por lo que hacen coincidir con compras ordinarias*

No obstante, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público consideramos que se va a incrementar considerablemente el volumen económico global de productos para su adquisición mediante procedimiento abierto, lo cual no estaba amparado en la ley que estaba en vigor durante el ejercicio 2015.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El punto alegado del informe alude a que en los contratos menores de suministros se ha detectado que se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor. En el cuadro número 15, se expresan los datos objetivos que arroja ese estudio: en total 25 contratos menores por un importe global de 864,10 m€.

La alegación presentada supone una justificación sin que discrepe acerca de los datos mostrados. Es más, la propia alegación reconoce los hechos al señalar que esta circunstancia dejará de producirse con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, suponiendo que se incrementará la adquisición de este tipo de productos mediante procedimiento abierto. Por lo expuesto no debe admitirse la alegación.

ALEGACIÓN Nº 23, FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES. Punto 8. referencia al anexo II. incidencia 1. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En los expedientes APESHAG-01 (detallado en Alegación nº 2) y APESHAG03/1, APESHAG-03/2-3, APESHAG-03/5 y APESHAG-03/5 la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato vienen determinadas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, así como en el Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará determinar en la Memoria de inicio con mayor precisión la naturaleza, extensión e idoneidad de los contratos.

2. Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En esta alegación la agencia repasa los incumplimientos contenidos en el ANEXO II donde se resumen los detectados en cada uno de los expedientes fiscalizados:

Incidencia señalada con el número 1: No se determina con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato. Incurren los expedientes APESAGH -01, APESAGH-03/1, APESAGH-03/2-3, APESAGH-04 Y APESAGH-05.

Esta alegación ya fue tratada en la primera de las efectuadas por la Agencia. El párrafo del informe hace referencia a que en los expedientes citados la justificación de la necesidad del contrato, artículo 22 TRLCSP, se ha resuelto mediante un párrafo tipo que ha sido utilizado en varios contratos tramitados por el mismo centro gestor con diferentes objetos.

El contenido de la alegación es una justificación a lo manifestado en el informe, llegando a reconocer lo expresado en el mismo, al señalar como "...en el futuro se procurará determinar en la memoria con mayor precisión la naturaleza, extensión e idoneidad del contrato...".

No debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 24, FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES. Punto 8. referencia al Anexo II. Incidencia 2. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Referente al expediente APESHAG-03 (en todos los lotes), los criterios de adjudicación son:

ANEXO VII - A

CRITERIOS DE ADIUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE JUICIO DE VALOR

Nº	Criterio	Descripción	Evaluación automática	Puntos
1	OFERTA TÉCNICA			0-48
1.1	Características técnicas	Se valorarán aspectos tales como: Calidad de los materiales y su fabricación, rentabilidad y eficacia, facilidad de utilización y otras características que aporten valor añadido al producto.	NO	0-48

CRITERIOS DE ADIUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Nº	Criterio	Descripción	Evaluación automática	Puntos
2	OFERTA ECONÓMICA			0-35
2.1	Oferta Económica	Según fórmula (1)	SÍ	0-35
3	BONIFICACIONES			0-17
3.1	Mejoras con impacto económico (Bonificaciones)	<p><u>Bonificaciones:</u> se valorará el porcentaje de bonificación ofertado. Esta bonificación se materializará por la entrega de unidades adicionales del mismo producto adquirido durante la vigencia del contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bonificación $\geq 20\%$ = 17 puntos - $18\% \leq$ Bonificación $< 20\%$ = 15 puntos - $16\% \leq$ Bonificación $< 18\%$ = 13 puntos - $14\% \leq$ Bonificación $< 16\%$ = 11 puntos - $12\% \leq$ Bonificación $< 14\%$ = 9 puntos - $10\% \leq$ Bonificación $< 12\%$ = 7 puntos - $8\% \leq$ Bonificación $< 10\%$ = 5 puntos - $6\% \leq$ Bonificación $< 8\%$ = 4 puntos - $4\% \leq$ Bonificación $< 6\%$ = 3 puntos - $2\% \leq$ Bonificación $< 4\%$ = 2 puntos - $1\% \leq$ Bonificación $< 2\%$ = 1 punto - Bonificación $< 1\%$ = 0 puntos 	SÍ	0-17

Respecto a la valoración de la propuesta técnica, indicar que se realiza, valorando cada una de las Características Técnicas Preferibles (que se reflejan en el Pliego de Prescripciones Técnicas) en cada uno de los 5 lotes.

4. características técnicas.

LOTE 1: TÉCNICAS DE INSTRUMENTACION DE COLUMNA VERTEBRAL TORACOLUMBARCaracterísticas técnicas

Material de titanio,

Tornillos pediculares de diferentes calibres poliaxiales y monoaxiales

Espaciadores intersomáticos vía PLIF y ILIF con Instrumental específico (escoplos, legras, medidores de espesor, etc.)

Barras preconformadas

Características Preferibles:

Instrumental para Implantación: características tales como diseño, facilidad de cierre de tuercas, facilidad de extracción, etc,

*Sistema completo: ganchos laminares de varios tamaños
Espaciadores peek y/o titanio
Espaciadores con lordosis
Mayor grado de poliaxialidad
Otras características que aporten valor añadido al producto*

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará determinar en mayor medida los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor y precisar en mayor medida las normas o método de valoración de cada uno de ellos.

3. *No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.*

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En esta alegación la agencia repasa los incumplimientos contenidos en el ANEXO II donde se resumen los detectados en cada uno de los expedientes fiscalizados:

Incidencia señalada con el número 2: *Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente. Señalado para el expediente APESAGH-03 (todos los lotes).*

La alegación a este punto incorpora un detalle de los criterios de adjudicación, sin que se efectúe comentario alguno. Criterios que no se cuestionan en el informe, ya que la irregularidad apuntada se refiere a la falta de justificación de dichos criterios en la memoria o fase inicial del expediente.

En efecto, conforme al artículo 109.4 del TRLCSP (referido a la iniciación y contenido del expediente de contratación) en la fase preparatoria del expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Asimismo, los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en los anuncios de licitación de todos los diarios oficiales, según requiere el artículo 150.5 del TRLCSP.

En el informe se pone de manifiesto como determinados expedientes (entre ellos el que es objeto de alegación) no consta una justificación documental adecuada **en la memoria** sobre la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar los contratos ni sobre la ponderación que se da a los mismos, en perjuicio de los principios de transparencia y objetividad recogidos en el artículo 1 del TRLCSP.

Finalmente, el contenido de la alegación admite que en un futuro se adoptaran medidas para la mejora de este aspecto. Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 25, Epígrafe 4. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES. Punto 8. Referencia al Anexo II. Incidencia 3. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En el expediente APESSHAG-01, aparece desglosado por centros las mensualidades del servicio máximas de licitación.

ANEXO I A
CUADRO RESUMEN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Expediente: PA22/APESHAG-1234567/15		Localidad: Andájar (Jaén)	
Objeto del contrato: Servicio de Limpieza en los hospitales de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir			
Código CPV: 90910000-9 Servicios de Limpieza			
Perfil de contratante: Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir. http://www.juntadeandalucia.es/contratacion/MainMenuProfile.action			
Presupuesto de licitación (IVA excluido):		TOTAL (IVA incluido):	
En cifra: 4.170.000,00 €		IVA (21 %): 875.700,00 €	
		5.045.700,00 €	
En letra: (IVA excluido): Cuatro millones ciento setenta mil euros			
Desglose porcentual: (IVA excluido):			
Centro	€/mensual (IVA excluido)	= N° de meses	Total (IVA excluido)
Hospital Alto Guadalquivir	67.600,00 €	18	1.035.000,00 €
Hospital de Montilla	40.000,00 €	18	720.000,00 €
Hospital de Alta Resolución Sierra de Segura	26.666,67 €	18	480.000,00 €
Hospital de Alta Resolución de Puente Genil	28.333,33 €	18	510.000,00 €
Hospital de Alta Resolución de Alcaudete	25.000,00 €	18	450.000,00 €
Hospital de Alta Resolución Valle del Guadiato	26.666,67 €	18	480.000,00 €
Hospital de Alta Resolución de Alcalá la Real	27.500,00 €	18	495.000,00 €
TOTAL:			4.170.000,00 €

En el expediente APESHAG-02, aparece el importe total por las 24 mensualidades del servicio máximas de licitación.

Asimismo, en el Anexo de presentación de propuestas económicas, se solicita el importe mensual del servicio en cada una de las anualidades del contrato.

ANUALIDAD	DENOMINACIÓN	TOTAL OFERTA (IVA EXCLUIDO IVA 21%	(IVA INCLUIDO)
2016	MANTENIMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO PARA LA GESTIÓN CLÍNICA	€	€
2017		€	€

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará detallar en mayor medida el desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación y justificarlo suficientemente.

4. Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En esta alegación la agencia repasa los incumplimientos contenidos en el ANEXO II donde se resumen los detectados en cada uno de los expedientes fiscalizados:

Incidencia señalada con el número 3: *No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o éste no está justificado. Señalado para APESAGH -01 y APESAGH-02.*

Respecto a APESAGH-01, la alegación aporta un extracto del contenido del ANEXO I-A del PCAP, en el que se detalla el presupuesto de licitación como coste mensual por centro, (coste global del Mes limpieza/hospital) sin pormenorizar ni justificar por ejemplo por qué en el Hospital Alto Guadalquivir asciende a 57.500€ y por qué en Hospital de la Montilla 40.000 por ejemplo. En definitiva, no se justifican los conceptos en los que se concretaría dichos importes.

Respecto al expediente APESAGH-02 igualmente aducen que han presentado el importe total por las 24 mensualidades del servicio máximas de licitación, aclaración que no justifica el desglose requerido en el informe.

Cabe reiterar que el artículo 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP establece el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: 1. el de precios unitarios y 2. el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el PCAP se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

Se insiste, por tanto, en que las consideraciones antes expuestas permiten afirmar, que los artículos 1, 22, 26, y 302 del TRLCSP, junto con el artículo 197.a) RGLCAP, sí hacen exigible una justificación de los importes de licitación de los contratos, que deben representar su coste de realización material.

Finalmente se asume lo expresado en el informe al manifestar que en un futuro se adoptaran medidas para detallar en mayor medida el desglose justificativo de los importes.

ALEGACIÓN Nº 26, FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES. Punto 8. Referencia al Anexo II. Incidencias nº 4. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En el expediente APESHAG-01 nos remitimos a la Alegación nº 2.

En expediente APESHAG-02, al ser un procedimiento negociado con carácter de exclusividad a un único empresario, se determinaron los siguientes criterios:

00146935

ANEXO VII

ASPECTOS DEL ORDEN DE NEGOCIACIÓN, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SUPLENIDOS DE VALORACIÓN

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE JUICIO DE VALOR

Nº	Criterio	Descripción	Evolución en la oferta	Puntos
1	OFERTA TÉCNICA	Se valorará: - Plan de mantenimiento y soporte. - Tiempos de resolución y respuesta. - Plan de desarrollo de integración con Olayo. - Innovaciones aportadas	NO	0-40

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE FÓRMULA

Nº	Criterio	Descripción	Evolución en la oferta	Puntos
2	OFERTA ECONÓMICA	Según fórmula 1)	SI	0-45
3	BOLSA DE HORAS			0-15
3.1	Bolso de horas para proyectos de trabajos multidisciplinarios para mantenimiento evolutivo y tareas de integración.	Se valorará la cantidad total de horas anuales ofertadas, para su uso durante la vigencia del contrato en "Trabajos multidisciplinarios para mantenimiento evolutivo y tareas de integración", no previstos inicialmente en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo la cantidad mínima de 1.200 horas anuales. <ul style="list-style-type: none"> * Horas anuales > 1.600: 15 puntos * 1.500 < horas anuales < 1.600: 12 puntos * 1.400 < horas anuales < 1.500: 9 puntos * 1.300 < horas anuales < 1.400: 6 puntos * 1.200 < horas anuales < 1.300: 3 puntos * Horas anuales = 1.200: 0 puntos 	SI	0-15

MÉTODO DE VALORACIÓN

1) Oferta Económica:

$$\text{PUNTOS} = \frac{\text{Oferta Económica más baja}}{\text{Oferta cada Empresa}} \times \frac{\text{Presup. máxima Licitación} - \text{Oferta cada Empresa}}{\text{Presup. máxima Licitación} - \text{Oferta Económica más baja}} \times \text{Puntos máximos}$$

En los expedientes APESHAG-03/1, APESHAG-03/2-3, APESHAG-03/5 y APESHAG-03/5 nos remitimos a la Alegación nº 5.

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará mejorar establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y la determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.

5. Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En esta alegación la agencia repasa los incumplimientos contenidos en el ANEXO II donde se resumen los detectados en cada uno de los expedientes fiscalizados:

Incidencia señalada con el número 4: *Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.* Señalado para los expedientes APESAGH-01, APESAGH-02 y APESAGH-03 (Todos los lotes).

Respecto al expediente APESAGH-01, se remiten a lo expresado en una alegación anterior, por lo que igualmente, cabe reiterar que el párrafo del informe para el cual se presenta esta alegación hace referencia a que los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor son considerados indeterminados, **sin que se hayan precisado las normas o métodos de valoración de cada uno de ellos.**

El contenido de la alegación es una justificación a lo manifestado en el informe, llegando a reconocer lo expresado en el mismo, al señalar como "...en el futuro se procurará determinar en mayor medida los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor y precisar en mayor medida las normas de valoración de cada uno de ellos". No debe admitirse el contenido de la alegación.

En cuanto a lo referente al expediente APESAGH-02, señalan el hecho de que se trata de un procedimiento negociado por exclusividad, aportando transcripción de los criterios que obraron en la tramitación. Cabe reiterar que los criterios de valoración cuantificables mediante juicio de valor se consideran indeterminados, **sin que se hayan precisado las normas o métodos de valoración de cada uno de ellos.**

Respecto al expediente APESAGH-03 (todos los lotes), se remiten a lo expuesto en otra alegación anterior (incidencia nº 1). Esta alegación ya fue tratada en la primera de las efectuadas por la Agencia. El párrafo del informe hace referencia a que en los expedientes citados la justificación de la necesidad del contrato, artículo 22 TRLCSP, se ha resuelto mediante un párrafo tipo que ha sido utilizado en varios contratos tramitados por el mismo centro gestor con diferentes objetos.

En definitiva, el contenido de la alegación es una justificación a lo manifestado en el informe, llegando a reconocer lo expresado en el mismo, al señalar como "...en el futuro se procurará determinar en la memoria con mayor precisión la naturaleza, extensión e idoneidad del contrato...", "...se procurará en el futuro mejorar el establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación...".

Todo lo expuesto permite mantener el texto del informe.

ALEGACIÓN Nº 27, Epígrafe 4. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES. Punto 8. Referencia al Anexo II. Incidencia 5. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

*En el expediente APESHAG-01 (detallado en la Alegación nº 2) **no se incluyen** criterios que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).*

6. El PPT contienen declaraciones o cláusulas que deben figurar en el PCAP.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En esta alegación la agencia repasa los incumplimientos contenidos en el ANEXO II donde se resumen los detectados en cada uno de los expedientes fiscalizados:

Incidencia señalada con el número 5: Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia)

Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto en el informe para el expediente APESAGH-01, aspecto con el que discrepa la alegación si bien únicamente se argumenta que *"no han sido incluidos en los criterios de adjudicación criterios que hagan referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia)"*.

A esa vaga argumentación cabe objetar como el PCAP, dentro del criterio de adjudicación **"memoria de trabajo"** (al que otorga un peso de 49 puntos sin que se establezca baremo para puntuar los subcriterios) valora como subcriterio los **"medios materiales"**, **"Hardware y software para la prestación del servicio"**, etc.

En materia de contratación pública deben distinguirse dos conceptos, tal y como ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia más autorizada: de un lado, los requisitos de capacidad y aptitud para contratar con el sector público; y, de otro, los criterios de adjudicación de los contratos licitados.

En efecto, es criterio defendido por la Comisión Europea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los propios Ocx..., que los requisitos legalmente establecidos como criterios de admisión de licitadores no pueden ser empleados como criterios de adjudicación del concurso.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de esta distinción al afirmar que "[...] la verificación de la aptitud de los contratistas para ejecutar las obras que se han de adjudicar y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes en el contexto de la celebración de un contrato público [...]" y "la capacidad técnica de los licitadores...se trata de un criterio legítimo de verificación de la aptitud de los contratistas [...]".

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa también recomienda diferenciar entre los requisitos de solvencia, dirigidos a la comprobación de la aptitud del empresario para participar en cualquier procedimiento de licitación, y los criterios de adjudicación, conforme a los cuales se determinará el empresario que deba resultar adjudicatario por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Conforme a lo expuesto, los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia del empresario no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta.

La legislación al recoger el criterio contenido en el derecho comunitario europeo, limita la utilización de los criterios de experiencia y **medios de las empresas** en la fase de valoración de las ofertas y solo los permite en la fase de selección previa de los procedimientos restringidos, estableciendo como criterios de adjudicación, además del precio, los directamente vinculados al objeto del contrato que revelen cual es la oferta más ventajosa.

Para ello, esta Institución recomienda la necesidad de depurar en los criterios de adjudicación que aparecen consignados en los PCAP, los factores que pudieran aludir a características subjetivas de las empresas que deban valorarse en la fase previa de selección y no en la de adjudicación.

No debe admitirse el contenido de la alegación presentada.

ALEGACIÓN Nº 28, Punto 8. Referencia al Anexo II. Incidencia nº 6. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En cumplimiento de la recomendación, en el futuro se procurará que estas las declaraciones o cláusulas aparezcan en el PCAP y no el PPT.

8. *La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar a las ofertas.*

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia nº 6: *El PPT contiene declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP.*

Esta observación ha sido realizada para el expediente APESAGH-03 (todos los lotes). El contenido de lo manifestado por el órgano gestor no cabe calificarlo de alegación, asumiendo el texto del informe. Se reconoce que "en un futuro se procurará que estas declaraciones aparezcan en el PCAP y no en PPT".

ALEGACIÓN Nº 29, Punto 8. Referencia al Anexo II. Incidencia nº 8. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Consideramos que las comisiones técnicas aplican los criterios y subcriterios contenidas en el PCAP y PPT tal y como se ha indicado en las alegaciones anteriores:

- *En el expediente APESHAG-01 nos remitimos a la Alegación nº 2.*
- *En los expedientes APESHAG-03/1, APESHAG-03/2-3, APESHAG03/5 y APESHAG-03/5 nos remitimos a la Alegación nº 5.*

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, se reiterará a las comisiones técnicas que deben aplicar en sus valoraciones exclusivamente los criterios y subcriterios contenidos en el PCAP y en el PPT.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 8: *La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar las ofertas.*

Esta observación ha sido destacada para los expedientes APESAGH-01 y APESAGH-03 (todos los lotes). En la alegación se remiten a otras emitidas anteriormente, alegaciones que han sido calificadas como justificaciones y no han sido admitidas, y en las que se reconoce por el órgano gestor, al igual que en la que resulta objeto de análisis, *que se adoptarán medidas para que en un futuro no se produzcan las incidencias indicadas en el informe.*

ALEGACIÓN Nº 30, ANEXO V Contratos menores. Posibles fraccionamientos del objeto del contrato. Contratos de servicios. Agencia Pública Empresarial Alto Guadalquivir. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

Respecto a la contratación del servicio de Comida Personal de la Empresa "Francisco González Campos" corresponde al Hospital de Alta Resolución de Alcalá la Real (Jaén). Este servicio se prestó como consecuencia de no estar la apertura del centro al 100% y por lo tanto no estar operativo el servicio de cafetería y cocina, cuyo inicio del contrato estaba condicionado a la citada apertura. El contrato de fecha 26/03/2015 se corresponde con el servicio necesario sin cuantía ni duración determinada, para el personal asistencial que presta servicios asistenciales operativos durante 2015 (consultas externas, pruebas funcionales, rehabilitación, etc.).

El contrato realizado el 24/09/2015 fue realizado tras retrasarse la fecha prevista de apertura 100%.

(...)

Por tanto, el posible fraccionamiento se produciría exclusivamente en el servicio de Comida Personal de la Empresa "Francisco González Campos" corresponde al Hospital de Alta Resolución de Alcalá la Real (Jaén).

No obstante, en cumplimiento de la recomendación, se intensificarán los controles para no incurrir en posibles fraccionamientos de contratos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación viene a reconocer el fraccionamiento producido en los dos contratos denominados "Comida personal. Francisco González Campos".

ALEGACIÓN Nº 31, A los Puntos 8, 12, 13, 14, 15, 23. Incidencias 1, 3, 4, 5, 6, 8 y Anexo V. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En el apartado 4 de Informe Provisional de Fiscalización, bajo la rúbrica fundamento de la opinión con salvedades, señala en su carácter numérico 8, "Como resultado de la fiscalización efectuada a continuación se recogen los incumplimientos legales significativos, que dan lugar a salvedades en la opinión de cumplimiento de la normativa aplicable a la contratación pública. La identificación de los contratos que incurren en cada una de ellas se contiene en el Anexo II".

*Indicando que esa circunstancia se ha producido en la Agencia Sanitaria Bajo Guadalquivir de **siete formas diferentes**.*

***La primera de ellas**, señalada en el carácter numérico 12: "En el 48,75% de los contratos analizados (39/80) no consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o no, se contienen elementos que permitan justificar la cuantificación de los importes presupuestados, actuación requerida por el artículo 87 del TRLCSP. (Incidencia nº 3 del Anexo II)".*

00146935

En la tabla RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015, se comprueba que esta incidencia ha sido detectada en el nº de expediente 45°, clave interna APESHBG-03 relativo al Servicio de limpieza para el Hospital de Alta Resolución de Lebrija dependiente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir. Respecto de lo cual hay que poner de manifiesto los siguientes extremos:

1. En primer lugar hay que recordar el tenor literal del mencionado artículo 87.1 in fine: "... Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados" Como puede apreciarse no alude a desglose justificativo que refiere el Informe Provisional.

2. En la memoria justificativa de necesidades del expediente, la cual estuvo a disposición del equipo auditor, consta el importe presupuestado, el cual asciende a la cantidad de 24.736,08 € (IVA excluido), importe que se estima necesario para la puesta en marcha de la actividad asistencial en el Hospital de Alta Resolución de Lebrija que se justifica en razón a que se trata de un contrato de servicio, el de limpieza, acorde con el "PLAN DE DESPLIEGUE PROGRESIVO DE LA CARTERA DE SERVICIOS DEL HOSPITAL DE ALTA RESOLUCIÓN DE LEBRIJA", todo ello conforme a los requerimientos del 87.1 del TRLCSP.

Consiguientemente, sí consta la justificación del importe del contrato, por lo que se solicita la supresión del incumplimiento.

La segunda de ellas, señalada en el carácter numérico 13: "En el 47,50% de los contratos analizados (38/80) se observan deficiencias relativas al establecimiento, definición y aplicación de los criterios objetivos de adjudicación, así como una insuficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración y ponderación de los criterios automáticos, así como de los que incorporan juicios de valor. (Incidencia nº 4 del Anexo II)." En la tabla RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015, se comprueba que esta incidencia ha sido detectada en los expedientes:

Clave interna	Nº Expediente	Objeto
APESHBG-01/1	40°	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir
APESHBG-01/2	41°	
APESHBG-01/3	42°	
APESHBG-02/1	43°	Servicio de alimentación y explotación de comedor para los Hospitales de Alta Resolución de Utrera y Sierra Norte, dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir.
APESHBG-02/2	44°	
APESHBG-03	45°	Servicio de limpieza para el Hospital de Alta Resolución de Lebrija dependiente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir

Respecto de los expedientes que, según el Informe Provisional, considera que presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración, son de hacer constar las siguientes consideraciones:

1º) El Informe Provisional no concreta qué criterios son los deficientes, lo cual genera indefensión.

2º) En cualquier caso, los criterios objetivos de adjudicación incluidos en los tres expedientes auditados cumplen con todo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP que establece que, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse, entre otros, principalmente a «**criterios directamente vinculados al objeto del contrato**». Y todos los criterios incluidos en los respectivos expedientes están vinculados a los objetos de los contratos. O, dicho de otra manera, no encontramos qué criterio de los incluidos no tiene ésa vinculación, según el equipo auditor, que, además, como ya se ha mencionado no los concreta y, por ello, nos genera indefensión.

3º) Recuérdese, la enumeración de los criterios objetivos contenida en el artículo 150.1 del TRLCSP, lo mismo que la prevista por el artículo 53.1 de la Directiva 2004/18/CE, no es taxativa, sino que constituye un numerus apertus.

4 º) Por tanto, los criterios relacionados en el artículo 150.1 del TRLCSP habrán de considerarse, sin duda alguna, vinculados directamente al objeto del contrato y si bien ello no impide que -también puedan utilizarse otros criterios, la amplia lista del artículo nos permite llegar a una primera conclusión y es que aquéllos han de ir **referidos** necesariamente a la **prestación que se contrata**, bien a sus características intrínsecas, bien a su modo de ejecución, todo lo cual concurre en los criterios de los expedientes.

5º) Los criterios de adjudicación deben ser precisos y cuantificables, y cumpliéndose con esas dos premisas, los criterios establecidos en los pliegos de cláusula administrativas particulares de los tres expedientes están tasados, baremados y puntuados, de tal forma que se respeta el legítimo derecho de los licitadores a conocer de antemano en qué medida la primacía de los criterios establecidos va a influir en la adjudicación, tal como la Cámara de Cuentas recomendó a la Agencia, en el Informe de fiscalización de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, correspondiente el ejercicio 2012.

6 º) Consecuentemente, los criterios de adjudicación de los tres expedientes cumplen con la ley y no presentan deficiencias.

En virtud de lo cual, se solicita la supresión del incumplimiento.

La tercera de ellas, señalada en el carácter numérico 14: "El 26,25% (21/80) de los PCAP empleados por los centros gestores utilizan como criterios de adjudicación (artículo 150.1 TRLCSP) factores que aluden a las características subjetivas de las empresas, dirigidas a apreciar la aptitud y la solvencia de los licitadores para ejecutar el contrato (artículos 75 a 79 del 41/TRLCSP), circunstancias que deben valorarse en la fase de selección y no en la de adjudicación del contrato. (Incidencia nº 5 del Anexo II)"

En la tabla RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015, se comprueba que esta incidencia ha sido detectada en el nº de expediente 45º, clave interna APESHBG-03 relativo al Servicio de limpieza para el Hospital de Alta Resolución de Lebrija dependiente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir.

Respecto de lo cual hay que poner de manifiesto los siguientes extremos:

El artículo 78 del TRLCSP, establece que "En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato"

La JCCA en su Informe 28/95, de 24 de octubre de 1995. "Interpretación y aplicación que debe darse a lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, referido a los criterios para la adjudicación del concurso" en las consideraciones jurídicas 5, matiza "no son equiparables los criterios mencionados en el artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como la calidad, la disponibilidad de repuestos o el servicio post-venta, que tienen legitimada su utilización por la simple enumeración en la Ley, con algunos de los que cita el escrito de consulta -medios técnicos y humanos con los que cuenta la empresa, participación en proyectos similares, medios y procedimientos de trabajo de la empresa- respecto de los que, hay que insistir, deben juzgar normalmente al apreciar la solvencia económica, financiera y técnica de la empresa"

El Informe Provisional no concreta qué concretos criterios son los incorrectos, lo cual genera indefensión. Visto, los dos párrafos anteriores, entendemos que la Incidencia nº 5 del Anexo II, "inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia)" detectada en el nº de expediente 45º, clave interna APESHBG-03 por parte de la Cámara de Cuentas, pareciera referirse al criterio 2. Medios Humanos y al criterio 4. Medios Técnicos del expediente relativo al Servicio de limpieza para el Hospital de Alta Resolución de Lebrija dependiente de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, haciéndose constar que:

1- Los criterios objetivos de adjudicación incluidos en los tres contratos mencionados cumplen con todo lo establecido en el Artículo 150 del TRLCSP que establece que, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, deberá atenderse a **«criterios directamente vinculados al objeto del contrato»**.

2. Asimismo, la enumeración de los criterios objetivos contenida en el artículo 150.1 del TRLCSP, lo mismo que la prevista por el artículo 53.1 de la Directiva 2004/18/CE, no es taxativa, sino que constituye un *numerus apertus*.

3. Por tanto, los criterios relacionados en el artículo 150.1 del TRLCSP habrán de considerarse, sin duda alguna, vinculados directamente al objeto del contrato y si bien ello no impide que también puedan utilizarse otros criterios, la amplia lista del artículo nos permite llegar a una primera conclusión y es que aquéllos han de ir **referidos** necesariamente a la **prestación que se contrata**, bien a sus características intrínsecas, bien a su modo de ejecución.

4. Los criterios 2 y 4 del expediente, por lo tanto, no se refieren a "**características de las empresas**" vinculadas al objeto del contrato, **sino a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, definidos con claridad en el PPT del expediente, en los apartados 4.1 y 4.3 del mismo.**

En relación a lo mencionado, los criterios de adjudicación de los expedientes donde se ha detectado la incidencia, cumplen con la ley y no presentan deficiencias.

En virtud de todo lo expuesto, se solicita la **supresión del incumplimiento**.

La cuarta de ellas, señalada en el carácter numérico 15: "El 13,75% de los PPT fiscalizados (11/80) contienen declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP, en contra de la dicción del artículo 68 del RGLCAP. (Incidencia nº 6 del Anexo II)"

En la tabla RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015, se comprueba que esta incidencia ha sido detectada en los nº de expedientes 43º y 44º, clave interna APESHBG-01/-1 y APESHBG-01/-2 relativo al Servicio de alimentación y explotación de comedor para los Hospitales de Alta Resolución de Utrera y Sierra Norte, dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir.

Respecto de lo cual hay que poner de manifiesto los siguientes extremos:

- En el PPT del contrato figura todo el contenido establecido en el artículo 68 del RLCAP y en el PCAP se plasma todo el contenido establecido como obligatorio en el artículo 67 del RLCAP.

- De la lectura de la identificación de incidencias enumeradas en el informe, no podemos concluir cuáles son las cláusulas a las que se hace referencia, lo cual genera indefensión. Si no conocemos qué cláusula supuestamente incumple el artículo 68 del RGLCAP, difícilmente podremos comprobar o no el incumplimiento que refiere el Informe Provisional.

En virtud de cuanto se ha expuesto, **se solicita la supresión del incumplimiento**.

La quinta de ellas, señalada en el carácter numérico 16: "En el 32,61% de los procedimientos abiertos fiscalizados (15/46) y el 17,64% (6/34) de los negociados, las Comisiones asesoras de la Mesa de contratación (informes técnicos) han establecido subcriterios de adjudicación o normas de valoración para graduar las puntuaciones a otorgar a los ofertantes, complementarias a las establecidas en los PCAP, gozando este órgano técnico, en ocasiones, de una excesiva discrecionalidad técnica al evaluar las ofertas, actuación contraria al artículo 150 del TRLCSP. Ello se debió, en muchos casos, a la insuficiente determinación en los PCAP de las fórmulas y de los métodos de valoración de los criterios de adjudicación. (Incidencia nº 8 del Anexo II)"

En la tabla RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015, se comprueba que esta incidencia ha sido detectada en los expedientes:

Clave interna	Nº Expediente	objeto
APESHBG-01/1	40º	Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los
APESHBG-01/2	41º	Hospitales de Alta Resolución dependientes de la Agencia Pública Empresarial
APESHBG-01/3	42º	Sanitaria Bajo Guadalquivir
APESHBG-02/1	43º	Servicio de alimentación y explotación de comedor para los Hospitales de Alta
APESHBG-02/2	44º	Resolución de Utrera y Sierra Norte, dependientes de la Agencia Pública
		Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir.
APESHBG-03	45º	Servicio de limpieza para el Hospital de Alta Resolución de Lebrija dependiente de
		la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir

Respecto de lo cual hay que poner de manifiesto los siguientes extremos:

1. *El establecimiento de subcriterios de valoración dentro de los criterios de adjudicación no es una obligación del órgano de contratación y dependerá, en mayor o menor medida, de la propia descripción del criterio y de la ponderación asignada al mismo, es decir, si el grado de concreción de los criterios es suficiente para que se cumpla el principio de igualdad y que la entidad licitadora se oriente a la hora de formular su oferta, no será establecimiento de subcriterios de adjudicación.*

2. *El Tribunal de Contratación Administrativa considera como válida, con apoyo en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la ponderación por la mesa de contratación en fase de valoración de las ofertas de aspectos o subcriterios de adjudicación definidos o descritos en el PCAP, pero no puntuados en el mismo. El expresado criterio ha sido acogido, entre otras, en las Resoluciones 126/2015, de 25 de marzo y 186/2015 y 199/2015, ambas de 26 de mayo, donde se ha invocado una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 24 de noviembre de 2005 en el Asunto C-331/04, ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros) que ilustra bastante sobre esta cuestión al señalar que:*

"el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- *no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- *no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- *no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".*

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia, con los requisitos expuestos, admite que la mesa de contratación pueda distribuir los puntos totales asignados por el pliego a un criterio de adjudicación entre los elementos secundarios o subcriterios de dicho criterio previstos en el pliego.

3. *En los nº de expedientes 43º, 44º y 46, no se establecieron subcriterios de valoración dentro de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, por lo que las ofertas presentadas por los licitadores fueron evaluadas por parte de la Comisión Técnica, en su conjunto. Si bien, para una mejor valoración de los aspectos que se recogen en cada uno de los criterios de adjudicación del expediente y no cometer errores por parte del órgano evaluador, se establecieron unos ítems, en cada criterio, los cuales están recogidos expresamente en el PPT. Ítems que no son subcriterios. De la lectura de los informes se puede comprobar que se está evaluando las ofertas técnicas en su conjunto.*

4. *En el expediente Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir (40º, 41º y 42º), en el PCAP, se establecieron subcriterios pero no ponderados. Si bien, para una mejor valoración de los aspectos que se recogen en cada uno de los criterios de adjudicación del expediente y no cometer errores por parte del órgano evaluador, se establecieron unos ítems, en algunos de los criterios, los cuales están establecidos el PPT.*

La séptima de ellas, señala en el carácter numérico 23 en su apartados segundo y tercero "Asimismo, en el 23,77% (223/938) de esos mismos contratos (tramitados principalmente por la EPES, la APEHPO, la APESCS, IDEA, EPES, AVRA), el órgano de contratación optó por tramitar varios expedientes pese a tratarse de prestaciones similares que pudieron englobarse en un único expediente que integrase el conjunto de las prestaciones individuales (cuadros nº 13 y 14 y Anexo IV). En los contratos menores de suministros se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos menores a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor (cuadro nº 15)"

En relación con dicha afirmación del Informe Provisional, son de hacer constar las siguientes consideraciones:

1 °) Lo primero que hay que tener presente es la regulación de la contratación menor establecida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, particularmente los artículos 86, 138.3 y 111, cuyas transcripciones literales se reproduce a continuación:

Artículo 86. Objeto del contrato.

- 1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.*
- 2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*
- 3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.*

Asimismo, podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2."

"Artículo 138 Procedimiento de adjudicación:

- 3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.*

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal".

"Artículo 111 Expediente de contratación en contratos menores

En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."

A los efectos que interesan en el presente escrito, repárese que los contratos menores celebrados por esta Agencia están basados en dos criterios básicos amparados en la Ley:

a) El criterio de fraccionamiento del objeto del contrato basado en las reglas del artículo 86.3, particularmente el consistente en que se puede contratar de manera separada, siempre que sea susceptible de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto. Constituyendo expedientes independientes, prestaciones o bienes que por razón de su naturaleza deben integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, forman una unidad funcional.

b) El criterio del importe basado en las reglas del artículo 138: estamos ante un contrato menor si se trata de un suministro o un servicio que sea inferior a 18.000 euros.

2 °) Por lo que pareciera que el enfoque para determinar si estamos ante un fraccionamiento indebido de un contrato, por haber superado el umbral para la contratación menor, establecido en el TRLCSP, sea el objeto del contrato, tal y como se desprende del Informe de cumplimiento 2012 y en el informe provisional 2013 de la IGJA. Es decir, lo que hay que verificar, dicho sea, con todos los respetos, es si el conjunto de artículos contratados se integra en una sola unidad funcional conformando un único objeto.

3 °) En el Informe 1/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Islas Baleares sobre aspectos relativos al fraccionamiento del objeto del contrato, se desprende que "Hay fraccionamiento del objeto del contrato cuando se contratan de manera separada, mediante expedientes independientes, prestaciones que por razón de su naturaleza deberían integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, forman una unidad funcional, sin perjuicio de la posibilidad de dividir el contrato en lotes de conformidad con el artículo 74.3 de la LCSP".

4 °) En el mismo sentido, el Informe 1/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en relación al fraccionamiento del objeto del contrato, establece que "no existirá fraccionamiento siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad. Para la determinación de si existe o no fraccionamiento del objeto del contrato es irrelevante la existencia o no de vinculaciones accionariales o de otra índole entre los adjudicatarios de los contratos"

5 °) Del mismo modo, el Informe 31/2012 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado considera que "para contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí es necesario que no constituyen una unidad operativa o funcional, dado que en caso contrario se estaría produciendo un fraccionamiento del objeto."

6 °) Desde esa perspectiva, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, razona que "la idea fundamental, así pues, que debe regir la posibilidad de contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí; **deberá ser la idea de sí constituyen una unidad operativa o funcional, es decir, si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. En el caso de que constituyan una unidad operativa o sustancial y se divida el contrato, estaremos ante un fraccionamiento. No obstante, no todo fraccionamiento del objeto del contrato es contrario a la Ley. Como excepción, se permite en el caso de que concurra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 86. 3, in fine), a saber. **que cada uno de los lotes sea susceptible de utilización o aprovechamiento separado** y constituya una unidad funcional por sí solo o bien, que la naturaleza del objeto de ese contrato lo permita".**

7 °) Por tanto, pareciera que el criterio adecuado sea que **la suma de los artículos que constituyen una unidad funcional, conformando un único objeto, no supere el importe máximo de la contratación menor establecidos en la ley.**

8 °) Respecto de los supuestos que, según el Informe Provisional, considera afectado el órgano de contratación porque optó por tramitar varios expedientes pese a tratarse de prestaciones similares que pudieron englobarse en un único expediente que integrase el conjunto de las prestaciones individuales (cuadros nº 13 y 14 y Anexo IV), analizamos cada uno de ellos:

(...)

B. SUMINISTROS

Agencia	Nº contratos	Importe	Nº proveedores > 18.000 €	Importe	% Importe sobre totales
A. P. E. Sanitaria H. Bajo Guadalquivir	173	955,25	11	464,53	48,63%

Hay que poner de manifiesto los siguientes extremos:

- En primer lugar, señalar que la manera de recoger la salvedad en el informe, es difícil analizar debidamente la misma, encontrándose la Agencia en una situación de indefensión, una vez más.

- En segundo lugar, hay que volver a insistir que la regulación del objeto del contrato se encuentra establecida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el artículo 86, cuya transcripción literal más arriba ya se han puesto de manifiesto. En su consecuencia, existe un fraccionamiento del objeto del contrato cuando se contratan de manera separada, mediante expedientes independientes, prestaciones **que por razón de su naturaleza deberían integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, forman una unidad funcional y por un importe superior a 18.000 euros (IVA excluido).**

- Reiterar las consideraciones más arriba expuestas (1° a 7°). Particularmente, pareciera que el enfoque para determinar si estamos ante un fraccionamiento indebido de un contrato, por haber superado el umbral para la contratación menor, establecido en el TRLCSP, **sea el objeto del contrato como unidad funcional, y no el conjunto de artículos distintos o, en 'su caso, servicios diferentes, contratados con un mismo proveedor. Es decir, lo que hay que verificar, dicho sea, con todos los respetos, si el conjunto de artículos contratados se integra en una sola unidad funcional.**

- Repárese, que, aunque se haya adquirido a un mismo proveedor, los artículos adquiridos **están incardinados en unidades funcionales diferentes, tal y como se acredita en la siguiente tabla:**

Denominación	Objeto del contrato	Importe Adjudicación IVA excluido	
STRYKER IBERIA SL	ANCLAJE CANULADO POLIETERACETONA (PEEK)	3.150,00	
	ARPON ANCLAJE TITANIO 5MM	10.976,00	
	CEMENTO CON ANTIBIOTICO TOBRAMICINA	8.352,00	
	CLAVO ENDOMEDULAR TROCANTEREO CORTO	17.500,00	
	COMPONENTE BASE TIBIAL CEMENTADA	15.500,00	
	COMPONENTE FEMORAL CEMENTADO	19.800,00	
	COTILO HEMISFERICO "PRESS FIT" NO CEMENT	2.800,00	
	CROSS piN REABSORBIBLE 6x50mm ESTERIL	7.200,00	
	HOJA SIERRA BAJA OSCILACION 18,3x1,33X10	5.994,00	
	INSERTO COTILO POLIETILENO CROSSFIREIX3)	2.800,00	
	PIEZA MANO GIRATORIA MOTOR TRAUMATOLOGIA	3.300,00	
	PIEZA MANO SIERRA SAGITAL MOTOR TRAUMATO	3.300,00	
	PISTOLA LAVADO ASPIRACION PIEZA DE MANO	2.790,00	
	SET TUBOS DESECHABLES	10.149,00	
	SUTURA ANCLAJE IMPLANTE MANO FIBER FORCE	11.628,00	
	TERMINAL ARTROSCOPIA AGRESIVO PLUS 4MM	3.990,00	
	TERMINAL VAPORIZADOR 90-S ESTERIL	8.280,00	
	TORNILLO AUTOPERFORANTE AUROTERRAJANTE	22.616,0	
	TUBO DESECHABLE PARA CONTROL DE LIQUIDO	3.900,00	
	VASTAGO NO CEMENTADO ANCLAJE METAFISARIO	3.900,00	
	Total STRYKER IBERIA SL	167.925,00	
	SISTEMAS TECNICOS ENDOSCOPICO SA	ASA POLIPECTOMIA DESECHABLE OVAL 220CM 1	4.560,00
		ATRAPA POLIPOS ESTANDAR 230CM 2,5MM CA	2.750,00
CEPILLO LIMPIEZA DESECHABLE DIAMETRO 1.8		6.440,00	
DESCALCIFICADOR DESINCRUSTANTE LIQUIDO 2		7.578,00	
DESINFECTANTE GLUTALALDEHIDOS LAVAD DIGE		7.884,00	
DETERGENTE LAVADORA DIGESTIVO 2LITROS		4.471,00	
PINZA BIOPSIA DESECHABLE OVAL Y AGUJA 23		10.679,00	
Total SISTEMAS TECNICOS ENDOSCOPICO SA		44.362,00	
ABBOTT MEDICAL OPTICS SPAIN S	LENTE INTRAOCULAR CAMARA POSTERIOR MONO	31.740,00	
	VISCOELASTICO COHESIVO HIALURONATO SODI	6.737,00	
	VISCOELASTICO DISPERSIVO HALURONATO SO	5.823,00	
Total ABBOTT MEDICAL OPTICS SPAIN S	44.300,00		
BECTON DICKINSON SA	AGUJA SEGURIDAD PASIVA CON CAMPANA EXTRA	2.847,00	
	CONTENEDOR PLASTICO MIIFSTRA ORINA BOCA	8.611,00	
	TUBO DETERMINACION PLASTICO	20.763,00	
Total BECTON DICKINSON SA	32.221,00		
B BRAUN MEDICAL SA	BOMBA ELASTOMERA ANALGESIA 400ML CON REG	4.200,00	
	CATETER INTRAVENOSO SEGURIDAD PASIVA	22.003,00	
	SET ANESTESIA EPIDURAL TUOHY 180 80MM JE	3.512,00	
Total B BRAUN MEDICAL SA	29.715,00		
BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA S	METALYSE 10000UI VIAL C/1	9.238,00	
	METALYSE 8000UI VIAL C/1	17.057,00	
Total BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA S	26.295,00		
TEXTIL PLANAS °UVERAS SA	COMPRESA 10x20CM 8CAPAS 50GR TEJIDO SIN	15.082,00	
	GASA 10x10CM 4CAPAS 30GR TEJIDO SIN TEJE	7.730,00	
Total TEXTIL PLANAS °UVERAS SA	22.812,00		
CARE FUSION IBERIA 308 SL	LLAVE TRES VIAS CONEXION CIERRE ROSCA 2M	4.232,00	
	SISTEMA INFUSION BOMBA VOLUMETRICA 20GOT	10.512,00	
	SISTEMA INFUSION SUERO ADULTO FILTRO AIR	7.555,00	
Total CARE FUSION IBERIA 308 SL	22.299,00		
B BRAUN MEDICAL SA	FISIOLÓGICO BRAUN AMP 0,9% 10 ML EC/100	2.890,00	
	PARACETAMOL 813BRAUN IV 10.MG/ML 100ML C/10	9.282,00	
	PROPOFOL LIPURO 1% 20ML VIAL C/5	3.782,00	
	PROPOFOL LIPURO 1% 500MG/50ML VIAL C/1	5.211,00	
Total B BRAUN MEDICAL SA	21.165,00		
B BRAUN SURGICAL SA	ROMRA FI ASTOMERAANLAI GESTA. SILICONA 100M	14.820,00	
	GRAPADORA PIEL 35W	4.915,00	
Total B BRAUN SURGICAL SA	19.735,00		
LABORATORIOS NORMON SA	KETOROLACO NORMON 30 MG/ML AMP EC/100	7.139,00	
	METAMIZOL 2 G AMP 5 ML C/100	5.552,00	
	METILPREDNISOLONA NOR. EFG 40MG AMP C/1	6.527,00	
Total LABORATORIOS NORMON SA	19.218,00		
	Total 11 proveedores	450.047,00	

Agrupando los artículos anteriores, según su uso, en unidades funcionales diferenciadas con sujeción a los preceptos citados de la TRLCSP y a los invocados informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, mucho de los artículos adquiridos a un mismo proveedor constituyen oblatos que no suponen un fraccionamiento no amparado en Derecho y no superan el límite de [la contratación menor, entendiéndose que sólo cinco en 5 unidades funcionales se ha producido fraccionamiento del objeto de compra. Siendo las compras afectadas las señalas en "negrilla" en la tabla anterior, lo que supone un 12,24% importe sobre totales de los suministros menores.

*Evidenciado que solo se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos menores a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor en la contratación de la Agencia en un 12,24% de todas las compras realizadas en 2015, **se solicita, por tanto, que se corrija el Informe Provisional y, donde dice 48,63% debe decir 12,24%.***

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Primera: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 12 y a la incidencia nº 3 del Anexo II:

La alegación manifiesta no estar de acuerdo con la incidencia 3 señalada en el ANEXO II respecto al expediente APESHBG-03: ***"No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o éste no está justificado"***, aduciendo que el artículo 87.1 TRLCAP no exige un desglose justificativo del presupuesto, y que, asimismo, en la Memoria Justificativa del expediente consta el importe *"que se estima necesario para la puesta en marcha del servicio..."*.

Al respecto debe objetarse como el art. 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: 1. el de precios unitarios y 2. el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Conforme al art. 197.a) RGLCAP, el precio a tanto alzado es el precio fijado de forma global en el que no se utilizan precios unitarios o descompuestos y que va referido a la totalidad del objeto del contrato o aquella parte del mismo susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el PCAP se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, **o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.**

En resumen, en el contrato en cuestión el precio no se ha determinado a tanto alzado, modalidad que en su caso hubiese requerido, conforme al artículo precitado, una justificación del por qué no ha sido posible o conveniente su descomposición. Por lo tanto, la modalidad seguida en la determinación del precio ha sido, en el contrato, la de precios unitarios, que hubiese requerido el desglose de los distintos elementos de la prestación.

A mayor abundamiento, existe una asentada doctrina administrativa de los distintos tribunales de recursos contractuales sobre el precio del contrato. En este sentido, hemos de citar la Resolución 85/2014, de 15 de abril, donde se señalaba lo siguiente:

"(...) en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: "La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".

Se quiere decir con ello que el principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP.

Es más, el principio de eficiencia, junto con el de legalidad y **economía** son los que guían la actuación de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía (artículo 4.1 de la Ley 1/1988) y la del resto de los OCEX autonómicos. **Se trata de principios de alcance y fundamento constitucional**, dado que el artículo 31.2 CE proclama que "El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía". En palabras de González Ríos, I. ("Hacia una racionalización "estructural" de los entes instrumentales". *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 88, 2014) "...los principios fundamentales a los efectos del control externo son los de eficacia administrativa y eficiencia económica, en cuanto que podemos decir que los mismos deben impregnar todas las decisiones administrativas...".

Se insiste, por tanto, en las consideraciones antes expuestas permiten afirmar, que los artículos 1, 22, 26, y 302 del TRLCSP, junto con el artículo 197.a) RGLCAP, sí hacen exigible una justificación de los importes de licitación de los contratos, que deben representar su coste de realización material.

Todo lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

-Segunda: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 13:

En esta alegación muestran su desacuerdo a lo señalado en el Anexo II como incidencia 4: " **Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración**".

En primer lugar, se alega indefensión puesto que, según la alegación, el informe no concreta los criterios de adjudicación concretos que incurren en tal debilidad. A ello cabe objetar que en el informe se cita la entidad gestora de los expedientes, se identifican los expedientes que incurren en dicha irregularidad, se apunta la irregularidad, etc. Es decir, se contienen todos los elementos que identifican la anomalía apuntada en el informe. Solo basta ir al PCAP para observar que los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor de los expedientes APESHBG-01 (Todos los lotes); APESHBG-02 y APESHBG-03, tan solo se recogen las puntuaciones máximas para cada uno de esos criterios, sin que se contenga baremo alguno, o normas que determine cómo va a ser asignada esa puntuación, impidiendo a los licitadores conocer en qué medida sus ofertas serán valoradas:

Así ocurre en APESHBG-01 (Todos los lotes) para los criterios: “*características técnicas*” y “*equipamiento*”; en APESHBG-02 (todos los lotes) para los criterios: “*descripción de los servicios*”, “*personal*”, “*instalaciones*”, “*Equipamiento, mobiliario y menaje*”, etc...; en APESHBG-03 en los criterios: “*medios humanos*”, “*medios técnicos*”, etc. Cabe ratificar que incurren en deficiencias relativas al establecimiento, definición y aplicación de los criterios de adjudicación.

Esta incidencia ha sido señalada también en el ANEXO II para los expedientes APESHBG-01/1, APESHBG-01/2, APESHBG01/3, APESBG-02/1, APESBGH-02/2 y APESHBG-03.

La alegación continúa reiterando que tal y como recogen los artículos 150 TRLCAP y 151 TRLCAP, los criterios de adjudicación de los expedientes cuestionados utilizan criterios directamente vinculados al objeto del contrato, y están referidos a la prestación de que se trate, aspecto no cuestionado en el informe. La irregularidad apunta a cómo van a ser aplicados dichos criterios. No se comparte por tanto las afirmaciones contenidas en la alegación de que los criterios de adjudicación están tasados, baremados y puntuados.

-Tercera: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 14 y Anexo II:

En esta alegación muestran su desacuerdo a lo señalado en la incidencia 5 contenida en el Anexo II: “*Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia)*”. Esta incidencia fue señalada en el informe para el expediente APESHGB-03 en el ANEXO II.

En primer lugar, se alega indefensión puesto que, a su juicio, el informe no concreta los criterios de adjudicación concretos que incurren en tal debilidad. A ello cabe objetar que en el informe se cita la entidad gestora de los expedientes, se identifican los expedientes que incurren en dicha irregularidad, se apunta la irregularidad, etc., es decir se contienen todos los elementos que identifican la incidencia apuntada en el informe. De hecho, el órgano gestor no ha tenido problema alguno en la identificar qué criterios son los que incurren en la misma al expresar “...entendemos que la incidencia se refiere al criterio 2: medios humanos y 4: medios técnicos...”.

Efectivamente, el pliego recoge como criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor “*los medios humanos medios (5 puntos) y medios técnicos (10 puntos)*”, requisitos para apreciar la solvencia económica, financiera y técnica de la empresa pero que no pueden constituir criterios de adjudicación.

El propio Informe de la JCCA 28/95, de 24 de octubre de 1995, aportado por la alegación, sirve para ratificar lo expresado en el informe al manifestar que *“... no son equiparables los criterios mencionados en el art. 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como la calidad, disponibilidad de repuestos.....con algunos de los que se cita el escrito de consulta- medios técnicos y humanos con los que cuenta la empresa.....respecto de los que hay que insistir, deben jugar normalmente al apreciar la solvencia económica, financiera y técnica de la empresa”*

Debe insistirse en que la legislación al recoger el criterio contenido en el derecho comunitario europeo, limita la utilización de los criterios de experiencia y medios de las empresas en la fase de valoración de las ofertas y solo los permite en la fase de selección previa de los procedimientos restringidos, estableciendo como criterios de adjudicación, además del precio, los directamente vinculados al objeto del contrato que revelen cual es la oferta más ventajosa.

Por tanto, deben claramente diferenciarse, al atender a cuestiones diferentes, lo que son criterios para seleccionar empresas solventes que puedan realizar de forma satisfactoria el contrato, de los que determinan la adjudicación de los contratos.

Insiste la alegación en que se trata de criterios directamente vinculados al objeto del contrato, cuestión no rebatida en el informe.

No debe admitirse el contenido de esta parte de la alegación presentada.

-Cuarta: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 15 y la incidencia nº 6 del Anexo II:

Anexo II, incidencia nº 6: *“El PPT contiene declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP”*, señalada para los expedientes APESHBG-01/1 y APESHBG-01/2.

En primer lugar, se alega indefensión puesto que, según la alegación, el informe no concreta las cláusulas a las que se hace referencia. A ello cabe objetar que en el informe se cita la entidad gestora de los expedientes, se identifican los expedientes que incurrir en dicha irregularidad, se apunta la irregularidad, etc., es decir se contienen todos los elementos que identifican la anomalía apuntada. Descender y enumerar las cláusulas que incurrir en la debilidad apuntada es una cuestión interna que excede del texto del informe por plasmarse en un documento interno como son los papeles de trabajo.

No obstante, y a título de ejemplo, puede indicarse que **el PPT** del expediente APESHBG-01/1 regula a lo largo de su clausulado: los derechos y obligaciones de las partes (de obligatoria inclusión en el PCAP, por disposición expresa del artículo 67 2. n. del RGLCAP); Plazo de entrega y lugar de entrega (de obligatoria inclusión en el PCAP, artículo 67.5.f. del RGLCAP), etc. Idéntico comentario se hace extensible al expediente APESHBG-01/2.

No debe admitirse el contenido de la alegación.

-Quinta: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 16 e incidencia número 8 del Anexo II:

Anexo II incidencia 8: *“La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar las ofertas”.*

Conforme al Anexo II incurrir en esta incidencia los expedientes APESHBG-01/1 y APESHGB-01/2, APESHBG-01/3, APESHBG-02/1 y APESHGB-02/2 y APESHBG-03.

La alegación señala en primer lugar que el establecimiento de sub-criterios de valoración (en el PCAP) no se considera obligatorio ya que ello va a depender de la propia definición y del grado de concreción del criterio de adjudicación y de su propia ponderación. Consideración con la que se está totalmente de acuerdo.

Ocurre que el grado de concreción de los criterios analizados en los expedientes citados no se considera suficientemente preciso para que la empresa licitadora, en el momento de formular su oferta, conozca, a priori, cómo y de qué forma van a ser atribuidos los puntos asignados a ese determinado criterio de adjudicación. Por ello, en este caso el establecimiento de sub-criterios o normas de valoración sí hubiese sido necesario. Es más, la insuficiente determinación en los PCAP de las fórmulas y métodos de valoración, supuso que la comisión técnica sí estableciese “normas de valoración” o “Items” (como los denomina la alegación presentada) para evaluar y puntuar a las ofertantes.

Así en el expediente APESHBG-01 (lotes 2y 3) al criterio *“Características técnicas”* se le otorgan 45 puntos, y las únicas normas de valoración o subcriterios son: *“se valorarán aspectos tales como calidad de los materiales y su fabricación. Si es reutilizable. Envase y embalaje. Procedimiento de devolución de la mercancía defectuosa.”* La empresa ofertante desconoce cómo van a otorgarse esos 45 puntos ni qué o cuales conceptos van a pesar más en la adjudicación.

Posteriormente la comisión técnica sí establece normas de valoración cuando expresa *“...aún cumpliendo lo solicitado en el PCAP, al ser de una mayor longitud al mínimo recogido en el pliego técnico, dificulta su implantación y localización. Mientras más grande más descompensación corneal provoca”.* Esta penalización en la puntuación en función de la mayor o menor longitud pudo y hubo de haber sido recogida en el PCAP para que los contratistas la hubiesen tenido en cuenta al presentar sus ofertas.

Asimismo, se observa la introducción de normas de valoración en el informe técnico cuando se expresa *“...son lentes que como norma general usamos en las intervenciones de cataratas, **por lo que se ha considerado mayor peso en la valoración del subcriterio primero de este lote.**”* Este “mayor peso” de ese subcriterio también tuvo y pudo haber sido recogido en el PCAP.

Por lo expuesto debe mantenerse que la Comisión técnica sí estableció normas de valoración, (y no subcriterios), y que la irregularidad apuntada en el punto 16 y en la incidencia nº 8 del Anexo II (objeto de alegación) se refiere a que “las comisiones asesoras hayan establecido subcriterios de adjudicación o normas de valoración para graduar las puntuaciones a otorgar a los ofertantes,” por lo que no cabe modificar el texto del informe.

Pero es más, la alegación de una parte señala que no se han establecido subcriterios por parte de la comisión técnica, pero de otra trae a colación una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea (Sentencia de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C-331/04, ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros) para argumentar que en Derecho comunitario está permitido que la Mesa de contratación pueda distribuir los puntos totales asignados por el pliego a un criterio de adjudicación entre los elementos secundarios o subcriterios de dicho criterio previstos en el Pliego (en definitiva, asignar una puntuación no contenida en el PCAP a los subcriterios).

Olvida la alegación que la sentencia otorga esa facultad (asignar una puntuación no contenida en el PCAP a los subcriterios) a la Mesa de contratación y no a la comisión asesora (como es el caso) y que ello está condicionado a una serie de requisitos, entre los que cabe destacar el siguiente:

- Que no contengan elementos que, de haber sido conocidos en el momento de presentación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.

En los expedientes citados en el informe es evidente que si las empresas ofertantes hubiesen conocido de antemano cómo iban a distribuirse los puntos asignados a los criterios o sub-criterios de adjudicación, es decir si hubiesen conocido las **normas de valoración** establecidas *a posteriori* por la comisión técnica, sí hubiesen adaptado sus ofertas a las mismas, por lo que cabe concluir que dichas normas de valoración sí hubiesen influido en la preparación de las ofertas, no cumplimentándose de esta manera uno de los requisitos exigidos por la citada sentencia.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de lo alegado.

-Sexta (mal denomina séptima por la alegación): Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 23 y cuadros nº 13,14 y 15 y Anexo V.

- La segunda parte de esta alegación se refiere al párrafo contenido en los puntos 23, A.45 y en el cuadro nº 15, en el que se expresa que *“En los contratos menores de suministros se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos menores a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor (cuadro nº 15).”*

En primer lugar, se alega indefensión puesto que, según la alegación, *“la manera de recoger la salvedad en el informe es difícil analizar debidamente la misma”*. Cabe objetar que en el informe se aporta un dato objetivo que no admite prueba en contrario, cual es el número e importe de los contratos adjudicados a un mismo proveedor, sin que en ningún momento se asevere que en estos casos se tratase de una situación de fraccionamiento de expedientes, supuesto que sí se ha efectuado con respecto a los contratos menores de obras y de servicio.

Efectivamente, en los **cuadros nº 13 y 14** se recogen las Agencias que han tramitado contratos menores de obras y servicios que incurren **posibles fraccionamientos** del objeto del contrato. Y el **cuadro nº 15** se reserva para los contratos de **suministros tramitados con los mismos proveedores**.

Asimismo, el anexo V se dedica de forma exclusiva a los **contratos menores con posible fraccionamiento del objeto**". Anexo en el que no se contiene ni se alude a los suministros adjudicados a los mismos proveedores, que se reserva en el cuadro nº 15. Es decir, se ha efectuado un tratamiento distinto para los contratos de obras y de servicio que incurren en posibles fraccionamientos y otro tratamiento para los contratos menores de suministros.

En cualquier caso, la misma Agencia admite en la propia alegación, que **"se ha producido fraccionamiento del objeto de compra"** en un 12,24% de los tramitados.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 32, Al Punto 34 e Incidencia 7 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

*En el apartado 6 de Informe Provisional de Fiscalización, bajo la rúbrica otros asuntos/observaciones que no afectan a la opinión, señala en su carácter numérico 34, "En el 19,57% (9/46) de los procedimientos abiertos fiscalizados se producen coincidencias entre algunos de los miembros del órgano asesor (comisión técnica) encargado de analizar, desde un punto de vista técnico, la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicios de valor, y los miembros de la Mesa de contratación, que debe auxiliar al órgano de contratación, evaluando los criterios de valoración automática, y elevando una propuesta de adjudicación. Ello **podiera** ser contrario el principio de independencia y de disociación de funciones (Incidencia nº 7 del Anexo II). El remarcado en negrita es nuestro.*

En la tabla RESUMEN DE INCIDENCIAS DETECTADAS EN LOS EXPEDIENTES FISCALIZADOS ADJUDICADOS EN 2015, se comprueba que esta incidencia ha sido detectada en los nº de expedientes 43º y 44º, clave interna APESHBG-01/-1 y APESHBG-01/-2 relativo al Servicio de alimentación y explotación de comedor para los Hospitales de Alta Resolución de Utrera y Sierra Norte, dependientes de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir.

Respecto de lo cual hay que poner de manifiesto los siguientes extremos:

-La regulación que aplica para este expediente es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y es en el artículo 320, donde se recoge la regulación de la mesa de contratación, no estableciéndose que no podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, lo que si establece en su apartado 3 es que los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

-El Texto Refundido de la ley de contrato del sector público, lo que si regula en su artículo 150 apartado 2º in fine es que en el caso ser necesario de constitución de un Comité de Expertos, estará formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato.

-Consecuentemente, al tener la potestad la mesa de contratación de designar a la Comisión técnica, para este contrato, se decidió que, por estar debidamente cualificado, un miembro de la mesa formara parte del órgano asesor (Comisión Técnica) para la elaboración informe técnico del contrato.

Por lo que, evidenciada que ha sido la correcta aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se solicita que se suprima la incidencia, del apartado 6 del informe, titulado "otros asuntos/observaciones que no afectan a la opinión".

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La incidencia alegada (en determinados procedimientos abiertos se han producido coincidencias entre los miembros del órgano asesor y los miembros de la mesa de Contratación) se contiene en el punto 34 y nº 7 del Anexo II. Ha sido detectada en los expedientes 43º y 44º (APESHBG-02/1 y APESHBG-02/2.)

De entrada, debe ponerse de manifiesto que en el informe no se está señalando el incumplimiento de normativa alguna. Ello se deduce de la propia estructura del informe. Precisamente por ello dicho punto alegado se incluye en el epígrafe "Otros asuntos/ observaciones que no afectan a la opinión". En el caso de haberse tratado de un incumplimiento estaría contenido en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades".

La disociación entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión Técnica, habida cuenta del distinto cometido de cada uno de ellos dentro del procedimiento de contratación, ha sido recomendada de forma reiterada por esta Institución en todos los informes de contratación pública. Disociación que tiene carácter obligatorio en la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

ALEGACIÓN Nº 33, AL Epígrafe 7. Puntos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49 y 50. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En el apartado 7 de Informe Provisional de Fiscalización, bajo la rúbrica "Recomendaciones", se detallan las recomendaciones que la Cámara de Cuentas de Andalucía estima pertinentes. A continuación, se ordenan siguiendo el mismo orden del Informe Provisional, las recomendaciones planteadas y las razones por las que no aplican medidas por parte de la ASBG.

38

Recomendaciones de la Cámara

La Dirección General de Patrimonio debe adoptar las medidas adecuadas para que la comunicación de los datos de los contratos a este órgano de control sea completa y adecuada en tiempo y forma, articulando los mecanismos de coordinación y de supervisión necesarios que contribuyan a una mayor eficacia en la gestión de dichos datos.

Medidas:

No aplica a la ASBG por razón de la competencia pues concierne a la Dirección General de Patrimonio.

39

Recomendaciones de la Cámara

Los órganos de contratación deben adoptar las medidas adecuadas para registrar los datos de los expedientes de contratación de forma correcta para que se garantice la veracidad de los datos volcados al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía. Se recomienda implantar controles de validación de campos en el sistema GIRO que contribuyan a conseguir ese mismo objetivo.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG por razón de que no consta que sus datos volcados al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía no sean veraces.

40

Recomendaciones de la Cámara

Los centros gestores deben garantizar el carácter coyuntural y la correcta ejecución de los servicios externos que se contraten, evitando que mediante dicha contratación se asuma de forma permanente y recurrente funciones y tareas ordinarias que deban corresponder a puestos de trabajo pertenecientes a las entidades que los tramitan. En el momento en que la necesidad a satisfacer mediante estos contratos se hace permanente deben integrarse dentro del esquema de servicios públicos y prestaciones realizadas por la propia Administración y esta debería buscar otros cauces más adecuados a dicha permanencia.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG pues no constan ni están previstos supuestos de dicha naturaleza

41

Recomendaciones de la Cámara

Debe mejorarse el contenido de los PCAP de forma que determinen de forma precisa los criterios de adjudicación, las fórmulas y los métodos de valoración y la ponderación relativa atribuida a cada criterio de adjudicación (artículos 150.2 y 4 del TRLCSP). También los criterios que incorporen juicios de valor deben incluir los elementos que se tendrán en cuenta para esa evaluación cualitativa de forma que acoten, en la medida de lo posible, la subjetividad propia de los mismos, debiendo explicarse el mecanismo y los parámetros que determinan la progresividad de las puntuaciones para limitar posibles excesos de discrecionalidad.

En particular, se recomienda este proceder en supuestos donde la comisión técnica ha podido establecer con mayor detalle y precisión que en el pliego, los conceptos valorables en cada criterio y los coeficientes aplicables a cada uno de ellos, lo que evidencia que tal distribución y concreción pudo y debió llevarse a efecto en el pliego.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG pues los criterios de adjudicación son conformes a la Ley.

42

Recomendaciones de la Cámara

Se recomienda depurar en los criterios de adjudicación la inclusión de los medios que el TRLCSP especifica para valorar la solvencia de las empresas (artículos 75 a 79 TRLCSP) que deben valorarse en la fase de selección de los contratistas y no en la de adjudicación del contrato. Tampoco se deben incluir los conceptos que no son propiamente criterios de valoración de las ofertas, tales como las obligaciones que ha de cumplir preceptivamente el contratista, inherentes al contrato, la documentación que obligatoriamente deben integrar los proyectos, o la que debe presentar el licitador que resulte adjudicatario.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG pues los criterios de adjudicación son conformes a la Ley.

43

Recomendaciones de la Cámara

Las comisiones asesoras deben atenerse a los criterios de adjudicación y los baremos establecidos en los PCAP, sin que deban establecer subcriterios o normas de valoración complementarias a las establecidas en los PCAP para graduar las puntuaciones a otorgar a los oferentes. A tal efecto se recomienda que prevalezcan los criterios de valoración automática sobre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, tal como preceptúa el artículo 134.2 del TRLCS, como elemento correctivo de la discrecionalidad técnica de que goza el órgano asesor (artículos 150.2 y 150.4 del TRLCSP).

2º Medidas:

No aplica a la ASBG pues los criterios de adjudicación son conformes a la Ley.

44

Recomendaciones de la Cámara

Por tratarse de un elemento consustancial (su ausencia supone la de un trámite esencial) en los procedimientos negociados los órganos de contratación deben efectuar una efectiva negociación de los elementos económicos o técnicos del contrato (que han de quedar expresamente definidos en el PCAP al igual que el procedimiento a seguir en su desarrollo), dejándose constancia documental del cumplimiento de dicho trámite en el expediente. Esta actuación resulta recomendable incluso en los expedientes en los que se presente una sola oferta. Ello debe redundar en la obtención de mejoras económicas y en las condiciones de la prestación objeto del contrato.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG, pues el órgano de contratación negocia los procedimientos y deja constancia en los expedientes.

45

Recomendaciones de la Cámara

Para evitar correcciones financieras, así como la supresión total o parcial de la participación comunitaria en expedientes cofinanciados con FEDER, resulta necesario que los órganos de contratación extremen el rigor en la tramitación de los contratos y que realicen una adecuada planificación temporal para que las prestaciones objeto de los contratos se lleven a cabo dentro del alcance temporal que permita acogerse a las ayudas europeas.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG, no consta en el Informe Provisional dichas incidencias en la ASBG.

49

Recomendaciones de la Cámara

Que los expedientes de contratación contengan toda la documentación requerida y necesaria para su adecuada tramitación y control, especialmente se debe determinar con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades del contrato.

Medidas:

No aplica a la ASBG, no consta en el Informe Provisional dichas incidencias en la ASBG.

50

Recomendaciones de la Cámara

Que contengan un desglose del presupuesto de licitación que permitan justificar la cuantificación de los importes globales presupuestados, cuidando, mediante la correcta estimación y detalle, que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato de forma que se atienda la dicción del artículo 87 del TRLCSP. Ello permite valorar si los presupuestos son razonables y el cumplimiento del principio de eficacia en la gestión de los fondos públicos.

2º Medidas:

No aplica a la ASBG pues consta justificación conforme a la Ley.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el epígrafe 7 se contienen recomendaciones realizadas y dirigidas globalmente a todas las entidades fiscalizadas. La agencia manifiesta no haber seguido las recomendaciones expuestas en los puntos mencionados por entender, a su criterio, que no le son aplicables o que no incurren en las incidencias a la que se refiere la recomendación.

No debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 34, A los Puntos A.32 y A.33 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En el apartado 8 de Informe Provisional de Fiscalización, bajo la rúbrica apéndice: información adicional", acota en su tercer apartado, titulado revisión de los expedientes de contratación, punto 2º, titulado Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones específicas detectadas en los contratos no menores formalizados en 2015, señala en su carácter numérico

00146935

A15, "En este apartado se analizan aspectos y se exponen observaciones derivadas de la revisión de los expedientes de contratación incluidos en la muestra, que deben ser tenidos en cuenta junto a los incumplimientos de la normativa aplicable que se han descrito en el apartado 4 "Fundamentos de la opinión con salvedades" del Informe. En el Anexo III se contienen algunos elementos definidores de estos contratos".

1º) El Informe Provisional manifiesta, literalmente, en su apartado A.32 que "El PCAP no contiene una definición de cada uno de los tres lotes en los que se descompone el expediente, solo el presupuesto de cada uno de ellos. Tampoco se contiene dicha definición en el anuncio publicado en el BOE ni en la Plataforma de Contratación, actuación requerida por el artículo 67 del RGLCAP.

El expediente que no contiene dicha definición es el APESHBG-01: "Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la APESHBG". 508,27.

Pues bien, es de informar que:

La definición del objeto del contrato está definida en el anexo I-A del PCAP, según lo establecido en el apartado 2 letras a) del artículo 67 del RLCAP donde se establece que "la definición del objeto del contrato, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA1996), aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, y, en su caso, de los lotes. Cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida por la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 222 y S 169, ambos de 3 de septiembre de 1996".

Además, en el ANEXO II titulado "Especificaciones del objeto del contrato" del PCAP, se remite al PPT del contrato, donde aparece la definición de cada lote del contrato, cumpliendo con lo establecido en el artículo 68 apartado 1 del RGLCAP: "El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
- b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
- c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes".

Y en relación, a que tampoco se contiene dicha definición en el anuncio publicado en el BOE ni en la Plataforma de Contratación, es de informar que el **modelo de anuncio** para la licitación de los contratos recogido en el Anexo II del **Real Decreto 300/2011**, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar sus anexos, no recoge ningún apartado de descripción de los lotes del contrato, en concordancia con el artículo 67 del RLCAP, al no ser un requisito obligatorio y en la publicación en el perfil, tampoco se recoge un apartado específico para incluir las definiciones del objeto del contrato por lote, eso si se hace mención cuando se publica en el perfil, que las especificaciones están contempladas en los pliegos y además en la publicación de licitación se adjuntan los pliegos.

Por tanto, se solicita la supresión de la expresada observación.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En relación a la cuestión primera planteada: La presente alegación está referida a los puntos A.32 y A.33, que son aquellos puntos del Informe provisional en los que se hace referencia expresa a aquellas observaciones que se han puesto de manifiesto en el curso de la fiscalización específicas para los expedientes APESHBG-01 y APESHBG-03.

La alegación discrepa con lo expuesto en el punto A.32 en el que se expresa que el PCAP del expediente APESHBG -01 no contiene una definición de la composición de cada uno de los lotes, tan solo el presupuesto de cada uno de ellos. Aducen que dicha definición sí que está contenida en el anexo I-A del PCAP.

Analizada de nuevo la documentación se observa que en dicho PCAP se describe el objeto global de contrato "Suministro de material fungible sanitario: material de oftalmología para los Hospitales de Alta Resolución dependientes de la APESBG." Pero cabe reiterar que no se expresa una definición de los lotes en los que se descompone el expediente.

Conforme al artículo 67 2. a) del RGLCAP, citado por la propia alegación, el contenido mínimo del PCAP deberá estar conformado por "**la definición del objeto del contrato... y, en su caso, de los lotes.**"

En el mismo sentido la "Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el contenido básico de los Pliegos de Cláusulas administrativas particulares comunes para todo tipo de contratos administrativos", dispone que se ha de expresar el objeto del contrato que se desee adjudicar y expresar, en su caso, si el contrato se fracciona en lotes, el contenido de cada uno de ellos.

Y es que no podría ser de otra forma habida cuenta de que el PCAP constituye la "**lex contractus**" con fuerza vinculante entre las partes y sólo limitado por la observancia de las normas de derecho. Por lo que es de lógica jurídica que en el mismo se exprese el objeto y el contenido de la prestación que se va a contratar y la de lotes en los que se descompone.

La alegación continúa señalando que en el anexo II del PCAP (a la hora de especificar el objeto del contrato) se remite al PPT. Cabe indicar que el artículo 68 1. a) del RGLCAP, al que alude la propia alegación, señala como contenido mínimo del PPT las "**características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones**". Debe significarse que "las características técnicas" difieren de la "definición del objeto del contrato y de sus lotes". Es decir, la definición del objeto del contrato por imperativo del artículo 67 antes citado, debe contenerse en el PCAP. Y "las características técnicas" han de incluirse en el PPT.

Finalmente, en el informe se expresa que en el anuncio de licitación en el BOE tampoco se ofrece información sobre la definición de los lotes. Con respecto a la alegación realizada a este respecto se debe puntualizar que en el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar sus anexos, al que la propia alegación se refiere, se recogen los "modelos de anuncio para la licitación de los contratos". En su artículo único, punto tres, apartado 2, se establecen como menciones a incluir en el anuncio para la licitación:

2. Objeto del contrato:

- a) Tipo.
- b) Descripción.
- c) División por lotes y nº de lotes / nº de unidades.
- d)...

Ha de entenderse por tanto que en el anuncio de licitación ha de quedar definido el objeto del contrato y la descripción de los lotes, y no tan solo el de los importes de estos, como ocurre en el contrato analizado.

No debe admitirse esta parte de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 35, Al Informe Provisional en su conjunto (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 36, Al Anexo V. Contratos de obras menores. Agencia Pública Empresarial de Emergencias Sanitarias (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 37, Al Anexo V. Contratos menores de servicios. Agencia Pública Empresarial de Emergencias Sanitarias. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En relación con los contratos menores de servicio de comidas del personal, indicar que corresponden al servicio de comedor prestado por la agencia a profesionales de los equipos de emergencias sanitarias 061, en este caso mediante fórmula indirecta, y que tiene carácter de obligatorio conforme a la legislación laboral aplicable, toda vez que los empleados no interrumpen su jornada durante el plazo mínimo de dos horas para almuerzo o cena que estipula dicha normativa laboral.

Se trata de una necesidad para cuya contratación la Agencia ha tramitado un expediente con adjudicación mediante procedimiento abierto y que actualmente se encuentra en fase de valoración de propuestas.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En relación con los contratos menores de servicio de comidas la alegación indica en primer lugar que corresponden a la satisfacción de una necesidad obligatoria conforme a la legislación laboral aplicable (sin indicar cuál) prestada mediante formula indirecta. Pero seguidamente señala que se trata de una necesidad para cuya tramitación la Agencia ha tramitado un expediente adjudicado mediante procedimiento abierto que se encuentra actualmente en fase de valoración de ofertas. Se observa por tanto que es una necesidad previsible la de satisfacer el almuerzo o cena de los profesionales de los equipos de emergencias sanitarias 061, y que, por tanto, la tramitación por un procedimiento de libre concurrencia pudo preverse, evitando de esta forma la tramitación de 12 contratos menores (mensuales) correspondientes a la anualidad de 2015.

ALEGACIÓN Nº 38, Anexo II resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015. Expediente IAPH-01 (78ª). Incidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

1.1. *Expte. nº 78: Adaptación del sistema económico financiero a los procesos. Suministro, mantenimiento de licencias y servicio de desarrollo y soporte. Incidencias detectadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9:*

(2) *Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.*

Alegaciones:

Si bien no figura en el expediente justificación expresa sobre la elección de los criterios de adjudicación, estos fueron formulados con preponderancia de los ponderables de forma automática (55%) sobre los ponderables mediante un juicio de valor (45%), conforme dispone el artículo 150.2 del TRLCSP, y consignados en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el cual fue puesto a disposición de los licitadores junto con la convocatoria para su descarga electrónica a través del perfil de contratante del IAPH en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía (Anuncio de 22 de junio de 2015).

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

Se han dado instrucciones para incorporar de forma expresa en la documentación preparatoria del expediente la justificación de los aspectos exigidos en el artículo 116.4 de la actualmente vigente Ley 9/2017, recogiendo en la correspondiente resolución de aprobación del expediente y/o inicio del procedimiento de adjudicación la justificación de los criterios de adjudicación.

(3) No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.

Alegaciones:

La determinación del presupuesto base de licitación se realizó por la unidad proponente del contrato distinguiendo en las distintas actuaciones comprendidas en el objeto del contrato: Para la actuación A), relativa a migración de sistemas, se realizó en base a la estimación de esfuerzos en horas de servicio. Para las actuaciones B) y C), relativas a licencias de software, atendiendo a su precio medio de mercado. Para la actuación D) (servicios de soporte y desarrollo de software), atendiendo a los costes de mercado y beneficio industrial de la hora de servicio, multiplicado por el número de horas estimado por el IAPH para cada uno de los cinco perfiles profesionales requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Este desglose se refleja fielmente en el modelo de proposición económica recogido en el Anexo V-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que se reproduce a continuación, y en las propias ofertas presentadas por los licitadores:

Se comprometo, en nombre (2) a ejecutar el contrato con estricta sujeción a los requisitos exigidos, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de (3) euros, IVA excluido, con el desglose abajo indicado.

A esta cantidad le corresponde un IVA de euros. (3)

DESGLOSE DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA (4):

Importe correspondiente a la Actuación A) del objeto del contrato: euros.

Importe correspondiente a la Actuación B) del objeto del contrato: euros.

Importe correspondiente a la Actuación C) del objeto del contrato: euros.

Tarifas correspondientes a la Actuación D) del objeto del contrato (5):

Perfil	Horas	Precio/Hora (€)	Total perfil (€)
Jefe de Proyecto MS Dynamics NAV	155		
Consultor MS Dynamics NAV	155		
Analista Programador MS Dynamics NAV	460		
Programador MS Dynamics NAV	700		
Técnico de Sistemas especialista en Microsoft SQL Server	75		
Total Actuación D) (€):			

(Lugar, fecha y firma)

(1) Expresar denominación y número del expediente.

(2) Propio o de la empresa que representa.

(3) Expresar el importe en letra y número.

(4) Importes IVA excluido, expresados en número. La suma de importes del desglose deberá coincidir con el importe de la oferta económica.

(5) El precio/hora que se consigne se multiplicará por el número de horas estimado por el IAPH en cada perfil para hallar el importe total de cada perfil, sumándose todos ellos para determinar el precio total de la Actuación D).

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

La actualmente vigente Ley 9/1017 recoge en su artículo 100.2 la obligación de desglosar el presupuesto base de licitación con mayor precisión de lo que lo hacía el artículo 87 del TRLCSP, distinguiendo ahora costes directos e indirectos y especialmente costes salariales según convenio, y señalando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como el documento en que debe indicarse dicho desglose. En consecuencia, este precepto ha de tenerse presente en la elaboración del PCAP, en la que el IAPH viene siguiendo la recomendación de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de utilizar los modelos aprobados al efecto.

00146935

- (4) Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.

Alegaciones:

Se reitera lo manifestado en la incidencia (2) en el sentido de haberse cumplido la exigencia del artículo 150.2 del TRLCSP de dar preponderancia a los criterios de adjudicación ponderables de forma automática (55%) sobre los ponderables mediante un juicio de valor (45%).

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

La entrada en vigor de la Ley 9/2017 ha supuesto un profundo cambio en el régimen de los criterios de adjudicación en cuanto a sus requisitos y aplicación, por lo que la determinación de estos criterios habrá de ajustarse necesariamente a dicho nuevo régimen.

- (5) Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

Alegaciones:

No se consignaron criterios de adjudicación referentes a la solvencia de las empresas. Si bien el Pliego de Prescripciones Técnicas señala que efectivamente el equipo humano consignado en las ofertas sería objeto de valoración, el PCAP recoge esta "valoración" como un requisito de solvencia ("Otros requisitos, Anexo III-C, que se reproduce a continuación), no como un criterio de adjudicación.

Otros Requisitos:

- Nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: **SI**
 - Jefe de Proyecto MS Dynamics NAV. Deberá estar en posesión de titulación de Ingeniería Informática o equivalente y contar con la certificación PMP - Project Management Professional.
 - Equipo de trabajo, compuesto al menos por:
 - Consultor MS Dynamics NAV
 - Analista Programador MS Dynamics NAV
 - Programador MS Dynamics NAV
 - Técnico de Sistemas especialista en Microsoft SQL Server

Entre los miembros del equipo de trabajo deberán contar al menos con las siguientes certificaciones técnicas: Microsoft Dynamics NAV C/SIDE Solution Development, Microsoft Dynamics NAV Core Setup and Finance, Microsoft SQL Server, Certificación ITIL.

- Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución: **SI**

En caso afirmativo señalar sí:

- Obligación esencial a efectos del artículo 223 f) TRLCSP: **SI**
- Penalizaciones en caso de incumplimiento: **SI**

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

En la actualidad no procede formular medidas correctoras en este apartado, dado que la nueva LCSP se aparta del régimen anterior y ordena expresamente la utilización de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, incluyendo criterios cualitativos vinculados al objeto del contrato, entre los que se citan "La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución" (artículo 145.2.2º de la Ley 9/2017).

(6) El PPT contiene declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP.

Alegaciones:

Dentro del desconocimiento acerca de las declaraciones o cláusulas que en concreto pudieron haberse incluido en el PPT a las que correspondiera figurar en el PCAP, en este caso se trata de un documento técnico complejo (28 páginas) que además debía incorporar las previsiones de la Dirección General de Política Digital de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para la preceptiva emisión favorable de su informe. No obstante, cualquier discordancia queda minimizada por la previsión expresa del PCAP, que en su apartado 1 (Régimen jurídico del contrato) señala que “En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato”.

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

Se han dado instrucciones para extremar la comprobación de lo dispuesto en el artículo 68.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) en el visado del expediente previo a su aprobación.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El Instituto presenta alegaciones en relación con las incidencias señaladas en el Anexo II del informe para el expediente IAPH-01 (punto 1.1 del documento **Expte. nº 78**):

Incidencia señalada con el nº 2 en el Anexo II: Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.

La alegación reconoce, de forma expresa, que no figura en la fase preparatoria del expediente justificación sobre la elección de los criterios de adjudicación. Prevén incorporar en sucesivas licitaciones tal extremo (buenas prácticas).

Incidencia señalada con el nº 3 en el Anexo II: No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado

La alegación ofrece información acerca de cómo fueron calculados los presupuestos para cada una de las diferentes actuaciones (*para la actuación A., relativa a la migración de sistemas, se realizó en base a la estimación de esfuerzos en horas de servicio...*) aduciendo que el PCAP en su ANEXO V-B reflejaba fielmente dicho desglose, así como las ofertas de los licitadores. Esa justificación, no documentada, que se aporta en la fase de alegaciones no se halla contenida en el expediente.

Es más, analizando el PCAP se observa cómo se expresa que “la determinación del presupuesto correspondientes a las actuaciones A B y C se determina a tanto alzado”. “La determinación de la actuación D objeto del contrato por tarifas expresadas como precio/hora para cada uno de los perfiles exigidos en el PPT” (pero no se aporta desglose alguno).

Debe mantenerse por tanto lo expresado en el informe.

Como medidas a adoptar (buenas prácticas) muestran su intención de desglosar en próximas licitaciones el presupuesto base de licitación con mayor precisión, distinguiendo costes directos e indirectos y especialmente costes salariales según convenio, conforme a lo exigido en el artículo 100.2 la Ley 9/2017 (LCSP).

Incidencia señalada con el nº 4 el Anexo II: Los PCAP presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.

El contenido de la alegación cabe considerarlo como una justificación. Reiteran que se les ha dado preponderancia a los criterios de adjudicación ponderables de forma automática sobre los ponderables mediante juicio de valor, conforme al artículo 150.2 del TRLCSP. A ello cabe objetar que no es esa la incidencia expresada en el informe. Anuncian medidas a adoptar (buenas prácticas) tras la entrada en vigor de la LCSP.

Incidencia señalada con el nº 5 el Anexo II: Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

La entidad no considera que se hayan consignado criterios de adjudicación relativos a la solvencia de las empresas, refiriéndose al "*equipo humano*". Sin embargo, es la valoración que hace el PCAP de los "*medios técnicos y materiales empleados*" (dentro del criterio "*propuesta técnica*", 45 puntos) el criterio que en el informe se ha considerado referido a características subjetivas de las empresas (solvencia). Es más, en la valoración que se efectúa de los criterios sometidos a juicio de valor se está teniendo en cuenta "*la experiencia*" del Jede de proyectos (solvencia).

En materia de contratación pública deben distinguirse dos conceptos, tal y como ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia más autorizada: de un lado, los requisitos de capacidad y aptitud para contratar con el sector público; y, de otro, los criterios de adjudicación de los contratos licitados.

En efecto, es criterio defendido por la Comisión Europea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y los propios Ocex que los requisitos legalmente establecidos como criterios de admisión de licitadores no pueden ser empleados como criterios de adjudicación del concurso.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de esta distinción al afirmar que "[...] la verificación de la aptitud de los contratistas para ejecutar las obras que se han de adjudicar y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes en el contexto de la celebración de un contrato público [...]" y "la capacidad técnica de los licitadores...se trata de un criterio legítimo de verificación de la aptitud de los contratistas [...]".

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa también diferencia los requisitos de solvencia, dirigidos a la comprobación de la aptitud del empresario para participar en cualquier procedimiento de licitación, y los criterios de adjudicación, conforme a los cuales se determinará el empresario que deba resultar adjudicatario por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Conforme a lo expuesto, los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia del empresario no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta.

Por ello, esta Institución recomienda la necesidad de depurar en los criterios de adjudicación que aparecen consignados en los PCAP, los factores que pudieran aludir a características subjetivas de las empresas que deban valorarse en la fase previa de selección y no en la de adjudicación.

No debe admitirse el contenido de la alegación presentada.

Incidencia señalada con el nº 6 el Anexo II: El PPT contienen declaraciones o cláusulas que debieron figurar en el PCAP.

En este caso concreto el Instituto reconoce desconocer aquellas cláusulas que no debieran estar recogidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas e informa de haber dado instrucciones para extremar la comprobación de los dispuesto en el artículo 68.8 del RGLCAP.

En el PPT se establece un apartado en el que se regula el "contenido de las ofertas", "el "periodo de garantía", etc., extremos todos que, a tenor del artículo 67 del RGLCAP, han de estar contenidos en el PCAP.

ALEGACIÓN Nº 39, Al Anexo II resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015. Expediente IAPH-02 (expte. 79). Incidencias 2, 3, 4, 5 y 7. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

1.2. Expte. nº 79: *Conservación y restauración de 94 bienes de la colección de BBAA del Museo de Málaga para su exhibición en una futura exposición permanente. Incidencias detectadas: 2, 3, 4, 5 y 7:*

(2) Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.

Alegaciones:

Si bien no figura en el expediente justificación expresa sobre la elección de los criterios de adjudicación, estos fueron formulados con preponderancia de los ponderables de forma automática (60%) sobre los ponderables mediante un juicio de valor (40%), conforme dispone el artículo 150.2 del TRLCSP, y consignados en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el cual fue puesto a disposición de los licitadores junto con la convocatoria para su descarga electrónica a través del perfil de contratante del IAPH en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía (Anuncio de 27 de marzo de 2015).

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

Se han dado instrucciones para incorporar de forma expresa en la documentación preparatoria del expediente la justificación de los aspectos exigidos en el artículo 116.4 de la actualmente vigente Ley 9/2017, recogiendo en la correspondiente resolución de aprobación del expediente y/o inicio del procedimiento de adjudicación la justificación de los criterios de adjudicación.

- (3) No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.

Alegaciones:

Si bien no consta documentalmente en el expediente de contratación, la determinación del presupuesto base de licitación se realizó por la unidad proponente del contrato partiendo del coste laboral de las personas que en dedicación completa habrían de integrar el equipo de restauración conforme a la obligación de adscripción a la ejecución del contrato se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas, unido a los costes de medios y beneficio industrial, añadiendo la estimación del coste de medios materiales y beneficio industrial.

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

La actualmente vigente Ley 9/1017 recoge en su artículo 100.2 la obligación de desglosar el presupuesto base de licitación con mayor precisión de lo que lo hacía el artículo 87 del TRLCSP, distinguiendo ahora costes directos e indirectos y especialmente costes salariales según convenio, y señalando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como el documento en que debe indicarse dicho desglose. En consecuencia, este precepto ha de tenerse presente en la elaboración del PCAP, en la que el IAPH viene siguiendo la recomendación de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de utilizar los modelos aprobados al efecto.

(...)

- (5) Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

Alegaciones:

No se consignaron criterios de adjudicación referentes a la solvencia de las empresas. Sí se estableció como prescripción técnica (Apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas) la obligación de adscribir a la ejecución del contrato de un equipo técnico de restauración de al menos cinco personas con determinados requisitos de titulación y experiencia, sin que en ningún momento se exigiese que tal equipo hubiera de formar parte del personal o medios propios de las empresas licitadoras, por lo que este requisito deja a salvo sus respectivas características subjetivas, especialmente al permitir el PCAP de modo expreso la posibilidad de subcontratar parte del contrato (Anexo I-A, Objeto y características del contrato, página 37). En consonancia con aquella prescripción técnica, el PCAP estableció el compromiso de dedicación de medios personales entre los requisitos de solvencia, con el carácter de obligación esencial, y previendo penalidades en caso de incumplimiento (Anexo III-C, página 46).

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

En la actualidad no procede formular medidas correctoras en este apartado, dado que la nueva LCSP se aparta del régimen anterior y ordena expresamente la utilización de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, incluyendo criterios cualitativos vinculados al objeto del contrato, entre los que se citan "La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución" (artículo 145.2.2º de la Ley 9/2017).

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El Instituto presenta alegaciones en relación con las incidencias señaladas en el Anexo II del informe para el expediente IAPH-02 (Expte nº 79):

Incidencia señalada con el nº 2 en el Anexo II: *Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.*

La alegación reconoce, de forma expresa, que no figura en la fase preparatoria del expediente justificación sobre la elección de los criterios de adjudicación. Prevé incorporarse en sucesivas licitaciones tal extremo (buenas prácticas).

Incidencia señalada con el nº 3 en el Anexo II: No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado

La alegación reconoce la incidencia apuntada en el informe. Como medidas a adoptar (buenas prácticas) muestran su intención de desglosar en próximas licitaciones el presupuesto base de licitación con mayor precisión, distinguiendo costes directos e indirectos y especialmente costes salariales según convenio, conforme a lo exigido en el artículo 100.2 la Ley 9/2017 (LCSP).

Incidencia señalada con el nº 5 en el Anexo II: Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

El Instituto no considera que se hayan consignado criterios de adjudicación relativos a la solvencia de las empresas. La alegación se centra en lo recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Sin embargo, es la valoración en el PCAP de los *“medios técnicos y materiales empleados”* que se valoran dentro del criterio *“propuesta metodológica”* (20%) el criterio que en el informe se ha considerado relativo a la solvencia. También en el criterio *“Programa de trabajo”* valora la *“adscripción de recursos humanos según las actuaciones ...”*.

La legislación al recoger el criterio contenido en el derecho comunitario europeo, limita la utilización de los criterios de experiencia y **medios de las empresas** en la fase de valoración de las ofertas y solo los permite en la fase de selección previa de los procedimientos restringidos, estableciendo como criterios de adjudicación, además del precio, los directamente vinculados al objeto del contrato que revelen cual es la oferta más ventajosa.

Por tanto, deben claramente diferenciarse, al atender a cuestiones diferentes, lo que son criterios para seleccionar empresas solventes que puedan realizar de forma satisfactoria el contrato, de los que determinan la adjudicación de los contratos.

No debe admitirse el contenido de la alegación presentada.

ALEGACIÓN Nº 40, al Anexo II resumen de incidencias detectadas en los expedientes fiscalizados adjudicados en 2015. Expediente IAPH-03 (80ª, punto 1.3 del documento). Incidencias 4, 8,12 y 13. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

1.3. **Expte. nº 80:** Asesoramiento fiscal al IAPH. Importe de adjudicación: 14.880,00 €. Incidencias detectadas: 4, 8, 12 y 13:

(...)

(8) La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar a las ofertas.

Alegaciones:

A la hora de analizar las ofertas técnicas presentadas, el informe técnico de valoración (que no Comisión Técnica) estableció una metodología de análisis que hace referencia a:

- Comprensión de los términos de las necesidades del servicio y de las soluciones a aportar.
- Descripción y concreción de trabajos a realizar.
- Descripción detallada de la organización del servicio.

Si bien esta referencia no reproduce literalmente el criterio de adjudicación número 2, se trata de aspectos comprendidos en su formulación ("estudio organizativo del servicio que comprenda la metodología de los trabajos y los procedimientos para la prestación del servicio"), y que se deducen asimismo de la descripción que el Anexo Nº11 del PCAP hace de la documentación que los licitadores habían de incluir en el sobre nº2: "Estudio organizativo del servicio que comprenda la metodología de los trabajos y los procedimientos para la prestación del servicio. En este documento se describirán en particular las funciones del personal propio de la empresa y la forma de realizarlas, y en especial del ejercicio por parte de la empresa de las potestades directivas de todo orden sobre su personal". Por ello, no se trata de criterios complementarios, sino de una metodología de análisis propia del juicio de valoración aplicable a criterios que precisamente no se definen por su carácter automático por mera aplicación de fórmulas.

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

De nuevo, el régimen de aplicación de los criterios de adjudicación ha sufrido un profundo cambio tras la entrada en vigor de la Ley 9/1017, lo que determina que tal aplicación haya de ajustarse necesariamente a dicho nuevo régimen.

(12) Adjudicado por procedimiento negociado sin que haya producido una efectiva negociación.

Alegaciones:

La propuesta de adjudicación se realizó conforme a lo expresamente previsto en el apartado 3.3.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que señala lo siguiente:

“A continuación, la mesa de contratación procederá a la revisión de la documentación contenida en el sobre número 2 de los licitadores admitidos a la negociación, tras la que se emitirá un Informe de valoración motivado, con arreglo a los criterios de adjudicación recogidos en el Anexo nº 12. A la vista del contenido de este Informe, podrá actuarse de una de las formas siguientes:

a) Proponer la adjudicación del contrato a la oferta mejor valorada, al entenderse que la negociación no alteraría sustancialmente las ofertas.

b) Solicitar a todos los licitadores mejoras en sus ofertas, con o sin indicación expresa de los aspectos de las mismas que deban ser mejorados.

c) Solicitar mejoras de las ofertas que hayan obtenido una mayor valoración, con o sin indicación expresa de los aspectos de las mismas que deban ser mejorados. Para la concreción de las ofertas que deban ser mejoradas, en el Informe de valoración inicial se agruparán las ofertas por tramos, determinándose aquellas que deban ser objeto de mejora y aquellas otras que no lo serán, por entenderse que vulneraría el principio de igualdad respecto de las primeras.

En los casos b) y c) anteriores, solicitadas las mejoras y recibidas éstas, en su caso, se procederá a emitir un informe de valoración final de las ofertas debidamente justificado.

Determinada la oferta económicamente más ventajosa, la Mesa de Contratación, formulará expresamente la Propuesta de Adjudicación”.

En este caso, a la vista de la puntuación obtenida por las dos empresas en licitación, de 70 puntos y 2,5 puntos respectivamente, entendió el órgano de contratación que la negociación no alteraría sustancialmente las ofertas optando por la primera de las opciones contempladas en dicho apartado del PCAP, y proponiendo la adjudicación del contrato a la oferta mejor valorada.

Medidas adoptadas o previstas adoptar:

La desaparición del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía en la actualmente vigente Ley 9/2017 determina la aplicación residual de este procedimiento, que en todo caso en lo sucesivo habría de ajustarse al régimen de dicha ley.

(13) Incluyen como criterios de adjudicación conceptos que no son propiamente criterios de valoración de oferta (artículo 150 del TRLCSP), al referirse a obligaciones o requisitos a cumplir por el contratista inherentes al contrato.

Alegaciones:

El artículo 150 TRLCSP hace una lista no cerrada de criterios, como se deduce de la expresión “tales como” que la precede. No obstante, se considera que todos los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP de este contrato se corresponden con los criterios expresamente recogidos en el artículo 150.1 del TRLCSP. Se señala esta correspondencia en cada uno de los criterios:

- *Criterio 1 (importe de la oferta económica), se corresponde con el criterio legal "precio".*
- *Criterio 2 (propuesta técnica: estudio organizativo del servicio que comprenda la metodología de los trabajos y los procedimientos para la prestación del servicio), se corresponde con el criterio legal de "características [...] funcionales".*
- *Criterio 3 (mejoras):*
 - *El compromiso de aplicación de servicios con criterios de máxima eficiencia, se corresponde con el criterio legal de "calidad".*
 - *Compromiso de prestación de servicios de asesoramiento en la planificación del cierre fiscal del ejercicio. Se trata de una prestación no comprendida en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que se corresponde con el criterio legal del "valor técnico" de la oferta.*
 - *La reducción de plazos para los tiempos de respuesta en consultas urgentes y no urgentes se corresponden con el criterio legal de "plazo de ejecución o entrega de la prestación".*
 - *La prestación de otros servicios complementarios o acciones no contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas se corresponde asimismo con el criterio legal de "valor técnico" de la oferta.*

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El Instituto presenta alegaciones en relación con las incidencias señaladas en el Anexo II del informe para el expediente IAPH-03 (Expediente nº 80):

Incidencia señalada con el nº 8 en el Anexo II: La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar a las ofertas.

La alegación presentada admite que la metodología establecida para la valoración del criterio de adjudicación nº 2 no reproduce literalmente el mencionado criterio (Propuesta técnica de las actuaciones a desarrollar: 10 puntos), aunque según la misma son aspectos comprendidos en su formulación y se deducen de la descripción que el Anexo nº11 del PCAP hace de la documentación que los licitadores han de incluir en el sobre nº 2.

Aunque dicha metodología pudiera deducirse del anexo citado, es lo cierto que se ha establecido un baremo para asignar la puntuación no contenido en el PCAP. Por lo que debe mantenerse la redacción del informe provisional.

Incidencia señalada con el nº 12 en el Anexo II: Adjudicado por procedimiento negociado sin que haya producido una efectiva negociación.

Se alega que la propuesta de adjudicación se realizó expresamente conforme a lo establecido en el mismo PCAP, que en su apartado 3.2.2 señala como primera opción "*proponer la adjudicación del contrato a la oferta mejor valorada, al entenderse que la negociación no alteraría sustancialmente las ofertas*". No obstante, debe significarse que el mismo PCAP también contempla la posibilidad de solicitar mejoras (negociación) de las ofertas obtenidas.

Conforme al PCAP, y a la vista de la puntuación obtenida para las dos empresas en el proceso, optaron por la primera de las opciones, entendiendo que la negociación no alteraría sustancialmente las ofertas y proponiendo la adjudicación a la mejor valorada.

Debe recordarse, como se hace en el propio informe, que por tratarse de un elemento consustancial (su ausencia supone la omisión de un trámite esencial) en los procedimientos negociados, los órganos de contratación deben efectuar una efectiva negociación de los elementos económicos o técnicos del contrato dejándose constancia documental del cumplimiento de dicho trámite en el expediente. Esta actuación resulta recomendable incluso en los expedientes en los que se presente una sola oferta. Ello debe redundar en la obtención de mejoras económicas y en las condiciones de la prestación objeto del contrato.

Por lo expuesto, y habiéndose confirmado que no se ha producido negociación, no debe admitirse la alegación.

Incidencia señalada con el nº 13 en el Anexo II: Incluyen como criterios de adjudicación conceptos que no son propiamente criterios de valoración de oferta (artículo 150 del TRLCSP), al referirse a obligaciones o requisitos a cumplir por el contratista inherentes al contrato.

El Instituto considera que el artículo 150.2 del TRLCAP no establece un listado cerrado de criterios de adjudicación al que recurrir al elaborar los Pliegos y estima que los criterios utilizados se corresponden fielmente con los que el art. 150.1 TRLCAP.

Cabe objetar que dentro del criterio (punto 3) "*Propuestas de alternativas o mejoras sin repercusión económica sobre el precio ofertado*", se establecen como normas de valoración "*Compromiso de prestación de servicios de asesoramiento a la Dirección económica y financiera en la definición de la planificación fiscal de IAPH, con criterios de máxima eficiencia*" (con una valoración de 10 puntos), y "*Compromiso de prestación de servicios de asesoramiento a la dirección Económica y Financiera en la planificación del cierre fiscal del ejercicio*" (con valoración de 10 puntos).

Debe significarse que el compromiso de realizar la prestación **con criterios de máxima eficiencia** es un concepto inherente en el desarrollo de cualquier prestación ante la administración. Asimismo, si el objeto del contrato es la "*Prestación de un servicio de asesoramiento profesional continuado en materia fiscal a la Dirección Económica y Financiera de la Agencia Pública Empresarial Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico en su actividad ordinaria*" el asesoramiento a la dirección Económica y Financiera **en la planificación del cierre fiscal del ejercicio** también es un elemento inherente al desarrollo de la prestación.

Debe concluirse pues que los conceptos analizados no obedecen propiamente a criterios de valoración de las ofertas (artículo 150 del TRLCSP), al referirse a obligaciones o requisitos a cumplir por el contratista inherentes al contrato.

ALEGACIÓN Nº 41, Al Anexo V contratos menores. Posibles fraccionamientos del objeto del contrato. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Contratos de servicios.
(ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

2.1 *En el caso de los cinco contratos para la intervención de conservación-restauración de determinados bienes del Museo de Málaga adjudicados a distintas personas, la definición del objeto de cada uno de los distintos contratos enumerados se realizó atendiendo a los distintos tipos de tratamiento requeridos para cada conjunto de bienes arqueológicos, estructurados en los tres niveles de tratamiento establecidos en el apartado segundo de la Orden*

del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, de 16 de diciembre de 2014, por la que se Encomienda al IAPH la restauración de 442 bienes muebles del Museo de Málaga, a saber: intervención de mantenimiento, intervención parcial, e intervención integral. Dichos tratamientos vienen determinados a su vez por el distinto origen histórico, naturaleza matérica de estos o estado de conservación, conforme al Proyecto de Conservación aprobado por Resolución de 17 de febrero de 2015 por la Delegación Territorial de Málaga de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Tratándose de distintos objetos contractuales, no cabe entender que se ha producido el fraccionamiento prohibido en el art. 86 del TRLCSP.

Medidas adoptadas o previstas adoptar

A fin de evitar el fraccionamiento prohibido en el artículo 99.2 de la actualmente vigente Ley 9/2017, se han adaptado los protocolos documentales y de calidad del IAPH en materia de contratación, partiendo del nuevo régimen que dicha ley establece para la contratación menor, incluyendo el refuerzo que para garantizar que no se incurre en tal fraccionamiento suponen los informes, comprobaciones y justificaciones exigidas en su artículo 118.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

- De otro lado se citan en el informe, en el mismo cuadro, 5 contratos para la intervención conservación-restauración de determinados bienes del Museo de Málaga. Se discrepa de que la definición del objeto de cada uno de ellos sea distinta (contenido de la alegación), ya que el contrato "**conservación y restauración de 58 piezas de cerámica fenicia, romana e indígena, visigoda e islámica del museo de Málaga**" podría englobar el objeto de los contratos "conservación y restauración de 32 piezas cerámica **fenicia** e indígena del museo de Málaga para su exhibición conservación" y el de "restauración de 37 piezas cerámica **romana** del museo de Málaga para su exhibición en la futura exposición permanente." Es decir, el tratamiento requerido para esos bienes (fundamento utilizado por la alegación) sería análogo, por lo que esos tres contratos menores pudieron licitarse conjuntamente por un procedimiento que garantizase un mínimo de concurrencia.

ALEGACIÓN Nº 42, A los Puntos 11, 12, 13, 16, 19, 21,22 e Incidencias 2, 3, 4, 7, 8 ,13, 14, 15 y 17 del Anexo II. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

1. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS MAYORES:

1.1.1- INCIDENCIA 2:

La incidencia 2 del anexo II del informe provisional (pág. 44) se refiere a:

2. *Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.*

A su vez, viene referenciada en el párrafo 11 del apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del informe provisional (pag.5):

En el 54,35% (25/46) de los procedimientos abiertos fiscalizados no se justifica en la fase preparatoria de los expedientes la elección ni la ponderación de los criterios de adjudicación que serán tenidos en cuenta en la adjudicación de los contratos, actuación exigida por el artículo 109.4 del TRLCSP.

Los expedientes afectados son:

- *IDEA-01: "Obras de reforma del edificio A para el centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas (CITPIC), en el Parque Empresarial SANTANA (Linares, Jaén)" 795,05 m€.*
- *IDEA-02: "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.*
- *IDEA-03/1: "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía". 22,99m€.*
- *IDEA-03/2: Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. 12,10m€.*

El fundamento de la Cámara de Cuentas establece la falta de justificación de dos parámetros: la elección y la ponderación de los criterios de adjudicación. Sin embargo el art. 109.4 del TRLCSP dispone que "En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato", no exigiéndose en ningún momento que la ponderación de los criterios de adjudicación deba formar parte del contenido del expediente.

Dicho lo anterior, en todos los expedientes afectados se recoge un Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en donde se definen los criterios de adjudicación con su correspondiente ponderación.

El art. 150.1 del TRLCSP dispone que "para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato".

Como puede comprobarse en los Anexos relativos a los criterios de adjudicación de los expedientes afectados, su determinación se ha efectuado conforme establece el referido precepto, esto es, atendiendo a criterios directamente vinculados con el objeto del contrato, tales como el precio, la planificación para el desarrollo de los trabajos, la reducción del tiempo de entrega, y en algunos casos se han valorado también las mejoras ofertadas incorporando asimismo un Anexo al PCAP en el que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 147 del TRLCSP, se han definido los elementos sobre los que cabe presentar las mejoras, las condiciones en las que podrán plantearse y se ha determinado la posible repercusión económica que las mismas puedan tener, indicando asimismo la ponderación asignada a la valoración correspondiente a la mejora.

En virtud de lo expuesto, la justificación de los criterios de adjudicación empleados se encuentra implícita en la propia definición de los mismos incorporada en los Anexos al PCAP, por cuanto, se han empleado criterios directamente vinculados con el objeto del contrato, lo cual justifica su elección conforme a lo previsto en el art. 150.1 del TRLCSP.

Conforme a ello, no puede afirmarse que no quede justificada en el expediente la elección de los criterios de adjudicación, por lo que entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el informe provisional.

1.1.2-INCIDENCIA 3:

- 3.- No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.

A su vez, viene referenciada en el párrafo 12 del apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional (página 5):

- En el 48,75% de los contratos analizados (39/80) no consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o no se contienen elementos que permitan justificar la cuantificación de los importes presupuestados, actuación requerida por el artículo 87 del TRLCSP.

Los expedientes afectados son:

- IDEA-02: "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.
- IDEA-03/1: "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía". 22,99 m€.
- IDEA-03/2: Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. 12,10 m€.

El art. 87 del TRLCSP dispone con respecto a la determinación del precio lo siguiente:

"1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración."

El citado precepto establece la obligación de que en la estimación del presupuesto de licitación se atienda al precio general de mercado, pudiéndose fijarse el mismo tanto en términos unitarios como a tanto alzado, y partiendo de dicha premisa, los órganos proponentes de los departamentos o direcciones que conforman la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía tienen indicaciones

de realizar el correspondiente estudio de mercado en orden a establecer el presupuesto de licitación. En este sentido los citados órganos, pueden acudir a los múltiples medios de determinación del presupuesto de licitación admitidos, tales como el cotejo respecto a los datos de los que disponen de licitaciones previas efectuadas sobre la misma materia, datos disponibles en las plataformas de contratación tanto de la Administración Estatal como de las Administraciones de las Comunidades Autónomas sobre contratos del mismo o similar objeto, estimación con base en la experiencia de ejercicios anteriores, consulta de catálogos de productos y servicios disponibles en páginas webs de proveedores, etc.

Sin embargo, el citado precepto no recoge ninguna obligación de que conste en el expediente un desglose de los importes que componen el presupuesto de licitación. La citada obligación de que conste en el expediente el desglose del presupuesto de licitación se ha incorporado a partir de la Ley 9/2017, de 8 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por tanto, no es vinculante para los contratos afectados por el informe de la Cámara de Cuentas, dado que éstos que se rigen por la legislación anterior. Todo ello sin perjuicio de que para los nuevos contratos que se celebren se proceda a recoger en el PCAP el correspondiente desglose del precio de conformidad con la nueva legislación aplicable y con la recomendación de la Cámara de Cuentas.

Tampoco requiere el mencionado artículo la constancia expresa en el expediente de los elementos que permitan justificar la cuantificación de los importes presupuestados, y sin embargo, si permite que se estime el precio a tanto alzado, tal y como se ha hecho en los dos últimos expedientes afectados, sin que requiera la constancia de su desglose. Asimismo, permite el TRLCSP que se acuda para la determinación del precio a un sistema mixto, que es lo que sucede en el primero de los contratos afectados, en donde además de determinarse una parte a tanto alzado, que quedaría justificada en base a lo anteriormente alegado, se determina otra parte en base a precios unitarios, pudiéndose apreciar claramente la justificación del cálculo de la misma al establecerse un precio por unidad.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que constando el presupuesto de licitación, no puede afirmarse que no se contengan los elementos que lo justifiquen, cuando en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) de los contratos afectados se hace una delimitación de los trabajos a efectuar por el contratista.

Por todo ello, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

1.1.3- INCIDENCIA 4:

- *4.- Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.*

A su vez, viene referenciada en el párrafo 13 del apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional (página 5):

- *En el 47,50% de los contratos analizados (38/80) se observan deficiencias relativas al establecimiento, definición y aplicación de los criterios objetivos de adjudicación, así como una insuficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración y ponderación de los criterios automáticos, así como de los que incorporan juicios de valor.*

El expediente afectado es:

IDEA-02: "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.

En el expediente afectado los criterios de adjudicación, tanto los evaluables mediante juicios de valor como los evaluables mediante fórmulas, se determinan con precisión en el Anexo VIII al PCAP, recogiendo en el mismo su ponderación, y los elementos que se tendrán en cuenta para la asignación de la puntuación a las ofertas de los licitadores.

Por todo ello, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

1.1.4- INCIDENCIA 7:

El expediente afectado es:

• **IDEA-02:** "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.

En relación con esta salvedad en el informe no se contiene el fundamento sobre el que se basa la citada observación, ni se hace referencia a ningún incumplimiento, por tanto, al no disponer de información sobre lo que misma pueda estar referida la respuesta no puede ser sino genérica.

El art. 320 del TRLCSP dispone que "los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas".

En el PCAP del expediente afectado con respecto a la Comisión Técnica se indica en su cláusula 10.2 lo siguiente: "En su caso, podrá ser designada una Comisión Técnica de apoyo a la Mesa de contratación, encargada de elaborar los correspondientes informes técnicos en relación con la documentación contenida en el sobre nº 2".

El hecho de que existan coincidencias entre los componentes de la comisión técnica y los miembros de la Mesa no contraviene lo establecido ni el art. 320 del TRLCSP ni lo establecido en el Pliego.

Tampoco se requiere en el presente caso la intervención de un comité de expertos, puesto que la ponderación asignada a los criterios evaluables mediante juicios de valor no supera a la asignada a los criterios evaluables mediante fórmulas.

Por tanto, no puede entenderse que exista ningún incumplimiento, por lo que consideramos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

1.1.5.- INCIDENCIA 8:

(...)

1.1.6.- INCIDENCIA 13:

El expediente afectado es:

- **IDEA-03/1:** "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía". 22,99m€.

Al respecto, damos por reproducida la alegación que se efectúa en relación al contrato IDEA-03/1 del apartado 1.3.3 del presente documento.

1.1.7.-INCIDENCIA 14:

La incidencia 14 del Anexo II del Informe Provisional (página 44) se refiere a:

- 14.- Las prestaciones externalizadas a las que obedece el objeto del contrato tienen carácter recurrente y están referidas a puestos de trabajo pertenecientes a la propia agencia.

A su vez, viene referenciada en el párrafo 19 del apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional (página 6):

- "El contenido de los servicios y las prestaciones a las que obedece el objeto de algunos contratos (6,25%; 5/80) no han tenido carácter coyuntural (cualidad que ha de ser inherente al contrato de servicio). Por el contrario, en estos expedientes, las prestaciones han tenido carácter recurrente y han perdurado en el tiempo al tratarse en estos casos de funciones que, o bien son de gestión ordinaria de la Agencia, o son inherentes y necesarias para el funcionamiento de la misma. Ello conlleva el riesgo de que estos contratos pudieran desarrollarse en términos tales que pueda predicarse su laboralidad.

Los expedientes afectados son:

- **IDEA-02:** "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.
- **IDEA-03/1:** "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía". 22,99m€.
- **IDEA-03/2:** Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. 12,10m€.

En todos los expedientes afectados en la memoria justificativa de la licitación (documento denominado "solicitud de inicio") se recoge expresamente que las contrataciones se proponen por no disponer la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía de "los medios técnicos y humanos precisos". Por tal motivo, entendemos que no puede afirmarse que estén referidas a puestos de trabajo pertenecientes a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

En relación al expediente afectado relativo al servicio de asesoramiento fiscal y tributario, cabe indicar que la Dirección Económico Financiera de la Agencia, responsable de la tramitación gestión, entre otros, de los asuntos tributarios y fiscales, no dispone de ninguna dotación de personal cuyas competencias sean asimilables a las de un departamento fiscal o tributario.

Tampoco existe personal ni estructura organizativa análoga en los Servicios Jurídicos de la Agencia.

En el ámbito fiscal, los cambios y actualizaciones normativas son constantes, lo que hace necesario que la Agencia sea conocedora, en todo momento, de dichos cambios y del efecto que éstos pueden tener sobre su patrimonio, sus operaciones y sobre los terceros con los que se relaciona. Si bien la necesidad de un departamento/asesoramiento fiscal es clave en cualquier entidad de determinada dimensión, más lo es aún en una entidad con la complejidad fiscal de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía: entidad parcialmente exenta, con una gran cartera de empresas participadas, con operaciones con partes vinculadas y desde el 1 de enero de 2017, cabecera de un grupo de consolidación fiscal.

Las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el ejercicio 2012 no han permitido la incorporación de nuevo personal al sector público andaluz, lo que ha impedido la posibilidad de crear un departamento especializado en materia fiscal y tributaria, que diese una respuesta especializada a las necesidades de la Agencia y, desde 2017, a las sociedades que conforman su grupo de consolidación fiscal. No obstante lo anterior, a los efectos de conseguir la máxima eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos, se evidencia que el coste de crear un departamento fiscal en la Agencia, con un estructura mínima y una capacitación suficiente, excedería de manera relevante el coste que supone la externalización del servicio, aún en el supuesto del presupuesto anual de licitación (20.000 euros/año).

Ante la inexistencia de un Departamento específico o de personal con competencias y dedicación específicas, la Agencia, de cara a garantizar la máxima legalidad y el cumplimiento más estricto de sus obligaciones fiscales y tributarias, necesita licitar el servicio de asesoramiento fiscal y tributario.

Asimismo, en relación a la contratación de los servicios de asesoramiento laboral, debido al continuo flujo de consultas laborales, cuestiones, tramites de alta urgencia y celeridad, informes, además del aumento de reclamaciones de cantidad, etc., unido a la excesiva carga de trabajo del Área Jurídica de la Agencia, se determinó cubrir la necesidad mediante la contratación externa de este servicio.

Cabe recordar a este respecto, la autonomía de gestión y administración de la que goza la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en base a lo establecido en el artículo 1 de sus Estatutos, aprobados mediante Decreto 26/2007, de 6 de febrero, mediante la cual, decide responsablemente su estructura administrativa, el ejercicio de los recursos propios, así como la adquisición de bienes, para cumplir más eficaz y eficientemente con los objetivos estratégicos que le asigna la Comunidad Autónoma.

En lo que respecta al riesgo de que estos contratos "pudieran desarrollarse en términos tales que pueda predicarse su laboralidad", en la cláusula 14 de los PCAP de los expedientes afectados para evitar dicho riesgo, se señala lo siguiente:

"14. Obligaciones laborales, sociales, medioambientales y económicas del contratista.

El personal adscrito al contrato dependerá exclusivamente del contratista, el cual tendrá todos los derechos y deberes inherentes a su calidad de empresario respecto del mismo.

En general, el contratista responderá de cuantas obligaciones le vienen impuestas en su carácter de empleador, así como del cumplimiento de cuantas normas regulan y desarrollan la relación laboral o de otro tipo, existente entre aquél, o entre sus subcontratistas, y los trabajadores de uno y otro, sin que pueda repercutir contra la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía ninguna multa, sanción o cualquier tipo de responsabilidad que por incumplimiento de alguna de ellas, pudieran imponerle los Organismos competentes".

A mayor abundamiento, en la misma cláusula el PCAP del contrato IDEA-02, se añade lo siguiente:

"Es responsabilidad de la empresa contratista y de sus delegados/as impartir todas las órdenes, criterios de realización del trabajo y directrices a sus trabajadores/as, siendo la Agencia de Innovación y Desarrollo del todo ajena a estas relaciones laborales y absteniéndose, en todo caso, de incidir en las mismas. Corresponde asimismo a la empresa contratista, de forma exclusiva, la vigilancia del horario de trabajo de los trabajadores, las posibles licencias horarias o permisos o cualquiera otra manifestación de las facultades del empleador. No obstante, es responsabilidad exclusiva del contratista, en la forma establecida en los pliegos, asegurar que el servicio quede convenientemente cubierto".

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que queda constancia en el expediente la insuficiencia de medios y que por otra parte, se establecen medidas para evitar el riesgo de que pueda predicarse la laboralidad de estas contrataciones, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

1.1.8.-INCIDENCIA 15:

La incidencia 15 del Anexo II del Informe Provisional (página 44) se refiere a:

- *15.- Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).*

A su vez, viene referenciada en el párrafo 21 del apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional (página 7):

- *El 47,05% de los contratos examinados (8/17) cuya financiación inicialmente estaba acogida a la Subvención Global del Programa Operativo FEDER 2007-2013, al no haber sido verificados por el servicio de verificación de la Dirección General de Fondos Europeos y Pla-*

nificación, o al no haberse ejecutado las prestaciones dentro del ámbito temporal que permitía acogerse a la subvención, ha supuesto la supresión total o parcial de la participación comunitaria (del importe subvencionable) y, consiguientemente, la autofinanciación por la Consejería o entidad correspondiente de la parte no cofinanciada.

Los expedientes afectados son:

- **IDEA-01:** "Obras de reforma del edificio A para el centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas (CITPIC), en el Parque Empresarial SANTANA (Linares, Jaén)" 795,05 m€.
- **IDEA-02:** "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.

Al respecto, damos por reproducidas las alegaciones que se efectúan en relación a los contratos IDEA-01 e IDEA-02 en los apartados 2.3.1 y 2.3.2 del presente documento.

1.1.9. INCIDENCIA 16:

La incidencia 16 del Anexo II del Informe Provisional (página 44) se refiere a:

- 16.- Los pliegos han sido modificados (vía rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos) sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación.

A su vez, viene referenciada en el párrafo 22 del apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional (página 7):

- El 10% de los pliegos analizados (8/80) han sido modificados por el órgano de contratación a través de la vía de la rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos (artículo 105.2 de la LRJPAC), sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se estableciesen nuevos plazos para la presentación de propuestas y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Esta actuación no resultó garantista con los derechos de los licitadores e incumplió los requisitos de los artículos 75 del RGLCAP y 139 TRLCSP (principio de transparencia) que exige dar publicidad a las actuaciones realizadas en las fases de la licitación y adjudicación.

El expediente afectado es:

- **IDEA-02:** "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.

Consta en el expediente afectado que mediante Resolución del Director General de 19 de enero de 2015 se acordó rectificar el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su apartado "Otra documentación acreditativa de la aptitud para contratar", de forma que, Donde decía:

"Otra documentación acreditativa de la aptitud para contratar: El licitador cuya oferta se designada como la económicamente más ventajosa, deberá acreditar estar inscrita en el Registro de Empresas de Publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Debía decir:

"Otra documentación acreditativa de la aptitud para contratar: No".

En la propia Resolución en su antecedente tercero se recogía la motivación de tal rectificación en los siguientes términos:

"Con fecha 14 de enero de 2015, el Área de Comunicación solicita la rectificación del Anexo 1 del Pliego Cláusulas Administrativas, en su apartado "Otra documentación acreditativa de la aptitud para contratar", fundamentada en que en el referido apartado "se indica que el licitador cuya oferta sea designada como la oferta económicamente más ventajosa, deberá estar inscrita en el Registro de Empresas de Publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta condición estaba fundamentada en el Decreto 6/1987, de 27 de enero por el que se crea el registro de empresas publicitarias y agentes de publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, se ha comprobado que el mencionado Decreto fue derogado en la Disposición Derogatoria Única del Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios, en el que se recoge que:

"Disposición Derogatoria Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, las siguientes:

1. Decreto 6/1987, de 27 de enero, por el que se crea el registro de empresas publicitarias y agentes de publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su Orden de desarrollo, la Orden de 10 de marzo de 1987".

De esta forma, se solicita la rectificación del Anexo 1 del Pliego Cláusulas Administrativas, en su apartado "Otra documentación acreditativa de la aptitud para contratar", sin que sea necesario aportar ninguna documentación adicional a las solicitadas en los demás apartados."

Asimismo obra en el expediente la publicación en el perfil de contratante con fecha 22 de enero de 2015 de la citada resolución de rectificación. Teniendo en cuenta que la rectificación practicada en el PCAP no comportaba ninguna carga adicional para los licitadores sino más bien al contrario, por cuanto se disponía que no era precisa la presentación de la documentación anteriormente indicada, no era preciso ampliar el plazo de presentación de proposiciones. Además la rectificación se publicó el 22 de enero de 2015, con bastante antelación a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones que era el 17 de febrero 2015.

Teniendo en cuenta que la rectificación practicada en el PCAP fue objeto de publicación en el perfil de contratante, y que no era necesaria la ampliación del plazo de presentación de proposiciones por cuanto la misma no suponía la presentación de documentación adicional por parte de los licitadores, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

1.1.10.-INCIDENCIA 17:

La incidencia 17 del Anexo II del Informe Provisional (página 44) se refiere a:

- *17.- Excesiva participación de algunos órganos administrativos en los distintos trámites que conlleva la formación de los expedientes, contraria al principio de segregación de funciones.*

Esta incidencia no viene referenciada en el apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional (página 5).

El expediente afectado es:

- **IDEA-02:** *"Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.*

No consta en el informe de la Cámara de Cuentas lo que se entiende por "excesiva participación de los órganos administrativos en los trámites que conlleva la formación del expediente", ni tampoco se hace referencia en el mismo a alguna evidencia de que dicha excesiva participación se dé en la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. Del mismo modo, tampoco se indica el precepto legal que se vería vulnerado por dicha participación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta además que la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía cuenta con recursos personales limitados, lo que en la práctica conlleva a la necesidad de recurrir a los especialistas con los que cuenta para poder resolver las cuestiones que afecten a las materias que sean objeto de su especialidad y que afecten a los contratos que se licitan.

A lo anterior, se añade que las sucesivas leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía desde 2012 no permiten la incorporación de nuevo personal al sector público andaluz.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el propio informe de la Cámara de Cuentas su responsabilidad es expresar una opinión "sobre la legalidad de la actividad contractual", y que no puede considerarse vulnerado ningún precepto legal, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Esta alegación hace referencia a las incidencias recogidas en el ANEXO II señaladas para algunos de los expedientes fiscalizados en esta agencia.

Primera: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 11 y a la incidencia n 92 del Anexo II (Punto 1.1.1 del documento de las alegaciones):

La alegación discrepa con la incidencia 2 señalada en el ANEXO II respecto a los expedientes citados en el informe. *(Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.)*

- Sobre la justificación de los criterios de adjudicación en la fase preparatoria del expediente la alegación entiende cumplimentada la exigencia contenida en el artículo 109.4 del TRLCSP con la incorporación de dichos criterios en el Anexo al PCAP. Debe objetarse que la justificación adecuada de la utilización de dichos criterios se ha de efectuar en un momento previo a esa incorporación.

Atendiendo al planteamiento expuesto debe seguir manteniéndose que en los expedientes citados en el informe no se justifica en la fase preparatoria de los expedientes la elección (se elimina la expresión "la ponderación") de los criterios de adjudicación que serán tenidos en cuenta en la adjudicación de los contratos, actuación exigida por el artículo 109.4 del TRLCSP. (Incidencia nº 2 del Anexo II).

-Seguidamente la alegación refiere que los criterios empleados se encuentran incorporados en los Anexos del PCAP, que son criterios directamente vinculados al objeto del contrato y que, en virtud de ello, se entiende cumplimentado lo exigido por el artículo 150.1. Cuestión no discutida ni criticada. Insistir que en el informe se pone de manifiesto como determinados expedientes (entre ellos el que es objeto de alegación) no consta una justificación documental adecuada sobre la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar los contratos, en perjuicio de los principios de transparencia y objetividad recogidos en el artículo 1 de dicha Ley. Actuación exigida por el 109.4 del TRLCSP y que se reitera no se considera cumplimentada en los expedientes analizados.

Por lo expuesto no cabe admitir el contenido de la alegación.

Segunda: observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 12 y a la incidencia n 93 del Anexo II: (Punto 1.1.2 del documento de las alegaciones):

"No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado."

Al respecto debe objetarse como el art. 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: 1. el de precios unitarios y 2. el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Conforme al art. 197.a) RGLCAP, el precio a tanto alzado es el precio fijado de forma global en el que no se utilizan precios unitarios o descompuestos y que va referido a la totalidad del objeto del contrato o aquella parte del mismo susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el PCAP se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, **o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.**

En resumen, cuando el precio se ha determinado a tanto alzado, se requiere, conforme al artículo precitado, una justificación del por qué no ha sido posible o conveniente su descomposición. Y cuando la modalidad seguida en la determinación del precio sea la de precios unitarios, requiere el desglose de los distintos elementos de la prestación.

Pero, es más, el desglose o justificación del presupuesto de licitación ha de ponerse en relación con lo expresado en el punto 32 del informe y en el cuadro nº 6. Es decir, en el contrato IDEA-03/Lote 2, **la baja de adjudicación obtenida ha sido de un 71,75%**; en IDEA-03/Lote 1, de un **52,50%**, y en el contrato IDEA-02 de un **32,41%**. Estas bajas significativas son una muestra de que el presupuesto de licitación pudiese no estar adecuadamente estimado, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP.

A mayor abundamiento, señalar que existe una asentada doctrina administrativa de los distintos tribunales de recursos contractuales sobre el precio del contrato. En este sentido, hemos de citar la Resolución 85/2014, de 15 de abril, donde se señalaba lo siguiente:

"(...) en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: "La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".

Se quiere decir con ello que el principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP.

Es más, el principio de eficiencia, junto con el de legalidad y **economía** son los que guían la actuación de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía (artículo 4.1 de la Ley 1/1988) y la del resto de los OCEX autonómicos. **Se trata de principios de alcance y fundamento constitucional**, dado que el artículo 31.2 CE proclama que "El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y econo-

mía". En palabras de González Ríos, I. ("Hacia una racionalización "estructural" de los entes instrumentales". *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 88, 2014) "...los principios fundamentales a los efectos del control externo son los de eficacia administrativa y eficiencia económica, en cuanto que podemos decir que los mismos deben impregnar todas las decisiones administrativas...".

Se insiste, por tanto, en las consideraciones antes expuestas permiten afirmar, que los artículos 1, 22, 26, y 302 del TRLCSP, junto con el artículo 197.a) RGLCAP, sí hacen exigible una justificación de los importes de licitación de los contratos, que deben representar su coste de realización material.

Todo lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

Tercera: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al Punto 13, e incidencia 4 del anexo II (Punto 1.1.3 del documento de las alegaciones):

"Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración".

El propio informe jurídico que se contiene en el expediente expone: "Para la valoración de los criterios se establece una serie de normas que se consideran ambiguas e indeterminadas ("singularidad, notoriedad, originalidad," etc.). Ello supone un obstáculo para el licitador para conocer apriorísticamente los criterios que seguirá el órgano de contratación en el momento de emitir sus valoraciones". Si bien con posterioridad a este informe se modifica la redacción de los criterios contenidos en el PCAP, concretando algo más esos términos, la redacción definitiva se sigue considerando imprecisa.

Es más, tal como se expresa en el punto A.21 del informe, el criterio de adjudicación "proposición económica" contempla una puntuación proporcional de forma indeterminada que no resulta estrictamente lineal, ya que evalúa el importe ofertado utilizando una fórmula matemática que valora proporcionalmente las ofertas si bien no realiza comparativa alguna con respecto a la baja media o al presupuesto base de licitación.

La irregularidad antes expuesta supuso que el Servicio de verificación de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación (Consejería de Hacienda y Administración Pública), en el ejercicio de las funciones del artículo 13 del Reglamento CE 1828/2006, aplicase una corrección financiera de 13,52 m€ (5% del importe de adjudicación).

Por lo expuesto puede mantenerse que el expediente citado "Presenta deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración".

Cuarta: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas a la incidencia 7 del anexo II (Punto 1.1.4 del documento de las alegaciones):

"Se produce coincidencias entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión técnica."

Debe ponerse de manifiesto que en el informe no se está señalando el incumplimiento de normativa alguna. Ello se deduce de su propia estructura. Precisamente por ello dicho punto alegado se incluye en el epígrafe "Otros asuntos/ observaciones que no afectan a la opinión". En el caso de haberse tratado de un incumplimiento estaría contenido en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades".

La disociación entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión Técnica, habida cuenta del distinto cometido de cada uno de ellos dentro del procedimiento de contratación, *ha sido recomendada* de forma reiterada por esta Institución en todos los informes de contratación pública. Disociación que tiene carácter obligatorio en la reciente Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

Quinta: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al punto 18 e incidencia 13 del anexo II (Punto 1.1.6 de las alegaciones): *"Incluyen como criterios de adjudicación conceptos que no son propiamente criterios de valoración de oferta (artículo 150 del TRLCSP), al referirse a obligaciones o requisitos a cumplir por el contratista inherentes al contrato."*

La alegación se remite a las observaciones contenidas en el punto 1.3.3. del documento de alegaciones.

El expediente IDEA-03, tenía como objeto prestar los *"Servicios de asesoramiento fiscal y tributario a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía"*.

Por propia lógica jurídica, atendiendo a ese objeto *"la actualización documental de carácter legal de carácter fiscal o tributario"* debe configurarse como una prestación fundamental, inherente al desarrollo de dicho contrato. Es por ello que el criterio de adjudicación *"Servicios de actualización documental de carácter legal de carácter fiscal o tributario"* no debió ser valorado como una mejora en el PCAP, sino que debió considerarse como un elemento inherente al contrato de obligatorio cumplimiento para el adjudicatario.

La alegación cabe considerarla como una justificación.

Sexta: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al punto 19 e incidencia 14 del anexo II (Punto 1.1.7 de las alegaciones): *"Las prestaciones externalizadas a las que obedece el objeto del contrato tienen carácter recurrente y están referidas a puestos de trabajo pertenecientes a la propia agencia."*

La alegación reconoce la necesidad de contar con un departamento especializado en materia fiscal y tributaria, máxime en una entidad con las dimensiones y con la complejidad que presenta la Agencia IDEA. Si bien ante la inexistencia del mismo y la falta de medios se viene externalizando dicho servicio.

Tal como viene apuntando esta institución desde ejercicios pasados, cuando las prestaciones a las que obedece el objeto de estos contratos corresponde a tareas que están referidas a puestos de trabajo que son inherentes, forman parte y son necesarias para el desarrollo de las competencias

de la entidad, debe buscarse otros cauces para dicha permanencia, como promover los instrumentos necesarios para la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, habida cuenta de que este tipo de contratos se viene haciendo de forma permanente y no coyuntural.

En tal sentido en muchos de los expedientes analizados en otras entidades se incorpora el informe de la Asesoría Jurídica en el que se advierte “ad cautelam”, sobre determinadas consideraciones jurídicas para que sean tenidas en cuenta por los centros gestores para que la contratación de servicios no implique durante su ejecución una actuación ilícita.

Debe recordarse que el artículo 301.4 del TRLCSP dispone que, a la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso, la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante.

A mayor abundamiento el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su Disposición adicional primera, impone a las entidades que forman parte del sector público la obligación de dictar las instrucciones para garantizar la correcta ejecución de los servicios externos que contraten, evitando que los mismos se desarrollen en términos tales que pueda predicarse su laboralidad.

Asimismo, la Comisión Consultiva de Contratación Pública, adoptó la Recomendación 11/2012, de 4 de diciembre, en relación con los trabajadores de las empresas en los contratos de servicios. En ella se establecen determinadas previsiones que habrán de ser incluidas en los pliegos que rijan contrataciones que impliquen la contratación de personal. La primera de ellas recomienda determinar con precisión las prestaciones objeto del contrato, que no deben tener carácter difuso o ser actividades meramente accesorias difícilmente diferenciables de las actividades comunes de la Administración, y no deben concebirse como contrataciones destinadas a integrar personal en los equipos de trabajo de personal propio, ni deben implicar, ni siquiera indirectamente, el ejercicio de funciones reservadas por el Estatuto Básico del Empleado Público a los funcionarios públicos.

A pesar de que la alegación señala una serie de cláusulas contenidas en los expedientes tendentes a evitar ese resultado (no implique durante su ejecución una actuación ilícita), ello no desvirtúa lo expresado en el informe.

Por todo lo expuesto debe mantenerse su redacción.

Séptima: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al punto 21 e incidencia 15 del anexo II (Punto 1.1.8 de las alegaciones): *“Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).”*

La alegación da por reproducidas las efectuadas en los apartados 2.3.1 y 2.3.2 del documento de alegaciones, apartados que no se contienen en este documento, debiendo entenderse referidas a los apartados 1.3.1 y 1.3.2. En cualquier caso, queda constatado que en los expedientes IDEA-01, e IDEA-02, estaban inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos y se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable). No cabe admitir la alegación.

Octava: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas al punto 22 e incidencia 16 del anexo II (Punto 1.1.9 de las alegaciones): *“Los pliegos han sido modificados (vía rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos) sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación”.*

La licitación del contrato se publicó en DOUE, BOE y perfil de contratante. La corrección de errores solo en el perfil.

El artículo 75 del RGLCAP dispone que “cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de los contratos... se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.

De entrada, no se ha dado un debido cumplimiento al precepto precitado. Por otra parte, debe señalarse que en el PCAP se establecía inicialmente que *“la oferta económicamente más ventajosa deberá estar inscrita en el Registro de Empresas de Publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”* **Mediante anuncio publicado únicamente en el perfil de contratante** se elimina ese requisito. Opuestamente al planteamiento de la alegación debe significarse que la inclusión de dicho requisito inicial sí supuso un elemento que habría podido influir en la preparación y presentación de las ofertas, en el sentido de que aquellas empresas no inscritas en el mencionado Registro se privaron de presentarlas. Es decir, en el caso de conocer de antemano los ofertantes la eliminación de ese requisito, el número de participantes pudiera haberse incrementado.

Por ello, no debe admitirse la alegación.

Novena: Observaciones referidas a las alegaciones efectuadas a la incidencia 17 del anexo II (Punto 1.1.10 de las alegaciones): *“Excesiva participación de algunos órganos administrativos en los distintos trámites que conlleva la formación de los expedientes, contraria al principio de segregación de funciones.”*

De entrada, debe ponerse de manifiesto que en el informe no se está señalando el incumplimiento de normativa alguna. Ello se deduce de su propia estructura. Por ello dicho punto alegado (33) se incluye en el epígrafe “Otros asuntos/ observaciones que no afectan a la opinión”. En el caso de haberse tratado de una vulneración de algún precepto dicha incidencia estaría contenida en el epígrafe “Fundamento de la opinión con salvedades”.

Por lo demás se discrepa de la alegación. La observación apuntada en el informe es perfectamente entendible sin requerir ni necesitar interpretación alguna.

En el expediente referido se observa como la Coordinadora del Área de Comunicación participa en la formación del expediente realizando las siguientes actuaciones: Solicitud de inicio de expediente y justificación de la contratación; elaboración de la propuesta de operación de gastos; participación en la preparación de criterios de adjudicación; miembro (vocal) de la mesa de contratación; elaboración de informe técnico de evaluación de ofertas; responsable del contrato al que corresponde la facultad de supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación; presta la conformidad de las facturas...

Lo expuesto sí hace recomendable que se produzca una segregación de funciones.

ALEGACIÓN Nº 43, A los Puntos 32 y cuadro nº 6 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

1.2. Una vez analizadas las anteriores incidencias a continuación se exponen las alegaciones relativas a las manifestaciones expuestas por la Cámara de Cuentas en su informe provisional en el apartado de 6.- Otros asuntos/observaciones que no afectan a la opinión, en el que se refleja como cuestión observada:

“Como puede observarse en el cuadro nº 6, resultan significativas las bajas de adjudicación que se producen en algunos de los expedientes fiscalizados. Estas bajas pudieran tener su causa en que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP.”

Los expedientes afectados son:

- **IDEA-02:** "Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.
- **IDEA-03/1:** "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía". 22,99m€.
- **IDEA-03/2:** Servicios de asesoramiento fiscal y tributario, así como de los servicios de asesoramiento laboral a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. 12,10m€.

Con respecto a esta observación, nos remitimos y damos por reproducidas las alegaciones efectuadas en relación a la Incidencia número 3 (apartado 1.1.2 del presente escrito), reiterando, que de conformidad con lo establecido en el art. 87 del TRLCSP, para el cálculo del presupuesto de licitación se efectúa un estudio de mercado.

En consecuencia, entendemos que debe eliminarse la citada referencia, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Se remite a lo alegado en el punto 1.1.2 del documento de alegaciones.

Al respecto debe objetarse como el art. 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: 1. el de precios unitarios y 2. el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Conforme al art. 197.a) RGLCAP, el precio a tanto alzado es el precio fijado de forma global en el que no se utilizan precios unitarios o descompuestos y que va referido a la totalidad del objeto del contrato o aquella parte del mismo susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el PCAP se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, **o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.**

En resumen, cuando el precio se determinado a tanto alzado, se requiere, conforme al artículo precitado, una justificación del por qué no ha sido posible o conveniente su descomposición. Y cuando la modalidad seguida en la determinación del precio sea la de precios unitarios, requiere el desglose de los distintos elementos de la prestación.

Pero, es más, el desglose o justificación del presupuesto de licitación, ha de ponerse en relación con lo expresado en el punto 32 del informe y el cuadro nº 6. Es decir, en el contrato IDEA-03/ Lote 2, la baja de adjudicación obtenida ha sido de un 71,75%; en IDEA-03/ lote 1, de un 52, 50%, y en el contrato IDEA-02 de un 32,41%. Estas bajas significativas son una muestra de que el presupuesto de licitación pudiese no estar adecuadamente estimado, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP.

A mayor abundamiento, señalar que existe una asentada doctrina administrativa de los distintos tribunales de recursos contractuales sobre el precio del contrato. En este sentido, hemos de citar la Resolución 85/2014, de 15 de abril, donde se señalaba lo siguiente:

"(...) en el momento de fijar el presupuesto o precio de un contrato habrá que partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que: "La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".

Se quiere decir con ello que el principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP.

Es más, el principio de eficiencia, junto con el de legalidad y **economía** son los que guían la actuación de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía (artículo 4.1 de la Ley 1/1988) y la del resto de los OCEX autonómicos. **Se trata de principios de alcance y fundamento constitucional**, dado que el artículo 31.2 CE proclama que **"El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía"**.

Se insiste, por tanto, en las consideraciones antes expuestas permiten afirmar, que los artículos 1, 22, 26, y 302 del TRLCSP, junto con el artículo 197.a) RGLCAP, sí hacen exigible una justificación de los importes de licitación de los contratos, que deben representar su coste de realización material.

Todo lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 44, AL Punto A.20 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

1.3. *Una vez analizadas las anteriores incidencias, a continuación, se exponen las alegaciones relativas a las manifestaciones expuestas por la Cámara de Cuentas en su informe provisional de forma más concreta respecto a cada uno de los contratos analizados en el apartado de 8.- Apéndice: Información Adicional, concretamente en el subapartado 8.3.- Revisión de los expedientes de contratación:*

1.3.1.- CONTRATO IDEA-01:

En la página 22 del informe se fiscaliza el siguiente expediente:

A.20. IDEA-01: *“Obras de reforma del edificio A para el centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas (CITPIC), en el Parque Empresarial SANTANA (Linares, Jaén)” 795,05 m€.*

Alegación al Párrafo segundo del Punto A.20.

El artículo 105.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía estipula que “la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.” En su apartado 3, indica que la encomienda de gestión a agencias dependientes de una Consejería será autorizada por la persona titular de la misma.

Por su parte el artículo 54 de la misma Ley señala que las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional y que se clasifican en Agencias administrativas, Agencias públicas empresariales y Agencias de régimen especial.

La Agencia IDEA, es una Agencia Pública Empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dotada de personalidad jurídica pública diferenciada de la Administración de la Junta de Andalucía, patrimonio y tesorería propios, con plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento sus fines, así como autonomía de gestión y administración. Tiene la consideración de Administración Institucional dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía, quedando adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio o de aquella que tenga atribuidas las competencias en materia de promoción económica o de industria y/o desarrollo empresarial. La Agencia IDEA, como entidad instrumental de la

Administración de la Junta de Andalucía, se rige por la Ley 3/1987, de 13 de abril, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, y está sometida a los principios de actuación de interés público, rentabilidad social, calidad, responsabilidad social corporativa y buen gobierno.

La Agencia IDEA tiene la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Junta de Andalucía y de los poderes adjudicadores dependientes de aquélla, estando obligada a realizar los trabajos y prestación de servicios que éstos les encomienden en las materias propias de su objeto y fines, de acuerdo con el régimen legal de las encomiendas de gestión establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y restante normativa de aplicación.

El referido art. 106 indica que "las Consejerías y sus agencias podrán ordenar a las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz cuyo capital o cuya aportación constitutiva, respectivamente, sea en su totalidad de titularidad pública, la ejecución de actividades o cometidos propios de aquellas, siempre que ejerzan sobre ellas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y dichas sociedades y fundaciones realicen la parte esencial de su actividad para la Junta de Andalucía."

La Agencia IDEA, es una Agencia Pública Empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007. No es por tanto una fundación ni una sociedad mercantil del sector público a las que hace referencia el artículo 106 de la LAJA.

Con independencia de la disquisición anterior, tal como se establece en la normativa de aplicación, las encomiendas de gestión son de ejecución obligatoria de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante, por lo que corresponde a éste (en este caso la entonces Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo) la determinación de todos los términos de la encomienda, incluido su "marco referencial".

En consecuencia, entendemos que debe eliminarse la citada referencia, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

Alegación al párrafo tercero del punto A20 se pone de manifiesto que no queda justificado por qué se tuvo en cuenta solo el "criterio precio".

De acuerdo a la Resolución 130/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de fecha 7 de abril de 2015, la utilización de un único criterio de adjudicación solamente se acepta como fórmula residual para los contratos de obras, "... siempre que el proyecto no sea susceptible de ser mejorado, no se faciliten materiales o medios auxiliares, no emplee tecnología especialmente avanzada o no tenga un impacto significativo en el medio ambiente."

El proyecto de obra del CITPIC cumple dichas consideraciones, y en particular no emplea tecnología especialmente avanzada más allá de unas instalaciones muy estandarizadas y ausentes de complejidad técnica.

La supuesta "complejidad técnica" de la obra es un elemento que no aparece reflejado en ninguno de los documentos (encomienda, memoria de necesidades, pliegos de prescripciones técnicas y administrativas, etc...). Se menciona la complejidad técnica del proyecto en su conjunto, no de la obra requerida para su desarrollo. La obra se trataba de una adaptación o reacondicionamiento de

un edificio preexistente, y contaba con un proyecto de ejecución realizado por un gabinete de arquitectos colegiados que identificaron con carácter previo las soluciones técnicas requeridas, las cuales se encontraban dentro de las general y comúnmente conocidas y utilizadas por las empresas de construcción, por lo que se determinó que, previa acreditación de los requisitos de solvencia técnica exigidos como condición necesaria para la participación en la licitación, el precio era el mejor y único criterio de adjudicación.

Las líneas de trabajo del CITPIC, establecidas en los antecedentes de la Resolución de 21 de octubre de 2014 por la que se encomienda a la Agencia IDEA la ejecución de actuaciones derivadas del Convenio suscrito con el Ministerio del Interior en materia de protección de infraestructuras críticas con fecha 23 de mayo de 2014 (Centro de I+D, Laboratorio de pruebas de herramientas de seguridad informática para sistemas de adquisición y monitorización de datos, Laboratorio de pruebas de herramientas de seguridad física, Centro de Formación y Laboratorio de pruebas de herramientas de seguridad física), conducirán necesariamente a definir y diseñar un equipamiento específico el cual no formaba parte del Proyecto de obra del CITPIC, y que deberá hacerse en el marco de un contrato de suministro propio.

Así, de acuerdo al contenido del Proyecto de obra del CITPIC queda absolutamente justificada la utilización de "el precio" como único criterio de adjudicación para apreciar la oferta económicamente más ventajosa. El precio inicial fue determinado por el proyecto de ejecución y la baja de adjudicación resultante fue la consecuencia lógica de la concurrencia entre oferentes y de circunstancias de exceso de oferta sobre la demanda por todos conocidas en el sector de la construcción, lo que tuvo una lógica traslación a la baja del precio final.

En consecuencia, entendemos que debe eliminarse la citada referencia, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

Alegación al Párrafo cuarto del punto A 20.

Las demoras en los trámites procedimentales se han producido atendiendo a dos circunstancias:

- Alto número de ofertas presentadas. (80) lo que dificultó la tramitación del procedimiento.*
- Tras la apertura del sobre N 9.3 con las ofertas económicas realizado el 20 de marzo de 2015, se procedió a realizar los cálculos correspondientes establecidos en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y se determinaron cuáles de esas ofertas podían considerarse desproporcionadas o anormalmente bajas, encontrándose 10 de ellas en esas circunstancias.*

La Mesa de Contratación requirió a las empresas que se encontraban en esta circunstancia la presentación de la justificación de dicha oferta en los términos establecidos en el artículo 152.3 del TRLCSP, al objeto de que justificaran el ahorro incluido en su oferta y la viabilidad de la misma. Una vez finalizado el plazo de presentación de estas justificaciones, la Mesa de Contratación requirió la realización de un informe de valoración sobre las alegaciones presentadas por las empresas al objeto de considerar o no su oferta como anormalmente baja o desproporcionada.

Tras varias reuniones y deliberaciones, la Mesa de Contratación celebrada el miércoles 3 de junio acordó solicitar una ampliación del informe técnico al objeto alinear las conclusiones del mismo con los parámetros de exclusión establecidos en la Normativa de Contratación y en el requerimiento solicitado a las empresas.

La necesidad de contar con todos los elementos para tomar la decisión de excluir a las empresas incursas en oferta anormalmente baja, en aras de garantizar la solvencia y viabilidad y seguridad jurídica de la resolución a adoptar por el órgano de contratación, evitando indefensión de las empresas licitadoras, fue el motivo en los retrasos de la adjudicación.

Con respecto a la observación relativa a que la adjudicación del contrato se efectuó con posterioridad a lo establecido en el art. 151.3 del TRLCSP, es preciso señalar que el citado precepto proclama lo siguiente:

"3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación."

A este respecto es preciso añadir que el incumplimiento del plazo señalado no tiene carácter invalidante y ello conforme a lo señalado en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que dispone que "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

De esta forma, el artículo citado, ahora en vigor pero que se pronuncia en idénticos términos al 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, deja sentado de forma clara que no puede otorgarse más consecuencias al incumplimiento detectado que un mero vicio no invalidante.

Así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución número 389/2017, de 28 de abril, al afirmar que "Debe, pues, concluirse, que ni la propuesta de adjudicación elevada por la mesa al órgano de contratación, ni el requerimiento que el propio órgano de contratación hace a la recurrente, conforme el contenido de dicha propuesta, para aportar la documentación a que se refiere el art. 151.2 del TRLCSP, pueden considerarse vinculantes ni definitivos en orden a la adjudicación del contrato, acto posterior respecto del que solo cabe hablar de un incumplimiento en el plazo que la propia normativa prevé para su adopción, incumplimiento que, como se señaló más arriba, a falta de otra previsión legal, debe considerarse no invalidante ex art. 48.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo."

Y con respecto al incumplimiento del plazo establecido en el art. 161, es preciso señalar, que el citado precepto proclama lo siguiente:

"1. Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

3 Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4 Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 152.3.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición."

Conforme a lo expuesto, como indica el propio apartado cuarto del precepto señalado, la cuestión observada respecto del expediente citado no determina la invalidez del procedimiento de contratación por cuanto tan sólo implica que los licitadores estén habilitados para la retirada de sus ofertas, decayendo la obligación de mantenimiento, de forma que no puede afirmarse que exista un incumplimiento de la normativa a tal efecto.

Respecto al incumplimiento del plazo de la encomienda cabe reseñar que el contrato de obras de adaptación y reforma del Edificio A del Parque Empresarial Santana (Linares) para su utilización como sede del futuro Centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas CITPIC, expediente 16/2014-SUBG-OA, adjudicado a la empresa VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A., se firmó con fecha 27 de agosto de 2015 por un importe total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (657.064,98 €), IVA excluido, con una financiación que correspondía a la partida presupuestaria 01-13-00-17-00-8070-740-17-72A-00-2010 de Subvención Global de Andalucía 2007-2013.

El plazo de ejecución del contrato de obras era de 6 meses comenzando a partir de la firma del acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras, siendo el plazo máximo para la comprobación del replanteo de 30 días a contar a partir de la formalización del contrato.

El cumplimiento estricto de estos plazos daría como fecha de finalización de las obras el 27 de marzo de 2016, y dado que la financiación del contrato era de la Subvención Global de Andalucía procedente de Fondos Europeos dentro del periodo 2007-2013 y tenía como límite para su ejecución el 31 de diciembre de 2015, el plazo concedido por la CEICE a la Agencia IDEA en la encomienda efectuada para llevar a cabo las citadas actuaciones comprensivas del proyecto resultaba imposible de cumplir.

Desde la Dirección de Espacios de Innovación y Sectores Estratégicos, designada con fecha 22 de septiembre de 2015 como nuevo órgano proponente del expediente, ante la proximidad del inicio de las obras y en la imposibilidad de en dicho momento dirigir su financiación al nuevo Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, de acuerdo con las directrices de la Subdirección general de la Agencia IDEA, solicitó con fecha 15 de diciembre de 2015 Informe de capacidad financiera para las obras del CITPIC, puesto que sin clarificar este extremo no podrían iniciarse, y sin reservas de que más adelante, una vez aprobados los "Criterios de Selección de Operaciones" del Programa Operativo FEDER 2014-2020, se pudiera solicitar informe sobre la elegibilidad del proyecto y redirigir su financiación al nuevo P.O. FEDER.

Con fecha 22 de diciembre de 2015 quedó asignada disponibilidad presupuestaria transitoria para el proyecto CITPIC, por un importe de 657.064,98 euros, sin incluir IVA, con cargo a Capítulo VII 2015, a la espera de redirigir su financiación al nuevo Programa operativo FEDER Andalucía 2014-2020.

El "Acta de comprobación de replanteo e inicio de obra" se firmó el día 23 de diciembre de 2.015.

Por todo ello, las incidencias generadas en el propio desarrollo del expediente, han hecho necesarias acciones que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa, y en dicho sentido, se han visto ampliados los plazos previstos inicialmente.

Entendemos que deben matizarse las cuestiones observadas en dicho sentido.

Alegación al Párrafo quinto del punto A 20.

En relación a los retrasos significativos en los pagos de las certificaciones, habiéndose recibido la certificación n 2 1 con fecha 19 de febrero de 2016 y tras solicitud a Control Interno del preceptivo Informe de control previo, se recibe Informe "desfavorable" con fecha 5 de abril de 2016 de acuerdo a los siguientes motivos:

- 1. La encomienda que da origen al contrato no se encuentra en vigor dado que la fuente financiera determinada en ella, Subvención Global de Andalucía, finalizó el 31 de diciembre de 2015 y la vigencia de ésta determinaba la vigencia de la encomienda.*
- 2. Se ha cambiado la financiación del contrato con posterioridad a la formalización del mismo. Este hecho no fue comunicado al Departamento de Control Interno.*
- 3. La financiación actual del contrato no se encuentra soportada ni por la encomienda ni por la aprobación del Consejo Rector, dado que éste aprobó el gasto basándose en la encomienda y en la financiación inicialmente indicada, Subvención Global de Andalucía, no planteándose en ningún momento el uso de otra financiación distinta a ésta para llevar a cabo la encomienda y el contrato.*
- 4. Para poder pagar las facturas derivadas del contrato será necesario bien que se modifique la encomienda ampliando su plazo y determinando otra fuente financiera distinta, bien que se asuma la inversión a realizar como una inversión propia y que esta modificación sea aprobada por el Consejo Rector de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.*

En Sesión del Consejo Rector celebrada el 30 de septiembre de 2016 se autorizó a la Agencia IDEA a modificar la fuente de financiación de los gastos correspondientes al contrato, entre otros, de número de expediente 16/2014-SUBG-OA, determinando que las actuaciones emprendidas sobre los bienes de su titularidad constituyen actuaciones propias.

Tras la emisión el 10 de noviembre de 2016 del Certificado del acuerdo del Consejo Rector por el Secretario General de la Agencia, con fecha 15 de noviembre de 2016 se solicitan todos los informes de control previo correspondientes a las 6 certificaciones de obra emitidas por la constructora VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A. recibándose los mismos "favorables" con fecha 17 de noviembre de 2016.

Dichas facturas quedaron abonadas con fecha 29 de noviembre de 2016.

Alegación al párrafo sexto del punto A.20.

"La obra finalizó en el mes de junio 2016 sin que la empresa constructora ni la dirección facultativa que le da soporte pudiera percibir importe alguno al no haberse ultimado dentro del marco temporal determinado por la fuente de financiación prevista en la propia encomienda (FEDER)".

La fecha de finalización de las obras, según consta en el "Certificado final de obra" emitido por la Dirección Facultativa, fue el 21 de julio de 2016.

El pago de las facturas de la obra a la empresa VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A., por los motivos expuestos en el punto anterior, se realizó con fecha 29 de noviembre de 2016.

Por todo ello, las incidencias generadas en el propio desarrollo del expediente, han hecho necesarias acciones que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa, y en dicho sentido, se han visto ampliados los plazos previstos inicialmente, garantizándose así la correspondiente cobertura presupuestaria.

En consecuencia, entendemos que deben matizarse las cuestiones observadas en dicho sentido.

Alegación al Párrafo séptimo del punto A 20.

El apartado Quinto de la Resolución de 3 de octubre de 2014, por la que encomendaba a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la ejecución de actuaciones derivadas del convenio suscrito el 23 de mayo . de 2014 con el Ministerio del interior en materia de protección de infraestructuras críticas, indicaba que los gastos en que pudiera incurrir la Agencia IDEA para la realización de las actividades encomendadas serían sufragados con cargo a la Subvención Global de Andalucía vinculada al Marco Comunitario de Andalucía 2007-2013 que tenía como límite para su ejecución el 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el plazo de ejecución del contrato con la constructora VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A., tal y como se ha visto con anterioridad, resultaba imposible de cumplir en el plazo límite de la Subvención Global de Andalucía vinculada al Marco Comunitario de Andalucía 2007-2013, por lo que desde la Secretaria General de Innovación, Industria y Energía se elevó una propuesta al órgano competente para resolver la encomienda.

Todo ello llevó a la Consejería encomendante, la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, a considerar oportuno proceder a la Revocación de la Encomienda mediante Resolución de 25 de julio de 2016, fundada en que "el período de adecuada aplicación de los fondos establecidos en la Encomienda habría finalizado y...la necesidad de redefinir determinados elementos relacionados con el desarrollo del Proyecto...que inciden en su propia ejecución", añadiéndose el hecho de que se hacía necesario un rediseño importante del Proyecto inicialmente contemplado en la Encomienda.

Por todo ello, entendemos que la observación no supone incumplimiento alguno, y debe ser retirada en el Informe Definitivo.

Párrafo octavo del punto A 20.

Tras la revocación de la encomienda, la obra realizada al amparo de la misma se hallaba ejecutada al 97,29% del total del contrato, sin que a esa fecha hubiera sido posible realizar pago alguno a la constructora.

Dada la existencia de disponibilidad presupuestaria a cargo del Capítulo VII 2015, disponiéndose consignación para estas actuaciones en el presupuesto de IDEA, mediante los fondos procedentes de 740-51-72A-2015, para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía con la suscripción el 27 de agosto de 2015 del contrato de obras, expediente número 16/2014-SUBG-OA, cuyo gasto fue autorizado por el Consejo rector en sesión de fecha 23 de diciembre de 2014, se hizo necesaria la asignación de una nueva fuente de financiación, distinta a la inicialmente prevista.

Por tal motivo en Sesión del Consejo Rector celebrada el 30 de septiembre de 2016 se autorizó a la Agencia IDEA a integrar las intervenciones realizadas en ejecución de la encomienda de 3 de octubre de 2014, revocada por la resolución de 26 de julio de 2016 dictada por órgano encomendante, como una actuación propia y a modificar la fuente de financiación del gasto correspondiente al contrato de obras con la constructora VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS, S.A. acometido por la Agencia en el cumplimiento de la encomienda, convalidando de esta forma las actuaciones realizadas.

Por todo ello, entendemos que la observación no supone incumplimiento alguno, y debe ser retirada en el Informe Definitivo.

Alegación al Párrafo noveno del punto A 20.

La fecha de finalización de las obras, según consta en el "Certificado final de obra" emitido por la Dirección Facultativa, fue el 21 de julio de 2016, y el "Acta de recepción" se firmó con fecha 21 de noviembre de 2016.

Tras haber presentado solicitud con fecha 1 de septiembre de 2016 ante el Ayuntamiento de Linares de la "Licencia de primera utilización", ésta no se obtuvo hasta el 13 de enero de 2017 quedando a partir de ese momento habilitado para el inicio de su actividad de acuerdo a las condiciones de la Licencia de obras.

Por todo ello, entendemos que la observación no supone incumplimiento alguno, y debe ser retirada en el Informe Definitivo.

Alegación al Párrafo décimo del punto A 20.

Como ha sido expuesto anteriormente, la imposibilidad de su ejecución antes de diciembre de 2015, así como por la necesidad de un rediseño importante sobre el Proyecto inicialmente establecido, generó la revocación de la encomienda.

Posteriormente, según quedó puesto de manifiesto en la Sesión del Consejo Rector celebrada el 30 de septiembre de 2016, desde la Agencia se identificaron a diversos operadores que mostraron su interés por alentar en Linares líneas de actividad relacionadas con la "Ciberseguridad", línea que se encuadra dentro de las de Protección de Infraestructuras Críticas como una más y que se halla en plena expansión. Entre esos operadores se hallaban agentes privados y la propia Universidad de Jaén quien en su Campus de Linares mantiene enseñanzas tecnológicas que nutren ese amplio campo de conocimiento y se encuentra muy interesada en la posible consolidación de un "polo de competitividad" en dicha materia en sus inmediaciones.

Los trabajos desarrollados por la Agencia IDEA, han permitido finalmente la rehabilitación integral de un edificio del Parque Empresarial Santana en Linares que se encontraba bastante deteriorado, y que requería de una adecuación integral de todas sus instalaciones, zonas de servicios, cubierta, acabados interiores, fachada, carpintería, refuerzo de estructura y la instalación de ascensor, para cumplir con los reglamentos y normativa actual para este tipo de edificios.

Revocada la encomienda, la Agencia IDEA persiste en su interés de orientar el destino y usos del edificio a dar acogida a empresas y entes que actúen en el ámbito de la Ciberseguridad, desarrollando actividades orientadas a maximizar la Ciberseguridad en plena expansión, constituyéndose en un campo de interés estratégico para la economía en todo el mundo, fundado en consistentes requerimientos de usuarios y prestadores de servicios, lo que sin duda dará un valor añadido no solo al Parque Empresarial Santana sino a la localidad de Linares.

Por todo ello, entendemos que la conclusión reflejada en la observación debe ser matizada, y en ningún caso, determinar que la figura de la Encomienda de Gestión fuera el origen del devenir del expediente de contratación expuesto en las alegaciones.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Contrato IDEA-01 punto 1.3.1 del documento de alegaciones:

Primera: La redacción del artículo 106 de la LAJA que expresa la alegación está derogada.

En efecto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el alcance temporal de la fiscalización, el régimen jurídico de las encomiendas quedaba recogido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA) tras la modificación realizada por la Disposición final quinta de la Ley 18/2011, de 23 de diciembre, del presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2012. Conforme a la misma se modifica el artículo 105 de la LAJA, se añade un nuevo apartado 6 al mismo y da una nueva redacción al artículo 106 incluido su título, viniéndose así a reproducir, en éste, el contenido de los preceptos del TRLCSP:

1. **"Las Consejerías, sus agencias y el resto de entidades que deban ser consideradas poderes adjudicadores, en el ámbito de sus competencias o de su objeto, podrán ordenar al resto de entidades instrumentales del sector público andaluz cuyo capital, aportación constitutiva o participación pertenezca íntegramente a entes de dicho sector y que realicen la parte esencial de su actividad para la Junta de Andalucía la realización, en el marco de sus estatutos y en las materias que constituyan sus competencias o su objeto social o fundacional, de los trabajos y actuaciones que precisen, siempre que ejerzan sobre ellas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios"**.

Conforme al contexto normativo anteriormente citado cabe distinguir:

- a) *Las encomiendas no contractuales o intra-administrativas*: se regulan en el artículo 105 de la LAJA y coinciden con las que preveía el artículo 15 de la LRJPAC. Quedan circunscritas a aquellas actividades de carácter material, técnico o actuaciones que por su contenido sean ajenas a la legislación de la contratación pública y no guarden relación con ella.
- b) *Las encomiendas contractuales*: se regulan con carácter expreso en el artículo 106 de la LAJA y recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea plasmada en los artículos 4.1 n) y 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Estos últimos preceptos siguen vigentes en el TRLCSP.

Conforme a lo expuesto sí se incurrió en una confusión del marco referencial de la encomienda.

Segunda: En el párrafo tercero del punto A. 20 se pone de manifiesto que no queda justificado por qué se tuvo en cuenta solo el “criterio precio”.

La alegación considera que la obra para la ejecución del proyecto CITIP (centro de Innovación y Tecnología para la Protección de Infraestructuras Críticas), no resulta compleja, aunque sí considera compleja el proyecto técnico en su conjunto.

No obstante, debe indicarse que la justificación que se aporta en la alegación entendiéndose que se cumplen todas las consideraciones contenidas en la R. 130/2015 de 7 de abril del TARCJA que permiten utilizar un único criterio de adjudicación, no constan en el expediente fiscalizado, por lo que debe mantenerse la redacción del informe provisional.

Tercera: Párrafo cuarto del punto A. 20.

El contenido íntegro de la alegación cabe calificarlo como una justificación ***que viene a reconocer los retrasos constatados y manifestados en el informe***. El informe se limita a poner de manifiesto los incumplimientos y demoras producidas sin que se aluda a los “efectos invalidantes” en que se haya podido incurrir, por lo que no cabe admitir esta parte de alegación.

Cuarta: Párrafo quinto del punto A. 20.

El contenido íntegro de la alegación cabe calificarlo nuevamente como una justificación ***que viene a reconocer e incluso reproducir los hechos constatados y manifestados en el informe***. En este sentido se reproduce el contenido del informe de control previo de carácter desfavorable expresado en el informe.

Sexta: Párrafo séptimo del punto A. 20.

El contenido íntegro de la alegación cabe calificarlo nuevamente como una justificación ***que viene a reconocer los hechos constatados y manifestados en el informe***.

Séptima: Párrafo octavo del punto A. 20.

El contenido de la alegación cabe calificarlo como una justificación que viene a reproducir incluso y a constatar los hechos manifestados en el informe.

Octava: Párrafo décimo del punto A. 20.

La alegación se considera una justificación. Todas las incidencias descritas en el punto A.20 se consideran suficientes para mantener la conclusión con la que termina el referido punto.

ALEGACIÓN Nº 45, Al Punto A.21. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**1.3.2 - CONTRATO IDEA-02:**

En la página 23 del informe se fiscaliza el siguiente expediente:

A.21. IDEA-02: *"Servicios de consultoría y asistencia para el diseño, producción y ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación-Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013". 270,34 m€.*

Alegación al Párrafo segundo del punto A 21.

La ejecución del contrato en 3,5 meses no conllevó ningún incumplimiento de los objetivos ni la modificación de su objeto.

*Durante la ejecución del contrato se realizaron las actuaciones contempladas dentro de los trabajos a desarrollar, como ediciones de la revista *ideadigital.es*; se diseñaron distintas piezas de creatividad para dar difusión a instrumentos como JEREMIE o a la Subvención Global en general; se ejecutó una importante campaña en prensa escrita, online, radio y televisión con una inversión de más de 174.000 €; videos de casos de éxito de empresas apoyadas; se participó en la organización de eventos y, en definitiva, se dio claramente cumplimiento al objeto del contrato que no era otro que "el diseño, producción y ejecución de acciones de comunicación para la divulgación de las actuaciones de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía IDEA en el marco de la Subvención Global Innovación -Tecnología-Empresa de Andalucía 2007-2013 y el P.O. FEDER DE Andalucía 2007-2013". De hecho, del importe máximo que el contrato podía alcanzar se invirtió el 95,32% que fue finalmente lo que se ejecutó.*

Por tanto, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

Alegación al Párrafo tercero del punto A 21.

El TRLCSP no establece ninguna fórmula para la valoración de las proposiciones económicas ni tampoco la contempla su normativa de desarrollo. La fórmula elegida para la valoración de la proposición económica que se contempla en los Anexos al PCAP, tiene relación con uno de los principales elementos definitorios del contrato como es el precio, siendo por tanto acorde con lo establecido en el art. 150 del TRLCSP, y permite que obtenga la mayor puntuación la oferta más baja y la menor puntuación la oferta más cara.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la normativa de aplicación no establece parámetros para establecer las fórmulas y que la empleada permite que obtenga mayor puntuación la oferta más barata y menor puntuación la más cara, entendemos que debe eliminarse la referencia a salvedades, o en su caso matizar lo reflejado en el Informe Provisional.

Alegación al Párrafo tercero del punto A 21.

Consta en el expediente, un escrito de la entidad verificadora de Fondos Europeos de fecha 25 de febrero de 2016, en el que se pone de manifiesto que efectuado el recalcu conforme la fórmula considerada válida según el criterio empleado por dicha entidad, tiene como resultado que la empresa que obtiene la mayor puntuación coincide con la adjudicataria.

En consecuencia, dado que incluso en el caso de haberse empleado la fórmula señalada por la entidad verificadora se hubiera obtenido el mismo resultado, entendemos que debe matizarse lo reflejado en el Informe Provisional.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Al punto 1.3.2 Contrato IDEA-02 del documento de alegaciones:

Primera: La dilación producida en la tramitación del expediente, expresada en el informe, no resulta rebatida por la alegación donde se reconoce que el expediente se ejecutó en 3,5 meses.

De otra parte, debe señalarse como el objeto fundamental del expediente era la ejecución de actuaciones de comunicación para la divulgación de todas las actuaciones de la Agencia en el marco de la Subvención Global... Se quiere decir con ello que mientras mayor hubiese sido el plazo de difusión y de cobertura en el tiempo, mayor eficacia se habrá conseguido en el objetivo que perseguía el contrato. De hecho, en la propuesta de operación de gastos se establecía un plazo de ejecución de 16 meses. Finalmente se ejecutó en 3,5 meses.

Por lo expuesto cabe calificar de justificación el contenido de la alegación que en nada desvirtúa lo expresado en el informe.

Segunda: La crítica efectuada en el informe sobre el criterio "proposición económica" ya fue también advertida por la asesoría jurídica de la Agencia al informar los criterios del PCAP. Es más, La irregularidad antes expuesta supuso que el Servicio de verificación de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación (Consejería de Hacienda y Administración Pública), en el ejercicio de las funciones del artículo 13 del Reglamento CE 1828/2006, aplicase una corrección financiera de 13,52 m€ (5% del importe de adjudicación).

Por lo expuesto, no debe admitirse el contenido de la alegación presentada.

Tercera: La alegación no desvirtúa lo expresado en el informe. Precisamente porque una vez efectuado el recalcu con la fórmula considerada válida, la empresa que obtiene la mayor puntuación coincidió con la adjudicataria, se aplicó (verificadores) una corrección financiera del importe subvencionable del 5%. En caso de haber tenido efecto en la adjudicación y haber recaído en otra empresa, la corrección financiera hubiese sido mayor.

Por lo expuesto, no debe admitirse el contenido de la alegación presentada.

ALEGACIÓN Nº 46, Al Punto A 22 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)**1.3.3. CONTRATO IDEA-03/1:**

En el Anexo VIII del PCAP relativo a los criterios de adjudicación, contempla entre dichos criterios la valoración de la siguiente mejora:

"Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que ofrezca los servicios de actualización documental en las materias objeto del contrato (Información sobre novedades, actualizaciones, legislación, consultas de la Dirección General de Tributos y cualquier otra información de carácter fiscal o tributario que le pueda afectar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía."

Y en el Anexo VII-B del PCAP se recogen los elementos y condiciones de la citada mejora así como que la misma no implicará ninguna repercusión económica.

Entendemos que no puede considerarse dicha mejora como un elemento inherente al objeto del contrato por las siguientes razones que se exponen a continuación:

De cara a poder prestar adecuadamente el servicio de asesoramiento tributario permanente, la empresa licitante debe mantener, a nivel interno, una actualización constante de la normativa de aplicación a la Agencia, normativa que suele emanar de las bases de datos jurídicas creadas a tal efecto. No obstante lo anterior, para el cumplimiento de la mejora propuesta por la Agencia procede trasladar periódicamente a la Agencia las novedades normativas de aplicación y, en su caso, informar, por la vía que se determine, sobre sus posibles consecuencias.

Adicionalmente a lo anterior, indicar que la inclusión de la mejora como criterio de adjudicación no habría modificado el resultado del proceso de licitación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El expediente IDEA-03, tenía como objeto prestar los "Servicios de asesoramiento fiscal y tributario a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía".

Por propia lógica jurídica, teniendo ese objeto, "la actualización documental de carácter legal de carácter fiscal o tributario" debe conformarse como una prestación fundamental, inherente al desarrollo de dicho contrato. Es por ello que el criterio de adjudicación "Servicios de actualización documental de carácter legal de carácter fiscal o tributario" no debió ser valorado como una mejora en el PCAP, sino que debió considerarse como un elemento inherente de carácter obligatorio para el adjudicatario.

A partir de este planteamiento, la alegación cabe considerarla como una justificación.

ALEGACIÓN Nº 47, Al Punto 23 y al Anexo V. Contratos menores de servicios. Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)**2.-ALEGACIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS MENORES:**

En el apartado 4. Fundamento de la opinión con salvedades del Informe Provisional, respecto a los contratos menores se establece:

En el 5,75% (54/938) de los contratos menores de obras y de servicios se produce la práctica de la utilización predeterminada del importe establecido en el artículo 138 del TRLCSP (50.000 € y 18.000 €, respectivamente), que habilita la adjudicación directa de los contratos a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (cuadros nº 13 y 14 y Anexo IV).

Asimismo, en el 23,77% (223/938) de esos mismos contratos (tramitados principalmente por la EPES, la APEHPO, la APESCS, IDEA, EPES, AVRA), el órgano de contratación optó por tramitar varios expedientes pese a tratarse de prestaciones similares que pudieron englobarse en un único expediente que integrase el conjunto de las prestaciones individuales (cuadros nº 13 y 14 y Anexo IV).

En los contratos menores de suministros se han producido adjudicaciones sucesivas a un mismo empresario mediante la reiteración de contratos menores a lo largo del año superando al final del mismo los importes establecidos para la contratación menor (cuadro nº 15).

Las actuaciones descritas, además de contrariar el principio de buena administración (artículo 25 del TRLCSP), pudieron constituir un incumplimiento del artículo 86.2 del TRLCSP al suponer un fraccionamiento del objeto del contrato.

Los contratos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía reflejados en la página 50 del informe, son los que, en opinión de la Cámara de Cuentas pueden incurrir en un fraccionamiento del objeto del contrato. Estos contratos de 2015, pueden agruparse en varios grupos:

- *Servicios de limpieza:*
 - *BIC de Granada*
 - *Servicios Centrales*
- *Servicios de recepción del BIC de Granada.*
- *Servicios de vigilancia y seguridad:*
 - *BIC de Granada*
 - *Servicios Centrales*
- *Servicios de mantenimiento general del edificio EUROCEI.*

En todos existen varias características comunes:

- *Son servicios imprescindibles.*
- *Todos, a excepción del edificio EUROCEI por los motivos que luego se expondrán, contaban con licitación en marcha, así:*
 - *Servicios de limpieza de la sede del Centro Europeo de Empresas e Innovación BIC Granada, sito en el Parque Tecnológico de la Salud, Avenida de la Innovación nº1, en Armilla (Granada). Procedimiento abierto, expediente 7/2015-GG-SA. Anuncio de licitación en perfil y en BOJA: 5 de octubre de 2015.*

- *Servicio de limpieza para la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en los siguientes edificios radicados en la provincia de Sevilla: el Archivo-Almacén sito en C/ Camino Mozárabe, nave 30 en Camas (Sevilla); el edificio sito en C/ Leonardo Da Vinci, nº 17-A del Parque Científico Tecnológico Cartuja, en Sevilla; y la Oficina Periférica sita en C/ Narciso Bonaplata nº 9, en Sevilla. Procedimiento abierto, expediente 15/2014-EC-SA. Con fecha 20 de diciembre de 2014, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 22 de diciembre del mismo año en el Perfil del Contratante de la entidad y el 17 de enero de 2015 en el Boletín Oficial del Estado.*
- *Servicios de recepción del Centro Europeo de Empresas e Innovación BIC GRANADA, sito en Parque Tecnológico de la Salud, Avenida de la Innovación nº 1, 18016 Armilla (Granada). Procedimiento abierto, expediente 8/2016-GG-SA. Los anuncios de la licitación referenciada fueron publicados el 5 de diciembre de 2016 en el BOJA y en el perfil de contratante.*
- *Servicios de vigilancia y seguridad, y suministro, instalación y mantenimiento de medios técnicos de seguridad para diversos edificios de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (correspondiendo el Lote A al BIC Granada). Procedimiento abierto, expediente 6/2016-VIG-SA. Los anuncios de la licitación referenciada fueron publicados el 1 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 3 de octubre de 2016 en el perfil de contratante y el 13 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado.*
- *Servicio de vigilancia y seguridad, medios técnicos, conexión a Central Receptora de Alarmas, servicio de respuesta y suministro e instalación de medios técnicos de seguridad, para los edificios adscritos a los Servicios Centrales de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA). Procedimiento abierto, expediente 8/2014-SG-SA: Título: Los anuncios de la licitación referenciada fueron publicados el 14 de octubre de 2014 en el perfil de contratante y en el BOJA.*

Seguidamente, se relacionan por cada conjunto de expedientes afectados sus respectivas alegaciones:

2.1. Servicios de recepción BIC de Granada.

OBJETO	IM- PORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2842304)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2850742)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2857496)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (2867168)	3.200,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA ENE - MAY 2015 (9111558)	3.441,00	24-03-2015	5	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2892562)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2892561)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2908039)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO - SEPT 2015 (2916680)	3.441,00	03-07-2015	4	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE-DICIEMBRE 2015 (2927802)	3.441,00	10-11-2015	3	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE-DICIEMBRE 2015 (2932090)	3.441,00	10-11-2015	3	EULEN SA
SERV. DE RECEPCIÓN DEL EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE-DICIEMBRE 2015 (2940612)	3.441,00	10-11-2015	3	EULEN SA

ALEGACIONES:

Tal y como se ha hecho referencia de inicio, en ningún caso ha existido la voluntad de fraccionar los mencionados contratos para eludir requisitos de publicidad o concurrencia. El hecho se ha producido mientras se ha estado tramitando la licitación correspondiente, periodo durante el cual se mantiene el servicio con la misma empresa respetándose las condiciones de la licitación anterior.

A mayor abundamiento, la necesidad de esta contratación está justificada por dos motivos:

- El informe de catalogación según la Norma Técnica para la Protección de Edificios Públicos, emitido por la Dirección General de Interior el 4 de abril de 2011, establece en su punto 5 los recursos humanos, los grupos y funciones que podrán constituir la estructura del personal de seguridad del edificio. Estos son:

Grupo IV: Siempre que el edificio se encuentre abierto al público y su número irá en consonancia con los turnos que se establezcan.

Grupo V: Siempre que el edificio permanezca cerrado al público.

- Por ello, el centro de empresas BIC Granada cuenta con un servicio de auxiliares de recepción en horario de 8:00h a 22:00 de lunes a viernes y de 8:00h a 15:00h los sábados, consiguiendo un ahorro significativo con respecto a la alternativa de cubrir este servicio con vigilantes jurados, cuyo coste/hora es más elevado, los cuales prestan sólo su servicio en horario de 22:00h a 8:00h de lunes a viernes, desde las 15:00h a 00:00h del sábado y las 24h. domingos y festivos.

Las empresas usuarias de BIC Granada lo son en virtud de un contrato de arrendamiento en cuyo precio se encuentra incluido, entre otros, los siguientes servicios:

- Recepción y Seguridad
- Mantenimiento y Limpieza

El servicio de auxiliares de recepción tiene, además, unas funciones encomendadas esenciales para una adecuada atención a los usuarios y arrendatarios del centro de empresas.

2.2. Servicios de limpieza BIC de Granada.

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (2.269)	4.595,00	24-03-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (3.042)	4.595,00	24-03-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (3.880)	4.595,00	24-03-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO-AGOSTO 15 (4910)	4.595,00	03-07-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO-AGOSTO 15 (5.472)	4.595,00	03-07-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA JUNIO-AGOSTO 15 (6.484)	4.595,00	03-07-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA SEPTIEMBRE-NOVIEMBRE 15 (7.058)	4.595,00	03-09-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA SEPTIEMBRE-NOVIEMBRE 15 (7.934)	4.595,00	03-09-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA SEPTIEMBRE-NOVIEMBRE 15 (8.852)	4.595,00	03-09-2015	3	LIMCAMAR S.L.
SERV. DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO BIC GRANADA DICIEMBRE 15 (9.584)	4.595,00	23-11-2015	3	LIMCAMAR S.L.

ALEGACIONES:

Tal y como se ha hecho referencia de inicio, en ningún caso ha existido la voluntad de fraccionar los mencionados contratos para eludir requisitos de publicidad o concurrencia. El hecho se ha producido mientras se ha estado tramitando la licitación correspondiente, periodo durante el cual se mantiene el servicio con la misma empresa respetándose las condiciones de la licitación anterior.

Existía contrato adjudicado a LINCAMAR por procedimiento abierto con expte. 1/2012-GG-SA, cuyo contrato se firmó el 20/02/2013 con una duración de dos años. Tras los trámites previos para conformar el expediente de licitación, finalmente en julio de 2015 el órgano proponente remite firmado al Departamento de Contratación la solicitud de inicio de expediente de licitación por procedimiento abierto con expte. 7/2015-GG-SA. Mediante Resolución de 25 de septiembre de 2015, el órgano de contratación aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas, el gasto y el expediente de contratación en su conjunto, ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

Mientras se tramita dicho expediente, en el que existen trabajadores a subrogar con antigüedad, se solicita presupuesto a la misma empresa para que se mantenga un servicio que se considera esencial en un centro de empresas, realizándose para ello contratos menores ante la posibilidad de una adjudicación que finalmente se realiza mediante Resolución del órgano de contratación con fecha 14/01/16, firmándose el nuevo contrato de limpieza el 11/02/2016.

El edificio en el que se ubica el Centro Europeo de Empresas e Innovación BIC Granada es titularidad de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía y tiene una arquitectura compleja. La actividad de limpieza es compleja por la distribución del conjunto. En él existen 40 cuartos de baño comunes, 14 tramos de escaleras de un piso, 4 tramos de escaleras de entrada al garaje, 17 puertas al exterior, más de 660 m² de pasarelas externas y zonas de sótano que incluyen garaje, cuartos de instalaciones, pasarelas interiores y trasteros. Resulta especialmente compleja la limpieza de cristales que cubren las fachadas de los edificios de oficinas y en la totalidad del edificio circular destinado a servicios, debido a la existencia de lamas de madera que impiden la limpieza automatizada.

Para el buen funcionamiento del Centro, que es sede de una media de 40 empresas de base tecnológica, es imprescindible el mantenimiento de los estándares de limpieza exigibles en entornos de Parque Tecnológico, de acuerdo con el precio de alquiler que se exige como contraprestación.

2.3. Servicios de limpieza Servicios Centrales.

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
CONTRATACIÓN DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 189)	11.313,00	13-02-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA A (A 229)	5.656,00	13-02-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA A (A 261)	4.114,00	13-04-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 333)	10.285,00	13-04-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CONTRATACIÓN DE SERV. DE LIMPIEZA PARA LOS SERV.S CENTRALES DE AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (A 376)	3.599,00	13-04-2015	3	VERDIBLANCA. ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ALEGACIONES:

Con fecha 25 de febrero de 2015 finalizó el contrato mayor de limpieza para los Servicios Centrales con la empresa VERDIBLANCA ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Teniendo en cuenta la fecha de finalización de este contrato, con tiempo suficiente, se inició un nuevo expediente de licitación para la contratación de los servicios de limpieza, de lo cual derivó la formalización del contrato y el inicio del servicio con fecha 11 de junio de 2015.

Desde el 25 de febrero fecha en la que finalizaba el contrato mayor y hasta el 11 de junio de 2015 fecha de inicio del nuevo contrato mayor, no se disponía de contratación mayor que diera cobertura al servicio de limpieza, para cubrir durante ese periodo el servicio de limpieza se realizaron dos contratos menores, uno que cubriría desde el 26 de febrero hasta el 17 de abril y otro desde el 18 de abril hasta el 10 de junio.

El carácter imprescindible y necesidad de continuidad del Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos viene determinado por las exigencias del REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, y del DECRETO 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

En caso de prescindir de este servicio se produciría una situación de insalubridad para el personal del edificio y los usuarios que acceden al mismo, con el consiguiente riesgo para la salud de las personas, que derivaría en las correspondientes responsabilidades para la Agencia.

2.4. Servicios de vigilancia y seguridad Servicios Centrales.

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115010030)	9.338,00	10-03-2015	2	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115010031)	6.398,00	19-01-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115030121)	11.497,00	19-01-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115030122)	3.312,00	13-02-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115030140)	14.421,00	13-02-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.
SERV.S DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LOS SERV.S CENTRALES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA (411115040199)	15.200,00	20-03-2015	1	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

ALEGACIONES:

El marco normativo, Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, y las obligaciones propias de una adecuada gestión de los bienes públicos lleva a la Agencia IDEA a recabar el apoyo de una serie de servicios de vigilancia y seguridad privadas, que ofrezcan los servicios de esta índole que las disposiciones reseñadas obligan a mantener.

Para poder contar con la prestación de estos servicios de vigilancia y seguridad, el 15 de marzo de 2013 se anunciaba en BOJA el procedimiento para la contratación de los servicios antedichos, una vez cumplido el plazo de presentación de ofertas acreditándose que no se ha presentado ninguna, el 12 de abril de 2013 se publicaba en el perfil del contratante la resolución por la que se declaraba desierto. La necesidad de contar, con un contrato que regule la prestación de estos servicios, obligó a iniciar procedimientos por cuantías menores hasta tanto se gestionara un nuevo procedimiento

de contratación abierto. La incertidumbre de la fecha de traslado de sede motivó un cierto retraso en el procedimiento de contratación. Una vez producido el traslado el 14 de febrero de 2014, y teniendo conocimiento de las necesidades en materia de vigilancia y seguridad en el nuevo edificio, el 1 de marzo de 2014 se envió al Departamento de Contratación los documentos para el inicio del nuevo procedimiento de licitación de contratación mayor, el cual finalizó el 6 de mayo de 2015 con la formalización del contrato e inicio de la prestación. Por tanto, los contratos menores a los que hace referencia el informe de la cámara de cuentas son los realizados para los periodos:

- Del 15 de diciembre de 2014 al 19 de enero de 2015
- Del 20 de enero de 2015 al 22 de febrero de 2015
- Del 23 de febrero de 2015 al 27 de marzo de 2015
- Del 28 de marzo de 2015 al 30 de abril de 2015

A partir del 6 de mayo de 2015 se inicia la puesta en marcha del servicio correspondiente al contrato mayor de vigilancia y seguridad.

El carácter imprescindible y necesidad de continuidad del Servicio de Vigilancia se debe a las prescripciones de dotación de medios materiales y humanos según el Decreto 94/2014, de 27 de mayo, de la CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, por el que se aprueba la norma técnica para la protección de edificios públicos de uso administrativo ante el riesgo de intrusión. Dicho decreto actualiza y sustituye a la anterior ORDEN de 15 diciembre de 2003 de la CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, con el mismo objeto.

No obstante, lo anterior, en caso de prescindir de este servicio las consecuencias de ello serían: debido a la situación de patologías preexistentes en el edificio pendientes de solucionar en la actualidad con cargo a garantías, la no vigilancia del edificio durante 24 horas supondría un riesgo de incalculables consecuencias ante cualquier avería producida en las instalaciones del edificio. La no vigilancia del edificio durante 24 horas supondría dejar al edificio en una situación de vulnerabilidad contra robos, por una parte, y por otra, de inseguridad del personal del edificio y de los usuarios que acceden al mismo, con la consiguiente responsabilidad para la Agencia.

2.5. Servicios de vigilancia y seguridad BIC Granada.

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (V/198/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL EDIFICIO BIC GRANADA (V/563/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAR-ABR 2015 (V/857/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAR-ABR 2015 (V/1251/15)	7.305,00	24-03-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAY-JUN 2015 (V/2097/15)	7.305,00	11-06-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA JUL-AGOST 2015 (V/2386/15)	7.305,00	03-07-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA JUL-AGOST 2015 (V/2615/15)	7.305,00	03-07-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA MAY-JUN 2015 (V /3294 /15)	7.305,00	11-06-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA SEPT 2015 (V / 3328 /15)	7.305,00	03-09-2015	1	SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA.

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE Y NO- VIEMBRE 2015 (V / 3728 / 15)	7.305,00	23-11-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTE- GRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA OCTUBRE Y NO- VIEMBRE 2015 (V /3727 /15)	7.305,00	23-11-2015	2	SEGURISA SERVICIOS INTE- GRALES DE SEGURIDAD, SA.
SERV. DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EDIFICIO BIC GRANADA DICIEMBRE 2015 (V /4276 /15)	7.305,00	11-12-2015	1	SEGURISA SERVICIOS INTE- GRALES DE SEGURIDAD, SA.

ALEGACIONES:

Tal y como se ha hecho referencia de inicio, en ningún caso ha existido la voluntad de fraccionar los mencionados contratos para eludir requisitos de publicidad o concurrencia. El hecho se ha producido mientras se ha estado tramitando la licitación correspondiente, periodo durante el cual se mantiene el servicio con la misma empresa respetándose las condiciones de la licitación anterior.

Existía contrato adjudicado a SEGURISA por procedimiento abierto con expte. 29/2011 -GG-SA., cuyo contrato se firmó el 12/04/12 con una duración de dos años. El plazo de dicho contrato se entiende ampliado de acuerdo con el informe de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil a la memoria justificativa y PPT, solicitado como trámite previo al inicio de la nueva licitación que se estaba tramitando. Dicho informe recoge en su punto 4: "...también podrá resultar válido este informe para justificar la ampliación del periodo de prestación del servicio de forma transitoria hasta una nueva contratación, independientemente del procedimiento que se utilice, siempre que lo preste la misma empresa y no cambien las condiciones contratadas en el expediente original". Durante todo 2015 ambos supuestos se dieron.

Se adjunta informe de la DGPI. Finalmente, tras el proceso de licitación, el nuevo contrato de seguridad y vigilancia se firma el 27/04/17.

La necesidad de esta contratación está justificada por dos motivos:

- 1. Para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de seguridad de los inmuebles e instalaciones patrimonio de la Junta de Andalucía. Por ello, de acuerdo con el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, de la Consejería de Gobernación, es preceptivo y vinculante la aprobación por parte de la Dirección General de Interior de la Memoria Justificativa de la necesidad de contratar el servicio, así como del PPT.*
- 2. Las empresas usuarias de BIC Granada lo son en virtud de un contrato de arrendamiento en cuyo precio se encuentra incluido, entre otros, los siguientes servicios:*
 - Recepción y Seguridad*
 - Mantenimiento y Limpieza*

El edificio no dispone de ningún sistema automatizado de control de accesos y ante la necesidad de posibilitar a las empresas el libre acceso a sus oficinas, laboratorios o naves en cualquier momento (algunos laboratorios necesitan acceder para controlar o hacer seguimiento de sus experimentos o empresas TIC que prestan servicios a otras empresas desde sus servidores deben poder acceder ante una eventual caída de sus sistemas o para realizar labores de seguimiento o mantenimiento) el centro de empresas debe ser accesible las 24 horas del día los 365 días del año.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

1. No se duda que el objeto de dichos servicios resulte imprescindible, como pretende justificar la alegación. Es la utilización de la figura del contrato menor la que se critica en el informe, no las prestaciones y servicios que constituyen su objeto.
2. El recurso a la contratación menor, como medida provisional mientras se tramita la adjudicación de un procedimiento abierto (contenido de la alegación) es una cuestión recurrentemente alegada que debe evitarse mediante una adecuada planificación de las necesidades atendiendo a las fechas en que expiran los contratos anteriores. No debe admitirse esta justificación.

Incluso de lo expresado en el punto 2.4 de la alegación “*Sº de vigilancia y seguridad de Servicios Centrales*”, cabe interpretar que desde el 12 de abril de 2013 hasta el 6 de mayo de 2015 se han sucedido contratos menores para realizar esa prestación, lo cual hace reafirmar las consideraciones efectuadas en el informe.

3. La observación expuesta en el informe se contiene igualmente en los informes provisionales de cumplimiento (2012 y 2013) realizados a la Agencia por la IGJA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo por el que se aprueba el TRLGHPJA y en el artículo 12.2 del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía. En ellos se expresa “se recomienda la Agencia utilizar la figura del contrato menor exclusivamente en los supuestos y con las condiciones establecidas en la normativa de contratación. No debe utilizar dicha modalidad para eludir los requisitos de publicidad y los procedimientos de contratación que correspondan”.
4. No obstante, las justificaciones pormenorizadas contenidas en el punto 2.6 del documento de alegaciones, en el que acreditan que a pesar de ser contratos menores se tramitaron como un procedimiento negociado con publicidad, hacen que se admita dicho punto.

ALEGACIÓN Nº 48, Al Punto 11. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA -01 (TMM6112/OEJO obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas), AOPJA-03(TMS6160/OEJO Contrato de servicios para el mantenimiento de las puertas de Andén de la Línea 1 del Metro de Sevilla) y AOPJA-08 (TMM6112/OCCO control de calidad de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina Atarazanas).

El artículo 109.4 del TRLCSP preceptúa que “En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”.

En primer lugar, hay que destacar que los tres expedientes de contratación objeto de reproche han sido tramitados por procedimiento abierto, procedimiento cuya elección, al ser el de aplicación general y contar con las mayores garantías de publicidad y concurrencia, se entiende, por tales motivos, que no ha de ser objeto de una especial justificación.

Por otro lado, nada se dice en el precepto transcrito sobre la obligatoriedad de justificar las ponderaciones utilizadas. No obstante, los criterios de valoración seleccionados para el expediente AOPJA-01, así como sus ponderaciones, son los del PCAP tipo, redactado el 12 de marzo de 2014 para obra sin variante – procedimiento de adjudicación abierto con varios criterios de adjudicación, informado por la Asesoría Jurídica de la Agencia con fecha 12 de marzo de 2014. Por su parte, los criterios de valoración seleccionados el expediente AOPJA-03, y sus ponderaciones, son los del PCAP tipo redactado el 13.11.2014, para servicios de consultoría procedimiento de adjudicación abierto con varios criterios de adjudicación, informado por la Asesoría Jurídica de la Agencia con fecha 13 de noviembre de 2014.

Respecto a los dos expedientes anteriores, además, estando los mismos sometidos a regulación armonizada, es importante reseñar que no han sido objeto de recurso especial en materia de contratación, ni en lo que al Pliego respecta ni en relación con la adjudicación resultante del procedimiento para su tramitación.

Igualmente, los criterios de valoración seleccionados para el expediente AOPJA-08, así como sus ponderaciones, son los del PCAP tipo, redactado el 22.07.2014, para servicios procedimiento de adjudicación abierto con varios criterios, informado por la Asesoría Jurídica de la Agencia con fecha 23 de julio de 2014.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Atendiendo al interés público y en función del objeto del contrato, el órgano de contratación, con ciertos límites, goza de cierta libertad en la elección de los criterios de adjudicación, debiendo, en todo caso, motivar su elección. Es decir, la Ley no impone unos criterios determinados, en consecuencia, será el órgano de contratación quien determine motivadamente en el expediente qué criterios son los que se van a tener en cuenta para adjudicar el contrato.

Por ello esta institución viene recomendando la necesidad de motivar suficientemente en el expediente la elección de los criterios de adjudicación en función de las particularidades de cada contrato; todo ello como garantía de la publicidad, transparencia y objetividad que debe presidir la contratación pública.

En este sentido el artículo 109.4 del TRLCSP preceptúa “que en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”. Ello con independencia del procedimiento de adjudicación utilizado en el expediente, es decir, habrá de justificarse, aunque se trate de un procedimiento abierto. En efecto, el artículo 109. 4 se ubica en el Libro II (preparación de los contratos), TITULO PRIMERO (normas generales).

El hecho de que se usen criterios contenidos en PCAP tipo, o que no hayan sido objeto de recurso especial en materia de contratación (alegación) no exime de la justificación requerida en el precitado artículo precitado.

ALEGACIÓN Nº 49, A los Puntos 12 y 50. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA-02 (CJA1053/OEJ1 Proyecto complementario nº1 Autovía A-316. Tramo enlace Oeste Baeza a enlace norte del puente del Obispo), AOPJA-03(TMS6160/OEJO Contrato de servicios para el mantenimiento de las puertas de Andén de la Línea 1 del Metro de Sevilla), AOPJA-06 (CSE4001/OATO Asistencia Técnica a la Dirección de Obra de las vías ciclistas de conexión entre Sevilla y El Aljarafe, Tramos: Puertas Triana (antiguo puente FFCC) - Estación de cercanías (Camas) y Puente del Alamillo – Camas) y AOPJA-08 (TMM6112/OCCO control de calidad de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas).

En los siguientes apartados se expresan los correspondientes desgloses del presupuesto, de acuerdo con la documentación que obra en cada uno de los expedientes de contratación:

(...)

AOPJA-03 (TMS6160/OEJO Contrato de servicios para el mantenimiento de las puertas de Andén de la Línea 1 del Metro de Sevilla)

En el punto C.- PRESUPUESTO MÁXIMO BASE DE LICITACIÓN del CUADRO RESUMEN DEL CONTRATO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de este contrato se indica:

“Forma de determinación del presupuesto (I.V.A. incluido): presupuesto máximo de licitación: tanto alzado o precio cerrado.”

En el punto D.- FORMA DE DETERMINACIÓN DEL PRESUPUESTO del CUADRO RESUMEN DEL CONTRATO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato se indica: “PRECIO CERRADO”.

Si bien es cierto que en la documentación que acompaña a la orden de inicio del expediente de contratación no consta la concreción de los datos tenidos en cuenta para la determinación del presupuesto, los mismos fueron determinados teniendo en cuenta los precios de mercado del momento de acuerdo con la tabla que se presenta a continuación:

Operaciones mantenimiento no especializado		Coste	Total	
Encargado	1	62.000,00	62.000,00	
Oficial	3	43.500,00	130.500,00	
Logística	1	15.000,00	15.000,00	
				207.500,00
Operaciones mantenimiento especializado				
Encargado	1	62.000,00	62.000,00	
Oficiales	5	43.500,00	217.500,00	
Asistencia técnica	1	181.000,00	181.000,00	
Repuestos (nuevos elementos)	1	70.000,00	70.000,00	
Reparación de componentes	1	30.000,00	30.000,00	
Piezas de parque (amortización anual)	1	20.000,00	20.000,00	
Gastos generales	0,1	580.500,00	58.050,00	
				638.550,00
Total				846.050,00
Iva 21%				177.670,50
Coste anual				1.023.720,50

(...)

AOPJA-08 (TMM6112/OCC0 control de calidad de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas)

El objeto de los trabajos es el control de calidad de recepción de la obra de referencia. Para este tipo de contratos, en base a la experiencia de que dispone la Agencia, se estima un porcentaje sobre el presupuesto global de la obra -en función de la tipología de obra-, que puede fluctuar entre el 0,5 y el 1,0% del presupuesto de ejecución material de la obra. Así, para obras de túneles urbanos como es el caso que nos ocupa consideramos suficiente la adopción del 0,5%.

Aplicando este porcentaje al Presupuesto de Ejecución Material de la obra a la que va referido (que asciende a 31,01 millones de euros), se obtiene el presupuesto de licitación de 150.000 euros IVA excluido que se fijó para este contrato de control de calidad.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

AOPJA-03: El contenido de la alegación reconoce que en el expediente no constaba tal concreción, aunque justifican que fueron precios de mercado del momento conforme a una tabla que en este momento presentan. No debe admitirse esta parte de alegación.

AOPJA-08: El contenido de la alegación no desvirtúa lo expresado en el informe sobre la inexistencia del desglose del presupuesto de licitación en el expediente. La justificación aportada en la fase de alegaciones (no documentada) no constaba en el expediente de contratación. No debe admitirse esta parte de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 50, A los Puntos 13, 41 e incidencia 4 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA -01 (TMM6112/OEJO obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas), AOPJA-03 (TMS6160/OEJO Contrato de servicios para el mantenimiento de las puertas de Andén de la Línea 1 del Metro de Sevilla), AOPJA-06 (CSE4001/OATO Asistencia Técnica a la Dirección de Obra de las vías ciclistas de conexión entre Sevilla y El Aljarafe, Tramos: Puertas Triana (antiguo puente FFCC) - Estación de cercanías (Camas) y Puente del Alamillo – Camas) y AOPJA-08 (TMM6112/OCCO control de calidad de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas).

En el CUADRO 2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO COMPLETAMENTE VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS, CUADRO 3.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN COMPLETAMENTE VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS, CUADRO 4.- VALORACIÓN GLOBAL DE LAS OFERTAS Y CUADRO 5.- CRITERIOS OBJETIVOS PARA DETERMINAR QUE UNA PROPOSICIÓN SEA CONSIDERADA ANORMAL O DESPROPORCIONADA del CUADRO RESUMEN DEL CONTRATO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato AOPJA -01 se establecen y definen los criterios objetivos de adjudicación, las fórmulas y métodos de valoración y ponderación de los criterios automáticos, así como de los que incorporan juicios de valor.

Por su parte, en los expedientes AOPJA-03, AOPJA-06 y AOPJA-08, esta información se contiene en el CUADRO 2.- CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA ADJUDICACIÓN y CUADRO 3.- CRITERIOS OBJETIVOS PARA DETERMINAR QUE UNA PROPOSICIÓN SEA CONSIDERADA ANORMAL O DESPROPORCIONADA del CUADRO RESUMEN DEL CONTRATO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Entendemos que no se cuestiona en ninguno de estos cuatro expedientes de la Agencia el establecimiento, definición y aplicación de los criterios de adjudicación apreciables de forma automática pues, como puede comprobarse en los aludidos Cuadros de los PCAP, los mismos están establecidos de manera clara, indicando las fórmulas para su cálculo.

Sí es cierto que aquellos criterios que no son apreciables de modo automático están lógicamente basados en juicios de valor e introducen un margen de discrecionalidad.

En este sentido, cabe traer a colación la reiterada doctrina existente en cuanto a la discrecionalidad reconocida a las entidades adjudicadoras en la elección de los criterios de adjudicación, como por ejemplo, profundizando en los requisitos que deben concurrir en tales criterios, el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que expresa que “aun cuando la elección de aquéllos es discrecional, tales criterios han de reunir, en síntesis, las siguientes características: Han de estar directamente vinculados al objeto; han de ser objetivos; han de estar ponderados; han de permitir evaluar el nivel de rendimiento y la relación calidad/precio de cada oferta y deben figurar en el anuncio de licitación, en los pliegos o, en su caso, en el documento descriptivo. Además, cuando se tome en consideración más de un criterio de valoración, se deberá precisar la ponderación relativa a cada uno de ellos (artículo 134.4 LCSP)”, requisitos todos ellos que concurren en los cuatro expedientes de contratación de la AOPJA citados al comienzo de esta alegación.

Por su parte, de la Resolución nº 476/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 13 de Noviembre de 2015, extraemos el siguiente tenor literal:

“La valoración de la oferta económicamente más ventajosa supone apreciar, dimensionar y evaluar, el contenido de la misma. No resulta en absoluto sencillo identificar esa oferta, pues ello requiere ponderar, sopesar y comparar todas las ventajas de diversa índole que las proposiciones presentadas puedan reportar. Hay que evaluar aspectos diversos, frecuentemente complejos y difícilmente mesurables, así como efectuar juicios valorativos impregnados de subjetividad. Lo que significa que el intérprete de este concepto jurídico indeterminado, que es la «oferta económicamente más ventajosa», dispone de un margen de apreciación discrecionalidad para determinar cuál sea la oferta económicamente más ventajosa...”

Por tanto, y dado que estos criterios cumplen con los requisitos enumerados en el Informe 1/2011, la actuación del Comité Técnico con un margen de discrecionalidad es un proceder perfectamente válido, que no supone transgresión legal alguna y reiteradamente reconocido por la doctrina, no pudiéndose afirmar en nuestra opinión, como sí hace el informe de la Cámara de Cuentas, que haya que “limitar posibles excesos de discrecionalidad” que no se entiende que concurren.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 4. Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.

El ofertante debe conocer, en el momento de elaborar su oferta, qué elementos (criterios de adjudicación) y de qué forma (ponderación atribuida a cada uno de ellos), se valorará su oferta. En este sentido el artículo 109.4 del TRLCSP preceptúa “que en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”. Por su parte el artículo 150.4 del TRLCSP expresa: “Cuando se tomen en consideración más de un criterio, **deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos...**”.

En el mismo sentido la Sentencia de 24 de septiembre de 2014, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo alude a la “discrecionalidad técnica” y “motivación” de los criterios de valoración incorporados a los PCAP de contratación (por analogía en su aplicación a cualquier procedimiento selectivo) e invoca la necesidad de que las valoraciones de las propuestas presentadas por los licitadores se encuentren debidamente fundamentadas, señalando (por referencia a la STS de 4 de junio de 2014) como contenido de la motivación el que:

- a) Se exprese el material o las fuentes de información sobre las que va a operar un juicio técnico.
- b) Se consignen los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c) Se exprese por qué la aplicación de estos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a una propuesta frente a otra.

Conforme a lo expuesto, esta institución recomienda que sean incorporados en el PCAP los detalles de motivación referenciados, delimitando a priori, la forma de valorar que se va a utilizar y la manera de alcanzar la máxima puntuación otorgada a cada apartado. Ello facilitará el conocimiento de lo requerido por el órgano de contratación a los licitadores y permitirá la justificación de las valoraciones realizadas en cualquier momento y ante cualquier interesado que lo pueda solicitar.

En definitiva, el establecimiento y definición de los criterios objetivos de adjudicación, así como la suficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración y la ponderación de los criterios automáticos, así como de los que incorporan juicios de valor, son requisitos exigibles, doctrinal y jurisprudencialmente consolidados, que no requiere mayor tratamiento.

Analizados de nuevos los expedientes sobre los que versa la alegación cabe reiterar que sí se observan en ellos las deficiencias apuntadas. En efecto los PCAP de algunos de ellos introducen conceptos genéricos e imprecisos (racionalidad coherencia, etc.), no se contienen normas de valoración o para la graduación de algunos de ellos, etc. máxime en contratos tan cuantiosos como los analizados (44,66 M€ presupuesto de licitación de AOPJ-01). La propia alegación reconoce que *"...están basados en juicios de valor e introducen un margen de discrecionalidad"*.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 51, Al Punto 14 y 42 e Incidencia 5 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA -01 (TMM6112/OEJO obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas) y AOPJA-05 (TTC6120/OEJ1 Urbanización del acceso a la estación intermodal de Cádiz desde la av. De Astilleros).

La Cámara de Cuentas, en su informe, no expresa cuáles son los criterios de adjudicación que consideran irregulares por utilizar factores que aluden a las características subjetivas de las empresas, dirigidas a apreciar la aptitud y la solvencia de los licitadores para ejecutar el contrato.

Partiendo de la base de esta incertidumbre, recordamos lo que al respecto establece el art. 150 de la TRLCSP, establecía en su apartado 1:

"Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes".

Efectivamente, la acreditación de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas son dos operaciones distintas que se rigen por normas diferentes y así, los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser empleados para valorar la mejor oferta.

Existe pues, una distinción entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen notas definitorias de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta y vincularse al objeto del contrato; así, los criterios que enumeraba el artículo 150.1 del TRLCSP presentan todos ellos la nota común de referirse a la prestación (calidad, precio, cantidad, plazo de ejecución, coste de utilización o rentabilidad técnica). Si bien la enumeración que efectúa dicho artículo no es exhaustiva, pues termina con una referencia a "otros semejantes", es evidente que no deja de ser una pauta para determinar cuáles deben ser esos otros criterios. De ahí que, conforme a la reiterada jurisprudencia del TJUE, iniciada con la sentencia en el Asunto C-31/87, Beentjes, y continuada por muchas otras, -por ejemplo, la sentencia en el Asunto C-532/06, Lianakis-, no sea posible utilizar como criterios de adjudicación características propias de las empresas. Véanse en este sentido, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 45/2002; y las resoluciones del Tribunal Administrativo Central 187/2012; Tribunal Administrativo Central 264/2012.

Pero también es cierto que la división entre estos criterios de solvencia y adjudicación no se sitúan en compartimentos estancos, existiendo resoluciones que matizan este principio de separación entre criterios de solvencia y criterios de adjudicación.

Así se pone de manifiesto en la resolución del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid 030/2012, que reproduce otras anteriores en igual sentido del mismo Tribunal Administrativo, se dice: "Sin embargo, tales afirmaciones no pueden ser tomadas en consideración de forma tajante, de modo que impida la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones que, aun pudiendo ser consideradas como posibles criterios de solvencia, guardan, sin embargo, relación directa con el objeto del contrato en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación.." Podemos traer a colación, igualmente, otras resoluciones como la del Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid 129/2012, del Tribunal Administrativo Central 062/2011, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 4/2006; 41/2005 y 59/2004.

Respecto a la normativa europea de aplicación a las diferentes licitaciones, esto es, la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, decía en su artículo 53, dedicado a los criterios de adjudicación del contrato:

"1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos serán: a) bien, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador, distintos criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, la calidad, el precio, el valor técnico, las características estéticas y funcionales, las características medioambientales, el coste de funcionamiento, la rentabilidad, el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución";

Por su parte, la Sala Quinta del TJUE, en su Sentencia de 12 marzo 2015 (C-538), ha manifestado que los artículos 2 y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que permiten, en principio, a un poder adjudicador considerar como criterio de valoración

de las ofertas presentadas por los licitadores en un contrato público el grado de conformidad de éstas con las exigencias que figuran en los pliegos de la licitación, y en su siguiente Sentencia de 26 marzo 2015 (C-601), aclara que para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, el artículo 53.1.a), de la Directiva 2004/18/CE de 31 de marzo, no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículo de sus miembros.

Finalmente, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, despeja todas las posibles dudas que, sobre la aplicación de estos criterios, pudieran existir, considerándolos criterios de adjudicación válidos.

A este respecto, en su Considerando 94 se establece que “Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta”.

En el mismo sentido, el artículo 67.2 de esta Directiva añade que “La oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Dichos criterios podrán incluir, por ejemplo:

b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, o ...”

De la lectura de los PCAP que regulan los dos contratos que nos ocupan se concluye que todos los criterios de valoración utilizados hacen referencia a cuestiones que guardan relación directa con el objeto del contrato, en la medida en que son decisivas para valorar cuál es la oferta más ventajosa para el órgano de contratación y por tanto, no se pueden considerar criterios de solvencia.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 5. Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

En materia de contratación pública deben distinguirse dos conceptos, tal y como ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia más autorizada: de un lado, los requisitos de capacidad y aptitud para contratar con el sector público; y, de otro, los criterios de adjudicación de los contratos licitados.

Es criterio defendido por la Comisión Europea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y los propios Ocex que los requisitos legalmente establecidos como criterios de admisión de licitadores no pueden ser empleados como criterios de adjudicación del concurso.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de esta distinción al afirmar que "[...] la verificación de la aptitud de los contratistas para ejecutar las obras que se han de adjudicar y la adjudicación del contrato son dos operaciones diferentes en el contexto de la celebración de un contrato público [...]" y "la capacidad técnica de los licitadores...se trata de un criterio legítimo de verificación de la aptitud de los contratistas [...]".

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha diferenciado claramente entre los requisitos de solvencia, dirigidos a la comprobación de la aptitud del empresario para participar en cualquier procedimiento de licitación, y los criterios de adjudicación, conforme a los cuales se determinará el empresario que deba resultar adjudicatario por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Conforme a lo expuesto, los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia del empresario no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta. La legislación al recoger el criterio contenido en el derecho comunitario europeo, limita la utilización de los criterios de experiencia y **medios de las empresas** en la fase de valoración de las ofertas y solo los permite en la fase de selección previa de los procedimientos restringidos, estableciendo como criterios de adjudicación, además del precio, los directamente vinculados al objeto del contrato que revelen cual es la oferta más ventajosa.

Para ello, esta Institución recomienda la necesidad de depurar en los criterios de adjudicación que aparecen consignados en los PCAP, los factores que pudieran aludir a características subjetivas de las empresas que deban valorarse en la fase previa de selección y no en la de adjudicación.

En el informe se cita la entidad gestora de los expedientes, se identifican los expedientes que incurrir en dicha irregularidad, se apunta la incidencia, etc. Es decir, se contienen todos los elementos que identifican la anomalía apuntada. Solo basta ir al PCAP para identificar los criterios que incurrir en la incidencia apuntada por lo que se discrepa de la incertidumbre alegada.

La segunda parte de alegación alude a que la división entre criterios de adjudicación y criterios de solvencia no está muy definida. Para ello cita alguna Resoluciones del Tribunal Administrativo de Madrid, la Directiva comunitaria "2004/18/CE y alguna sentencia del TJUE, debiendo entenderse que los requisitos y los supuestos de hecho que se contemplan en las citas efectuadas no se consideran de aplicación a los expedientes analizados ni desvirtúan lo expresado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 52, A los Puntos 16, 43 e Incidencia 8 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA -01 (TMM6112/OEJO obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas) y AOPJA-05 (TTC6120/OEJ1 Urbanización del acceso a la estación intermodal de Cádiz desde la av. De Astilleros).

En relación con la inclusión de subcriterios, hemos de señalar que, si se analizan con detenimiento los conceptos, en los que se desarrollan cada uno de los criterios de valoración recogidos en los PCAP de los dos contratos, se puede apreciar que los mismos no son ajenos, ni se desvían, de éstos, ajustándose a lo establecido en los PCAP. En definitiva, lo que se hace con la subdivisión introducida, es dar una mayor transparencia a los análisis que de los criterios hace la Comisión Técnica a efecto de la valoración de los mismos, garantizando al mismo tiempo una mayor seguridad jurídica a los concursantes.

No obstante, aunque pueda ser cierto que la concreción de la valoración de cada uno de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor debiera incorporarse en los PCAP en la medida de lo posible con el máximo grado de detalle, también lo es que no toda utilización de subcriterios por parte de la Comisión Técnica o la Mesa de Contratación es contraria a la legalidad.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha resumido su doctrina sobre la admisión de los subcriterios de valoración introducidos ex novo en la tramitación del expediente, y que no estaban previstos en los Pliegos, en la Resolución núm. 193/2015 adoptada en el Recurso núm. 63/2015 C.A. La Rioja 1/2015 de 27 de febrero de 2015, del siguiente modo:

“Sobre la admisión de los subcriterios de valoración que son introducidos ex novo en la tramitación del expediente, y que no estaban previstos en los Pliegos, se ha consignado por el Tribunal la siguiente doctrina en sus resoluciones (Resolución 92/2015, de 30 de enero y 761/2014, de 15 de octubre): “La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio “programa de trabajo”. Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución nº 923/2014, que, con cita de otras, señaló:

“Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone:

“32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*

— no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.

...

De lo anterior se deduce que **el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.**

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.

[...] Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. **No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.**

Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”

(Lo destacado en negrita es del propio Tribunal)

Analizando los dos expedientes referenciados al comienzo de esta alegación, a la luz de la jurisprudencia y doctrina anterior, podemos concluir:

a) Que en los PCAP's aplicables a estos expedientes se contiene una enumeración detallada de los criterios de adjudicación y de la ponderación atribuida a los mismos en los anteriormente citados cuadros del PCAP, por lo que se han concretado suficientemente los aspectos de la oferta técnica que van a ser objeto de valoración.

b) *Que en modo alguno se han modificado los criterios de adjudicación definidos en los pliegos, sólo se han acotado, mediante elementos secundarios, como los define el Tribunal, a fin de facilitar su puntuación y dar más transparencia a la misma.*

c) *Ningún nuevo elemento se ha introducido que no fuera conocido por los concursantes a la hora de elaborar sus propuestas*

d) *Los elementos secundarios utilizados para el desarrollo y puntuación de los criterios de valoración, han sido universales; es decir, se han aplicado por igual a todos los licitadores sin discriminación de ninguno de ellos.*

El mismo criterio que el Tribunal Administrativo Central, ha sido el que ha adoptado sobre este asunto el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resolución 126/2015, dictada en el Recurso 244/2014, de 25 de marzo).

Por todo cuanto antecede, entendemos que debe dejarse sin efecto la incidencia registrada sobre este asunto, no sólo porque la Comisión Técnica no se ha apartado del cauce delimitado para los criterios de valoración por los PCAP; sino porque la más reciente doctrina y jurisprudencia admite la actuación llevada a efecto por la Comisión Técnica del concurso de referencia.

Finalmente, en cuanto a la recomendación del informe de la Cámara de Cuentas relativa a que es aconsejable que prevalezcan los criterios de valoración automática sobre los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, conviene mencionar que en la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se sustituye como criterio de adjudicación "la oferta económica más ventajosa" por el de "la mejora en relación con la calidad y el precio", por lo que la tendencia normativa parece ser diferente a la de la recomendación contenida en el informe. Hasta ahora, el precio había sido el factor decisivo, primando las ofertas con el precio más bajo, lo que ha podido afectar a la calidad y fomentar prácticas anticompetitivas que han perjudicado sobre todo a las pymes. Así, se estipula que la "adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio".

*"La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos".
Estos criterios cualitativos están basados precisamente en juicios de valor.*

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 8. La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar a las ofertas.

La alegación reconoce que se han introducido por la comisión técnica "**conceptos**" que no estaban contenidos en el PCAP, en los que se desarrollan cada uno de los criterios de adjudicación.

No obstante, señalan que no toda utilización de subcriterios por el órgano técnico debe considerarse una actuación irregular ya que ello va a depender de la propia definición y del grado de concreción del criterio contenido en el PCAP y de su propia ponderación. Consideración con la que se está totalmente de acuerdo.

Ocurre que la descripción de los criterios contenidos en los PCAP no es lo “suficientemente exhaustiva” para conocer a priori el método de valoración, requisito mantenido por la doctrina sentada por el TACRC³⁸ citada en la alegación. Es decir, el grado de concreción de los criterios analizados en los expedientes citados no se considera suficiente para que la empresa licitadora se oriente a la hora de formular su oferta, es decir, el ofertante desconoce a priori cómo y de qué forma van a ser atribuidos los puntos asignados a ese determinado criterio, por lo que en este caso el establecimiento de subcriterios o normas de valoración sí hubiese sido necesario. Tanto fue así que esa insuficiente determinación en los PCAP de las fórmulas y métodos de valoración, supuso que la comisión técnica sí estableciese “conceptos” (como los denomina la alegación presentada) para evaluar y puntuar a las ofertantes. Debe tenerse en cuenta además el significativo importe de licitación del expediente 44,66 M€.

Se entiende por lo expuesto que no se cumplen los requisitos mantenidos por la doctrina sentada por el TACRC citada en la alegación, por lo que no debe admitirse la misma. El resto de su contenido cabe considerarlo como una justificación.

ALEGACIÓN Nº 53, Al punto 17, 43 y a la Incidencia nº 9 del Anexo V. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA -01 (TMM6112/OEJO obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas), AOPJA-08 (TMM6112/OCC0 control de calidad de las obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas), AOPJA-04 (GGI3003/IDIM Soluciones habitacionales para colectivos de mayores. Adaptación normativa. Nuevas emergencias en el territorio de la ciudad, de la tutela a la autogestión. Integración e interacción social) y AOPJA-07 (GGI3003/IDIJ Efecto a corto y largo plazo de la inversión en las infraestructuras viarias sobre la accesibilidad y el desarrollo socioeconómico en Andalucía).

En primer lugar, es necesario destacar que lo que a continuación se expresa respecto a esta cuestión debe ser interpretado conjuntamente con lo ya expresado en las alegaciones 3, 4 y 5.

Los baremos establecidos en el CUADRO 2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO COMPLETAMENTE VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS de PCAP del contrato AOPJA-01, así como del CUADRO 2.- CRITERIOS OBJETIVOS PARA LA ADJUDICACIÓN de los PCAP de los contratos AOPJA-04, AOPJA-07 y AOPJA-08 fueron seguidos de forma rigurosa durante todo el proceso de evaluación, siendo mantenidos, en el caso de los dos expedientes tramitados por procedimiento negociado con publicidad, hasta la adjudicación final. En las evaluaciones técnicas constaban con precisión y suficiente detalle las puntuaciones otorgadas a cada criterio, conforme a los parámetros fijados en el PCAP, desconociéndose los motivos que llevan a la Cámara de Cuentas a la conclusión objeto de la presente alegación.

³⁸ Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Para que se puedan comprobar estas afirmaciones, se acompaña como ANEXO 1 a este escrito, el PCAP de los contratos AOPJA 01 y AOPJA 08, el Pliego de Bases de los contratos AOPJA 04 y AOPJA 07, así como el detalle de las evaluaciones realizadas por el Comité Técnico de los cuatro expedientes.

Como se ve, los tres procedimientos de adjudicación -recuérdese que dos de los contratos objeto de fiscalización, AOPJA-04 y AOPJA-07, compartían el mismo procedimiento de adjudicación fueron transparentes, completos, objetivos y conocidos de antemano por los licitadores en su integridad, no habiendo sido impugnados ninguno de ellos, además, por ningún interesado.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 9. La Comisión técnica no justifica adecuadamente las valoraciones otorgadas. La valoración queda remitida de forma muy amplia a la apreciación subjetiva de la Comisión técnica.

Analizados de nuevo los informes técnicos contenidos en los expedientes citados cabe reiterar la redacción dada en el informe provisional. A título de ejemplo, en el expediente AOPJA-01, los criterios incluyen conceptos genéricos y ambiguos tales como "*calidad del estudio del proyecto y cumplimiento del PPT*"; "*Racionalidad del programa*"; "*coherencia de la metodología*". Además, se valoran conceptos que son implícitos en la ejecución de un proyecto de obra "*estudio de los documentos de memoria, planos y pliego*", etc. En la incidencia apuntada debe tenerse en cuenta la significativa cuantía del expediente (44,66 M€ presupuesto de licitación).

A partir de ahí, el informe técnico reproduce los criterios del PCAP y las normas contenidas en el mismo y efectúa una descripción y una evaluación de cada oferta y se le asigna una puntuación, pero se desconoce cómo se llega a la misma. Así, como ejemplo, al evaluar el criterio "*plazo propiamente dicho*" se observa que en unos casos se otorga una mayor puntuación a un menor plazo de ejecución, pero en otros, ante plazos iguales, se atribuyen puntuaciones distintas, desconociéndose el motivo de tal actuación.

En el trámite de pre-alegaciones se confirmó que para algunos criterios de adjudicación no se contenían en el PCAP normas de valoración tal cual ocurría con el criterio citado "*plazo de ejecución*". Por ello lo más objetivo, según la comisión técnica, fue calcular la media de los plazos ofertados y a esa media asignarle la máxima puntuación. A partir de ese dato asignan a las demás empresas la puntuación proporcional. Igualmente ocurrió con otros criterios. Por lo tanto, la referida comisión técnica *sí estableció normas de valoración o criterios de puntuación*. Finalmente cabe insistir en que en la incidencia apuntada debe tenerse en cuenta la significativa cuantía del expediente (44,66 M€ presupuesto de licitación).

En el expediente AOPJ-08 cabe decir que, como consecuencia de la parquedad de las normas contenidas en el PCAP para graduar las puntuaciones, el Informe técnico describe cada una de las ofertas y otorga una puntuación acorde al baremo máximo establecido en el PCAP. Pero en algún caso no queda justificada tal puntuación.

A título de ejemplo: para valorar el punto 1.2 del PCAP "*descripción de los trabajos y conocimiento*", la puntuación otorgada a dos empresas es la misma sin embargo de la lectura de los comentarios efectuados por los técnicos, la segunda empresa "*describe las obras de forma muy detallada*" y la primera solo "*describe las obras*", es decir a la segunda le correspondería menos puntuación que a la primera, supuesto que no ocurre. En definitiva, la indeterminación de los criterios de adjudicación contenidos en los PCAP conlleva en determinados casos una discrecionalidad técnica al otorgar puntuaciones a las ofertas. Aspecto que resulta relevante cuando la diferencia en la puntuación técnica entre esas dos empresas es de un solo punto.

El hecho de que la adjudicación no haya sido impugnada en ninguno de los expedientes (continúa la alegación) cabe considerarlo como una justificación.

ALEGACIÓN Nº 54, Al punto 18, 42 y a la Incidencia nº 13 del Anexo V. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esta salvedad se predica respecto de los siguientes contratos de la Agencia: AOPJA -01 (TMM6112/OEJO obras de la infraestructura y superestructura de vía de las líneas 1 y 2 del metro de Málaga. tramo: Guadalmedina - Atarazanas) y AOPJA-05 (TTC6120/OEJ1 Urbanización del acceso a la estación intermodal de Cádiz desde la av. De Astilleros). En concreto, y aunque no lo especifica el informe de la Cámara de Cuentas, entendemos que para estos dos contratos esta incidencia debe venir referida a los criterios de valoración "cumplimiento de las prescripciones del PPT" y a "Estudio de los documentos de memorias, planos y pliegos de condiciones del proyecto".

En primer lugar, es necesario expresar que lo que a continuación se expresa respecto a esta cuestión debe ser interpretado conjuntamente con lo ya expresado en las alegaciones 3, 4 y 5.

*En el CUADRO 2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO COMPLETAMENTE VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS del PCAP de ambos contratos se establece que "son de obligado cumplimiento las prescripciones que establezca el PPTP del concurso". Posteriormente, se detalla que se valorará el "nivel de cumplimiento de las prescripciones del PPTP y adecuación de las alternativas y propuestas, en su caso, permitidas o impuestas por el mismo, lo cual se evaluará desde el punto de vista técnico", añadiéndose que "En el PPTP se indican las prescripciones, las alternativas, las propuestas, **permitidas** o impuestas que se considerarán para esta evaluación (tales como procedencia de materiales,...)" Igualmente se indica que "Desde el punto de vista económico el Contratista habrá incluido en su presupuesto el coste del cumplimiento de tales prescripciones."*

Los criterios de valoración aludidos hablan de la CALIDAD DE LA OFERTA y dan mayor garantía respecto de todo aquello que luego el contratista deberá cumplir. Respecto del caso específico de nivel de "cumplimiento de las prescripciones del PPT", cabe indicar que algunas prescripciones pueden cumplirse de una u otra manera, garantizando mejor unas respecto de otras los objetivos de la actuación (vg., proceso constructivo, que es específico de cada empresa, número de turnos, horarios de los turnos, número de desvíos, etc). A esto responde nuestro subrayado del párrafo anterior.

Es decir, lo que se valora en la evaluación técnica de las ofertas en relación con el nivel o grado de cumplimiento de las prescripciones técnicas, dado que el cumplimiento de las prescripciones es obligatorio, es la calidad de la oferta y la profundidad del estudio de la misma reflejados en la exposición del modo en que cada licitador va a proceder al cumplimiento de las prescripciones del Pliego. De manera que los procedimientos, recursos y medios propuestos para la realización de los trabajos permiten considerar que se encuentra en unas mejores condiciones de cumplimiento de las prescripciones y su aseguramiento.

Reforzando esta previsión del PCAP, la Sala Quinta del TJUE, en su Sentencia de 12 marzo 2015 (C-538), ha manifestado que los artículos 2 y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que permiten, en principio, a un poder adjudicador considerar como criterio de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores en un contrato público el grado de conformidad de éstas con las exigencias que figuran en los pliegos de la licitación.

A la vista de los argumentos anteriores, y especialmente, de lo manifestado por el propio TJUE, puede considerarse que fue conforme a Derecho la previsión del Pliego objeto de esta alegación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 13. Incluyen como criterios de adjudicación conceptos que no son propiamente criterios de valoración de oferta (artículo 150 del TRLCSP), al referirse a obligaciones o requisitos a cumplir por el contratista inherentes al contrato.

El contenido de la alegación cabe considerarlo como una justificación. La sentencia del TJUE citada en nada desvirtúa lo expresado en el informe. Los criterios de adjudicación “Cumplimiento de las prescripciones del PPT” y “estudio de los documentos de memoria, planos y pliego de condiciones del proyecto”, más que criterios se consideran conceptos que son implícitos en la ejecución de un contrato de obra.

ALEGACIÓN Nº 55, Al punto 20, 44 y a la incidencia nº 10 y 12 del Anexo V. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

La incidencia nº10 se predica respecto de los contratos de la Agencia: AOPJA -02 (CCJA1053/OEJ1 Proyecto complementario nº1 Autovía A-316. Tramo enlace Oeste Baeza a enlace norte del puente del Obispo), AOPJA-05 (TTC6120/OEJ1 Urbanización del acceso a la estación intermodal de Cádiz desde la av. De Astilleros), AOPJA-06 (CSE4001/OATO Asistencia Técnica a la Dirección de Obra de las vías ciclistas de conexión entre Sevilla y El Aljarafe, Tramos: Puertas Triana (antiguo puente FFCC) - Estación de cercanías (Camas) y Puente del Alamillo - Camas), AOPJA-04 (GGI3003/IDIM Soluciones habitacionales para colectivos de mayores. Adaptación normativa. Nuevas emergencias en el territorio de la ciudad, de la tutela a la autogestión. Integración e interacción social) y AOPJA-07 (GGI3003/IDIJ Efecto a corto y largo plazo de la inversión en las infraestructuras viarias sobre la accesibilidad y el desarrollo socioeconómico en Andalucía). Por su parte, la incidencia nº 12 se reprocha en el informe de la Cámara de Cuentas de los expedientes de contratación AOPJA -02 (CCJA1053/OEJ1 Proyecto complementario nº1 Autovía A-316. Tramo enlace Oeste Baeza a enlace norte del puente del Obispo), AOPJA-05 (TTC6120/OEJ1 Urbanización del acceso a la estación intermodal de Cádiz desde la av. De Astilleros), AOPJA-06 (CSE4001/OATO Asistencia Técnica a la Dirección de Obra de las vías ciclistas de conexión entre Sevilla y El Aljarafe, Tramos: Puertas Triana (antiguo puente FFCC) - Estación de cercanías (Camas) y Puente del Alamillo - Camas).

00146935

Los citados expedientes de contratación han sido tramitados por procedimiento negociado.

Con carácter previo, conviene insistir en la escasa regulación existente en lo que a este procedimiento negociado concierne, en especial, en el entorno temporal en que los expedientes analizados por la Cámara de Cuentas se iniciaron. Además, si bien es cierto que el que la negociación sea un elemento sustancial del procedimiento negociado, y su elemento diferenciador, es una cuestión reiterada por nuestros órganos consultivos y tribunales administrativos de contratos en sus resoluciones recientes (entorno 2016 y posterior), también lo es que los contratos fiscalizados se iniciaron en un momento anterior a esta doctrina. La propia Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su RECOMENDACIÓN 1/2016, de 20 de abril, en cuyo apartado I. Antecedentes justifica la necesidad de su emisión en los siguientes términos:

“La conveniencia de elaborar esta Recomendación, viene motivada por la necesidad de dar seguridad jurídica a los órganos gestores sobre los supuestos de aplicación del procedimiento negociado y sus requisitos... Asimismo, parece oportuno dar pautas sobre la fase de negociación, trámite esencial de este procedimiento, cuya regulación en la normativa española de contratación pública es muy escueta, pero sobre la que existen ya abundantes pronunciamientos de los tribunales administrativos competentes para conocer del recurso especial, y se pueden identificar numerosas buenas prácticas...”

Añade dicha Recomendación:

“Que la negociación es elemento sustancial del procedimiento negociado, y su elemento diferenciador, es una cuestión harto reiterada por nuestros órganos consultivos y tribunales administrativos de contratos...Sin embargo, lo cierto es que una mala praxis administrativa ha venido utilizando indebidamente este procedimiento, desvirtuando su carácter «negociado» al prescindir de un trámite esencial y definitorio del mismo, cual es la negociación, realizándose exclusivamente la solicitud de ofertas y adjudicación a la considerada mejor oferta en su conjunto.”

Reconociendo que:

“Probablemente, aquella mala praxis sea consecuencia de que en sus orígenes, este procedimiento tuvo una escasa regulación que condujo a asimilar, en cierta manera, el procedimiento negociado con la antigua adjudicación directa, confusión que ha perdurado en el tiempo y que ha acarreado un uso indebido y abuso de este procedimiento.”

Nótese de nuevo que esta Recomendación es del año 2016, y los contratos fiscalizados son de 2015, habiéndose iniciado en un momento anterior.

Entrando ya a valorar las particularidades de los cinco contratos a los que se hace referencia por la Cámara de Cuentas en su informe, en lo que a esta incidencia respecta, conviene diferenciar en base a la causa que motiva la elección del procedimiento negociado:

(...)

B. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD POR RAZON DE LA CUANTÍA (artículo 171, apartado d) en relación con el 177.2 LCSP PARA CONTRATO AOPJA-05 y artículo 174, apartado e) en relación con el 177.2 LCSP PARA CONTRATO AOPJA-06).

Es cierto que en los PCAP de estos dos contratos no se contemplan los aspectos a negociar, ni tampoco los términos en que se desarrollará la fase de negociación. En estos procedimientos negociados sin publicidad tramitados por razón de la cuantía se aprecia con más claridad el resultado de la parquedad normativa inicialmente descrito, al ser asimilados los mismos con un procedimiento simplificado basado en la menor envergadura de los contratos afectados.

De hecho, para acabar con esta confusión y ausencia normativa, este supuesto ha sido eliminado en la nueva Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, pues aparecen nuevas fórmulas como el procedimiento abierto y el abierto simplificado que vienen a recoger estos supuestos que, bajo la vigencia de la ley anterior, se tramitaban por negociado sin publicidad.

No obstante, se invitaron a varias empresas, según marca la ley, y el procedimiento por lo demás se desarrolló con todas las garantías, aplicando los criterios de evaluación previstos en el PCAP, así como el resto de normativa de aplicación.

C. PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD PARA LOS CONTRATOS AOPJA-04 Y AOPJA-07

En este caso, el procedimiento negociado que dio origen a estos dos contratos fue con publicidad. Pero no entendemos la afirmación realizada por la Cámara de Cuentas en su informe relativa a que los PCAP no recogían los aspectos a negociar.

El Pliego de Bases que rige la convocatoria de los proyectos de I+D de la muestra establece en el Cuadro resumen del contrato, epígrafe K. Procedimiento y forma de adjudicación, lo siguiente: "...procedimiento negociado con publicidad y varios criterios de adjudicación, pudiendo ser todos objeto de negociación. Los criterios se explican en CUADRO 2 anejo al presente CUADRO RESUMEN...":

En el citado Cuadro 2 (ver anexo 1), denominado Criterios objetivos para la adjudicación, aparecen los aspectos a evaluar (desglosados) y, por ende, a negociar. Estos son sin desglosar:

- Calidad técnica, objetivos, metodología y planificación
- Características económicas del proyecto
- Impacto socioeconómico
- Relevancia del proyecto
- Futura orientación al mercado

Dichos criterios evaluativos, y asimismo negociables, no han sido escogidos arbitrariamente sino que vienen recogidos y definidos como Criterios de Selección de Operaciones en la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre los Gastos Subvencionables de los Programas Operativos del FEDER y del Fondo de Cohesión. Teniendo en cuenta esta normativa comunitaria, esta Agencia no ha hecho otra cosa que aplicarla fielmente.

En el caso concreto de los proyectos AOPJA-04 y AOPJA-07, los aspectos negociados quedan recogidos en las Actas de Negociación de ambos ofertantes, que se adjuntan como ANEXO 3 a este documento.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 10. El PCAP no determina los aspectos técnicos o económicos a negociar o no se establece el procedimiento para llevarla a cabo.

Incidencia 12. Adjudicado por procedimiento negociado sin que haya producido una efectiva negociación.

La primera parte de la alegación cabe considerarla como una justificación. El procedimiento negociado aparecía ya recogido en el artículo 1.11.d) de la **Directiva 2004/18/CE** y en el artículo 169. 1 del TRLCSP aprobado por **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**. Existen numerosos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales anteriores a la Recomendación de la JCCA de la Comunidad de Aragón de 2016, citada en la alegación, que exigían que se produjese una auténtica negociación en estos procedimientos.

La segunda parte de la alegación analiza cada expediente de forma individualizada.

-AOPJ-05: Se reconoce lo expresado en el informe (no se contemplan aspectos a negociar) y se alega una justificación que no debe admitirse.

-AOPJ-04 y AOPJ-07: La anomalía nº 10 contenida en el Anexo II expresa: "El PCAP no determina los aspectos técnicos o económicos a negociar o no se establece el procedimiento para llevarla a cabo."

Es cierto como expresa la alegación que los PCAP sí contenían los aspectos a negociar, pero no se determinaba la forma de llevarla a cabo. Debe mantenerse la redacción del informe provisional.

ALEGACIÓN Nº 56, Al punto 21, 45 y a la Incidencia nº 15 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Esta incidencia afecta a los contratos de la Agencia: AOPJA-05 (TTC6120/OEJ1 Urbanización del acceso a la estación intermodal de Cádiz desde la av. De Astilleros), y AOPJA-04 (GGI3003/IDIM Soluciones habitacionales para colectivos de mayores. Adaptación normativa. Nuevas emergencias en el territorio de la ciudad, de la tutela a la autogestión. Integración e interacción social).

El primero de los contratos citados no pudo finalmente ser objeto de cofinanciación FEDER, pues el pago de las certificaciones se hizo efectivo finalmente fuera del periodo de elegibilidad. No obstante, hay que destacar que el importe de este contrato era de 136.800 euros (IVA excluido), lo que en la globalidad del importe que finalmente fue cofinanciado mediante FEDER de esta actuación Tren de la Bahía de Cádiz, de 124.939.867 euros, no habría tenido un efecto significativo (0,11%).

Por su lado, el contrato AOPJA-04 efectivamente no fue cofinanciado en su totalidad, si bien se cofinanció el 65% del importe que finalmente fue certificado. Pero conviene añadir, en referencia a todos los proyectos de I+D+i que se tramitaron mediante el expediente de contratación auditado, que cofinanciaron mediante el Programa Operativo FEDER 2007-2013 el 91% del total contratado, lo cual supone, en nuestra opinión, un alto grado de ejecución de la subvención, más aún teniendo en consideración el ajustado plazo del que se disponía para que los proyectos se ejecutaran dentro del periodo de elegibilidad.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 15. Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).

La alegación confirma la incidencia expuesta en el informe: Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable). El resto de la alegación cabe considerarla como una justificación.

ALEGACIÓN Nº 57, Al punto 33 y a la Incidencia nº 17 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Debido a la imprecisión, indefinición y ambigüedad de esta manifestación realizada por la Cámara de Cuentas en su informe no podemos formular alegación alguna a la misma.

La alusión que se realiza a que existe “una excesiva participación de algunos órganos administrativos en la formación de los distintos trámites que conlleva la tramitación de los expedientes” parece más bien aludir un concepto jurídico indeterminado cuyo acomodo normativo no localizamos.

En cualquier caso, conviene recordar que esta cuestión no deriva de un incumplimiento de la normativa por parte de esta Agencia.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 17. Excesiva participación de algunos órganos administrativos en los distintos trámites que conlleva la formación de los expedientes, contraria al principio de segregación de funciones.

- Debe ponerse de manifiesto que en el informe no se está señalando el incumplimiento de normativa alguna. Ello se deduce de la propia estructura del informe. Por ello, el punto alegado (33) se incluye en el epígrafe “Otros asuntos/ observaciones que no afectan a la opinión”. En el caso de haberse tratado de una vulneración de algún precepto dicha incidencia estaría contenida en el epígrafe “Fundamento de la opinión con salvedades”.

Por lo demás se discrepa de la alegación. La observación apuntada en el informe es perfectamente entendible sin requerir ni necesitar interpretación alguna.

- En el expediente referido se observa como el Gerente de la actuación elabora memoria de la actuación, participa en la elaboración del informe técnico de evaluación de ofertas, informa sobre las ofertas incursas en temeridad, es el Director de la obra, redactor de la propuesta del modificado, elabora el borrador de informe de supervisión, formaliza acta de comprobación del replanteo y viabilidad, ordena el inicio de las obras...todo ello hace recomendable que se produzca una segregación de funciones.

ALEGACIÓN Nº 58, Al punto 35 a la incidencia nº 11 del anexo II (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 59, Al punto A.23. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El proyecto modificado nº1, aunque se aprueba en enero de 2017, había iniciado su tramitación en julio de 2016, cuando aún faltaban 14 meses para la finalización de la obra, constando en el expediente la correspondiente propuesta técnica motivada y la autorización para continuar las obras de fecha 29 julio de 2016. Su redacción culmina en diciembre de 2016 y una vez supervisado e informado el proyecto modificado nº 1 se resuelve su aprobación en enero de 2017 con una ampliación de plazo de diez meses.

Hay que tener en consideración que las obras de este contrato comenzaron el 4 de mayo de 2015, como así consta en la orden de inicio. La ejecución de las obras de la infraestructura del túnel en el lateral norte de la Alameda Principal requirió previamente la realización de una serie de desvíos de tráfico para poder implantar el recinto de obra. Dichos desvíos no se culminaron hasta el 11 de noviembre de 2015, seis meses más tarde del inicio de obra, motivado por la demora en la disponibilidad de las correspondientes autorizaciones del Área de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga.

Una vez disponible el espacio físico para ejecutar la obra, las primeras labores consistieron sucintamente en la realización de trabajos arqueológicos -catas valorativas para determinar el alcance real de los restos arqueológicos previstos en el proyecto-, el desvío de los servicios urbanos que se ven afectados por las obras y la ejecución de los muretes-guía que posibilitan la posterior ejecución de las pantallas que configuran los hastiales del túnel. Así, las obras de las pantallas, contenidas en los capítulos iniciales de la obra a los que debe referirse la Cámara de Cuentas, no pudieron dar comienzo hasta el mes de junio de 2016, acumulando el citado retraso de seis meses citado anteriormente.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El contenido de la alegación cabe considerarlo como una justificación que no contradice lo expresado en el informe.

Es más, conforme a la alegación, las obras contenidas en los capítulos iniciales (pantallas) dieron comienzo en junio de 2016. Sin embargo, el proyecto modificado (que afectaba a esos capítulos iniciales) no se aprobó hasta enero de 2017. Ello asevera la conclusión expresada en el informe.

00146935

ALEGACIÓN Nº 60, Al punto A.24 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En cuanto a los hitos transcurridos en la tramitación y en la ejecución de la obra, hay que decir que en 2012 se produce la paralización de la práctica totalidad de las obras de la AOPJA, por motivos presupuestarios. En este caso, la obra principal se paralizó el 7 de febrero de 2012, poco antes de la aprobación del proyecto complementario. Debido a la urgencia de las obras y a los riesgos geotécnicos de la misma, la actuación se reanuda al poco, con fecha 13 de abril de 2012. Un año más tarde la actuación queda totalmente paralizada (29 de octubre de 2013), de nuevo por dificultades presupuestarias. En este intervalo se realizan una serie de actuaciones de urgencia, provisionales y parciales, para evitar la destrucción del tramo de autovía afectado por el deslizamiento, mientras se produce la aprobación definitiva del proyecto complementario donde se recoge la solución definitiva de contención.

Aunque la aprobación del proyecto complementario se produce en 2012 (26 de julio de 2012), no es hasta 2015 (26 de enero de 2015) cuando se realiza la Resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda por la que se atribuye a la Agencia la realización de las actuaciones objeto de este contrato, con el siguiente cuadro de anualidades:

<u>Año</u>	<u>Aplicación Presupuestaria</u>	<u>Cód. Proyecto</u>	<u>Importe (euros)</u>
2015	3.1.15.00.03.00.617.00.51B.7.2015	200300149	1.487.490,71
2016	3.1.15.00.03.00.617.00.51B.8.2016	200300149	800.000,00

Parece lógico entender que las dificultades presupuestarias y la paralización de la obra principal tengan relación con el retraso en la fiscalización del proyecto complementario.

Entre 2014 y 2015 se reanudan todos los tramos de autovía del Olivar (A316) entre Jaén y Úbeda, quedando todos completados dentro del año 2015. La obra principal de este tramo se reanuda el 16 de febrero de 2015 y se entrega el 9 de diciembre de 2015.

Desde la formalización de la Atribución específica para la ejecución de este contrato complementario hasta la firma del contrato el 29 de junio de 2015, se desarrolla el proceso de licitación y negociación.

En consecuencia, si bien es cierto que se produce una llamativa dilación desde la aprobación del proyecto complementario hasta la formalización del contrato, también lo es que la misma hay que contextualizarla conforme a lo expresado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, dicha dilación no hace, en nuestra opinión que decaiga su calificación como "obra complementaria" del artículo 171 b) del TRLCSP, al tratarse de obras que han de encomendarse al contratista de la obra principal por no poder "separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar graves inconvenientes al órgano de contratación" o que "aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento". Tal condición, como hemos expresado en la alegación 8 de este informe, se justifica técnicamente en la memoria del proyecto complementario de este expediente (ANEXO 2).

(...)

Por último, en cuanto a la manifestación que se vierte en el informe de la Cámara de Cuentas relativa a que “la obra se inicia en diciembre de 2015, conforme a un proyecto aprobado en julio de 2012, sin que se acredite una modificación o actualización del mismo”, hay que destacar que la Agencia ha adoptado su proceder estrictamente a los términos del encargo recibido desde la Consejería de adscripción con fecha 26 de enero de 2015, que menciona expresamente la ejecución del proyecto aprobado en 2012.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que, además, desde el punto de vista técnico, cuando se recibe la Resolución de atribución en la Agencia, el proyecto sigue siendo perfectamente válido, dándose la circunstancia de que, con carácter general, el trascurso de tres años entre la redacción de un proyecto y su licitación es un plazo bastante habitual y que en la mayor parte de los casos no requiere de una actualización.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

- La calificación de la actuación como un proyecto complementario en julio de 2012, no presenta objeción alguna. Lo que resulta incoherente es que la ejecución de esas obras complementarias que obedecían a necesidades apremiantes como “*deslizamientos, desestabilización que pudiesen afectar y destruir un tramo de la autovía principal impidiendo la continuidad de la obra principal*”, necesarias para ejecutar la obra principal y que no podían separarse técnica ni económicamente del contrato primitivo sin causar graves inconvenientes”, no se iniciaran hasta 41 meses más tarde desde la aprobación del proyecto complementario (diciembre de 2015, orden de inicio). Esa llamativa dilación es la que hace decaer la calificación de la obra como complementaria y la de los supuestos de hecho invocados en 2012 para su aprobación.

- La resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda por la que se atribuye a la Agencia la realización de la actuación se formalizó el 26 de enero de 2015. El contrato para su ejecución con la UTE adjudicataria del contrato originario no se formaliza hasta junio de 2015. Incluso la orden de inicio de los trabajos no tuvo lugar hasta diciembre de 2015 (11 meses desde la atribución). La alegación señala que durante este tiempo se desarrolló la licitación y la negociación, olvidando que se trata de una obra complementaria adjudicada a la empresa adjudicataria del contrato principal en la que no se produjo licitación ni negociación.

La última parte de la alegación cabe considerarla como una justificación que no debe admitirse.

ALEGACIÓN Nº 61, Al punto A.25 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 62, Al punto A.26 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Tanto respecto del contrato AOPJA-04 como del contrato AOPJA-07, la Cámara de Cuentas manifiesta en su informe no encontrar suficientemente justificado “el importe global del expediente ni de los proyectos individuales”. Pues bien, para la licitación del expediente GGI3003/IDIO de contratos de servicios de proyectos de I+D+i relativos al ámbito competencial de la Consejería de Fomento y Vivienda, la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía recibió Resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda por la que se autorizaba una transferencia con asignación nominativa para la realización de actividades de investigación de I+D+i, con el siguiente detalle:

• *Resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda, de 25 de abril de 2014, por la que se autoriza una transferencia con asignación nominativa a la Agencia para actividades de investigación de I+D+i, por un importe de 2.000.000 euros, indicándose en dicha Resolución que dicho importe irá con cargo a la aplicación presupuestaria 1.1.15.00.17.00.740.17.51B.4.2010, Código de proyecto 2009002837 Actividades de Investigación I+D+i. Se adjunta Resolución en ANEXO 4.*

• *En consecuencia, el importe global de la licitación, según figura en el Pliego de Bases (véase punto C: Precio máximo base de licitación del Cuadro Resumen del Pliego de Bases aportado en ANEXO 1 en alegación 6), igualmente publicado en los anuncios oficiales en BOE, BOJA Y DOUE de fecha 14 de abril de 2014 del citado contrato, que se adjuntan como ANEXO 5, queda justificado en base a la anterior Resolución, como resultado de añadir el IVA al importe al que ascendía la citada transferencia con asignación nominativa, por considerarse en aquel momento que estas actuaciones, en principio, estaban sujetas a IVA, revistiendo el IVA carácter deducible.*

Por su parte, el importe de los proyectos individuales queda debidamente justificado en el Informe Técnico del Órgano Técnico Especializado de fecha 24 de noviembre de 2014 (ANEXO 6).

Además, el informe de la Cámara de Cuentas parece reprochar que “En el contrato AOPJ-07 el importe contractual facturado minorará en un 39,90% al presupuesto adjudicado”. En relación con esta cuestión, hay que destacar que esta minoración queda expresamente justificada en el ACTA DE MODIFICACIÓN TÉCNICA CONTRACTUAL que se firmó en su día de mutuo acuerdo entre la Universidad de Málaga (Investigador principal) y la AOPJA (Gerente del proyecto), y de la que se aporta copia en ANEXO 7. Dicha acta expresa que, debido a que las contrataciones previstas de personal no perteneciente a la Universidad de Málaga no se han llevado a cabo en su totalidad, por diversas causas administrativas, el gasto en personal ha sido inferior al inicialmente especificado en la memoria técnico-económica; sin embargo, los trabajos sí que se han desarrollado según lo previsto en dicha memoria por el equipo investigador de la Universidad de Málaga (personal propio) y con las contrataciones externas realizadas, habiéndose cumplido los objetivos inicialmente establecidos.

Por otro lado, respecto a la afirmación realizada por la Cámara de Cuentas relativa a la imprecisión de los aspectos técnicos y económicos objeto de negociación recogidos en el Pliego de bases, así como la insuficiente descripción del procedimiento de negociación, nos remitimos a lo ya expresado en la Alegación 8 de este documento.

Cuestiona asimismo la Cámara de Cuentas en su informe la falta de uniformidad en el procedimiento de negociación, así como la excesiva discrecionalidad de la comisión técnica. A este respecto cabe indicar que, en nuestra opinión, el desarrollo de las negociaciones no tiene por qué seguir un mismo patrón con respecto a todos los licitadores, siempre que se mueva dentro de los aspectos a negociar expresados en el Pliego, algo de lo que la Comisión Técnica no se apartó, lo que permitió la adecuación técnica, administrativa y económica de los proyectos susceptibles de adjudicación.

El informe de la Cámara de Cuentas afirma que “La valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor se realiza con posterioridad a la evaluación de los criterios evaluables mediante fórmulas, incumpléndose lo preceptuado en el artículo 150.2 del TRLCSP (AOPJ-04 y 07).” En

relación con esta cuestión, el artículo 150.2 del TRLCSP, en efecto, establece que "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada". Sin embargo, no hay que perder de vista lo que a este respecto afirma la Resolución nº 154/2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad De Madrid, de 17 de Mayo de 2017 en relación con la exclusión de un licitador de una licitación por no garantizar el secreto de la oferta:

La separación del contenido de los sobres deviene de la necesidad de separación en fases para la valoración de los criterios de adjudicación que establece el artículo 150.2 del TRLCSP a fin de que el conocimiento de los criterios matemáticos no pueda influir en la valoración de los criterios subjetivos.

En el caso que nos ocupa, los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se encontraban detallados de manera conjunta con el resto de criterios objetivos para la adjudicación, concretamente en el "Cuadro 2 Criterios objetivos para la adjudicación" del Pliego de Bases con el siguiente detalle:

B) CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS DEL PROYECTO: 20 PUNTOS MAX.

• **Importe económico del proyecto: a partir de la fórmula indicada: 15 puntos max. A cada proyecto se le asignará en este apartado una puntuación (redondeada al primer decimal):**

A (1-(Of / B))

Siendo:

A = Puntuación máxima de este apartado.

Of = Importe de la oferta, sin IVA

B = Cantidad máxima, sin IVA, recogida en el apartado C del Cuadro Resumen

No es solo que el impacto de la valoración de los mismos fuera solamente del 15% de la puntuación total, sino que además el coste económico de la actuación era uno de los aspectos a negociar (Cuadro resumen del Pliego de Bases, apartado K.-), lo que hace que decaiga la necesidad de separación en fases prevista en el artículo 150.2 LCSP, por no suponer la revelación del precio un atentado a la garantía del secreto de la oferta, siendo esto coherente con el razonamiento de la anteriormente citada resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, y con el propio desarrollo del procedimiento de negociación recogido en el Pliego ("La negociación del coste económico de la actuación, efectuada a la baja, afectará al recálculo de la puntuación final"). Así, en el caso concreto de los proyectos auditados AOPJA-04 y AOPJA-07, en la fase de negociación los ofertantes minoraron su oferta económica en 42.065,29 y € 7.718 €, subiendo su puntuación en 2,5 puntos 0,4 puntos, respectivamente (puede comprobarse este dato por comparación entre el Informe Técnico del Órgano Técnico Especializado de fecha 6 de noviembre de 2014 (ANEXO 8) y el Informe Técnico del órgano Técnico Especializado de fecha 24 de noviembre de 2014, tras la negociación(ANEXO 6)).

Finalmente, en cuanto al retraso en la ejecución del contrato AOPJA-07 y su certificación, conviene resaltar que dicho contrato, que ya nació ajustado en plazo, se formaliza el 23 de enero de 2015, fijándose como plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2015. Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y la AOPJA suscribieron una addenda con una única estipulación: la prórroga del contrato por un mes más finalizando éste el 30 de octubre de 2015. El resultado final de la investigación fue finalmente entregado el 30 de noviembre de 2015 (ver ANEXO 9). Sin embargo, el proyecto no se cerró en cuanto a su facturación hasta que fueron justificadas y remitidas las medidas de difusión del mismo, que en este caso consistieron en la edición y publicación de un libro (editado por Tirant lo Blanch), lo que ocurrió en un momento posterior (véase certificación y pago en ANEXO 10 Y ANEXO 11). Se adjunta oficio de remisión del citado ejemplar, así como una copia del mismo en ANEXO 12.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el expediente administrativo de contratación se pueden distinguir dos apartados. *La financiación del contrato, y la ejecución del gasto* que es la parte objeto de fiscalización en el control de legalidad efectuado. Se quiere decir con ello que con independencia de cuál sea la fuente de financiación de un expediente de gasto (en este caso una transferencia a la Agencia con asignación nominativa de 2,00 M€,) la ejecución del gasto se ha de llevar a cabo cumplimentando los requisitos exigidos en la normativa de aplicación, siendo uno de ellos la determinación del precio y su justificación.

Así, el art. 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, y el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: el de precios unitarios y el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Conforme al art. 197.a) RGLCAP, el precio a tanto alzado es el precio fijado de forma global en el que no se utilizan precios unitarios o descompuestos y que va referido a la totalidad del objeto del contrato o aquella parte del mismo susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

Es más, el principio de eficiencia, junto con el de legalidad y **economía** son los que guían la actuación de fiscalización de la Cámara de Cuentas de Andalucía (artículo 4.1 de la Ley 1/1988) y la del resto de los OCEX autonómicos. **Se trata de principios de alcance y fundamento constitucional**, dado que el artículo 31.2 CE proclama que “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”.

Se insiste, por tanto, que las consideraciones antes expuestas permiten afirmar, que los artículos 1, 22, 26, y 302 del TRLCSP, junto con el artículo 197.a) RGLCAP, sí hacen exigible una justificación de los importes de licitación de los contratos, que deben representar su coste de realización material. Y que no queda justificado el desglose del presupuesto de licitación en el expediente analizado, máxime teniendo en cuenta el elevado valor estimado del contrato 2,42 M€.

Todo lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

- En el informe del órgano técnico de 24 de noviembre de 2014 en el que se evalúan los proyectos, al que alude la alegación, aparecen los importes individuales de cada uno de aquellos, pero no se justifican las cuantías a las que ascienden.

- La minoración de un 39,90% del presupuesto adjudicado en el contrato AOPJ-07 es un dato objetivo que no se desvirtúa por el contenido de la alegación.

- El contenido de la alegación efectuada (escasa regulación normativa con respecto a este procedimiento de adjudicación) a lo expresado en el informe (imprecisión de los aspectos técnicos y económicos objeto de negociación) cabe considerarla como una justificación. El procedimiento negociado aparecía ya recogido en el artículo 1.11.d) de la **Directiva 2004/18/CE** y en el artículo 169. 1 del TRLCSP aprobado por **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**. Existen numerosos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales anteriores a la Recomendación de la JCCA de la Comunidad de Aragón de 2016 citada en la alegación, en los que se exigía que se produjese una autentica negociación en estos procedimientos y que los PCAP determinasen el procedimiento a seguir en su desarrollo.

- Cabe reiterar la falta de uniformidad mantenida por la comisión técnica en el procedimiento de negociación. Los aspectos técnicos y económicos contenidos en el PCAP (imprecisos) se han aplicado de diversa forma en función del proyecto que se tratase.

- Conforme al artículo 150.2 del TRLCSP “la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurren esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.” La Resolución nº 154/2017 del TACP de la Comunidad de Madrid, de 17 de mayo, no desvirtúa lo expresado en el informe. Es más, en el mismo sentido expresado en el informe, en los expedientes consta informe de los verificadores en los que se constata que “se ha aplicado una corrección del 5% en virtud de la Directriz nº 27 de la DGFE, al realizarse la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor con posterioridad a la evaluación de los criterios evaluables mediante fórmulas”.

- La dilación ocurrida en la tramitación del expediente (procedimiento negociado) queda reconocida en la propia alegación que lleva acabo una justificación de la misma.

ALEGACIÓN Nº 63, A los puntos A.27 y 45 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

Por otra parte, si bien es cierto que en la tramitación del expediente se invoca la urgencia basada en aprovechar en lo posible la financiación FEDER, también lo es que no es ésta la causa en que se basa la tramitación por procedimiento negociado, sino por razón de la cuantía (artículo 171.d) TRLCSP), como puede comprobarse en la carátula del PCAP (ver ANEXO 14). En cuanto a la pérdida de la subvención FEDER y la urgencia invocada en el expediente, se recuerda lo expresado en la alegación 9 en relación con el prácticamente inexistente impacto económico que este contrato (de 136.800 euros IVA excluido) habría, en su caso, supuesto, sobre el importe total de la inversión cofinanciada (de 124.939.867 euros).

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

- El procedimiento de adjudicación (procedimiento negociado) quedaría justificado por razón de la cuantía (171 d), como expone la alegación. No obstante, en la Resolución de inicio del expediente (Director Gerente) se expresa que "se licita por procedimiento negociado sin publicidad debido a que de otra manera se saldría del Marco FEDER en el que el tren tranvía está incluido". Por ello debe mantenerse la redacción del informe provisional. Por lo demás la alegación reconoce que se ha producido una pérdida del importe subvencionable.

ALEGACIÓN Nº 64, Al punto A.28 (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En relación con la tardanza en la tramitación y adjudicación de este expediente de contratación, en efecto, la dilación se localiza entre la fecha de apertura del sobre de criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor (14 de noviembre de 2014) y la fecha de apertura del sobre de criterios de adjudicación evaluables por aplicación de fórmulas (29 de abril de 2015).

Esta dilación obedece a que durante el proceso de evaluación del contrato de obra correspondiente (T-MM6112/OEJO), al que éste de control de calidad sirve, se elevó por parte de la Agencia una consulta a la Comisión Consultiva de Contratación Pública con fecha 15 de diciembre de 2014. Dicha comisión evacuó contestación el 20 de enero de 2015 (ANEXO 15).

Así, la adjudicación de la obra principal (T-MM6112/OEJO) se produjo el 25 de febrero de 2015 y la formalización del contrato de obra el 23 de marzo del mismo año. La orden de inicio de la obra fue el 4 de mayo de 2015.

La formalización del contrato de control de calidad (T-MM6112/OCC0) se produjo el 27 de mayo de 2015 y la notificación de inicio de los trabajos fue el 1 de octubre de 2015 (con motivo de las circunstancias que se describen más abajo)

00146935

El contrato de control de calidad es un contrato de carácter complementario al principal y se habilita en función del inicio de la obra y la real necesidad para la realización de los ensayos.

No obstante, el plazo para adjudicar no es un plazo esencial, ni de su incumplimiento se deriva un defecto invalidante de la resolución de adjudicación. En este sentido se expresa en la Resolución 389/2017 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

«Pues bien, sobre el incumplimiento de los plazos para adjudicar el contrato que contiene tanto el TRLCSP en su artículo 151 como la cláusula 16.1 del PCAP que rige la licitación del Acuerdo Marco objeto de este recurso, debe señalarse que, no conteniendo la normativa de contratos previsión alguna que permita concluir la invalidez del acuerdo de adjudicación finalmente adoptado por haber sido dictado más allá del plazo legalmente previsto, resulta de aplicación la regla general contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015 que, con idéntico criterio que el recogido en la ya derogada Ley 30/1992, reitera la regla general (art. 48.3) en cuya virtud “La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”. A ello debe añadirse que si el propio legislador permite al órgano de contratación, dictado el acuerdo de adjudicación, incumplir el plazo de formalización del contrato <...> con mayor motivo habrá de concluirse el carácter no esencial del plazo previsto en el art. 151 TRLCSP para que el órgano de contratación dicte acuerdo de adjudicación, de modo que de su incumplimiento no derive un defecto invalidante de dicho acuerdo.

En lo que a la “excesiva discrecionalidad técnica en la evaluación de las ofertas” respecta, nos remitimos a lo observado en la Alegación 1, 3 y 6 del presente documento.

En tercer lugar, se expresa en el informe que “No existe continuidad en el ritmo de la ejecución del contrato. El documento administrativo se formaliza en mayo de 2015, no expidiéndose la primera certificación hasta 11 meses más tarde (abril de 2016). La última certificación que consta en el expediente se expide en febrero de 2017, a pesar de tener un plazo de ejecución de 33 meses”. En relación con esta cuestión, hay que hacer las siguientes apreciaciones:

- Efectivamente la primera certificación es de abril de 2016 por un importe incluido IVA de 4.878,41 €. Conviene señalar que, conforme a lo expresado en la Alegación 12, habiendo la obra principal a la que este contrato se encuentra asociado comenzado con fecha 4 de mayo de 2015, los desvíos de tráfico asociados no terminaron de implantarse hasta el 11 de noviembre de 2015, fecha en la cual el espacio donde se localiza el túnel y la estación Atarazanas queda libre de circulación de vehículos, para proceder en ese momento a la delimitación del recinto de obra. La demora en la implantación de los desvíos de tráfico obedeció a la tardanza en la disponibilidad de las correspondientes autorizaciones del Área de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga.

- Dispuesto el recinto de obra los primeros trabajos previos a la ejecución de las pantallas que configuran el túnel consistieron en la realización de catas valorativas de investigación arqueológica, desvío de servicios afectados para la posterior ejecución del túnel, acondicionamiento de accesos a la obra, ejecución de muretesguía, etc. No es usual realizar ensayos de control de calidad sobre los materiales de canalizaciones de las distintas compañías,

del vallado de obra o del balizamiento y señalización provisional de los desvíos, ejecutados en esta primera fase, pues son elementos que disponen de su marcado CE. El control de calidad en este primer periodo de obra se limita a la realización de ensayos sobre hormigones de canalizaciones y de muretes-guía, y por tanto el número de ensayos es de escasa entidad. Así pues, una vez que comienza la ejecución de las pantallas que configuran los hastiales del túnel -junio de 2016- es cuando el número de ensayos que se realiza es significativo e incrementa el importe de las certificaciones.

- Por tanto, la primera certificación (de abril de 2016) corresponde a los primeros hormigones que se dispusieron en la obra correspondiente a los elementos denominados muretes-guía para la posterior ejecución de las pantallas de hormigón, y no es de cuantía significativa, por acumular los importes poco significativos de los ensayos realizados.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

- La excesiva tardanza y demora en tramitación del expediente queda confirmada en la primera parte de alegación, en la que se intenta justificar dicha dilación. Nada se objeta en el informe sobre efectos invalidantes que pudieran derivarse de tal actuación.

- Sobre la *“excesiva discrecionalidad técnica en la evaluación de las ofertas que tuvo como causa la inexistencia de normas y baremos de valoración en los criterios de adjudicación”* la alegación se remite a otras efectuadas anteriormente.

Al respecto debe objetarse que el ofertante debe conocer, en el momento de elaborar su oferta, qué elementos (criterios de adjudicación) y de qué forma (ponderación atribuida a cada uno de ellos), se valorará su oferta. En este sentido el artículo 109.4 del TRLCSP preceptúa **“que en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”**. Por su parte el artículo 150.4 del TRLCSP expresa: **“Cuando se tomen en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos...”**.

En el mismo sentido la Sentencia de 24 de septiembre de 2014, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo alude a la *“discrecionalidad técnica”* y *“motivación”* de los criterios de valoración incorporados a los PCAP de contratación (por analogía en su aplicación a cualquier procedimiento selectivo) e invoca la necesidad de que las valoraciones de las propuestas presentadas por los licitadores se encuentren debidamente fundamentadas, señalando (por referencia a la STS de 4 de junio de 2014) como contenido de la motivación el que:

- A) Se exprese el material o las fuentes de información sobre las que va a operar un juicio técnico.
- B) Se consignent los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- C) Se exprese por qué la aplicación de estos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a una propuesta frente a otra.

Conforme a lo expuesto, esta institución recomienda que sean incorporados en el PCAP los detalles de motivación referenciados, delimitando a priori, la forma de valorar que se va a utilizar y la manera de alcanzar la máxima puntuación otorgada a cada apartado. Ello facilitará el conocimiento de lo requerido por el órgano de contratación a los licitadores y permitirá la justificación de las valoraciones realizadas en cualquier momento y ante cualquier interesado que lo pueda solicitar.

Analizados de nuevos los expedientes sobre los que versa la alegación cabe reiterar que sí se observan en ellos las deficiencias apuntadas. En efecto, los PCAP de algunos de ellos introducen conceptos genéricos e imprecisos, y en otros casos no se contienen normas de valoración o de graduación de algunos de ellos. Así ocurre por ejemplo en el criterio "*Descripción y conocimiento de los trabajos: "descripción concisa del trabajo en la que se ponga de manifiesto el conocimiento de los objetivos y principios que desean aplicar reflejados en el PCAP y PPT"*". Se establece una puntuación máxima a otorgar, pero no se desglosa ni describe ni barema la aplicación de los mismos.

En el expediente AOPJ-08, como consecuencia de la parquedad de las normas para graduar la puntuación, el Informe técnico describe cada una de las ofertas y otorga una puntuación acorde al baremo máximo establecido en el PCAP. Ocurre que en algún caso no queda justificada la puntuación concedida. Así, por ejemplo: al valorar el punto 1.2 del PCAP "*descripción de los trabajos y conocimiento*", la puntuación otorgada a dos empresas es la misma. Sin embargo, de la lectura de los comentarios efectuados por los técnicos, la segunda empresa "*describe las obras de forma muy detallada*" y la primera solo "*describe las obras*", es decir a la segunda le hubiese correspondido una menor puntuación. La indeterminación de los criterios de adjudicación contenidos en los PCAP conlleva en determinados casos la discrecionalidad técnica observada en la puntuación de las ofertas. Aspecto que resulta relevante máxime cuando la diferencia en la puntuación técnica entre esas dos empresas es de un solo punto.

El hecho de que la adjudicación no haya sido impugnada en ninguno de los expedientes cabe considerarlo como una justificación que no desvirtúa lo expresado en el informe.

- Sobre la "discontinuidad en el ritmo de ejecución del contrato" expresado en el informe el contenido de la alegación cabe considerarlo como una justificación.

- Se admiten las alegaciones efectuadas al hecho expuesto en el informe sobre "la inexistencia de paralelismo en la cronología de la ejecución de la obra principal". En este sentido, los ensayos de control de calidad se efectuaron sobre los hormigones de las pantallas, y, como consecuencia de las incidencias acaecidas en la ejecución del contrato, la primera certificación se demoró hasta abril de 2016.

ALEGACIÓN Nº 65, Al Anexo II, incidencias nº 15 y 16, y a los puntos 32 y A.39 referidas al expediente AVRA-01. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Incidencia 15. Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).

Para la verificación de contratos acogidos a FEDER que se ejecutaron a lo largo de 2015, se nos asignó una verificadora por la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación a la que se le habilitó, despacho, ordenador y acceso a un Gestor Documental donde podía localizar los documentos de los distintos expedientes.

El objeto de verificación lo constituían 95 expedientes de Rehabilitación y 6 de Espacios Públicos. Entre estas últimas se encontraba la de Pegalajar, objeto de esta incidencia.

El 4 de abril de 2016, cuando se llevaba un ritmo adecuado en la verificación (estimamos que un 40% de la documentación de Rehabilitación revisada), la verificadora, siguiendo instrucciones de la Dirección General citada, fue trasladada a otra Agencia, en concreto, a la Agencia de Obra Pública.

Trascurridas dos semanas sin que tuviésemos noticias de su retorno o si iba a ser sustituida por otra persona, pusimos este hecho en conocimiento del Servicio de Rehabilitación de la Consejería que, según nos hizo saber, lo trasladó a sus superiores. No obstante, no se nos volvió a asignar ningún verificador y, en consecuencia, no se pudo certificar importe alguno.

Por lo expuesto, entendemos que no es imputable a esta Agencia la no verificación de los contratos gestionados y, por tanto, la pérdida de la participación comunitaria del importe subvencionable y, consiguientemente, la autofinanciación por la Consejería o entidad correspondiente de la parte no cofinanciada

A.39 -No se da una correcta correlación entre el objeto del contrato y el criterio de adjudicación

La licitación contemplaba cuatro criterios de adjudicación de los cuales la mejora del número de jornales representaba menos de un tercio del total, por lo que tiene un peso relativo. El número de jornales "tipo" sobre el que se oferta la mejora es un valor teórico resultado de la mano de obra necesaria para los trabajos, de manera que existe la posibilidad de incrementar ese valor. La motivación de introducir este criterio de adjudicación (en unos tiempos de crisis económica) buscaba, a través del compromiso de los licitadores con un mayor empleo de mano de obra, cierta repercusión de carácter social, aspecto que si se contempla en el art. 150 del TRLCSP.

A.39 - Las bajas de adjudicación resultan significativas.

Aunque la Cámara de Cuentas especula con la posibilidad de que las bajas puedan ser debidas a que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, debemos considerar más acertado el hecho de que dichas bajas obedecen a la situación de grave crisis sufrida por el sector de la construcción en todo el período que va desde el año 2007, lo que ha obligado a los licitadores a bajar los precios de manera significativa, reduciendo costes generales, beneficios propios, etc., así como el precio de algunos materiales ofertados a precios bajos respecto al mercado para dar salida a un stock de material, circunstancias todas estas de carácter coyuntural que no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar un presupuesto de obra de manera rigurosa.

Los precios han sido calculados conforme a los recogidos en el Banco de Precios de la Construcción de Andalucía y, en casos muy puntuales en el que el precio no exista en el "Banco", elaborados a partir de los precios elementales y con los criterios del mismo. Este sistema de cálculo de los precios ha sido el que se ha venido utilizando regularmente ya que se considera "oficial" y ajustado a la realidad y se trata de una base de precios que regularmente se actualiza.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

A la alegación efectuada a la incidencia 15: Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).

La alegación confirma lo expresado en el informe: Expediente inicialmente cofinanciado con Fondos Europeos el que se ha suprimido la participación comunitaria (del importe subvencionable).

A la alegación efectuada a la incidencia 16. Los pliegos han sido modificados (vía rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos) sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación.

Analizada de nuevo la documentación se observa que, a través de la vía de rectificación de errores materiales, simplemente se modificaron aspectos que no se consideran sustantivos en el procedimiento o en las condiciones de contratación (solo se modificó el número de teléfono de contacto). Se admite esta parte de alegación.

Al punto A.39. No se da una correcta correlación entre el objeto del contrato y el criterio de adjudicación.

El contenido de alegación cabe considerarlo como una justificación. El criterio "oferta de mejora del número de jornales" (30%), valora el día efectivo de trabajo (trabajadores) que el ofertante se compromete a destinar para la ejecución de las obras con independencia de los que forman parte de la empresa. Debe recordarse que el proyecto debe contemplar una obra completa susceptible de ser entregada al uso general comprensiva de todos los elementos que sean precisos para la utilización de la obra, artículo 125 RGLCAP. Atenta contra la esencia de este tipo de contratos y contra el concepto de mejoras que en el PCAP establezcan ese criterio para conseguir una ejecución óptima o un servicio más adecuado a la realidad del servicio a prestar.

Al punto A.39. Sobre la valoración de una oferta presentada por una empresa que aportó distintos plazos de ejecución.

Examinado de nuevo el PCAP y observándose que la empresa no aportó en ningún lugar el plazo de ejecución expresándolo en letra, se entiende justificada la actuación seguida por la Mesa de contratación. Se admite esta parte de la alegación.

Al punto A.39. Las bajas de adjudicación resultan significativas.

En el punto A.39 no se alude a las bajas de adjudicación significativas. La alegación debe referirse al punto 32 y al cuadro nº 6 en el que se señalan bajas que se consideran elevadas, entre ellas la producida en el expediente AVRA-01 (35,67%). Debe tenerse en cuenta que en el expediente de referencia hubo una empresa que ofertó una baja aún superior (40,27%). Estos datos no resultan desvirtuados por la alegación presentada.

Como posibles causas condicionales de estas bajas en el informe se alude al hecho de que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP. También puede obedecer a la tendencia de los contratistas a asegurarse la adjudicación de los contratos (punto con el que coincide la alegación). Pero no se asevera de manera cierta y rotunda que obedezca a ninguna de ellas.

Lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 66, Al Anexo II, incidencias nº 2,3, 5, 7, 8 referidas al expediente AVRA-03. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Incidencia 2. Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.

Los criterios de adjudicación utilizados en este expediente son:

Una primera fase de valoración mediante juicio de valor y en el que se establecen los siguientes criterios:

- *Metodología de los trabajos: hasta 10 puntos que se desglosan en:*
 - . *Procedimiento propuesto para el tratamiento de las incidencias y para documentarlas ... 3 puntos*
 - . *Plan para puesta en marcha de un cuadro de mandos ... 4 puntos*
 - . *Cursos de formación ... 3 puntos*
- *Equipo de trabajo: 30 puntos distribuidos en función de la experiencia funcional para los perfiles que se demandan y en las tecnologías utilizadas por la Agencia*

Una segunda fase de valoración mediante criterios objetivos consistente en la oferta económica.

Los criterios de adjudicación adoptados para la contratación de este servicio, tal como se describe en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se consideran adecuados, aunque ciertamente no se explicita la justificación de los mismos en el expediente de contratación.

(...)

Incidencia 5. Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

El establecimiento del criterio relacionado con el equipo de trabajo, aunque en principio puede considerarse como un requisito de solvencia de la empresa, si se analiza el Pliego de Prescripciones Técnicas se entenderá que el objeto de la prestación está íntimamente relacionado con la aptitud, experiencia y conocimiento del personal que se destine por la empresa al desarrollo de las tareas de mantenimiento y soporte técnico de los sistemas de información de AVRA, al objeto de valorar la mayor aptitud, experiencia y conocimiento al mayor número de tecnologías usadas por AVRA en sus sistemas de información.

Incidencia 7. Se produce coincidencias entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión técnica.

En el presente procedimiento de licitación no se prevé la constitución de una Comisión Técnica y menos aún de un Comité de Expertos a que se refiere el art. 150.2 TRLCSP, dado que los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas en el presente expediente tienen una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Lo que existe en el expediente es un informe suscrito por tres técnicos informáticos de la plantilla de la Agencia, dos de los cuales, efectivamente son miembros de la Mesa de Contratación, pero esta circunstancia no la prohíbe la legislación de contratos del sector público y, por el contrario, la Mesa de contratación, como órgano competente para la valoración de las ofertas, puede solicitar los informes técnicos que considere precisos conforme al art. 160.1 TRLCSP y al artículo 7 e) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

A la alegación efectuada a la incidencia 2. Los criterios de adjudicación no se justifican adecuadamente en la fase preparatoria del expediente.

En el último párrafo de la alegación se reconoce que *“no se explicita la justificación de los criterios en el expediente de contratación”*.

A la alegación efectuada a la incidencia 5. Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solvencia).

Al criterio “equipo de trabajo” se le otorga un peso de 30 puntos, criterio que valora *“la vinculación a la empresa licitadora entendida como antigüedad de su relación laboral con la misma”, “Especial cualificación entendida como tiempo de experiencia funcional en las tecnologías indicadas y relevancia de los proyectos realizados en los servicios indicados en el pliego”, etc.* es decir se prima la experiencia en tecnologías usadas por AVRA en sus sistemas.

La legislación española al recoger el criterio contenido en el derecho comunitario europeo, limita la utilización de los criterios **de experiencia y medios de las empresas** en la fase de valoración de las ofertas y solo los permite en la fase de selección previa de los procedimientos restringidos, estableciendo como criterios de adjudicación, además del precio, los directamente vinculados al objeto del contrato que revelen cual es la oferta más ventajosa.

Por tanto, deben claramente diferenciarse, al atender a cuestiones diferentes, lo que son criterios para seleccionar empresas solventes que puedan realizar de forma satisfactoria el contrato, de los que determinan la adjudicación de los contratos.

No debe admitirse el contenido de la alegación presentada.

00146935

A la alegación efectuada a la incidencia 7. Se produce coincidencias entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión técnica.

Referida a que en determinados procedimientos abiertos se han producido coincidencias entre los miembros del órgano asesor (comisión técnica) y los miembros de la Mesa de Contratación.

Debe ponerse de manifiesto que en el informe no se está señalando el incumplimiento de normativa alguna. Ello se deduce de su propia estructura. Por ello dicho punto alegado se incluye en el epígrafe "Otros asuntos/observaciones que no afectan a la opinión". En el caso de haberse tratado de un incumplimiento estaría contenido en el epígrafe "Fundamento de la opinión con salvedades".

La disociación entre los miembros de la Mesa de contratación y los de la Comisión Técnica, habida cuenta del distinto cometido de cada uno de ellos dentro del procedimiento de contratación, ha sido recomendada de forma reiterada por esta Institución en los informes de contratación pública, aun en aquellos supuestos en los que los criterios de adjudicación evaluables de forma automática tengan una ponderación mayor que los que dependan de un juicio de valor, como ocurre en el presente caso.

Disociación que tiene carácter obligatorio en la reciente Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP).

ALEGACIÓN Nº 67, A los puntos 13, 16 y a las incidencias 4 y 8 del Anexo II referidas al expediente AVRA-04. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Este expediente de contratación fue iniciado el 16 de septiembre de 2015, mediante procedimiento negociado sin publicidad, invitándose a cuatro empresas constructoras y publicándose en el Perfil del Contratante. Esto último motivo la participación en el procedimiento de un total de 16 empresas. Los criterios objetivos de adjudicación al juicio de esta Dirección Provincial son Claros. Se contenían en el anexo 4 del pliego aprobado y publicado y eran los siguientes:

- *Oferta económica (70 puntos).*
- *Mejoras en jardinería y ampliación de plazo de garantía (20 puntos).*
- *Plazo de ejecución de obras (10 puntos).*

Los criterios objeto de negociación eran los dos últimos: Oferta en plazo de ejecución de obras y Oferta en la mejora del capítulo de jardinería del proyecto y plazo de garantía.

Dispone el artículo 150.2 de la entonces vigente TRLCSP (Ley 3/2011) lo siguiente "En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del con-

trato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

En el supuesto que tratamos no se trata de un procedimiento abierto o restringido y la mayoría de los criterios se valoran mediante criterios aritméticos (el precio el 70%). No haciéndose por ello necesario la participación de un comité de expertos.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 4. Presentan deficiencias relativas al establecimiento y aplicación de los criterios de adjudicación y/o insuficiente determinación de las fórmulas y métodos para su valoración.

Incidencia 8. La Comisión técnica aplica criterios, subcriterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP para valorar a las ofertas.

- Para los criterios “Mejoras en jardinería” (20 puntos) y “plazo de ejecución de obras” (10 puntos) el PCAP no establece normas de valoración. Debe mantenerse que el PCAP presenta una insuficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración de los criterios de adjudicación.

El ofertante debe conocer, en el momento de elaborar su oferta, qué elementos (criterios de adjudicación) y de qué forma (ponderación atribuida a cada uno de ellos), se valorará su oferta. En este sentido el artículo 109.4 del TRLCSP preceptúa “que en el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato”. Por su parte el artículo 150.4 del TRLCSP expresa: **“Cuando se tomen en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos...”**.

En el mismo sentido la Sentencia de 24 de septiembre de 2014, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo alude a la “discrecionalidad técnica” y “motivación” de los criterios de valoración incorporados a los PCAP de contratación (por analogía en su aplicación a cualquier procedimiento selectivo) e invoca la necesidad de que las valoraciones de las propuestas presentadas por los licitadores se encuentren debidamente fundamentadas, señalando (por referencia a la STS de 4 de junio de 2014) como contenido de la motivación el que:

- a) Se exprese el material o las fuentes de información sobre las que va a operar un juicio técnico.
- b) Se consignen los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.
- c) Se exprese por qué la aplicación de estos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a una propuesta frente a otra.

Conforme a lo expuesto, esta Institución recomienda que sean incorporados en el PCAP los detalles de motivación referenciados, delimitando a priori, la forma de valorar que se va a utilizar y la manera de alcanzar la máxima puntuación otorgada a cada apartado. Ello facilitará el conocimiento de lo requerido por el órgano de contratación a los licitadores y permitirá la justificación de las valoraciones realizadas en cualquier momento y ante cualquier interesado que lo pueda solicitar.

En definitiva, el establecimiento y definición de los criterios objetivos de adjudicación, así como la suficiente determinación de las fórmulas y métodos de valoración y la ponderación de los criterios automáticos, así como de los que incorporan juicios de valor, son requisitos exigibles, doctrinal y jurisprudencialmente consolidados, que no requiere mayor tratamiento.

- La segunda parte de la alegación alude a la no necesidad de constituir un comité técnico independiente (artículo 150.2 del TRLCAP) teniendo en cuenta que los criterios automáticos priman sobre los cuantificables mediante juicio de valor, cuestión sobre la que no se pronuncia el informe. La cuestión observada objeto de alegación versa sobre la incidencia nº 8 del Anexo II referida a que "la comisión técnica aplica criterios sub-criterios o normas complementarias a las contenidas en el PCAP, cuestión no rebatida por la alegación.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 68 A los Puntos 21, 32 y cuadro nº 6 e incidencia nº 15 del Anexo II. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Para la verificación de contratos acogidos a FEDER que se ejecutaron a lo largo de 2015, se nos asignó una verificadora por la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación a la que se le habilitó, despacho, ordenador y acceso a un Gestor Documental donde podía localizar los documentos de los distintos expedientes.

El objeto de verificación lo constituían 95 expedientes de Rehabilitación y 6 de Espacios Públicos. Entre los primeros se encontraba el del conjunto 8 del Polígono Sur, objeto de esta incidencia.

El 4 de abril de 2016, cuando se llevaba un ritmo adecuado en la verificación (estimamos que un 40% de la documentación de Rehabilitación revisada), la verificadora, siguiendo instrucciones de la Dirección General citada, fue trasladada a otra Agencia, en concreto, a la Agencia de Obra Pública.

Trascurridas dos semanas sin que tuviésemos noticias de su retorno o si iba a ser sustituida por otra persona, pusimos este hecho en conocimiento del Servicio de Rehabilitación de la Consejería que, según nos hizo saber, lo trasladó a sus superiores. No obstante, no se nos volvió a asignar ningún verificador y en consecuencia, no se pudo certificar importe alguno.

Por lo expuesto, entendemos que no es imputable a esta Agencia la no verificación de los contratos gestionados y, por tanto, la pérdida de la participación comunitaria del importe subvencionable y, consiguientemente, la autofinanciación por la Consejería o entidad correspondiente de la parte no cofinanciada.

Aunque la Cámara de Cuentas considera la posibilidad de que las bajas puedan ser debidas a que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, debemos considerar más acertado el hecho de que dichas bajas obedecen a la situación de grave crisis sufrida por el sector de la construcción en todo el período que va desde el año 2007, lo que ha obligado a los licitadores a bajar los precios de manera significativa, reduciendo costes generales, beneficios propios, etc., así como el precio de algunos materia-

les ofertados a precios bajos respecto al mercado para dar salida a un stock de material, circunstancias todas estas de carácter coyuntural que no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar un presupuesto de obra de manera rigurosa.

Los precios han sido calculados conforme a los recogidos en el Banco de Precios de la Construcción de Andalucía y, en casos muy puntuales en el que el precio no exista en el "Banco", elaborados a partir de los precios elementales y con los criterios del mismo. Este sistema de cálculo de los precios ha sido el que se ha venido utilizando regularmente ya que se considera "oficial" y ajustado a la realidad y se trata de una base de precios que regularmente se actualiza.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 15: Expedientes inicialmente cofinanciados con Fondos Europeos en los que se ha suprimido total o parcialmente la participación comunitaria (del importe subvencionable).

- La alegación confirma lo expresado en el informe: Expediente inicialmente cofinanciado con Fondos Europeos el que se ha suprimido la participación comunitaria (del importe subvencionable).

- En el punto 32 y en el cuadro nº 6 se pone de manifiesto un dato objetivo, cual es las bajas de adjudicación que se consideran significativas (superiores al 30%) que producen en algunos de los expedientes fiscalizados. Este dato no resulta desvirtuado por la alegación presentada. La oferta adjudicataria del expediente AVRA-07 se cifra en un 37,71% (Incluso la oferta de una empresa presentó una baja de un 40,86%).

Como posibles causas condicionales de estas bajas en el informe se alude al hecho de que los presupuestos de licitación de los contratos no estuviesen adecuadamente estimados, o no atiendan al precio general del mercado, como requiere el artículo 87 del TRLCSP. También puede obedecer a la tendencia de los contratistas a asegurarse la adjudicación de los contratos (punto con el que coincide la alegación). Pero no se asevera de manera cierta y rotunda que obedezca a ninguna de ellas.

Lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 69 AL Punto A. 38. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

(...)

En cuanto al epígrafe 23, "utilización de criterios de valoración no relacionados con el objeto del contrato" no podemos por menos que discrepar, al menos en lo que se refiere a un mayor plazo de garantía del contrato, dado que el TRLCSP en su artículo 235. 3 señala que "el plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales". Y por lo que se refiere al número de jornales, téngase en cuenta que nuestras obras de rehabilitación van destinadas al Parque Público de Viviendas que, en su mayor parte, se localiza en zonas cuya población se encuentra en niveles críticos de vulnerabilidad y de exclusión social, por lo que parece de todo punto oportuno, aconsejable y legal, conforme al 150.1 TRLCSP ("la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como ... la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las

especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar”) establecer este tipo de criterios.

(...)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El penúltimo párrafo de la alegación alude al epígrafe 23 “utilización de criterios de valoración no relacionados con el objeto del contrato”. Sin embargo, no se observa correspondencia entre el contenido de esta parte de la alegación y lo expresado en el informe. No debe admitirse su contenido.

ALEGACIÓN Nº 70 al punto A.41, y al Anexo V. Contratos menores de servicios. Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

Los expedientes indicados tienen objetos distintos puesto que afectan a activos o ámbitos diferentes. En cualquier caso se trata de servicios de soporte que presta en exclusividad el fabricante (en su caso Oracle Ibérica, SRL o Hewlett-Packard Servicios España SL).

(...)

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN ANUAL,(2015), DEL SOPORTE HARDWARE PARA HP EVA DE AVRA.	17.810	26/02/2015	12	HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.
MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN ANUAL,(2015), DEL SOPORTE HARDWARE PARA SERVIDORES CORPORATIVOS HP DE EPSA -.	16.631	26/02/2015	1	HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.
MANTENIMIENTO Y SOPORTE ANUAL ORACLE BPM - DESARROLLO – 2015	3.280	12/01/2015	12	ORACLE IBERICA S.R.L.
MANTENIMIENTO Y SOPORTE ANUAL DE ORACLE BPM -PRODUCCION-	16.399	12/01/2015	12	ORACLE IBERICA S.R.L.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Por el contrario, los adjudicados a HEWLETT-PACKARD y a ORACLE IBERICA tiene el mismo objeto, y la suma esos contratos menores adjudicados a la misma empresa supera el umbral de los 18.000 euros establecido 138 del TRLCSP. Dándose el supuesto de hecho contemplado en el artículo 170 d) del TRLCSP (servicios soportes que se prestan en exclusividad por un determinado fabricante) pudo acudir en estos últimos a un procedimiento negociado. No debe admitirse esta parte de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 71 A los puntos 23 y A.42 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

El único expediente cuyo importe se aproxima al establecido en el artículo 138 del TRLCSP (18.000 euros), responde a los servicios de mantenimiento de diversos elementos ofertados individualmente que de forma acumulada constituyen la cuantía total de la contratación. A tal efecto se recibió oferta del fabricante con el detalle económico por cada uno de los componentes objeto de mantenimiento.

00146935

OBJETO	IMPORTE	APROBACIÓN GASTO	PLAZO (MESES)	EMPRESA
MANTENIMIENTO ANUAL DE JBOSS APPLICATION PLATFORM Y SOPORTE DEVELOPER PROFESSIONAL.	11.452	26/02/2015	12	SPECIALIST COMPUTER CENTRES SOLUTIONS,SL
SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ANUAL DE LICENCIAS REDHAT.	7.541	26/02/2015	12	SPECIALIST COMPUTER CENTRES SOLUTIONS,SL
MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN ANUAL,(2015), DEL SOPORTE HARDWARE PARA HP EVA DE AVRA.	17.810	26/02/2015	12	HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.
MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN ANUAL,(2015), DEL SOPORTE HARDWARE PARA SERVIDORES CORPORATIVOS HP DE EPSA -.	16.631	26/02/2015	1	HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.
MANTENIMIENTO Y SOPORTE ANUAL ORACLE BPM - DESARROLLO - 2015	3.280	12/01/2015	12	ORACLE IBERICA S.R.L.
MANTENIMIENTO Y SOPORTE ANUAL DE ORACLE BPM -PRODUCCION-	16.399	12/01/2015	12	ORACLE IBERICA S.R.L.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación ha interpretado que el único expediente de los contenidos en el Anexo V del informe que incurren en la incidencia señala en el punto A.42 (utilización predeterminada de los importes establecidos en el artículo 138 del TRLCSP, 50.000 y 18.000 euros) es el que asciende a 17.810€. Sin embargo, cabe señalar que los expedientes que incurren en esta incidencia no están identificados en el informe. Los contenidos en el Anexo V son los que incurren en supuestos fraccionamiento del objeto de los contratos, pero no son aquellos cuyos importes rozan la cuantía del artículo precitado, a los que se refiere el punto A.42. Éstos últimos están totalizados en el cuadro nº 13 (contratos menores de obras) y cuadro nº 14 (contratos menores de servicios).

ALEGACIÓN Nº 72 al punto 23 y al anexo V. Contratos menores de servicios. Agencia de vivienda y rehabilitación de Andalucía. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 73 al punto al punto 23 y al anexo V. Contratos menores de obras. Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 74 al punto A.40. EXPTE AVRA-05. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

- Respecto a la celeridad, en la tramitación, no vemos motivo para alegar nada al mismo.

- Respecto a la segunda cuestión, indicar que si bien es cierto que el Servicio de Seguridad, se prolongó más de lo inicialmente previsto, esto no pudo ser previsto por el Órgano de Contratación, debido a que tal como se indica en la memoria propuesta de la contratación, suscrita por la Jefe del Departamento Técnico con fecha de 28 de mayo de 2015 y a riesgo de ser prolijo:

“La Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de AVRA (EPSA), y el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, con fecha 14 de mayo de 2007 suscribieron un Convenio Interadministrativo de Colaboración para la Rehabilitación Integral de la Barriada “José Antonio Primo de Rivera” en El Puerto de Santa María. El Convenio contempla un acuerdo para el realojo de los actuales ocupantes de las viviendas de la Barriada “José Antonio” en las viviendas programadas en la U. E. PERI-CC-

SANTA CLARA, donde AVRA promueve la construcción de 125 VP destinadas prioritariamente a las familias que actualmente habitan en la Barriada "José Antonio" y que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Conforme al Convenio indicado, se establece una Comisión de Seguimiento prevista en su Cláusula Séptima con una composición paritaria AVRA-Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, con asistencia de los representantes vecinales de la Barriada. Entre los cometidos de la Comisión, se encuentra el seguimiento de los criterios para la adjudicación de las viviendas con arreglo a los criterios establecidos en la Estipulación Quinta (avenencia con los propietarios o arrendatarios de la Bda. José Antonio y situación de necesidad real de vivienda de ocupantes irregulares) y la normativa aplicable.

Asimismo por el Delegado Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio se dictó Resolución de 25 de julio de 2014 estableciendo, al amparo de los establecido en el artículo 12 apartado 4 del Reglamento de Viviendas Protegidas que faculta a la Consejería de Fomento y Vivienda al establecimiento de criterios de preferencia para la selección de las personas demandantes de vivienda protegida destinatarias de sus promociones, en la medida que se así se facilite un modelo de convivencia que sea una herramienta de intervención social, evitando fracasos sociales como el de la Bda. de José Antonio cuya rehabilitación se persigue, creando a tal efecto grupos de trabajo que puedan emitir un informe de idoneidad con el proyecto comunitario para las familias demandantes de viviendas".

Todo lo expuesto en los párrafos anteriores conlleva un farragoso procedimiento de adjudicación de las viviendas que necesariamente se prolongará en el tiempo hasta cubrir un porcentaje elevado de las 125 viviendas con los consiguientes riesgos de ocupación de las viviendas durante dicho proceso, por lo que será aconsejable disponer de un servicio de seguridad durante dicho periodo.

A la fecha de emisión de este informe la promoción sigue estando parcialmente entregada por cuanto han surgido dificultades tanto en el proceso de desalojo de la Barriada José Antonio, de la cual solo han adjudicado 21 viviendas mientras el proceso de selección a través del registro de demandantes es lento debido a los problemas habidos en la empresa municipal SUVIPUERTO, la cual ha sufrido una importante reestructuración, no facilitando los certificados respectivos de adjudicación.

Por lo que dichos imponderables no pudieron ser previstos, ya que la intención era adjudicar las viviendas objeto de realojo en el menor tiempo posible y no tener que recurrir a otra contratación adicional de servicios de seguridad para evitar ocupaciones de viviendas públicas con el consiguiente coste para la Agencia, si bien las dificultades surgidas durante el desarrollo de la operación de realojo obligaron a ello.

Por último indicar que si bien no se recurrió a un procedimiento abierto para la contratación y se acudió al procedimiento Negociado sin Publicidad, al no superar el importe de 60.000 euros de presupuesto de licitación, (Sin IVA) de conformidad con lo establecido en el artículo 177.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no obstante lo expuesto, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOJA núm. 124 de 30 de junio), que entró en vigor el 30 de junio de 2015 (Disposición Final Quinta), regula de derecho de acceso a la información pública.

En dicho sentido la Instrucción del Director de AVRA de 1/2015, de 18 de Marzo, sobre Aplicación Ley de Transparencia Pública de Andalucía en la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía en lo Relativo a los Contratos Menores y los tramitados por Procedimiento Negociado sin publicidad, ha determinado que los expedientes de contratación por el procedimiento negociado sin publicidad cuya solicitud de oferta a los licitadores se remita a partir del 30 de marzo de 2015, simultáneamente al envío de las mismas, se deberá publicar un anuncio en el Perfil del contratante, al objeto de facilitar la participación de otros posibles licitadores, completando la misma en las fases sucesivas de adjudicación y formalización del contrato, realizándose a tales efectos la citada convocatoria y acudiendo a la misma 1 empresa no expresamente invitada. (Anexo 1)

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Nada se alega a la primera observación apuntada en el punto A.40.

Con respecto a la segunda parte de la alegación cabe discrepar sobre el carácter no previsible del supuesto de hecho que dio lugar a la contratación, tal cual se objeta en la misma. Así, en la propia "memoria propuesta" de la contratación suscrita por el Jefe del Departamento Técnico aportada se alude a que "el proceso de adjudicación de las viviendas es un proceso farragoso", "...que necesariamente se prolongará en el tiempo...". Se quiere decir con ello que si bien la intención era la de adjudicar las viviendas en el menor tiempo posible, la complejidad que presentaba el proceso de adjudicación de los inmuebles era conocida de antemano. De hecho, en la práctica se formalizaron 3 contratos de 6 meses de duración cada uno.

La Instrucción del Director de AVRA 1/2015, de 18 de marzo sobre la aplicación de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía en la Agencia en lo relativo a los contratos menores y los tramitados por procedimiento negociado sin publicidad, es un ejemplo de buenas prácticas en la contratación pública pero no desvirtúa lo expresado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 75 A los puntos A.39, A.40, A.41, A.42 y Anexo V. Contratos menores de obras. Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

1.- *En la provincia de Granada en el año 2015 se desarrollaron 24 contratos de obra para ejecutar las reparaciones de cinco promociones de viviendas del parque público.*

2.- *Se redactaron un total de 24 Memorias Valoradas para estas cinco promociones de vivienda. Estas 24 actuaciones se singularizaron individualmente, las Memorias Valoradas fueron redactadas por técnicos diferentes en distintos momentos temporales y eran documentos técnicos de obra completa, individualizados por bloques de viviendas exentos entre sí y tramitados de forma individual.*

3.- *En base al presupuesto específico de cada una de las memorias, se estableció el tipo de contrato. Se tramitan 14 contratos de obra por procedimiento ABIERTO, cuyo presupuesto es mayor a 50.000 € y 7 contratos de obra por procedimiento MENOR, cuyo importe era inferior a 50.000 €.*

En el caso de los contratos menores se realizan invitaciones a tres empresas constructoras, las cuales aportan sus ofertas por registro de entrada en la Gerencia Provincial. Adjudicándose dichos contratos a las más ventajosa económicamente.

4.- Concretamente en la promoción GR-0940 de 158 VPP de Merced Alta, formada por 13 bloques independientes y exentos entre ellos, 7 contratos se realizan por contrato abierto y 6 por contrato menor. Y en la promoción GR-0981 de Casería del Cerro, formada por 5 bloques, en 4 de ellos se tramita por contrato abierto y en uno por contrato menor.

El hecho de tramitar un contrato de obras por bloque, ya sea mayor o menor, viene justificada por las dificultades que entraña gestionar un único contrato de obras de rehabilitación para unos bloques en los que residen personas y en las que hay que alcanzar acuerdos con los vecinos-inquilinos de las viviendas, lo que provoca disfuncionalidades en el ritmo de las obras de los distintos bloques, cuestión esta que puede derivar en incumplimientos del contrato por parte de la Administración contratante, en este caso AVRA, en el supuesto de licitar un solo contrato para todos los bloques.

Si estuviéramos en el supuesto de un contrato de obra nueva, no cabe duda que el contrato abarcaría la construcción de todos los bloques de la promoción o, al menos, de la fase de promoción que correspondiera conforme a la programación, pero este no es el caso.

Por tanto, se entiende justificado que el objeto del contrato en cada uno de los expedientes tramitados mediante el procedimiento previsto para los contratos menores resulta completo, sin que en ningún caso se haya intentado fraccionar con la "finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad,...", tal y como establece el artículo 86.2 del TRLCSP, no incurriendo en ningún caso en el posible fraccionamiento ilícito del objeto del contrato.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Se trata de obras de rehabilitación llevadas a cabo en varias promociones en Granada. (...). Para la promoción GR-0940 se han formalizado un grupo de contratos menores. Cada grupo supera el importe de los 50.000 € establecido en el artículo 138.3 del TRLCSP y se ha adjudicado a una misma empresa.

La alegación alude a la complejidad que presenta gestionar en su caso un único contrato de obra que afecta a bloques distintos en los que hay que alcanzar acuerdos con los vecinos-inquilinos. Ello cabe considerarlo como una justificación teniendo en cuenta que, como se ha expuesto, en cada grupo de contratos menores, que supera los 50.000 €, la empresa adjudicataria ha sido la misma y ha cubierto en dichos contratos el mismo periodo de ejecución. (...)

La invitación a tres empresas constructoras (contenido de la alegación) es un ejemplo de buenas prácticas en la contratación pública pero no desvirtúa lo expresado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 76 a los puntos A.43; A.44; A.45 y A.46. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 77 al Anexo II. Expte. AVRA-06. Incidencia 3. (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 78, AL Epígrafe 4. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN CON SALVEDADES. Puntos 8, 12, 19 Y 20 y al Anexo II, Incidencias 3, 12, 14 Y 17. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

- AAC-01. Servicio a la atención del puesto de trabajo en la Agencia AAC. Incidencias 3, 14 y 17.

Incidencia 3. La Agencia Andaluza del Conocimiento (en adelante, la Agencia) ha tomado en consideración los Presupuestos de licitación basados en anteriores experiencias de Contratos con similares características. No obstante, para próximos expedientes, como documentación previa, tendremos en cuenta esta consideración por parte de la Cámara.

Incidencia 14. Es cierto que la Agencia tiene un Área de Informática, pero en la atribución de las funciones que tiene asignada este Área, existe una clara falta de personal para cubrir todas las necesidades atribuidas. De tal forma, se vio necesario e imprescindible alguien que apoyase la realización de estas funciones, en concreto, las funciones de Microinformática.

Incidencia 17. En esta Agencia contamos con un claro déficit de Funcionarios, únicamente 3. La Contratación en la Administración es una potestad pública que sólo puede ser ejercida por Funcionarios y reservada para los mismos, de tal forma, que habiendo este reducido número de efectivos, se hace complicado que algunos órganos administrativos de los cuales estos funcionarios son responsables, no participen activamente en la tramitación de los expedientes. No obstante, pasamos a detallar las personas que realizan los distintos pasos que componen nuestros expedientes de Contratación: Dirección Gerencia, Secretaría General, Asesor Técnico y Técnico responsable del Contrato.

(...)

- AAC-03. Contratac. alquiler de una sede que albergue la celebrac. de la 5º ed. de TRANS-FIERE. Incidencias 3 y 12.

Incidencia 3. La Agencia ha tomado en consideración los Presupuestos de licitación basados en anteriores experiencias de Contratos con similares características. No obstante, para próximos expedientes, como documentación previa, tendremos en cuenta esta consideración por parte de la Cámara.

Incidencia 12. Respecto a este contrato, comentar que su memoria justificativa de 14 de diciembre de 2015 reflejaba lo siguiente respecto al procedimiento de adjudicación del mismo: "la adjudicación de este contrato será mediante el procedimiento negociado sin publicidad con exclusividad, en aras a conseguir que la sede que albergará la 5º edición de Transfiere sea la más óptima y adecuada para las características de dicho evento. Así, la Agencia Andaluza del Conocimiento, considera que la única oferta que puede cumplir con los requisitos mínimos que exige la celebración de la 5º edición de Transfiere es la sede del Palacio de Ferias y Congresos de Málaga (FYCMA)"

Además, la adjudicación de este contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad con exclusividad quedaba suficientemente motivado en dicha memoria con 23 razones distintas.

Por tanto, la Agencia entiende que la Incidencia 12 no tiene lugar en este expediente.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Sobre la Incidencia 3: No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.

La agencia justifica este hecho manifestando que ha tomado como referencia los presupuestos de licitación de contratos anteriores con características similares, tomando en consideración para contrataciones futuras las recomendaciones del órgano de control. No debe admitirse el contenido de la alegación.

Sobre la incidencia 14: Las prestaciones externalizadas a las que obedece el objeto del contrato tienen carácter recurrente y están referidas a puestos de trabajo pertenecientes a la propia agencia

La alegación cabe considerarla como una justificación (déficit de personal en el área de informática) que no desvirtúa el contenido del informe.

Sobre la incidencia 17: Excesiva participación de algunos órganos administrativos en los distintos trámites que conlleva la formación de los expedientes, contraria al principio de segregación de funciones.

La alegación cabe considerarla como una justificación (déficit de personal funcionario) que no desvirtúa el contenido del informe.

A las alegaciones efectuadas al Expediente AAC-03.

Sobre la **incidencia 3:** No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado

La agencia justifica este hecho manifestando que ha tomado como referencia los presupuestos de licitación de contratos anteriores con características similares, tomando en consideración para contrataciones futuras las recomendaciones del órgano de control. No debe admitirse el contenido de la alegación.

Sobre la incidencia 12: Adjudicado por procedimiento negociado sin que haya producido una efectiva negociación.

La Agencia discrepa acerca de la incidencia señalada ya que manifiesta que se trataba de un procedimiento negociado sin publicidad por motivos de exclusividad, supuesto en el que, según la alegación, la incidencia 12 no tiene lugar en este expediente.

A ello debe objetarse, como reiteradamente mantiene esta institución, que la práctica de la negociación se hace recomendable incluso en aquellos supuestos de exclusividad, en los que el contrato solo puede encomendarse a un empresario determinado (artículo 170.d del TRLCSP). También cuando solo exista una sola empresa ofertante, como medida para conseguir que la empresa, conocedora de su posición ventajosa en el expediente como única oferente, se ajuste a las condiciones exigidas por la administración contratante, y a su vez, se obtengan ventajas en las condiciones de la prestación así como en el importe económico, evitando con la negociación posiciones monopolísticas.

Por lo demás señalar que la justificación de la utilización del procedimiento negociado por motivos de exclusividad no se ha cuestionado en el informe.

ALEGACIÓN Nº 79, al epígrafe 6. Otros asuntos/observaciones que no afectan a la opinión. Punto 32 y cuadro nº 6. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

- AAC-01. Servicio a la atención del puesto de trabajo en la Agencia AAC.

Efectivamente, en este Contrato la oferta finalmente adjudicataria se consideró como baja Anormal o Temeraria en función del Reglamento, ante lo cual, se procedió a seguir el Protocolo que indica la Normativa vigente en materia de Contratación Pública para estos casos.

A continuación le remitimos parte del Acta Definitiva de este Contrato, donde se resume la actuación de la Agencia en relación a esta situación:

"Tras lo anterior, se comprueba, que la oferta más ventajosa económicamente es la de Soltel, pero atendiendo a los criterios marcados por el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se constata que la oferta de Soltel es considerada en principio una oferta desproporcionada, y ante lo cual, mediante el protocolo previsto del artículo 152 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por parte de esta comisión se le pide a Soltel un informe que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación. Este informe, mediante email se le pidió a Soltel el día 6 de octubre, dándole un plazo de 4 días hábiles para su entrega. El día 9 de octubre entró en el Registro auxiliar de esta Agencia el referido informe.

Una vez recepcionado y analizado el informe por la comisión técnica, esta decide que Soltel cumple con los requisitos de solvencia económica y técnica para cumplir con los objetivos del contrato sin menoscabo de las garantías necesarias que implica el mismo."

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

La alegación está referida al punto 32 en el que se hace mención a las bajas de adjudicación significativas que se han puesto de manifiesto durante la fiscalización, y entre las que se encuentra la acaecida en la adjudicación del expediente AAC-01 (43,95%). Este dato objetivo no resulta rebatido ni desvirtuado por la alegación presentada.

La agencia reconoce tal circunstancia y justifica haber seguido el protocolo establecido por el artículo 152 del Texto Refundido del Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, circunstancia no cuestionada en el informe.

ALEGACIÓN Nº 80, AL EPÍGRAFE 8.3 REVISION DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN.8.3.2. Observaciones puestas de manifiesto en el curso de la fiscalización: Observaciones específicas detectadas en los contratos no menores formalizados en 2015. Punto A.1 (ALEGACIÓN ADMITIDA)

ALEGACIÓN Nº 81, AL Epígrafe 8.3.3. Puntos A.42, A.43, A.44 y Cuadro nº 14. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Desde esta Agencia solo cabe mencionar que consideramos el precio de nuestros Contratos Menores el adecuado según nuestras estimaciones.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

El contenido de la alegación no contradice lo expresado en el informe. La Agencia simplemente manifiesta que considera adecuados, según sus estimaciones, el precio de todos sus contratos, sin que se aporte argumentación que acredite tal afirmación.

ALEGACIÓN Nº 82, AL Punto A.45 y Cuadro nº 15 (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

Desde esta Agencia cabe alegar, que aunque el Proveedor pueda ser el mismo en algunos contratos, el objeto de los mismos es claramente diferente, y por tanto lo hacen Contratos independientes según el procedimiento normativo vigente.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

En el informe se aporta un dato objetivo que no admite prueba en contrario, cual es el número e importe de contratos menores adjudicados a un mismo proveedor, sin que en ningún momento se asevere que en estos casos se tratase de una situación de fraccionamiento del objeto del contrato, supuesto que sí se ha efectuado con respecto a los contratos menores de obras y de servicio.

Efectivamente, en los **cuadros nº 13 y 14** se recogen las Agencias que han tramitado contratos menores de obras y servicios que incurren **posibles fraccionamientos** del objeto del contrato. Y el **cuadro nº 15** se reserva para los contratos de **suministros tramitados con los mismos proveedores**.

Asimismo, el anexo V se dedica de forma exclusiva a los " **contratos menores con posibles fraccionamiento del objeto**". Anexo en el que no se contiene ni se alude a los suministros adjudicados a los mismos proveedores, que se reserva en el cuadro nº 15. Es decir, se ha efectuado un tratamiento distinto para los contratos de obras y de servicio que incurren en posibles fraccionamiento y otro tratamiento para los contrato menores de suministros.

Por lo expuesto no debe admitirse el contenido de la alegación.

ALEGACIÓN Nº 83, Al Anexo II, incidencias 3 y 16 del expediente AACID-01. (ALEGACIÓN NO ADMITIDA)

En lo que respecta a las incidencias del expediente **Agencias de Viajes para la AACID**, manifestamos:

Respecto de la incidencia nº. 3. El objeto de este contrato es la prestación del servicio de asistencia técnica y organización de los desplazamientos, transporte y alojamiento que con motivo de la actividad de la AACID se deban llevar a cabo. Es complejo hacer un presupuesto detallado por cuanto, por un lado es difícil determinar el importe de la licitación, ya que aunque como referencia tomemos los datos estimativos de anualidades anteriores, estos no son fiables en su totalidad ya que pueden variar cada ejercicio dependiendo de diversos factores como puedan ser: directrices que se marquen desde la Dirección a la hora de llevar a cabo una política más internacional o no, lo que puede suponer asistir a diversos foros internacionales, o, la necesidad o no de visitar proyectos en otros países debido a situaciones extraordinarias como catástrofes naturales o situaciones de emergencia, el número de veces que se precise desplazamientos, número de personas que deban de hacerlo, etc., y por otro lado, el desconocimiento del tipo de transporte que se vaya a utilizar que dependerá de la variable anterior, la premura con que se expida el billete en el caso del transporte aéreo, el número de pernoctaciones en hoteles, los hoteles que se deban de usar por cuestiones de seguridad en determinadas zonas, etc.

Debido a la dificultad referida, que hacen complejo hacer un desglose del presupuesto de licitación, la Agencia adoptó el criterio que se basa más en la descripción de los servicios más recurrentes y sus tarifificaciones, y así queda recogido en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en el que se establece:

“El licitador incluirá las comisiones, con detalle, por la emisión de billetes de listado que aparece más abajo y las bonificaciones sobre las tarifas oficiales en hoteles y alquiler de vehículos:

- Gastos por comisión en billetes de avión:
 - o Nacionales
 - o Europa y Media Distancia
 - o Larga Distancia
- Gastos por comisión de tren/alta velocidad
- Gastos por comisión de barco/ ferry
- Gastos por comisión / Bonificación en hoteles
- Gastos por comisión/ Bonificación en alquiler de vehículos

En todos los casos los precios que se oferten deberán indicar el IVA a aplicar.”

Respecto de la incidencia nº. 16. El artículo 53 del extinto TRLCSP, señala, entre otros, los siguientes extremos:

1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. (...)

2. *El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 141, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos. (...)*

En ese sentido, se acompaña como documento nº 1, la publicación en el perfil de contratante de la corrección de la fórmula correspondiente al Anexo V-A que tuvo lugar en los PCAP, estimando de este modo completa la publicidad realizada sobre tal modificación.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Incidencia 3: No consta un desglose justificativo de los importes en los que se descompone el presupuesto de licitación o este no está justificado.

Expediente AACID-01: Observaciones a la alegación efectuada a la incidencia 3 del Anexo II en el expediente AACID-01.

La alegación alude a la complejidad de elaborar un presupuesto desglosado atendiendo al objeto del contrato. No obstante, no rebate la incidencia puesta de manifiesto en el informe. Debe indicarse como el artículo 87 del TRLCSP regula el precio en los contratos del sector público, determinando que la retribución al contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. La fijación de un precio cierto, o el modo de determinarlo, forma parte del contenido mínimo del contrato (art. 26.1.f TRLCSP).

Matizando un poco más, el artículo 87.2 TRLCSP articula el sistema de determinación de precio de los contratos del sector público en dos modelos básicos: 1. el de precios unitarios y 2. el de precio a tanto alzado. Así, el precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el PCAP se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

Se insiste, por tanto, en las consideraciones antes expuestas permiten afirmar, que los artículos 1, 22, 26, y 302 del TRLCSP, junto con el artículo 197.a) RGLCAP, sí hacen exigible una justificación de los importes de licitación de los contratos, que deben representar su coste de realización material.

Todo lo expuesto permite mantener lo expresado en el informe y no admitir el contenido de la alegación.

Expediente AACID-01: Observaciones a la alegación efectuada a la incidencia 16 del Anexo II en el expediente AACID-01.

Incidencia 16: *“Los pliegos han sido modificados (vía rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos) sin que se haya dado completa publicidad a dicha modificación”.*

La licitación del contrato se publicó en BOJA y en el perfil de contratante. La corrección de errores solo se ha llevado a cabo en el perfil.

A tal efecto el artículo 75 del RGLCAP dispone que “cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de los contratos.... se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio el plazo establecido para la presentación de proposiciones”.

Por lo expuesto, no se ha dado un debido cumplimiento al precepto precitado. Por ello, no debe admitirse la alegación.

ALEGACIÓN Nº 84, Al Anexo II, incidencias 3 y 5 expediente AACID-03. (ALEGACIÓN ADMITIDA PARCIALMENTE)

En lo que respecta a las incidencias del expediente Servicio de Vigilancia de la sede de la AACID, manifestamos:

(...)

Respecto de la incidencia nº. 5. En relación a la inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solventía) y concretamente a lo expuesto en la página 21 de su informe, se significa que, en virtud del Decreto 358/2003, de 16 diciembre, de la Consejería de Gobernación, por el que se regulaban determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, actualmente derogado, se solicitaba con carácter preceptivo a la contratación, informe a la Dirección General competente sobre la licitación a llevar a cabo, en el que se incluía memoria explicativa y propuesta de pliegos. Se acompañan como documentos nº 3. En dicha documentación se puede corroborar el informe favorable de los documentos, y la designación de un Comité de Expertos para realizar la evaluación, con el fin de dar cumplimiento al artículo 150.2 del extinto TRLCSP, en el que así viene expresamente indicado.

TRATAMIENTO DE LA ALEGACIÓN

Expediente AACID-03: Observaciones a la alegación efectuada a la incidencia 5 del Anexo II en el expediente AACID-03.

Incidencia 5. Inclusión de criterios de adjudicación que hacen referencia a características subjetivas de las empresas (solventía).

00146935

La alegación basa su exposición en el carácter favorable del informe emitido por el órgano competente (Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil) conforme a lo preceptuado en el Decreto 358/2003, de 16 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la contratación de bienes y servicios para la seguridad de edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

A ello cabe objetar que el fin de dicho informe no es el de dictaminar sobre la procedencia o ajuste a derecho de los criterios de adjudicación contenidos en los PCAP. Por el contrario, es el de fijar de unos criterios unitarios y uniformes para la contratación de los bienes y servicios que garanticen la seguridad de los edificios e instalaciones que la Administración de la Junta de Andalucía tiene asignados para el cumplimiento de sus fines, así como la de las personas que se encuentren en cada momento en los mismos.

Por ello dicha norma exigía, en los contratos que tuvieran dicho objeto, que con carácter previo a la iniciación del expediente de contratación debería solicitarse informe a la Dirección General de Política Interior, para lo que se remitiría una memoria justificativa de la necesidad de la contratación (con la descripción sucinta de los bienes y servicios) y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

El informe tenía carácter vinculante e informaba sobre la necesidad de la contratación, así como sobre la idoneidad de los bienes y servicios que se pretendían contratar, pero no lógicamente sobre los criterios de adjudicación utilizados en la contratación.

Cabe reiterar que en el PCAP del contrato analizado se contienen criterios referidos a la solvencia técnica (medios materiales de los que dispone la empresa) y se valoran criterios de territorialidad (contar con delegación de la empresa en la provincia donde se preste la prestación, o en la Comunidad Autónoma), que pueden considerarse a efectos de solvencia, pero no como criterio de adjudicación.